RESÚMENES DE JURISPRUDENCIA

2020

Nulidad y Anulabilidad de Títulos Ejecutoriales

Tribunal Agroambiental de Bolivia

Depósito Legal: **D.L. N° 3-1-426-15 P0**

UNIDAD DE JURISPRUDENCIA, ARCHIVO Y BIBLIOTECA TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

Calle: Eduardo Pereira Nro. 1 entre Aniceto Solares y José Álvarez
Inmediaciones del Coliseo Cerrado Jorge Revilla Aldana

Telf. (591) 04 6425090, 04 6425091, Fax: 04 6912172 Int. 5071

www.tribunalagroambiental.bo

TRIBUNAL AGROAMBIENTAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Gaceta Judicial
Diseñando el futuro judicial

Unidad Gaceta Judicial

del Consejo de la Magistratura

E-mail: gacetajudicial@organojudicial.gov.bo
Casilla 211
Telfs.: 64-51593 - 64-61600
Dirección: Calle Aniceto Solares N° 26

Sucre - Bolivia

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO JUDICIAL

TRIBUNAL AGROAMBIENTAL
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

SENTENCIAS AGROAMBIENTALES PLURINACIONALES 2020

Nulidad y Anulabilidad de Título Ejecutorial

SALA PLENA

MAGISTRADOS

Dr. Rufo Nivardo Vásquez Mercado, Dr. Gregorio Aro Rasguido
(De pie, de izquierda a derecha)

Dra. María Tereza Garrón Yucra, Dra. Elva Terceros Cuéllar, y Dra. Ángela Sánchez Panozo
(Sentadas, de izquierda a derecha)

SALA ESPECIALIZADA PRIMERA

Dra. María Tereza Garrón Yucra
Presidente de Sala

Dra. Elva Terceros Cuéllar
Magistrada

SALA ESPECIALIZADA SEGUNDA

Dr. Rufo Nivardo Vásquez Mercado
Presidente de Sala

Dr. Gregorio Aro Rasguido
Magistrado

PRESENTACIÓN

Como Tribunal Agroambiental nos es grato presentar la publicación "Resúmenes de Jurisprudencia" correspondiente a los procesos de nulidad y anulabilidad de Título Ejecutorial de la gestión 2020, documento que contiene las fichas jurisprudenciales y los precedentes de las Sentencias Agroambientales Plurinacionales dictadas dentro de las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales sobre la propiedad de la tierra, de la gestión 2020, que concluyeron con 33 sentencias dictadas por la Sala Primera y Sala Segunda del Tribunal Agroambiental.

Esta publicación nos permite poner en conocimiento la línea jurisprudencial producida por este Tribunal, desde sus Salas Especializadas, en una de las materias de su competencia: "Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales" (artículo 189.2, Constitución Política del Estado).

Con el fin de facilitar la lectura de dicha jurisprudencia, cada sentencia está reflejada en una ficha jurisprudencial, misma que contiene el número de la resolución, la reconstrucción del precedente agroambiental, el problema jurídico o síntesis del caso, el extracto de la razón, de la decisión o Ratio decidendi; generada a partir de las subreglas o normas adscritas que fueron producidas por la decisión judicial.

La información y las sentencias in extenso se encuentran en el Árbol Jurisprudencial de nuestro portal electrónico www.tribunalagroambienal.bo.

Confiamos que esta publicación será de utilidad y facilitará el trabajo de todos quienes son parte de la Jurisdicción Agroambiental, así como abogados litigantes, la academia, los justiciables y todos los interesados en la materia.

Dra. Elva Terceros Cuéllar
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

CONTENIDO

SAP-S2-0007-2020 29
Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Naturaleza jurídica 29
Quien pretenda la nulidad de un título ejecutorial, debe probar los hechos y derechos constitutivos de su pretensión, explicándose cómo y de qué manera afectan la validez del título ejecutorial demandado y su vinculación con las causales de nulidad absoluta previstas en la norma..... 29

SAP-S2-0010-2020 31
Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Naturaleza jurídica 31
Quien pretenda la nulidad de un título ejecutorial, debe probar los hechos y derechos constitutivos de su pretensión, explicándose cómo y de qué manera afectan la validez del título ejecutorial demandado y su vinculación con las causales de nulidad absoluta previstas en la norma..... 31

SAP-S1-0011-2020 33
Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Naturaleza jurídica 33
Cuando en la demanda de nulidad de título ejecutorial se cuestionen aspectos procedimentales del trámite de saneamiento y aun cuando no estén vinculados a las causales de nulidad invocadas, bajo el principio pro actione o en caso de duda, se debe considerar la misma y dar respuesta a los puntos demandados, a fin de garantizar el derecho a la petición y a la defensa de las partes. 33

SAP-S2-0020-2020 37
Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Naturaleza jurídica 37
En el proceso de nulidad de título ejecutorial para la revisión y consideración de los actos administrativos, estos deben circunscribirse a lo estrictamente esencial y vincularse a las causales de nulidad invocadas en la demanda a fin de determinarse si quedan probadas o no las mismas..... 37

SAP-S2-0021-2020 40

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Naturaleza jurídica 40

En el proceso de nulidad de título ejecutorial, para la revisión y consideración de los actos administrativos, estos deben circunscribirse a lo estrictamente esencial y vincularse a las causales de nulidad invocadas en la demanda a fin de determinarse si quedan probadas o no las mismas..... 40

SAP-S2-0031-2020 42

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Naturaleza jurídica 42

En el proceso de nulidad de título ejecutorial para la revisión y consideración de los actos administrativos, estos deben circunscribirse a lo estrictamente esencial y vincularse a las causales de nulidad invocadas en la demanda a fin de determinarse si quedan probadas o no las mismas..... 42

SAP-S2-0034-2020 45

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Naturaleza jurídica 45

Cuando en la demanda de nulidad de título ejecutorial se cuestionen aspectos procedimentales del trámite de saneamiento, los mismos deben estar vinculados a las causales de nulidad previstas en la norma, debiendo explicarse cómo y de qué manera dichos cuestionamientos afectan la validez del título ejecutorial..... 45

SAP-S2-0003-2020 50

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Tramitación / Prueba..... 50

La prueba documental que no curse en los actuados del proceso de saneamiento, tendrá la misma validez y eficacia en el proceso de nulidad de título ejecutorial, siempre que se hubieran producido por una de las partes de forma anterior o coetánea al proceso de saneamiento y sean relevantes para la averiguación de la verdad material. 50

SAP-S2-0004-2020 53

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Tramitación / Prueba..... 53

La prueba que no hubiere sido presentada y de conocimiento de la autoridad administrativa por negligencia del demandante en el proceso de saneamiento y que hubiere sido presentada adjunta a la demanda de nulidad de título ejecutorial, será desestimada por impertinente. 53

SAP-S1-0017-2020 57

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Tramitación / Prueba 57

La prueba documental que no curse en los actuados del proceso de saneamiento, tendrá la misma validez y eficacia en el proceso de nulidad de título ejecutorial, siempre que se hubieran producido por una de las partes de forma anterior o coetánea al proceso de saneamiento y sean relevantes para la averiguación de la verdad material. 57

SAP-S2-0022-2020 59

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Tramitación / Prueba 59

Quien pretenda la nulidad de un título ejecutorial, tiene la obligación de probar y acreditar que los hechos cuestionados han viciado de nulidad las actuaciones de la autoridad administrativa en el desarrollo del proceso de saneamiento que dio origen al título ejecutorial demandado. 59

SAP-S1-0023-2020 61

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Tramitación / Prueba 61

En la demanda de nulidad absoluta de título ejecutorial, se considerará prueba sobreviniente emitida por autoridad comunal cuando resulten necesarias y precisas para demostrar las pretensiones del demandante, debiendo la autoridad judicial a tiempo de dictar la sentencia valorarlas aplicando un enfoque intercultural e interseccional, si las partes pertenecen a un grupo vulnerable. 61

SAP-S1-0028-2020 64

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Tramitación / Prueba 64

En la demanda de nulidad absoluta de título ejecutorial, se considerará prueba sobreviniente, en virtud a los principios de favorabilidad, carácter social de la materia, pro homine y pro actione, si resultan ser necesarias y precisas para demostrar las pretensiones de grupos vulnerables, que requieren protección reforzada, como son los adultos mayores. 64

SAP-S1-0030-2020 67

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Tramitación / Prueba 67

En la demanda de nulidad de título ejecutorial, para acreditar simulación absoluta se considerarán la prueba preconstituida, consistentes en los antecedentes del proceso de saneamiento, que sirvieron de base para la emisión del Título Ejecutorial impugnado, rechazándose los medios probatorios sobrevinientes. 67

SAP-S2-0040-2020 71

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Tramitación / Prueba 71

En la demanda de nulidad de título ejecutorial, cuando se invoque la causal de simulación absoluta, los documentos que certifiquen la posesión legal o cumplimiento de Función Social, adjuntas a la demanda de nulidad de título ejecutorial, deberán ser presentados durante el proceso de saneamiento y emitidos por su máxima instancia de decisión territorial para su valoración probatoria. 71

SAP-S1-0007-2020 74

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Error Esencial / Probada 74

Si el demandado hubiere ocultado información respecto al área en la que ejerce efectivamente posesión legal, provocando que la entidad administrativa erróneamente consigne una superficie mayor a la que corresponde a la realidad, se declarará probada la causal de nulidad absoluta por error esencial. 74

SAP-S1-0013-2020 77

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Error Esencial / Probada 77

Las actuaciones del proceso de saneamiento que den cuenta de que el beneficiario del título ejecutorial indujo en error al ente administrativo, al respaldar su derecho en una falsa posesión legal y cumplimiento de la función social, viciará de nulidad el título ejecutorial al concurrir la causal de nulidad por error esencial. 77

SAP-S2-0027-2020 79

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Error Esencial / Probada 79

Si en la demanda de nulidad de título ejecutorial se evidenciare que el demandado indujo en error a la entidad administrativa al haber simulado un derecho de posesión y cumplimiento de la función social que no le correspondía, al actuar en representación legal del propietario del predio, se incurrirá en la causal de error esencial..... 79

SAP-S1-0032-2020 82

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Error Esencial / Probada..... 82

Si la autoridad judicial evidencia que el beneficiario del título ejecutorial en el proceso de saneamiento acreditó su derecho propietario en documento declarado nulo en anterior proceso ordinario civil, haciendo incurrir en error a la autoridad administrativa, declarará probada la causal de nulidad por error esencial..... 82

SAP-S1-0035-2020 86

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Error Esencial / Probada..... 86

El error de hecho y error de derecho, debe entenderse como la falsa representación de los hechos o de las circunstancias que motivaron o influyeron en la autoridad administrativa en la constitución del acto jurídico que dio lugar a la emisión del título ejecutorial demandado..... 86

SAP-S2-0004-2020 90

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Error Esencial / Improbada..... 90

Para que se declare la nulidad del título ejecutorial, por error esencial, se debe acreditar que la voluntad de la autoridad administrativa resultó viciada, por haber incurrido el beneficiario del título ejecutorial en una falsa representación de la realidad que motivó o que constituye la razón del acto jurídico que dio origen al título ejecutorial..... 90

SAP-S1-0037-2020 94

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Error Esencial / Improbada..... 94

Se tendrá por desestimada la causal de nulidad de Título Ejecutorial por error esencial, cuando el demandante hubiere participado y consentido los actos procesales desarrollados en el proceso de saneamiento que dieron origen al Título Ejecutorial cuestionado..... 94

SAP-S2-0046-2020 98

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Error Esencial / Improbada..... 98

Para que se declare la nulidad del título ejecutorial, por error esencial, este debe ser: a) Determinante, de forma que la falsa apreciación de la realidad sea la que direccione la toma de decisión, que no habría sido asumida de no mediar aquella y b) Reconocible, entendido como la posibilidad abstracta de advertirse el error, incluso por el ente administrativo. 98

SAP-S2-0003-2020 101

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Simulación Absoluta / Probada 101

Cuando se cree un acto aparente respecto al cumplimiento de la Función Social y la legalidad de la posesión afectando derechos de terceros legalmente adquiridos, se tendrá por demostrada la causal de simulación absoluta al viciarse de nulidad el acto administrativo que dio origen al título ejecutorial cuestionado. 101

SAP-S1-0007-2020 104

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Simulación Absoluta / Probada 104

La posesión legal y el cumplimiento de la función social que se funden en hechos simulados o inexistentes, evidenciados por los antecedentes del proceso de saneamiento, se tendrá por probada la causal de nulidad por simulación absoluta, disponiéndose la nulidad del título ejecutorial y del proceso de saneamiento que dio origen a su emisión, hasta el vicio más antiguo. 104

SAP-S1-0013-2020 107

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Simulación Absoluta / Probada 107

La posesión legal y el cumplimiento de la función social que se funden en hechos simulados o inexistentes, evidenciados por los antecedentes del proceso de saneamiento, probaran la causal de nulidad por simulación absoluta, disponiéndose la nulidad del título ejecutorial y del proceso de saneamiento que dio origen a su emisión, hasta el vicio más antiguo. 107

SAP-S2-0013-2020 109

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Simulación Absoluta / Probada 109

Constituyen prueba para demostrar la inexistencia de la posesión legal los hechos expresa o tácitamente admitidos por la parte demandada que sean evidenciados de los actuados del proceso de saneamiento, acreditándose la causal de nulidad por simulación absoluta..... 109

SAP-S1-0035-2020 111

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Simulación Absoluta / Probada 111

Cuando se cree un acto aparente respecto al cumplimiento de la Función Social y la legalidad de la posesión, se tendrá por demostrada la causal de simulación absoluta al viciarse de nulidad el acto administrativo que dio origen al título ejecutorial cuestionado. 111

SAP-S1-0035-2020 115

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Simulación Absoluta / Probada 115

La causal de nulidad del título ejecutorial por simulación absoluta debe entenderse como un acto aparente que no corresponde a ninguna operación real y se hace aparecer como verdadero un hecho que se encuentra contradicho con la realidad, es la acción de representar, mostrar algo que en realidad no existe, con la intención de esconder y engañar, por lo que el demandante debe probar a través de documentación idónea que el hecho que consideró la autoridad administrativa como cierto no corresponde a la realidad..... 115

SAP-S1-0003-2020 119

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Simulación Absoluta / Improbada 119

Las afirmaciones de hecho efectuadas por el demandante que cuestionen el acto administrativo que convalidó la posesión legal y el cumplimiento de la Función Económica Social y que sirvieron de base para la emisión del título ejecutorial, deben ser probadas mediante documentación idónea; su incumplimiento dará lugar a la desestimación de la causal de simulación absoluta..... 119

SAP-S2-0004-2020 122
Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Simulación Absoluta / Improbada 122
Cuando se invoque la causal de simulación absoluta, se deberá demostrar que el título ejecutorial se encuentra viciado de nulidad por basarse en actos que no corresponden a la realidad, afectando la voluntad de la administración, siendo su relevancia tal que, de no existir la simulación o apariencia de la realidad, no se hubiera procedido a titular en una superficie determinada o a una persona en específico..... 122

SAP-S2-0020-2020 126
Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Simulación Absoluta / Improbada 126
Cuando se invoque la causal de simulación absoluta, los actos aparentes que se denuncien deben ser anteriores o coetáneos al momento de la emisión del título ejecutorial impugnado; no pudiendo alegarse hechos o circunstancias posteriores a su emisión y que no fueron de conocimiento de la entidad administrativa que emitió el título ejecutorial. 126

SAP-S2-0021-2020 129
Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Simulación Absoluta / Improbada 129
Las determinaciones de la autoridad administrativa resultantes del control de calidad, que tienen por objeto precautelar el cumplimiento de las normas agrarias en el proceso de saneamiento, no constituyen prueba que acredite la causal de nulidad por simulación absoluta. 129

SAP-S1-0030-2020 132
Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Simulación Absoluta / Improbada 132
La simulación absoluta como causal de nulidad de título ejecutorial, consiste en un acto aparente que se contrapone a la realidad, haciendo valer un derecho inexistente con la intención de engañar a la autoridad administrativa, para la emisión del Título Ejecutorial. 132

SAP-S2-0035-2020 136

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Simulación Absoluta / Improbada 136

Las afirmaciones de hecho efectuadas por el demandante que cuestionen el acto administrativo que convalidó la posesión legal y el cumplimiento de la Función Económica Social y que sirvieron de base para la emisión del título ejecutorial, deben ser probadas mediante documentación idónea; su incumplimiento dará lugar a la desestimación de la causal de simulación absoluta..... 136

SAP-S1-0037-2020 140

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Simulación Absoluta / Improbada 140

Las afirmaciones de hecho efectuadas por el demandante que cuestionen el acto administrativo que convalidó la posesión legal y el cumplimiento de la Función Económica Social y que sirvieron de base para la emisión del título ejecutorial, deben ser probadas mediante documentación idónea; su incumplimiento dará lugar a la desestimación de la causal de simulación absoluta..... 140

SAP-S2-0046-2020 144

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Simulación Absoluta / Improbada 144

La causal de nulidad del título ejecutorial por simulación absoluta debe entenderse como un acto aparente que se contrapone a la realidad; es decir, que el hecho que consideró la autoridad administrativa como cierto no corresponde a la realidad, existiendo la obligación de demostrarse lo acusado a través de prueba que tenga la cualidad de acreditar que el acto o hecho cuestionado ha sido distorsionado..... 144

SAP-S2-0003-2020 147

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Ausencia de Causa / Probada 147

Si se evidencia de los actuados del proceso saneamiento la inexistencia de posesión legal o cumplimiento de la función social o económica social, se tendrá por demostrada la causal de nulidad de título ejecutorial por ausencia de causa. 147

SAP-S1-0007-2020 150

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Ausencia de Causa / Probada 150

Concurrirá la causal de nulidad absoluta por ausencia de causa, cuando se evidencie de los antecedentes del proceso de saneamiento que el título ejecutorial ha sido emitido en base a un derecho inexistente. 150

SAP-S1-0013-2020 153
Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Ausencia de Causa / Probada 153
Concurrirá la causal de nulidad absoluta por ausencia de causa, cuando se evidencie de los antecedentes del proceso de saneamiento que el título ejecutorial se emitió en base a un derecho inexistente respecto a la posesión legal y cumplimiento de la función social y que hubiere sido creado por los beneficiarios del título ejecutorial.153

SAP-S1-0035-2020 155
Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Ausencia de Causa / Probada 155
Cuando se invoque la causal de nulidad de título ejecutorial de ausencia de causa, se debe demostrar que el título ejecutorial cuestionado se basa en hechos y en un derecho inexistente o falso, afectándose la causa para su otorgación, considerando que la causa es el propósito que motiva a la autoridad administrativa a reconocer un determinado derecho de propiedad por medio de la emisión del título ejecutorial. 155

SAP-S1-0035-2020 159
Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Ausencia de Causa / Probada 159
Cuando de los antecedentes del proceso de saneamiento se evidencie la posesión legal y el cumplimiento de la Función Social, que constituyeron la causa o el propósito que motivaron a la autoridad administrativa, para la emisión el título ejecutorial cuestionado, se tendrá por desestimada la causal de nulidad por ausencia de causa..... 159

SAP-S1-0003-2020 163
Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Ausencia de Causa / Improbada 163
Cuando de los antecedentes del proceso de saneamiento se evidencie la posesión legal y el cumplimiento de la Función Social, que constituyeron la causa o el propósito que motivaron a la autoridad administrativa, para la emisión el título ejecutorial cuestionado, se tendrá por desestimada la causal de nulidad por ausencia de causa..... 163

SAP-S2-0004-2020 167
Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Ausencia de Causa / Improbada 167
Para probar la causal de nulidad por ausencia de causa, se debe demostrar que el título ejecutorial cuestionado se basa en hechos y en un derecho inexistente o falso, afectándose la causa para su otorgación, considerando que la causa es el propósito que motiva a la autoridad administrativa a reconocer un determinado derecho de propiedad por medio de la emisión del Título Ejecutorial. 167

SAP-S1-0030-2020 171
Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Ausencia de Causa / Improbada 171
El demandante que invoque la causal de nulidad absoluta por ausencia de causa, debe demostrar que el título ejecutorial cuestionado se basa en hechos y en un derecho inexistente o falso, afectándose la causa para su otorgación, considerando que la causa es el propósito que motiva a la autoridad administrativa a reconocer un determinado derecho de propiedad por medio de la emisión del título ejecutorial. 171

SAP-S2-0034-2020 175
Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Ausencia de Causa / Improbada 175
Cuando de los antecedentes del proceso de saneamiento se evidencie la posesión legal y el cumplimiento de la Función Social, que constituyeron la causa o el propósito que motivaron a la autoridad administrativa, para la emisión el título ejecutorial cuestionado, se tendrá por desestimada la causal de nulidad por ausencia de causa..... 175

SAP-S1-0037-2020 180
Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Ausencia de Causa / Improbada 180
Para la procedencia de la causal de nulidad de título ejecutorial de ausencia de causa, se debe probar que la causa para la otorgación del derecho propietario por medio del título ejecutorial cuestionado, se basa en hechos y en un derecho inexistente o falso, afectándose la causa para su otorgación, considerando que la causa es el propósito que motiva a la autoridad administrativa a reconocer un determinado derecho de propiedad por medio de la emisión del Título Ejecutorial. 180

SAP-S1-0037-2020 183

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Ausencia de Causa / Improbada 183

El acto administrativo que dio origen al título ejecutorial no podrá ser declarado nulo por ausencia de causa, cuando se acredite y evidencie la posesión legal y el cumplimiento de la Función Social por el o los beneficiarios del título ejecutorial demandado de nulidad absoluta..... 183

SAP-S2-0040-2020 187

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Ausencia de Causa / Improbada 187

El acto administrativo que dio origen al título ejecutorial no podrá ser declarado nulo por ausencia de causa, cuando se evidencie la posesión legal y el cumplimiento de la Función Social y hubiere existido silencio o inacción del demandante en el proceso de saneamiento. 187

SAP-S2-0042-2020 190

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Ausencia de Causa / Improbada 190

El acto administrativo que dio origen al título ejecutorial no podrá ser declarado nulo por ausencia de causa, cuando se evidencie que la entidad administrativa, verificó y valoró correctamente la posesión legal y el cumplimiento de la Función Social. 190

SAP-S2-0046-2020 193

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Ausencia de Causa / Improbada 193

La causal de nulidad ausencia de causa, se sustenta en que la causa para la otorgación del derecho propietario por medio del título ejecutorial cuestionado se basa en hechos y en un derecho inexistente o falso, afectándose de esa manera la causa para su otorgación, por lo que en caso de no ser evidente la causa que motivó la titulación, tal reconocimiento se encuentra afectado en esencia con la nulidad. 193

SAP-S2-0004-2020 196

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Violación de la Ley Aplicable / Improbada 196

La finalidad de la causal de nulidad de título ejecutorial por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su otorgamiento es determinar si el acto de su otorgación se contrapone o no a un determinado hecho o norma legal vigente al momento de su otorgamiento. 196

SAP-S1-0030-2020 200

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Violación de la Ley Aplicable / Improbada..... 200

En la demanda de nulidad de título ejecutorial, que invoque la causal de nulidad de violación de la ley aplicable, se debe verificar si el acto final del proceso de saneamiento, emisión del título ejecutorial, se contrapone o no a las normas imperativas vigentes a momento de su otorgamiento. 200

SAP-S1-0037-2020 204

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Violación de la Ley Aplicable / Improbada..... 204

Cuando se invoque la causal de violación a la ley aplicable, el demandante debe demostrar de manera clara, concreta y fehaciente, la violación a las disposiciones e legales vigentes con las que se sustancio el proceso de saneamiento que sirvió de base para la emisión del título ejecutorial demandado de nulidad. 204

SAP-S2-0046-2020 207

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Violación de la Ley Aplicable / Improbada..... 207

En las demandas de nulidad de título ejecutorial, se debe verificar si el acto final 10del proceso de saneamiento, emisión del título ejecutorial, no se contrapone a normas imperativas que prohíban su emisión, dando lugar a la existencia de un título ejecutorial incompatible con un determinado hecho o norma legal vigente al momento de su otorgamiento. 207

SAP-S1-0012-2020 210

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Tramitación / Demanda / Convalidación..... 210

Los actos propios y consentidos por las partes en el proceso de saneamiento, no generan eficacia probatoria para demostrar la concurrencia de las causales de nulidad de título ejecutorial. 210

SAP-S2-0019-2020 215

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Tramitación / Demanda / Convalidación 215

Los actos propios y consentidos por las partes en el proceso de saneamiento, no generan eficacia probatoria para demostrar la concurrencia de las causales de nulidad de título ejecutorial. 215

SAP-S1-0028-2020 216

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Tramitación / Demanda / Convalidación 216

Los actos propios y consentidos por las partes en el proceso de saneamiento, no generan eficacia probatoria para demostrar la concurrencia de la causal de nulidad de título ejecutorial por error esencial..... 216

SAP-S2-0034-2020 220

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Tramitación / Demanda / Convalidación 220

Si el demandante de la nulidad de título ejecutorial, participó activamente en el proceso de saneamiento y no efectuó oposición o realizó observaciones al mismo, no podrá fundamentar su pretensión en cuestionamientos al señalado proceso, al haberse consentido el acto administrativo. 220

SAP-S2-0046-2020 225

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Tramitación / Demanda / Convalidación 225

Si el demandante de la nulidad de título ejecutorial, participó activamente en el proceso de saneamiento y no efectuó oposición o realizó observaciones al mismo, no podrá fundamentar su pretensión en cuestionamientos al señalado proceso, al haberse consentido el acto administrativo. 225

SAP-S1-0020-2020 228

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Tramitación / Demanda / Procedencia 228

Concurren las causales de nulidad absoluta de título ejecutorial, cuando el demandante demuestra o acredita que se emitió el título ejecutorial a favor de una persona o personas que no cuentan con ningún derecho de propiedad o posesión legal sobre el predio titulado..... 228

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S2-0007-2020	03/03/2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Naturaleza jurídica

Reconstrucción del precedente agroambiental

Quien pretenda la nulidad de un título ejecutorial, debe probar los hechos y derechos constitutivos de su pretensión, explicándose cómo y de qué manera afectan la validez del título ejecutorial demandado y su vinculación con las causales de nulidad absoluta previstas en la norma.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, el Viceministro de Tierras, Valentín Ticona Colque, contra Marina Brañez Burgos de Lino y Roberto Lino Echazu, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial SPP-NAL-132582 de 30 de junio de 2010 correspondiente al predio denominado "Algarrobo Gacho II" de una superficie de 113.6072 ha; con los siguientes argumentos:

1) Refiere que mediante Resolución Administrativa N° R-ADM-TCO 046/2000 de 25 de agosto de 2000, se habría homologado las resoluciones operativas, sin que dicha documentación conste en obrados, vulnerando el art. 72 de la L. N° 1715 y arts. 33-a) num. 17; 168, inc. c); 185; 189; 190; 191 y 192 del D.S. N° 24784 vigente en ese entonces;

2) Indica que no existirían cartas o memorándum de notificación a los colindantes, actas de conformidad de linderos; asimismo, la Ficha Catastral no contendría datos georeferenciados estando cortada la segunda hoja y en blanco a partir del ítem XV, no tendría firmas de funcionarios responsables ni del propietario, vulnerándose el art.190 del D.S. N° 24784.

3) Acusa que la Resolución Administrativa RA-ST-TJA N° 04/07 de 5 de julio de 2007, homologaría las pericias de campo, Evaluación Técnica Jurídica, Exposición Pública de Resultados e Informe en Conclusiones, cuando correspondía realizar control de calidad de acuerdo a la Disposición Transitoria Primera del D.S. N° 29215; en este sentido, solicita se declare probada su demanda y se disponga la nulidad absoluta del Título Ejecutorial N° SPPNAL-132582 de 30 de junio de 2010, así como de la Resolución Suprema N° 1573 de 18 de septiembre de 2009 y el proceso de saneamiento.

Los demandados contestan negativamente la demanda, argumentando: Que en el proceso de saneamiento se habría constituido una comisión integrada por el Instituto Indigenista

Boliviano, el CNRA, IGM, representantes del pueblo mataco y la Federación de Ganaderos del Gran Chaco, suscribiéndose al efecto convenios, por lo que una vez promulgada la L. N° 1715 de 18 de octubre de 1996, se continuó con los actos jurídicos ajustándose los mismos a dicha norma agraria, por lo que se habría emitido la Resolución Administrativa R-ADM-TCO 046/2000 de 25 de agosto de 2000 que deja sin efecto la Resolución Administrativa N° R-ADM-0036/2000 y homologa los actuados referidos a la determinación de área, trabajo de gabinete, campaña pública, levantamiento catastral, relevamiento de información en gabinete, pericias de campo y continuando con el procedimiento de saneamiento de la TCO, correspondiendo la etapa de Evaluación Técnico Jurídica, exposición pública de resultados, planos catastrales y el pronunciamiento de la Resolución Final de Saneamiento, que se adecuan al procedimiento previsto en el Reglamento de la L. N° 1715, por lo que mal podría exigirse la realización de un control de calidad conforme el D.S. N° 29215 de 2 de agosto de 2007. En este sentido solicitan se declare improbada la demanda.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"(…) si bien, acusa la vulneración de los arts. 22 de la anterior Constitución Política del Estado; arts. 2-II; 3-IV; 64; 66-I, numeral 1) de la L. N° 1715; arts. 185, 186, 187, 189, 190 y 191 del D.S. N° 24784, vigente durante las pericias de campo, no los relaciona y menos fundamenta con ninguna de la causales de nulidad de Título Ejecutorial previstas por ley, por lo que la sola cita de las disposiciones legales antes referidas, no constituyen vicios de nulidad de un Título Ejecutorial, estando más enfocado lo argüido por el actor, a vulneraciones de actos administrativos del proceso de saneamiento, cuya impugnación para el control de legalidad por el Órgano Jurisdiccional, es propio de una acción Contencioso Administrativo, lo que determina la inviabilidad de su petitorio, toda vez, conforme se señaló precedentemente, no existe la posibilidad de basar la referida acción por "otras causas o razones de nulidad", que las que prevé el art. 50 de la L. N° 1715, tratándose de Títulos Ejecutoriales emitidos por el INRA a la conclusión del proceso de saneamiento, o las previstas por la Disposición Final Décimo Cuarta de la Ley N° 1715, cuando se trata de Títulos Ejecutoriales emitidos por el Ex Consejo Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización, por ende, menos el Tribunal emitiría pronunciamiento sobre causales de nulidad de Título Ejecutorial que no se hallan consignadas en el memorial de demanda, lo contrario implicaría una resolución "extra petita"".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S2-0010-2020	18-03-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Naturaleza jurídica

Reconstrucción del precedente agroambiental

Quien pretenda la nulidad de un título ejecutorial, debe probar los hechos y derechos constitutivos de su pretensión, explicándose cómo y de qué manera afectan la validez del título ejecutorial demandado y su vinculación con las causales de nulidad absoluta previstas en la norma.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Víctor Hugo Peralta Salas, contra Susana Parada de Cronenbol e Ignacio Eduardo Cronembol Chávez, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial MPE-NAL 003091, correspondiente al predio denominado "Santa Mónica", ubicado en el cantón San Rafael, provincia Velasco del departamento de Santa Cruz, con una superficie de 4032.4643 ha; invocando las causales de nulidad: Error Esencial, Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación de la Ley Aplicable; solicitando se declare probada la demanda y nulo el Título Ejecutorial N° MPE NAL 003091.

Mediante auto de 06 de septiembre de 2019 cursante a fs. 338 de obrados, se declara la rebeldía de Susana Parada de Cronenbol e Ignacio Eduardo Cronenbol Chávez, al no haber respondido a la demanda en el plazo establecido por ley.

María Nacira García Ayala, Gerente Distrital de Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales - SIN, en calidad de tercera interesada, se apersona al proceso de Nulidad de Título Ejecutorial No. MPE-NAL-003091, contestando a la demanda de forma negativa, con los siguientes argumentos: Indica que los demandados, cuentan con ejecución tributaria por la suma total de Bs.- 574.853.- (Quinientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y tres 00/100 bolivianos) y que, al no haberse realizado el pago de la suma señalada, se procedió a constituir la hipoteca legal respectiva del inmueble con matrícula No. 7.03.0.30.0000088, de propiedad de los ahora demandados; por lo que la demanda de nulidad pretendida, contravendría los principios de buena fe y de seguridad jurídica registral; en este sentido, solicita declarar improbada la demanda de nulidad de Título Ejecutorial, manteniéndose de esta forma incólume el asiento B-1 del inmueble con matrícula No. 7030300000088.

El Tercero interesado Director Nacional a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria - INRA, responde negativamente a la demanda, con los siguientes argumentos: Indica que a través de

la Resolución Administrativa DDSC-RA N° 135/2010, se habría procedido a ampliar el trabajo de Relevamiento de Información en Campo, apersonándose al proceso Ignacio Eduardo Cronenbol Chávez, quien habría participado efectivamente del levantamiento de la Ficha FES, así como el representante de la Comunidad Indígena Santa Isabel como Control Social, no habiéndose apersonado el demandante, ni realizando observación u reclamo alguno; en este sentido, solicita declarar improbada la demanda.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"(…) en todas las autorizaciones otorgadas, se ha determinado de forma clara que el reconocimiento de un derecho forestal, no establece, reconocimiento de derecho propietario sobre el predio sujeto a manejo forestal, sometiéndose además a los resultados emergentes del saneamiento legal, señalado para ese efecto el art. 174 del D.S. N° 29215, Reglamento de la Ley INRA N° 1715; por lo que el Documento de Exclusividad de Extracción de "PGMF" de 02 de enero de 2015, no acredita transferencia del derecho propietario correspondiente al predio "Santa Mónica", por lo que es necesario precisar este aspecto.

(…)

En ese contexto, se debe decir que el derecho propietario de Susana Parada de Cronenbol e Ignacio Eduardo Cronembol Chávez, no fue transferido al ahora demandante, dado que simplemente se suscribió un contrato, a través del cual se adquiere la exclusividad de la explotación de la madera proveniente del predio "Santa Mónica" para venta posterior; lo que implica que el actor no acreditó fehacientemente, que en la emisión del Título Ejecutorial cuya nulidad se demanda, el INRA hubiera incurrido en error que haya destruya su voluntad, dado inclusive que el Informe en Conclusiones de fs. 204 a 208 de la carpeta predial, es claro al concluir sobre la adjudicación, la superficie y la clasificación como medina propiedad agrícola el predio "Santa Mónica"; y la declaración como Tierra Fiscal el resto de la propiedad por incumplimiento de la FES; por lo tanto, al no existir subsunción de los argumentos con la causal invocada, más aún al no ser titular del predio demandado, este punto carece de sustento legal y fáctico.

(…)

dentro de este marco, no se subsume la causal citada en la presente demanda, dado que el predio "Santa Mónica", nunca fue transferida al demandante, más que la explotación de madera para comercializarla vía contrato especifico; por consiguiente el aducir que existió la creación de un acto y la inexistencia de correspondencia entre el acto creado no es correcta, porque como ya se fundamentó en el punto anterior, el Informe en Conclusiones, después de haberse tramitado cada una de las epatas de saneamiento, recomendó adjudicar 78.0884 ha a Susana Parada de Cronenbol e Ignacio Eduardo Cronembol Chávez por haber demostrado la FES en esa superficie, observando que en ninguna parte del proceso, el actor reclamo algún error u omisión que podría ser motivo de nulidad; por consiguiente, la causal citada carece de argumentos que podrían subsumirse a los hechos invocados en este punto, debiendo fallar en ese sentido.

(…)

Sobre estas causales, se evidencia que el actor no especifica, ni determina cuáles serían los hechos falsos o el derecho invocado, así como las formas esenciales o de la finalidad que inspiró el otorgamiento, que prohibirían o se contrapondrían a la emisión del Título demandado; máxime, cuando el demandante, que no es titular del predio del Título Ejecutorial que se pretende anular, no habiendo cumplido con la carga de probar tales afirmaciones y contrariamente se limita a acusar dichas causales de nulidad, sin fundamentar sobre las mismas; no acreditando de ninguna forma que en la emisión del Título Ejecutorial MPE-NAL 003091, se hubiera incurrido en ausencia de causa, o violación de la ley aplicable".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S1-0011-2020	16-07-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Naturaleza jurídica

Reconstrucción del precedente agroambiental

Cuando en la demanda de nulidad de título ejecutorial se cuestionen aspectos procedimentales del trámite de saneamiento y aun cuando no estén vinculados a las causales de nulidad invocadas, bajo el principio pro actione o en caso de duda, se debe considerar la misma y dar respuesta a los puntos demandados, a fin de garantizar el derecho a la petición y a la defensa de las partes.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Simón Villarroel Vargas y otros, contra Albina Rodríguez García y José Claudio Sánchez Sánchez, impetrando la nulidad absoluta de los Títulos Ejecutoriales Nros. PPD-NAL - 477791 y PPD-NAL- 477792, ambos del 12 de agosto de 2015, correspondientes a los predios denominados "OTB Lava Lava Baja Parcela 377 y OTB Lava Lava Baja Parcela 378", clasificadas como pequeñas propiedades agrícolas, ubicadas en el municipio Sacaba, provincia Chapare del departamento de Cochabamba; invocando las causales de nulidad: Error Esencial, Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación de la Ley Aplicable; solicitando se declare probada la demanda y se disponga la nulidad de los Títulos Ejecutoriales Nros. PPD-NAL- 477792 y PPD-NAL- 477791, ambos de 12 de agosto de 2015.

Los demandados a través de su representante legal contestan negativamente la demanda, con los siguientes argumentos: Manifiesta que los demandantes se limitan a mencionar que el Acta de Antigüedad y Legalidad de la Posesión otorgado a todos los beneficiarios de la "OTB Lava Lava Baja", contendría datos falsos, sin explicar qué norma agraria se habría vulnerado

y en qué consistiría la falsedad de la posesión; asimismo, refiere que los demandantes no estarían en posesión de las parcelas porque serían sus mandantes, quienes efectivamente se encontrarían en los terrenos cumpliendo la Función Social. En este sentido, solicita se declare improbada la demanda, disponiéndose la vigencia legal de los Títulos Ejecutoriales impugnados; sea con condenación de costos, costas, daños y perjuicios.

El tercero interesado representante de la Comunidad "OTB Lava Lava Baja", se apersona al proceso respondiendo negativamente a la demanda, bajo los siguientes argumentos: Señala que el proceso de Saneamiento Interno de la comunidad "OTB Lava Lava Baja", se habría desarrollado cumpliendo las normas agrarias, el cual fue ampliamente difundido mediante medios de comunicación oral y escrita, llamándole la atención que los ahora demandantes, no se hayan apersonado ante las autoridades del INRA para hacer valer el derecho de propiedad que reclaman o en su caso, para plantear oposición.

El tercero interesado Director a.i. del INRA, se apersona al proceso respondiendo negativamente a la demanda, bajo los siguientes argumentos: Señala que el proceso se desarrolló conforme el D.S. N° 29215 y el art. 64 de la L. N° 1715, cuyos resultados preliminares fueron socializados, a través del Informe de Cierre, y al no haber existido ninguna observación, se emitió la Resolución Final de Saneamiento y posterior titulación; asimismo, refiere que los demandantes no se apersonaron al proceso de saneamiento para reclamar el derecho propietario que manifiestan tener sobre las parcelas y que al contrario los beneficiarios identificados en el proceso de saneamiento demostraron posesión legal y cumplimiento de la Función Social. En este sentido, solicita se tenga por contestada la demanda declarándola improbada y proceda conforme a derecho y justicia.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"Que, en las demandas de Nulidad de Títulos Ejecutoriales, como se ha mencionado, implica identificar si el Título Ejecutorial cuestionado se encuentra afectado o no por vicios de nulidad establecido en el art. 50 de la L. N° 1715, no obstante de ello, esta facultad no puede ejercerse de forma discrecional, sino que necesariamente deberá circunscribirse a las formas en las que la demanda se encuentra planteada; por lo que, conviene aclarar que en toda demanda de Nulidad de Título Ejecutorial se deberá precisar el vicio de nulidad absoluta que se acusa y relacionarlo con los hechos que se consideraron en el transcurso del proceso. (…) Que, en el caso de autos, al existir imprecisión y confusión en el planteamiento de la demanda, conviene realizar una diferenciación entre una demanda Contenciosa Administrativa y una demanda de Nulidad de Título Ejecutorial; precisando que la demanda Contenciosa Administrativa tiene por finalidad ejercer el control de legalidad sobre los actos que han sido ejecutados por el ente administrativo, revisándose si el proceso administrativo se adecuó en cuanto a su tramitación a las normas que lo regulan y si la decisión asumida se ajusta a derecho; aspectos que no pueden ser nuevamente revisados a través de una demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, como la que se analiza, en la que se busca determinar si el Título Ejecutorial demandado de nulidad es compatible con determinados hechos y la norma legal vigente al momento de su otorgamiento, por lo que la revisión y consideración de los actos administrativos, se circunscribirán a lo estrictamente esencial y al solo fin de determinar si las causales de

nulidad invocadas en la demanda son o no probadas.(…) Que, en ese marco, corresponde ingresar al análisis de la demanda, advirtiéndose inicialmente que los argumentos expuestos no fueron debidamente vinculados a las causales de nulidad invocadas como vulneradas, no habiéndose especificado, como es que se hubiese incurrido en error esencial, simulación absoluta, ausencia de causa y violación de la ley aplicable; dicho de otro modo, no se cumplió a cabalidad lo dispuesto por el art. 327 num. 6) y 7) del Cód. Pdto. Civ., de aplicación supletoria en la materia, en sentido de no haber realizado una relación entre los hechos y el derecho invocados, exponiéndose con claridad y precisión la relación de causalidad entre los mismos; sin embargo, en atención a lo establecido en el art. 24 relacionado con los arts. 115 y 189-2 de la CPE, y el principio "pro actione" que tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados, siempre y cuando se cumplan los requisitos de claridad, especificidad y suficiencia y el actor exponga los argumentos mínimos que den lugar al debate jurídico y siendo este el caso de autos, se pasa a resolver la demanda planteada.

(…)

Que, al margen de lo señalado, de la revisión de los antecedentes de saneamiento, se tiene evidenciado que los demandantes durante el Relevamiento de Información en Campo, no se apersonaron, ni demostraron el cumplimiento de la Función Social sobre los predios objeto de litis, conforme lo establece el art. 2-I de la L. N° 1715 y el art. 165 del D.S. N° 29215, tampoco durante la actividad de la Socialización de Resultados hicieron conocer una supuesta sobreposición total o parcial de áreas; que al contrario, cuando se apersonan al proceso por memorial cursante de fs. 520 a 521 de los antecedentes, de manera expresa manifiestan que al ser actuales propietarios y poseedores, se apersonan dentro del fenecido proceso de saneamiento; es decir, que jamás han estado en posesión de los terrenos que reclaman estar sobrepuestos a las parcelas 377 y 378; máxime si no existe documentación idónea que demuestre la posesión legal y cumplimiento de la Función Social como arguyen en la demanda.

(…)

Al respecto, es necesario realizar las siguientes puntualizaciones: 1) Los documentos referidos al proceso de usucapión, proceso penal e Interdicto de Recobrar la Posesión a los que hacen referencia los demandados, no fueron de conocimiento del INRA, por lo que mal podría decirse que los Títulos Ejecutoriales Nros. PPD-NAL-477791 y PPD-NAL-477792, ambos de 12 de agosto de 2015, se encontrarían viciados de nulidad, ya que los vicios de nulidad deben producirse durante el proceso de saneamiento, más aún cuando esta documentación recién fue de conocimiento del INRA, por memorial de 17 de agosto de 2016, después de un año de haber sido emitida la Resolución Final de Saneamiento y los Títulos Ejecutoriales que se demandan de nulidad; 2) Los demandantes no son claros cuando señalan que tienen derecho propietario adquirido por documento privado de compra y venta de 16 de julio de 1984; toda vez que, dicho documento ya habría sido anulado por autoridad judicial competente; para luego cuestionar la transferencia de 03 de julio de 2008, realizada por Flora García Ledezma de Rodríguez y Eulogio Rodríguez Rodríguez a favor de Albina Rodríguez García y José Claudio

Sánchez Sánchez, arguyendo que la base de adquisición sería un proceso de usucapión sobre terreno agrícola seguido por Flora García Ledezma, y al no estar reconocida esta figura en materia agraria, el documento de transferencia estaría viciado de nulidad; que al respecto corresponde aclarar, que no pueden ser objeto de una Nulidad de Título Ejecutorial, transferencias o sentencias emitidas por autoridad judicial competente o en su caso derechos reconocidos con posterioridad a la emisión de la Resolución Final de Saneamiento, recalcándose que no son objeto de discusión en el actual proceso, sino la supuesta posesión y complimiento de la Función Social sobre tres áreas, sobrepuestas a las Parcelas 377 y 378; al respecto, si bien no se ajustan a las causales de nulidad comprendidas en el art. 50 de la L. N° 1715, cabe manifestar que el proceso de usucapión y la cuestionada transferencia no fueron valoradas en el proceso de saneamiento, toda vez que, Albina Rodríguez García y José Claudio Sánchez Sánchez, son reconocidos como "poseedores legales", al ser su posesión de 1995, anterior a la promulgación de la L. N° 1715. (…) De lo señalado, se logra entrever que los argumentos de la demanda carecen de veracidad, esencialmente porque la documentación y certificaciones presentadas por los demandantes, fueron extemporáneamente puestas a conocimiento del INRA, en un proceso que se encontraba fenecido; debiendo además puntualizarse que dicha documentación por sí sola no constituyen elementos suficientes para demostrar la posesión legal y cumplimiento de la Función Social, y por ende la concurrencia de las causales establecidas en los alcances del art. 50-I-1 inc. a) y c) (Error Esencial y Simulación Absoluta) y art. 50- I-2 inc. b) (Ausencia de causa) de la L. N° 1715.

(…)

Cabe señalar, que en antecedentes del proceso de saneamiento, cursa de fs. 14 a 15 la Resolución de Inicio de Procedimiento RA-SSPP N° 04/2009 de 10 de junio de 2009, la cual fue publicada mediante Edicto Agrario y Aviso Radial, de lo que se infiere que el proceso de saneamiento fue de conocimiento público y desarrollado de acuerdo a lo establecido por el art. 351 y sgtes. del D.S N° 29215, que regulan el procedimiento de Saneamiento Interno; sin que se evidencie el apersonamiento de los demandantes durante su tramitación, a efectos de demostrar su posesión y el cumplimiento de la Función Social; tampoco existe documentación que demuestre que son miembros afiliados a la comunidad "OTB Lava Lava Baja", como se evidencia de la nómina de afiliados, cursante a fs. 40 de los antecedentes. Respecto al proceso de usucapión, como se tiene señalado en el punto dos del presente considerando, su validez, no puede ser objeto de la presente demanda de Nulidad de Título Ejecutorial; sin embargo, dicha acusación carece de relevancia a efectos de resolver la controversia planteada; toda vez que, tanto el proceso de usucapión como la transferencia de 03 de julio de 2008 cuestionados, no fueron tomados en cuenta como derecho de propiedad, habiendo el ente administrativo considerado a los beneficiarios de las Parcelas 377 y 378 como poseedores legales, basado en la información generada en el proceso de Saneamiento Interno y en el marco de lo establecido por el art. 309 del D.S N° 29215; observándose además que la posesión y cumplimiento de la Función Social, fue verificada in situ y refrendada por la máxima autoridad de la "OTB Lava Lava Baja". (…) Finalmente, con relación al conflicto de sobreposición entre los terrenos de los demandantes y las parcelas tituladas, corresponde señalar que durante el proceso de saneamiento no se identificó ninguna controversia entre las partes, ni tampoco posesión de alguno de los demandantes, por lo que no amerita mayor análisis y explicación; con base a los mencionado precedentemente, este Tribunal no advierte la concurrencia de la causal de nulidad establecida en el art. 50-I-2 inc. c) de la L. N° 1715, invocada por los demandantes".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S2-0020-2020	15-07-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Naturaleza jurídica

Reconstrucción del precedente agroambiental

En el proceso de nulidad de título ejecutorial para la revisión y consideración de los actos administrativos, estos deben circunscribirse a lo estrictamente esencial y vincularse a las causales de nulidad invocadas en la demanda a fin de determinarse si quedan probadas o no las mismas.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Félix Betancourt Ricaldi, contra Julia Muñoz de Antezana, impetrando la nulidad absoluta de los Títulos Ejecutoriales SPP-NAL 112146 de 30 de noviembre de 2009, correspondiente al predio denominado "JJ.W. Cantón Itapaya Parcela 333"; invocando las causales de nulidad: Violación Aplicable de la Ley, Vulneración a la Disposición Transitoria Octava de la Ley N° 3545, Ausencia de Causa y Simulación Absoluta; solicitando se declare probada la demanda y se disponga la nulidad del Título Ejecutorial SPP-NAL 112146 de 30 de noviembre de 2009.

Corrido en traslado, la demandada responde de manera negativa, bajo los siguientes argumentos: Señala que la descripción del predio no corresponde a las características del bien titulado, correspondiendo a otro bien inmueble; por otra parte, afirma que el Testimonio de Declaratoria de Herederos no otorga derecho propietario mientras el mismo no sea inscrito en el registro correspondiente; finalmente, advierte que su persona se constituye en legítima propietaria y poseedora del predio contando con tradición sucesoria que acredita la continuidad en el ejercicio de la posesión sobre el predio que en su momento fue objeto de saneamiento. En este sentido, solicita se declare improbada la demanda.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"Con relación a la vulneración del art. 3-I) de la Ley N° 1715, modificada por la Ley N° 3545, así como arts. 56-II) y 393 de la Constitución Política del Estado: (…) la ahora demandada, ha demostrado su posesión legal y cumplimiento de la Función Social, tal como se evidencia en el formulario de registro levantado en campo cursante a fs. 512 de la carpeta de saneamiento (numeración inferior), cuyo documento fue verificado y valorado por el ente administrativo, no existiendo vulneración de la norma agraria como pretende hacer aparecer la parte demandante, dejando precluir su derecho, no presentando recursos de los actuados

procesales, objetando la posesión legal y cumplimiento de la Función Social de la ahora demandada; consecuentemente, este Tribunal no encuentra violación a la ley aplicable de la forma esencial o de la finalidad que inspiró su otorgamiento, prevista como causal en el art. 50-I-2-c) der la Ley N° 1715, pues las autoridades encargadas del saneamiento del predio "JJ. VV. Cantón Itapaya Parcela 333", recabaron los documentos respaldatorios para certificar la posesión legal y cumplimiento de la Función Social, debiendo fallar en ese sentido

(…)

Respecto a la Vulneración de la Disposición Transitoria Octava de la Ley N° 3545 y 66-I-1 de la Ley N° 1715: (…) el procedimiento administrativo de saneamiento de toda la Comunidad de Tajra Itapaya, cumplió su finalidad de regularización del derecho de propiedad agraria en sus diferentes causas y de acuerdo al grado de legitimación de cada beneficiario; recalcando que, en relación al predio "JJ.VV. Cantón Itapaya Parcela 333", se identificó a Julia Muñoz de Antezana como poseedora, y de acuerdo a los antecedentes de la carpeta predial de saneamiento, la misma estaría en posesión desde el 21 de enero del año 1975, situación legal respaldada por la Dirigencia de la Comunidad conforme consta a fs. 512 de la carpeta de saneamiento (numeración inferior), lo que la hace poseedora legal muy anterior a la vigencia de la Ley N° 1715, modificada parcialmente por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria.

(…)

Causal de nulidad relativa a la simulación absoluta. (…) en la tramitación del proceso de saneamiento, que tiene varias etapas, se llegó a reconocer en forma tangible una posesión legal y posterior cumplimiento de la Función Social, y este reconocimiento hace que no exista un acto creado que modifique una realidad cierta y evidente; por consiguiente, no se advierte una relación directa entre un supuesto acto aparente denunciado y una decisión o acto administrativo que podría ser cuestionado; adhiriendo además que, el demandante no ha cumplido con la carga de probar la causal citada, en la que se establezca de manera fehaciente, que no existía posesión de la demandada, así como tampoco trabajó en el predio, y el solo hecho del antecedente agrario citado como causal de nulidad, no se constituye en un medio idóneo para probar la existencia de una simulación absoluta; además que la parte actora, podría haberse apersonado al proceso mismo de saneamiento, formulando alguna denuncia, o instaurando algún recurso administrativo que proporciona el ordenamiento jurídico vigente, y si no hubiere resultados ya sea positivos o negativos a dichos reclamos, debió haberse presentado una demanda contenciosa administrativa ante este Tribunal Agroambiental, constituyendo en esencia un acto procesal que da lugar a la convalidación de la conducta y/o preclusión del derecho a reclamar; para este efecto, deberá entenderse que el proceso administrativo se forma en una secuencia de actos que dan lugar a que se cierren determinadas etapas y se abran otras, precluyendo derechos en tanto que no sean utilizados por su inactividad en forma oportuna; por lo que este Tribunal no encuentra asidero legal en relación a la casual invocada, debiendo fallar en entendido

(…)

Ausencia de causa como causal de nulidad. (…) no pudiendo a la presente fecha, los representantes de dicha Comunidad, desconocer sus propios actos, peor aún entendiéndose

también que, las certificaciones se refieren a predios con beneficiarios y superficies distintas; por lo que la parte actora no puede pretender que esta instancia judicial valore dicha certificación, restando validez a la información y datos generados y recabados durante el proceso de saneamiento, de conformidad a lo dispuesto por el art. 173 del D.S. N° 25763, vigente en su oportunidad; de donde se concluye que la entidad administrativa valoró la documentación e información generada durante las Pericias de Campo, respecto al predio denominado " JJ.W. CANTÓN ITAPAYA PARCELA 333" conforme a norma agraria; además, cuando toda la información recabada durante las Pericias de Campo fue ratificada por los miembros del Comité de Saneamiento, quienes certificaron que Julia Muñoz de Antezana, se encontraba en posesión del predio desde el 21 de enero de 1975, extrayéndose que dicha posesión y cumplimiento de la Función Social - FS, data desde antes de la vigencia de la Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996, datos y antecedentes que fueron valorados conforme lo prevé el art. 304 del D.S. N° 29215, en el Informe en Conclusiones Saneamiento de Oficio (SAN-SIM) de 21 de diciembre de 2007 cursante de fs. 2198 a 2301 de la carpeta predial (foliación inferior)

(…)

Con relación a la violación de la ley aplicable. (…) el cumplimiento de la Función Social por parte de Julia Muñoz de Antezana, quien además poseía el predio desde el año 1975; no existiendo documental adjunta a la carpeta de saneamiento y en el expediente mismo, que acredite que la parte actora hizo un reclamo efectivo y oportuno en la tramitación del saneamiento respecto a sus pretensiones y que hayan podido ser omitidas por la entidad administrativa a momento de la ejecución del proceso agrario de saneamiento; por lo cual, se establece que, el proceso de saneamiento ejecutado en el predio denominado "JJ.VV. Cantón Itapaya Parcela 333", cumplió con lo establecido en la normativa agraria, habiéndose otorgado de manera legal el Título Ejecutorial SPP-NAL 112146 de 30 de noviembre de 2009; en ese orden y de acuerdo al análisis realizado tanto en la carpeta de saneamiento y el expediente, concluimos, que en los argumentos de la parte demandante, no se identifica la violación a ley aplicable en ninguna de las formas esenciales o en la finalidad que inspiró su otorgamiento

(…)

Vulneración al derecho a la defensa. (…) se establece que Felix Betancourt Ricaldi, tomó conocimiento de la Resolución Suprema 01757 de 09 de octubre de 2009, el 25 de octubre de 2017, habiendo instaurado la presente demanda de Nulidad de Título Ejecutorial el 28 de junio de 2018, es decir 8 meses después de conocida la Resolución citada. Al respecto, el art. 74 del D.S. N° 29215, establece que: toda notificación que se hiciere en contravención de las normas precedentes carecerá de validez. Sin embargo, si del expediente constare que la parte interesada ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá efectos desde ese momento. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que incurriere el servidor público que la emitió"; de lo cual se establece que el demandante debió asumir las medidas que la ley le franquea de forma oportuna e inmediata, no siendo esta la vía para demandar su pretensión, en consideración a que la naturaleza de las demandas de Nulidad de Títulos Ejecutoriales, se circunscriben a lo previsto en el art. 50 de la Ley N° 1715, aspecto que no acontece en el presente punto, pues la nulidad, no puede ser invocada solo para apetitos personales que se encuentren alejados de la normativa legal vigente".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S2-0021-2020	23-07-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Naturaleza jurídica

Reconstrucción del precedente agroambiental

En el proceso de nulidad de título ejecutorial, para la revisión y consideración de los actos administrativos, estos deben circunscribirse a lo estrictamente esencial y vincularse a las causales de nulidad invocadas en la demanda a fin de determinarse si quedan probadas o no las mismas.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Carlos Herbas Encinas y otros, contra Celia Fernández de Herbas y Guido Abdón Herbas Lizarazu, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial N° PPD-NAL-441695 de 14 de abril de 2015, correspondiente al predio denominado "Comunidad Takcoloma Parcela 191", clasificado como pequeña propiedad ganadera; invocando las causales de nulidad: Simulación Absoluta, Error Esencial, Ausencia de Causa y Violación de la Ley Aplicable; solicitando se declare probada la demanda y en consecuencia la nulidad del Título Ejecutorial N° PPD-NAL-441695 de 14 de abril de 2015 y la cancelación de su inscripción en el registro de Derechos Reales.

Corrido en traslado, los demandados responden la demanda de manera negativa, bajo los siguientes argumentos: Señalan que, el principal medio de verificación de la función social, es la que emerge de las actividades realizadas en campo y, en el caso específico, el demandante no acreditó posesión legal así como tampoco cumplimiento de la función económico social, como elementos esenciales para la adquisición de la propiedad agraria; de igual manera, señalan que los documentos acompañados como antecedentes agrarios, han sido afectados por la Reforma Agraria. Por otra parte, sostienen que las observaciones al apersonamiento realizado ante el ente administrativo relativas a los antecedentes de derecho propietario y planos adjuntos, nunca fueron subsanadas, en consecuencia, el proceso administrativo de saneamiento se desarrolló conforme las normas aplicables a la materia. Finalmente, afirma que su derecho a impugnar las actuaciones administrativas ha precluído, no habiendo impugnado la Resolución Final a través de un proceso contencioso administrativo ante el Tribunal Agroambiental.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"Con relación a la simulación absoluta: (…) dado el carácter público de dichas actuaciones

administrativas que se efectúo in situ, desvirtúa que hubiere habido simulación absoluta en dicha verificación de la Posesión y cumplimiento de la Función Social como arguye la parte actora, al no acreditar que lo verificado por el INRA traducido en los actuaciones administrativas referidas, fueran actos aparentes, simulados o fraudulentos, que por su implicancia, requiere inexcusablemente ser debidamente acreditados con prueba plena y fehaciente, no siendo argumento consistente valedero, de que al haberse consignado en el Informe en Conclusiones de 15 de septiembre de 2009 y en las demás actuaciones administrativas, datos y/o sugerencias diferentes a la que se consignan en el Informe en Conclusiones de 18 de abril de 2013, esto denotaría simulación absoluta y debería considerarse como confesión judicial, como arguye la parte actora, en razón de que, como se señaló anteriormente, las actuaciones administrativas referidas por los actores fueron "anuladas" como resultado de control de calidad ejercida por el ente administrativo encargado del proceso de saneamiento, por lo que, dado el efecto retroactivo que produce la nulidad de actos procesales, las mismas carecen de valor legal, teniéndose como única valedera, a efecto de asumir la determinación administrativa que corresponda, la última verificación de la Posesión y cumplimiento de la Función Social de 3 de abril de 2013.

(…) Acerca del error esencial: (…) concluyendo el INRA en el Informe en Conclusiones cursante de fs. 403 a 408 del legajo de saneamiento, la legalidad de la Posesión y el cumplimiento de la Función Social por parte de los beneficiarios Celia Fernández de Herbas y Guido Abón Herbas Lizarazu en la parcela 191 en la superficie de 36.8781 Ha., elaborándose el mismo conforme a la previsión contenida en el art. 304 del D.S. Nº 29215, consignándose toda la información que fue recabada directamente en el predio que guarda coherencia y correspondencia con la Ficha Catastral y la Ficha del Cumplimiento de la Función Social, lo que determinó que el INRA, asuma decisión administrativa en consecuencia, no habiendo la parte actora acreditado y demostrado con prueba fehaciente lo contrario a la verificación directa y objetiva de la parcela de referencia, por lo que no es evidente que el INRA hubiera convalidado actos ilegales o arbitrarios como arguyen los demandantes, ajustándose más al contrario a la Ley y conforme el cuadro fáctico que presenta la referida parcela 191; por lo que no ha incurrido el INRA en error esencial que destruya su voluntad, que como causal de nulidad prevista en el art. 50-I-1-a) de la L. Nº 1715 invoca la parte actora.

(…)

Causal de nulidad relativa a la ausencia de causa. (…) consiguientemente, es la instancia administrativa mencionada y el proceso de saneamiento de referencia, el mecanismo legal por el que se perfecciona y regulariza el derecho de propiedad agraria, no siendo suficiente invocar derecho propietario que pudiera asistir a los actores y pretender con ello simple y llanamente la protección del Estado, toda vez que al tratarse de predios ubicados en el área rural, dada su naturaleza jurídica, debe acreditarse en el predio que se halla sometido a su regularización jurídica y legal mediante el proceso administrativo de saneamiento, con la posesión efectiva agraria, traducida en el cumplimiento de la Función Social o Económica Social, que conforme al mandato previsto en el art. 397 de la Constitución Política del Estado, es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria, en otros términos "La tierra es de quien la trabaja", debiendo cumplirse con tal exigencia para salvaguardar su derecho, requisito fundamental y determinante que no acreditaron los actores.

Con relación a la violación de la ley aplicable. (…) se cumplió con la finalidad prevista por el art. 66-I-1 de la L. N° 1715 y de ninguna manera se vulneró dicha norma, como infundadamente sostiene la demandante; por lo que no evidencia éste Tribunal, que se hubiese incurrido en la causal de nulidad de Título Ejecutorial previsto en el art. 50-I-2-b) de la L. N° 1715, como tampoco hubiese vulnerado la Disposición Transitoria Octava de la L. Nº 3545, comprendiéndose como violación de la ley aplicable, al hecho de buscar determinar si el acto final del proceso de saneamiento, la emisión del título ejecutorial, se contrapone a normas imperativas que prohíben terminantemente, dando lugar a la existencia de un acto (título ejecutorial) que no es compatible con determinado hecho y/o norma legal vigente al momento de su otorgamiento".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S2-0031-2020	18-09-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Naturaleza jurídica

Reconstrucción del precedente agroambiental

En el proceso de nulidad de título ejecutorial para la revisión y consideración de los actos administrativos, estos deben circunscribirse a lo estrictamente esencial y vincularse a las causales de nulidad invocadas en la demanda a fin de determinarse si quedan probadas o no las mismas.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Luis Tito Condori, contra Ramiro Calani Ayala y Trifon Colque Mamani en representación de la "Comunidad de Acallapu Thola Pujro Cepeda", impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial TCMNAL- 00086 de 10 de mayo de 2000, correspondiente al predio denominado "Comunidad Acallapu Thola Pujro Cepeda", clasificado como propiedad comunaria, con una superficie de 1005.6438 ha, generado como resultado del proceso Saneamiento Simple de oficio (SAN SIM), ubicado en la provincia Challapata del departamento de Oruro; invocando la causal de nulidad prevista en la Disposición Final Décimo Cuarta parte I. numeral 1 de la Ley N° 1715 en relación al art. 50 – I núm. 2 inc. c); solicitando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial TCM NAL-00086 de 10 de mayo de 2000 y el proceso oral agrario N° 39848 (textual), correspondiente al predio" Comunidad Acallapu Thola Pujro Cepeda".

Los demandados contestan negativamente a la demanda con los siguientes argumentos: Con relación a la legitimidad de la parte actora, señalan que el ex Consejo Nacional de Reforma Agraria habría establecido que para la venta de predios consolidados, se debe contar con

Resolución Suprema y con autorización expresa del Consejo Nacional de Reforma Agraria; asimismo, la Ley N° 3545, exige que las transferencias deben ser registradas en el INRA bajo nulidad, por lo que revisado el proceso, el demandante no contaría con dicha autorización no teniendo legitimidad. Por otra parte, señala que el INRA habría cumplido con lo establecido para emitir la Resolución Final de Saneamiento y que al no apersonarse al proceso el demandante evidenciaría que no cumple con la Función Social (FS); en este sentido, pide se declare improbada la demanda.

El tercero interesado INRA, contesta la demanda bajo los siguientes términos: Con relación a la falta de competencia del Juez Agrario, indica que resulta ser atípica con relación a la normativa agraria vigente, toda vez que la única hipótesis de falta de jurisdicción que se menciona en la Ley N° 1715, se la tiene con relación al ente administrativo, conforme el art. 50.I.2.c) de la indicada ley; asimismo, Indica que ante una infracción a la legalidad del proceso, el demandante debió haber interpuesto demanda contenciosa administrativa y no una demanda de nulidad de Título Ejecutorial, evidenciando que habría cumplido con el art. 39 de la Ley N° 3545, arts. 45 y 309 - I del D.S. N° 29215, art. 397.I de la C.P.E., referidos al trabajo y cumplimiento de la FS o FES; por lo cual pide se declare improbada la demanda.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"(…) Este Tribunal suspende plazo para emitir la correspondiente sentencia y dispone que el Departamento Técnico Especializado del Tribunal Agroambiental, con los datos proporcionados por el demandante, las certificaciones emitidas por el propio Instituto Nacional de Reforma Agraria, los antecedentes agrarios que dieron origen a la propiedad "Torockha Chico" y a la "Comunidad Acallapu Thola Pujro Cepeda", realice un estudio técnico (…) identificado en el canal de riego, camino Challapata-Potosí, el río Tacagua, así como la hidrografía plasmada en el plano del expediente, datos que coadyuvan a ubicar las fracciones de terreno del predio N° 1 correspondiente a Saturnino Garcia Colque y posteriormente deriva mediante transferencia en favor del demandante y su esposa; asimismo, proceden a contrastar las 17 fracciones que hacen una superficie de 7.2280 ha. Con antecedente en el expediente agrario 36292 con el plano inicial del expediente agrario 39848 coincidiendo que los trámites agrarios fueron realizados de manera independiente y que entre los mismos no existe sobreposición debido a que la superficie final titulada a la Comunidad Acallapu Thola Pujro Cepeda, excluye la superficie titulada del expediente 36292 Torockha Chico. Informe que es ampliado y aclarado por el Departamento Técnico Especializado de este Tribunal mediante fs. 318 a 322 de obrados (Informe Técnico TA-DTE N° 009/2020 de 15 de junio de 2020), entre los puntos mas importantes mencionan que los informes emitidos por el Instituto Nacional de Reforma Agraria de 06 de junio de 2016 y 21 de octubre de 2016, realizados después de la titulación de la Comunidad Acallapu Thola Pujro Cepeda, lo hacen en base o como referencia del plano adjuntado por el propio demandante Luis Tito Condori a una propiedad denomianda Torockha Chico con una superfie de 120.3191 ha., muy diferente al a superficie del expediente agrario 36292 Torockha Chico, que tiene identificado tan solo una superfciie de 7.2280 ha. Conforme se encuentra demostrado en los documentos que cursan a fs. 2, 6, de obrados, fs. 95, 115 del expediente agrario N° 36292 y a mayor abundamiento, ya muy posterior a la titulación de la Comunidad Acallapu Thola Pujro Cepeda de fs. 475 de la carpeta predial de saneamiento

sobre la superficie de 7.2280 ha., muy diferente al plano adjuntado por el demandante que cursa a fs. 483 de la carpeta predial, en la cual consta una superficie de 120.3191 ha., con la aclaración del Informe Técnico del Departamento Especializado de este Tribunal "que el plano No acredita Derecho Propietario por si solo", realizado inclusive por un profesional particular, lo que hace como resultado las certificaciones emitidas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria y la sugerencia del Infome Técnico Especializado de no tomar en cuenta esas certificaciones emitidas por el Ente Administrativo muy al margen inclusive que de fue emitido psterior a la titulación, con plano georeferenciado ralizado por un profesional particular sobre mayor superficie no respaldada con documentos de derecho propietario y tratar de confundir a la autoridad, como si se tratara del mismo establecido en el expediente agrario N° 36292 del predio Torockha Chico titulado con tal solo 7.2280 ha., en conclusión dichos informes emitidos por el INRA con un plano de mayor superficie no guarda relación con el existente en el expediente agrario 36292 de la propiedad Torockha Chico, titulado a favor de Saturnino Garcia Colque, titulado con 17 parcelas y una superficie de 7.2280 ha., diferente a las 120.3191 ha., reflejadas en el plano referencial, sin respaldo de documentos que acreditarían derecho propietario.(…) Es asi, que el Instituto Nacional de Reforma Agraria de acuerdo a los antecedentes explicados en la presente Sentencia Agroambiental Plurinacional realizo el trabajo y la regularización de derecho propietario, via saneamiento de tierras en cumplimiento a las normas vigentes en esa oportunidad, concluyendo en la titulación del predio identificado como Comunidad Acallapu Thola Pujro Cepeda con antecednte agrario en el expediente N° 39848, acumulando los expedientes agrarios 54755 y 49272.

(…)

Resulta importante también, diferenciar entre lo que constituye una demanda Contenciosa Administrativa y la demanda de Nulidad de Título Ejecutorial; ya que la primera, tiene por finalidad ejercer el control de legalidad sobre los actos ejecutados por la autoridad administrativa (INRA), en ejercicio de sus competencias, revisando si dicho proceso administrativo se adecuó en cuanto a su tramitación a las normas que lo regulan y si el acto de decisión se ajusta a derecho; aspectos que no pueden ser nuevamente revisados a través de una demanda de Nulidad de Título Ejecutorial como la que se examina, en la que se busca determinar, si el acto final del proceso de saneamiento (Título Ejecutorial) no es compatible con determinado hecho y/o norma legal vigente al momento de su otorgamiento, por lo que la revisión y consideración de los actos administrativos, en toda demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, han de circunscribirse a lo estrictamente esencial y a solo fin de determinarse si quedan probadas o no las causales de nulidad invocadas en la demanda".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S2-0034-2020	09-10-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Naturaleza jurídica

Reconstrucción del precedente agroambiental

Cuando en la demanda de nulidad de título ejecutorial se cuestionen aspectos procedimentales del trámite de saneamiento, los mismos deben estar vinculados a las causales de nulidad previstas en la norma, debiendo explicarse cómo y de qué manera dichos cuestionamientos afectan la validez del título ejecutorial.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Hernán Reyes Ayala contra Antonio Ledezma Días y Florencia Peredo López, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial N° PPD-NAL-799768 de 27 de marzo de 2017, correspondiente al predio denominado "Sindicato Agrario Korihuma Parcela 354", con una superficie de 3.3274 ha, generado como resultado del proceso de Saneamiento Simple de Oficio (SAN-SIM), polígono 103, ubicado en el departamento de Cochabamba; invocando las causales de nulidad de Error Esencial, Simulación Absoluta y Ausencia de Causa; solicitando la nulidad del Título Ejecutorial PPD NAL799768.

La codemandada Florencia Peredo López, contesta negativamente a la demanda con los siguientes argumentos:

Señala que la minuta de transferencia de 13 de febrero de 2006 no sería oponible a terceros por no cumplir con lo dispuesto por el art. 1538 del Código Civil y no corresponder al área objeto de la litis; respecto a la indefensión alegada por el actor, señala que se evidencia que se apersonó de forma posterior al trabajo de relevamiento en campo de 2013, por lo que habiendo tenido conocimiento del proceso de saneamiento debió impugnar en contencioso administrativo la Resolución Final; asimismo, indica que cumpliría la Función social con actividad ganadera y agrícola, conforme los arts. 393, 397 de la C.P.E y art. 309 del D.S. N° 29215 y Disposición Transitoria Octava de la Ley N° 3545. En este sentido, pide se declare improbada la demanda de Nulidad de Titulo Ejecutorial.

El codemandado Antonio Ledezma Díaz, contesta negativamente a la demanda con los siguientes argumentos: Indica que el predio descrito en el documento de transferencia se encontraría en un lugar diferente al de objeto de litis. Por otra parte, refiere que si el actor habría estado en posesión, habría suscitado oposición para hacer valer sus derechos, por el contrario el Instituto Nacional de Reforma Agraria, habría verificado que sería su persona quien se encuentra en posesión; por lo que pide se declare improbada la demanda de Nulidad

de Titulo Ejecutorial y subsistente el mismo.

El tercero interesado INRA, contesta la demanda bajo los siguientes términos: Señala que en el presente proceso, se habría conformado la comisión de saneamiento de manera legal, por lo que el actor no puede alegar que los datos otorgados serian falsos, habiéndose notificado con los actuados a todos los interesados, y demostrándose la posesión y cumplimiento de la F.S. por parte de Antonio Ledezma. En este sentido, pide se declare Improbada la demanda.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"1.- Respecto a la nulidad absoluta por error esencial (…) verificándose en el caso de autos que tal aspecto resulta no ser evidente, toda vez que el ahora actor, conforme se tiene señalado anteriormente, incurrió en actos consentidos, ya que al apersonarse mediante memorial de fecha 14 de diciembre de 2016 cursante de fs. 532 y vta. ratificado en el memorial de demanda, tomo pleno y absoluto conocimiento de la existencia del proceso de saneamiento, del "Sindicato Agrario Korihuma Parcela 354", y al no ejercer reclamo alguno de manera oportuna, dio lugar a la preclusión, ya que éste era el momento para efectuar observaciones a los actuados procesales administrativos, puesto que el proceso de saneamiento se encontraba en plena ejecución, toda vez que la Resolución Final de Saneamiento RA-SS Nº 1286/2017 de 26 de octubre de 2017, fue emitida recién en fecha 26 de octubre de 2017, por ello, en el punto SEXTO de la parte resolutiva, de manera expresa señala: "De conformidad al artículo 68 de la Ley Nº 1715 modificada por la Ley Nº 3545 y 82 parágrafo II del Decreto Supremo Nº 29215, las personas que se creyesen afectadas con la presente Resolución podrán impugnar ante el Tribunal Agroambiental en proceso contencioso-administrativo, respecto a su derecho sin afectar a los demás predios salvo casos de sobreposicion...", resolución que fue correctamente notificado conforme consta de la diligencia que cursa a fs. 696 del legajo de saneamiento, ahora bien, Hernán Reyes Ayala al no haber impugnado dicha Resolución Final de Saneamiento dentro el termino de ley en proceso contencioso administrativo a efectos de invalidar la Resolución Administrativa RA-SS Nº 1286/20147 de 26 de octubre de 2018, jurídicamente implica que convalidó ese acto administrativo que dio lugar a la emisión del Título Ejecutorial ahora impugnado otorgado en favor de Antonio Ledezma Díaz, por lo que bajo ningún argumento legal se puede afirmar que hubo error esencial que destruya la voluntad del acto administrativo del cual emergió el Título Ejecutorial objeto de demanda de nulidad, siendo éste elemento determinante que hace improcedente la presente demanda incoada, si bien el actor aduce haberse apersonado ante el INRA instancia que no se habría pronunciado; empero tampoco ejerció reclamo oportuno sobre esta falta de pronunciamiento; además dejó precluir el derecho de impugnar la Resolución Final de Saneamiento en proceso contencioso administrativo al amparo del art. 68 de la Ley N° 1715, que era la instancia legal para observar el proceso de saneamiento; hechos que evidencian que la presente demanda no se enmarca dentro de la doctrina que clasifica el error, en "error de hecho" y "error de derecho", sin que se advierta ninguna referencia de falsa representación de los hechos o de las circunstancias (falsa apreciación de la realidad) que hubiere motivado o que constituya la razón del acto jurídico ilegal que invoca la parte actora; en ese sentido en función a los principios de convalidación y preclusión de un acto administrativo anterior, no podría

declararse de manera posterior a través de otra acción la nulidad de un Título Ejecutorial y del proceso agrario del cual emergió el mismo, en cumplimiento del art. 36-2 de la Ley N° 1715; lo que significa que en el presente caso, no se evidencia ese error que sea "determinante" y "reconocible"; por lo que no podría acusarse de error esencial, si el mismo emergió de una decisión "correctamente emitida", en base a actuados convalidados que cursan en los antecedentes del proceso de saneamiento. Asimismo, se debe tener presente que si bien el art. 115-II de la C.P.E. establece el derecho el acceso a una justicia pronta y oportuna; empero, esta disposición constitucional, no sólo compete a las autoridades que administran justicia, sino también corresponde contemplar a los justiciables; verificándose que la parte actora, dejó transcurrir mucho tiempo a efectos de plantear la presente demanda de nulidad del Título Ejecutorial Colectivo, pues efectuando un cómputo desde la fecha de titulación del predio "Sindicato Agrario Korihuma Parcela 354", que fue el 27 de octubre de 2017, conforme se acredita a fs. 2 de obrados, pero la demanda fue presentada el 21 de mayo de 2019, conforme se tiene por del sello de recepción que cursa a fs. 108 de obrados, habiendo transcurrido un año y medio para que el demandante inicie la presente acción; pues si bien las demandas de nulidad son imprescriptibles al tenor del art. 552 del Cód. Civ.; empero, extraña que la parte actora, recién ahora pretenda accionar, observando causales de nulidad, cuando en su momento no lo ejerció en proceso contencioso administrativo

(…)

2.- Con relación a la Simulación Absoluta (…) el caso que nos ocupa, no se ha demostrado que exista simulación absoluta, toda vez que durante el trabajo de campo y conforme al Formulario Interno que cursa a fs. 91 de antecedentes, la que se encuentra figurando como propietario de la parcela 354 es Antonio Ledezma Díaz, y la casilla de OBSERVACIONES se encuentra completamente en blanco, vale decir, no se advierte ninguna nota adicional que diga lo contrario, toda vez que de conformidad al art. 64 del D.S. Nº 29215, el objeto del saneamiento es el procedimiento técnico jurídico destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agrarias; además; además el art. 159 del D.S. Nº de manera expresa establece "El Instituto Nacional de Reforma Agraria, verificara de forma directa en cada predio, la función social o económico social, siendo esta el principal medio de prueba y cualquier otra es complementaria", si bien Hernán Reyes Ayala en su memorial de demanda aduce que durante el trabajo de campo hubiese hecho constar este aspecto al INRA ya que su persona estaría en posesión cumpliendo la Función Social, de la revisión del legajo de saneamiento, no se advierte tal hecho, ya que el que se presentó como poseedor de dicho predio fue Antonio Ledezma Díaz, sin que exista reclamo u oposición alguna; además cuando el actor refiere que el ente ejecutor de saneamiento no habría tomado en cuenta el Titulo Ejecutorial N° 159233 con el que habría adquirido de su abuelo Francisco Reyes la propiedad ahora en litis, corresponde ser enfático aclarando que la minuta de transferencia a la que hace mención el actor donde Francisco Reyes Higuera y Justina Sandoval de Reyes transfieren a Hernán Reyes Ayala una fracción de terreno de 20 ha., no menciona cual sería el antecedente agrario traducida en Resolución Suprema o Titulo Ejecutorial y para que tenga eficacia legal en el ámbito agrario, los documentos de transferencia deben cumplir a cabalidad con lo

establecido en el art. 452 del Cód. Civ.; en el caso presente, el documento de transferencia al no ser preciso en cuando a su tradición tal cual afirma el actor, no puede ser considerado como valido; en cuanto al Título Ejecutorial N° 159233 con Expediente Agrario N° 2772 del Ex CNRA, que cursa a fs. 18 de obrados y su certificación de emisión de Titulo Ejecutorial (ver fs. 19), que supuestamente habría adquirido el ahora demandante la parcela ahora en litigio, es un Titulo Ejecutorial Colectivo con una superficie de 103.5152 ha. con 20 beneficiaros de uso colectivo, y por ley, las propiedades colectivas con Titulo colectivo, todos los miembros de la comunidad son dueños y cualquier decisión a tomarse en dicha área debe ser en consenso, hecho que no ocurrió en el presente caso; finalmente, en lo que respecta al Folio Real N° 3.10.1.01.0003056 que cursa a fs. 20 y vta. de obrados arrimada por el actor al presente proceso, tiene como propietario efectivamente a Hernán Reyes Ayala, pero corresponde al predio denominado Kori Huma - Aliso Mayo - Loro Mayo, con una superficie de 6.4600 ha. superficie que no armoniza con el Titulo Ejecutorial 159233 con la que pretende justificar el actor en la presente demanda ser propietario del predio en litis, por lo que tampoco correspondió ser notificados como terceros interesados a Silvana Carol Terna Calvimionte y a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta Loyola; ahora bien a pesar de todo lo referido y en caso de que Hernán Reyes Ayala pretendía hacer valer su derecho, tenía todas las facultades otorgadas por ley para objetar durante todo el proceso de saneamiento conforme establece el art. 76 del D.S. Nº 29215, incluso impugnar en proceso contencioso administrativo ante el Tribunal Agroambiental, en observancia del art. 68 de la Ley Nº 1715, hecho que no ocurrió, y al no haber ejercido ese su derecho, los mismos se constituyen en actos consentidos; lo que significa que Antonio Ledezma Díaz, demostró estar en quieta y pacifica posesión en la pequeña propiedad denominada "Sindicato Agrario Korihuma Parcela 354", aspectos que no fueron desvirtuados por el demandante, ello evidencia que el ahora demandado Antonio Ledezma Díaz, no hizo aparecer como suya la parcela en Litis de manera ilegal o arbitraria como mal refiere la parte demandante; aspectos que acreditan que no existe ese acto aparente que por su propia naturaleza, implique fraude, engaño o falsedad, así como tampoco Antonio Ledezma Díaz al ser propietario de la Parcela 354, no estaba obligado a demostrar el registro de marca u otras mejoras al ser una pequeña propiedad

(…)

3.- Referente a la ausencia de causa (…) el INRA a momento de ejecutar o verificar el trabajo de campo, ha evidenciado que el que estaba en posesión real efectiva y pacifica fue Antonio Ledezma Díaz y no así a Hernán Reyes Ayala; empero estos aspectos no fueron observados oportunamente en sede administrativa por el ahora demandante, por lo que se advierte que el INRA actuó con causa legal al haber regularizado y perfeccionado el derecho de propiedad agraria en cumplimiento al art. 64 de la L. N° 1715; constatándose por el contrario que Hernán Reyes Ayala, con su silencio o su inacción, convalidó la posesión legal y el cumplimiento de la Función Social del ahora demandado Antonio Ledezma Díaz sobre la propiedad denominada "Sindicato Agrario Korihuma parcela 354", por lo que tampoco se encuentra probada la causal de ausencia de causa prevista en el art. 50-I-2-b) de la L. N° 1715.

(…)

Finalmente, corresponde concluir señalando que la parte actora, no probó las causales de nulidad acusadas de error esencial, simulación absoluta y ausencia de causa previstas en el art. 50 de la Ley N° 1715, toda vez que los argumentos acusados en la demanda son más propiamente referidos a supuestas deficiencias procedimentales que se hubieran producido en el proceso de saneamiento del predio "Sindicato Agrario Koriuma Parcela 354", ya que no identifica ni argumenta de manera precisa y contundente qué actos administrativos desarrollados en dicho procedimiento estarían considerados y previstos por la normativa aplicable como vicios de nulidad, menos relaciona que los mismos constituirían o se adecuarían a las causales de nulidad de Título Ejecutorial que acusa, tampoco especificar qué hechos o actos administrativos fueron los que indujeron a cometer "error esencial" y cuáles serían los actos "simulados" o cual sería la "ausencia de causa", en los que naturalmente tendría que haber intervenido el beneficiario del predio "Parcela 354" para inducir en error al INRA y que el mismo sea de tal naturaleza que destruyó su voluntad, o simuló actos de tal manera que se hizo aparecer como verdaderos cuando los mismos no corresponden a una realidad, asumiendo el INRA, en base a tales hechos y circunstancias, la definición administrativa que dio origen a la emisión del Título Ejecutorial motivo de la presente demanda de nulidad, lo que implica que las irregularidades y observaciones descritas por el demandante, que a su criterio son vicios de nulidad, son propias e inherentes a la acción "contencioso administrativa" y no constituyen en estricto sentido vicios de tal magnitud, que bajo los principios que rigen la nulidades, ameriten ser anulados, por ello se reitera que el demandante debió asumir las medidas que la ley le franquea de forma oportuna e inmediata, no siendo esta la vía para demandar su pretensión, en consideración a que la naturaleza de las demandas de Nulidad de Títulos Ejecutoriales, se circunscriben a lo previsto en el art. 50 de la Ley N° 1715, aspecto que no acontece en el presente punto, pues la nulidad, no puede ser invocada sólo para apetitos personales que se encuentren alejados de la normativa legal vigente. En cuanto a las demandas contenciosas administrativas, se debe dejar claramente establecidas que este proceso de puro derecho, tienen por finalidad ejercer el control de legalidad sobre los actos que no han sido ejecutados por el ente administrativo en el ejercicio de sus competencias, revisándose si el proceso administrativo se adecuó en cuanto a su tramitación a las normas que lo regulan y si la decisión asumida se ajusta a derecho, aspectos que no pueden ser revisados a través de una demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, pues ambos tienen una naturaleza distinta, ya que lo que se busca con las demandas de nulidad, es determinar si los hechos y actos son compatibles con la norma legal vigente a momento de su otorgamiento. En éste contexto, se concluye que la parte demandante no ha probado ni acreditado una vulneración a los arts. 56, 115 y 393 de la CPE, como tampoco logró demostrar las causales de Nulidad del Título Ejecutorial establecidas en el art. 50-I-1-a); 50-I-c) y 50-I-2-b) de la Ley N° 1715 (error esencial, simulación absoluta y ausencia de causa) que fueron invocadas, lo que determina no dar lugar a la demandarealizada por la parte actora."

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S2-0003-2020	06-02-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Tramitación / Prueba

Reconstrucción del precedente agroambiental

La prueba documental que no curse en los actuados del proceso de saneamiento, tendrá la misma validez y eficacia en el proceso de nulidad de título ejecutorial, siempre que se hubieran producido por una de las partes de forma anterior o coetánea al proceso de saneamiento y sean relevantes para la averiguación de la verdad material.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Juan Yevara Rojas, contra Jorge Aguirre Gaite, Raúl Aguirre Gaite y Walter Aguirre Gaite, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial No. SPP-NAL-011316 de 28 de enero de 2004, correspondiente al predio denominado "La Arboleda I" de una superficie de 3.7941 ha, ubicado en el cantón Las Carreras, sección tercera, provincia Sur Cinti del departamento de Chuquisaca, emitido dentro del proceso de saneamiento CAT–SAN; invocando las causales de nulidad de: Violación de la Ley Aplicable, Simulación Absoluta y Ausencia de Causa; solicitando se declare probada la demanda y se disponga la nulidad del Título Ejecutorial No. SPP-NAL-011316 de 28 de enero de 2004, y sea con costas.

Habiendo sido legalmente notificados los demandados, no se apersonaron al proceso, declarándoselos rebeldes.

El tercero interesado INRA, contesta negativamente la demanda, bajo los siguientes términos: Indica que la Resolución Instructoria RI-CAT-SAN N° 003/00 de 21 de enero de 2000, habría sido notificada mediante edicto, así también por difusiones radiales, cursando cartas de citación personal, habiendo cumplido el proceso de saneamiento con todos los requisitos exigidos por la normativa agraria vigente en ese momento, verificándose el cumplimiento de la Función Social por parte de los demandados. Asimismo, indica que lo señalado por los actores serían argumentos propios de una demanda contencioso administrativa; en este sentido, solicita se declare Improbada la demanda.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"II.1.- Violación de la Ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su otorgamiento (Art. 50-I, numeral 2, inciso c) de la L. N° 1715) (…) De los actuados cursantes en el expediente de saneamiento del predio "La Arboleda I", se advierte que la referida Resolución Instructoria que cursa de fs. 4 a 5 de legajo de saneamiento, fue publicitada en el órgano de prensa escrita de circulación nacional "La Razón", conforme se desprende de la copia cursante

a fs. 6 del legajo de referencia; asimismo, se publicitó, mediante avisos radiales por medio de la emisora "Aclo-Tarija", la "Campaña Pública", conforme consta a fs. 7 del mismo legajo; actuaciones administrativas que se adecuan a la previsión contenida en los Arts. 47-II, 50-I, 78-II y 191 del D.S. N° 24784, vigente en oportunidad de efectuar la publicación de la mencionada Resolución Instructoria que tiene alcance general, al disponer la intimación a toda persona que tenga interés, puesto que no identifica nombres y domicilios, con la finalidad de que se presenten al proceso administrativo a objeto de acreditar derecho propietario o posesorio, respecto del predio sometido a dicho procedimiento, asegurando de ésa forma la difusión de que en el lugar donde se ubica el predio en cuestión se desarrollará el proceso de referencia; por lo que, no se advierte transgresión a dicha norma procesal administrativa que hubiera incurrido el ente encargado del mismo, como tampoco vulneración al derecho a la defensa y el debido proceso, como expresa el actor, no siendo por tal evidente que lo argüido por éste, en el presente numeral, en los términos expuestos en su demanda, constituya violación de la Ley aplicable, de formas esenciales o de la finalidad que inspiró el otorgamiento del Título Ejecutorial cuya nulidad pretende, al no ajustarse a la previsión legal contenida en el Art. 50-I, numeral 2, inciso c) de la L. N° 1715, por ende, no corresponde tutelar su pretensión por el motivo expuesto en el presente numeral.

(…)

II.2.- Simulación Absoluta, cuando se crea un acto aparente que no corresponde a ninguna operación real y se hace aparecer como verdadero lo que se encuentra contradicho con la realidad (Art. 50-I, numeral 1, inciso c) de la L. N° 1715) y Ausencia de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados (Art. 50-I, numeral 2, inciso b) de la L. N° 1715). (…) De los actuados cursantes en el legajo de saneamiento, se tiene que, si bien la Resolución Instructoria RI-CAT-SAN N° 003/00 de 21 de enero de 2000, fue emitida el 21 de enero de 2000, procediéndose a su publicación el 22 de enero del mismo año, no es menos evidente que dicha Resolución Instructoria, no contempla, ni prevé de manera expresa la fecha de inicio de las labores propias del saneamiento; o sea, cuando debieron comenzar las pericias de campo, más aún cuando en la cláusula tercera, se consigna que es de responsabilidad de "Kadaster" (Empresa que efectuó saneamiento), la ejecución de la campaña pública y las pericias de campo, por lo que el plazo de 30 días a que hace referencia el actor, es para que los interesados puedan apersonarse en el saneamiento del predio de referencia y no precisamente para que se inicie los trabajos de campo, que dada dicha circunstancia y por las cartas de citación cursantes de fs. 8 a 10 de legajo de saneamiento, dicha Empresa encargada del proceso, inició las pericias de campo en el mes de agosto de 2002, elaborándose a dicho efecto la Ficha Catastral y Anexo de Beneficiarios, dejando constancia en la casilla de observaciones que la Ficha Catastral cursante a fs. 8 y 9, se levantó en

atención a lo dispuesto en la Evaluación Técnico Jurídica de 17 de abril de 2002, cursante de fs. 93 a 96 de legajo de saneamiento, donde evidentemente en el apartado 1 en el recuadro signado como Obs., la sugerencia es que en Exposición Pública de Resultados se "levante nueva Ficha Catastral"; de donde se infiere que dichas actuaciones se efectuaron acorde a las disposiciones expresadas en la referida Resolución Instructoria, a más de que, no expresa la parte actora, que la realización extemporánea de las mismas le hubieran causado perjuicio o indefensión alguna, no siendo por tal trascendente el hecho expuesto en el presente punto.

(…)

si bien el proceso de saneamiento del predio "La Arboleda I" mereció la publicidad desarrollada conforme a procedimiento y al cual no se apersonó el ahora demandante Juan Yevara Rojas, no implica que el derecho que afirma tener sobre el predio de referencia, que no fue comunicado por los demandados durante dicho procedimiento, precluya o se convalide las actuaciones efectuadas por el INRA por falta de apersonamiento, al prever el art. 189-2) de la C.P.E. y 36-2) de la Ley Nº 1715 la posibilidad de interponer ante el Tribunal Agroambiental, demanda de Nulidad y Anulabilidad de Títulos Ejecutoriales, como es el caso de autos; como ni tampoco les exime a los demandados el proporcionar al ente encargado del proceso de saneamiento toda la información y documentación que conduzcan a la averiguación de la verdad material; más aún, cuando, en éste caso particular en análisis, era de su pleno conocimiento respecto del derecho que le asiste al actor por haber los mismos demandados suscrito a favor de él documento de transferencia que tiene que ver con el predio que les fue adjudicado a la conclusión del saneamiento de referencia; que si bien, el documento privado de transferencia de terreno de una superficie de 3.500 M2. Debidamente reconocido en sus firmas y rúbricas cursante a fs. 7 y 8 de obrados, suscrito por los ahora demandados Jorge y Raúl Aguirre Gaite a favor del ahora demandante Juan Yevara Rojas, no se presentó en el proceso de saneamiento, sino en el presente proceso de Nulidad de Título Ejecutorial; empero, dado que el mismo se elaboró el 5 de mayo de 2000 con anterioridad al inicio de las pericias de campo que realizaron en el año 2002, constituye un documento preconstituido que involucra a los actuales beneficiarios del Título Ejecutorial objeto del presente proceso, quiénes "ocultaron" su existencia, al no comunicar al INRA sobre dicha transferencia; consiguientemente, dicha documentación amerita ser considerada en ésta instancia jurisdiccional dado los efectos que de ella derivan; a más de no existir respuesta negativa o contradictoria a la acción del demandante y obviamente tampoco respecto de la documental antes mencionada por parte de los demandados, que no puede pasar inadvertido por éste Tribunal al ser su potestad el de impartir justicia (…) hechos y actuaciones que acreditan que la emisión del Título Ejecutorial, objeto del presente proceso, se halla viciado de nulidad, al haber los demandados "simulado" estar en posesión de la totalidad del predio, al prestar declaración jurada, que cursa a fs. 53 del legajo de saneamiento, de que su posesión no "afecta" derechos de terceros legalmente adquiridos, cuando por la documental referida, se demuestra de manera objetiva el vicio de nulidad en que éstos incurrieron, al crear acto aparente que no corresponde a la realidad, induciendo en error al INRA, que al no haber sido de su conocimiento durante el desarrollo del proceso de saneamiento el derecho que le asistía al ahora actor que no fue comunicado por los demandados, impidió que pueda efectuar el correspondiente análisis, evaluación y definición respecto del derecho de propiedad y/o posesión que aduce tener el actor, que indudablemente influyó en su voluntad para tomar la decisión administrativa de adjudicar a los ahora demandados cimentado en la posesión pacífica, continuada y sin afectar derechos de terceros como manifestaron éstos en su declaración jurada antes referida

(…)

Conforme al análisis y criterio vertido en el apartado precedente, se evidencia también ausencia de causa en la emisión del Título Ejecutorial objeto del presente proceso, al advertir que su emisión se basa en una posesión que fue simulada, lo que afecta en su validez legal, puesto que, como se señaló anteriormente, la transferencia efectuada a favor del actor, implica

el desprendimiento del derecho propietario a favor de tercera persona; consecuentemente, el reconocimiento de derecho a favor de los demandados emergente del proceso de saneamiento, cuando en realidad existe derecho de tercero legalmente constituido que no mereció la valoración correspondiente para determinar lo que fuere de ley y estricto apego a la justicia, determina su inexistencia, por contener vicio de nulidad previsto por el art. 50-I, numeral 2, inciso b) de la L. N° 1715".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S2-0004-2020	11-02-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Tramitación / Prueba

Reconstrucción del precedente agroambiental

La prueba que no hubiere sido presentada y de conocimiento de la autoridad administrativa por negligencia del demandante en el proceso de saneamiento y que hubiere sido presentada adjunta a la demanda de nulidad de título ejecutorial, será desestimada por impertinente.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Luis Alberto Prudencio Virreira, Roberto Julio Taboada Bejarano y José Antonio Aranibar Guerrero, contra la Junta Vecinal Paucarpata, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial Nro. PCM-NAL-017507 de 14 de marzo de 2017, correspondiente al predio denominado "Junta Vecinal Paucarpata Parcela 482", ubicado en la zona de Paucarpata, provincia de Quillacollo del departamento de Cochabamba, con la superficie de 2.9560 ha, emitida dentro del proceso de Saneamiento Simple a Pedido de Parte, con aplicación de saneamiento interno; invocando las causales de nulidad: Error Esencial, Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación de la Ley Aplicable; solicitando, se declare probada la demanda y en consecuencia la Nulidad del Título Ejecutorial N° PCM-NAL-N° 017507 de 14 de marzo de 2017.

Los demandados, contestan negativamente la demanda, con los siguientes argumentos: Indican que el INRA actuó en total apego a las normas agrarias, desarrollándose el saneamiento de forma abierta y pública, no habiendo participado los demandantes en ninguna etapa, por lo que con su ausencia habrían consentido todas las actuaciones realizadas respecto a la parcela 482; asimismo, con relación al antecedente, señala que se habría evidenciado el incumplimiento de la posesión y la Función Social (FS), por lo que se habría dispuesto su nulidad. Por otra parte, refiere que dentro del proceso, se habría verificado la posesión anterior a la vigencia de la Ley N° 1715 y el cumplimiento de la FS por parte Junta Vecinal de Paucarpata.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"SOBRE EL PUNTO 3.3 REFERIDO AL ERROR ESENCIAL. (…) El art. 50-I-1-a) de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545, referida a que un Título está viciado de nulidad absoluta por "Error Esencial", cuando la voluntad de la administración resultare viciada por haber incurrido en una falsa apreciación de la realidad que motivó o que constituye la razón del acto jurídico y, en el ámbito que nos ocupa, deberá entenderse como el acto o hecho que, valorado al margen de la realidad , no únicamente influye en la voluntad del administrador sino que, precisamente, constituyen el fundamento de la toma de decisión, correspondiendo analizar si la decisión administrativa y/o acto administrativo podría quedar subsistente aún eliminando el hecho cuestionado por no afectarse las normas jurídicas que constituyen la razón de la decisión adoptada, en sentido de que no podría declararse la nulidad de un acto administrativo si el mismo contiene, aun haciendo abstracción del acto observado, los elementos esenciales, de hecho y de derecho, en que se funda. (…) en el caso de autos, no era obligación del comité de saneamiento interno, en representación de la Junta Vecinal Paucarpata, presentar documentación que acredite el derecho propietario de los ahora demandantes, pues como se ha señalado, estos tenían la obligación de acreditar su propio derecho ante la entidad ejecutora de saneamiento, extremo que no fue cumplido tal como se evidencia de la carpeta de saneamiento (…) Consiguientemente, los demandantes no pueden aducir una ocultación maliciosa de documentos cuya obligación de exhibirlos les correspondía precisamente a ellos, ni tampoco acreditan que los documentos de propiedad hubieran sido presentados al dirigente de la comunidad, al igual que el deber que les asistía de probar el cumplimiento de la función social en su supuesta parcela, extremo que no ocurrió, pues como consta de antecedentes, el INRA valoró el cumplimiento de la función social por parte de la Junta Vecinal Paucarpata, para fundamentar el otorgamiento del Título Ejecutorial ahora impugnado, de conformidad a los arts. 393 y 397 de la C.P.E., 2, 3. I y 64 de la Ley N° 1715 y la jurisprudencia desarrollada por este Tribunal, en sentido de que para regularizar y perfeccionar el derecho de la propiedad agraria, debe acreditarse el cumplimiento de la Función Social verificada en campo, no siendo suficiente motivo para reconocer un derecho propietario, la presentación de documentos, consiguientemente no se constituye en un elemento determinante para cambiar el acto administrativo, cual es la emisión del Título Ejecutorial ahora impugnado. (…) De igual manera se puede determinar que en el caso de autos, no existió la posibilidad abstracta de advertir el error, incluso por el INRA, pues la documentación que ostentan los demandantes, por su propia negligencia, nunca fue de conocimiento ni ingresó en el análisis previo a la emisión del Título Ejecutorial impugnado, habiendo basado la entidad administrativa, su decisión correctamente en los elementos que cursan en antecedentes; al respecto cabe referir que, si bien el proceso ejecutado en el predio Junta Vecinal Paucarpata, fue ejecutado en aplicación de Saneamiento Interno, era deber de todos los que creyeren tener derechos al interior de este predio, poner en conocimiento de forma oportuna tal situación, a la entidad administrativa, tal como establecen los arts. 161 y 294 parágrafo III inciso c) del D.S. N° 29215, esto con el objeto de que el INRA, someta el saneamiento del área a procedimiento común, conforme señalan los arts. 351 parágrafo VI y 272 del reglamento agrario N° 29215. De una simple revisión de la carpeta de saneamiento, se observa que, la etapa de relevamiento de información en campo, se cumplió desde el 07

hasta el 15 de julio de 2010, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Determinativa de Área de Saneamiento e Inicio de Procedimiento RDAS-IP N° 011/2010, de 29 de junio de 2010, cursante de fs. 569 a 572 de la carpeta de saneamiento; que, a la vez fue debidamente publicada mediante difusión por medios de comunicación oral y escrita Paladium Radio Televisión Bolivia "Época" de acuerdo a factura cursante a fs. 573 y publicación del Edicto Agrario en el periódico "Opinión" de circulación nacional de 3 de julio de 2010 cursante a fs. 574 de los antecedentes; por lo que, no se puede pretender hacer ver como error, la negligencia y descuido de la parte ahora demandante.

(…)

SOBRE EL PUNTO 3.4 REFERIDO A LA SIMULACIÓN ABSOLUTA. (…) La causal de nulidad de Título Ejecutorial contemplada en el art. 50-I-1-c de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545, referido a que un Título está viciado de nulidad absoluta, "cuando se crea un acto aparente que no corresponde a ninguna operación real y se hace aparecer como verdadero lo que se encuentra contradicho con la realidad" establece que el Título Ejecutorial se encuentra viciado por basarse en un acto que no corresponde a la realidad, aspecto que afecta la voluntad de la administración, en este caso al INRA, siendo su relevancia tal que de no existir la "simulación" o "apariencia de la realidad" señalada, no se hubiera procedido a titular en una superficie determinada o a una persona en específico. (…) es pertinente referir que, por los fundamentos señalados en el análisis del punto 3.3 del presente fallo, respecto a la importancia que merece la verificación de la función social para la otorgación del derecho propietario agrario, no resulta evidente que la documentación que ostentan los demandantes, demuestre un derecho, toda vez que de acuerdo a la normativa vigente en materia agraria, es el saneamiento ejecutado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, el procedimiento técnico jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria, previa verificación de la función social, como es en el presente caso, cuyo procedimiento se ejecutó bajo la modalidad de saneamiento interno; por lo tanto, carece esta documentación, de la cualidad para cuestionar la validez de un derecho que fue otorgado por el Estado, previo el cumplimiento de los requisitos emanados de la misma ley agraria, máxime si se toma en cuenta que la misma no pudo ser considerada por la entidad ejecutora de saneamiento, en su debida oportunidad, conforme se ha señalado.

(…)

SOBRE EL PUNTO 3.5 REFERIDO A LA AUSENCIA DE CAUSA. (…) La causal de nulidad de Título Ejecutorial contemplada en el art. 50-I-2-b de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545, referida a la ausencia de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados, se sustenta en que la causa para la otorgación del derecho propietario por medio del Título Ejecutorial cuestionado, se basa en hechos y en un derecho inexistente o falso, afectándose de esa manera la causa para su otorgación, tomando en cuenta que en su acepción jurídica el término "causa" es "el propósito o razón" que motiva a la autoridad administrativa a reconocer un determinado derecho de propiedad por medio de la emisión del Título Ejecutorial, por lo que en caso de no ser evidente la causa que motivó la titulación, tal reconocimiento se encuentra afectado en esencia con la nulidad. (…) Sobre el particular, cursa de fs. 3167 a 3169 de la carpeta de saneamiento, la Resolución Suprema 11374 de 10 de diciembre de 2013,

misma en la que se complementa y rectifica los errores identificados en la Resolución Suprema N° 07476 de fecha 31 de mayo de 2012, resolviendo respecto del Título N° 029054, adquirido por dotación a la beneficiaria Simona V. de Flores: "Anular los Títulos Ejecutoriales individuales con antecedentes en la Resolución Suprema N° 78991 de fecha 26 de noviembre de 1958 del trámite agrario de Dotación y Consolidación N° 1552 ubicado en el cantón Paucarpata, provincia Quillacollo del departamento de Cochabamba, cuya relación se detalla a continuación, por incumplimiento de la función social emergente del abandono e inexistencia de actividad productiva de dichos predios y habiendo identificado vicios de nulidad relativa en el tramite agrario, todo ello de conformidad a los artículos 393 y 397 de la C.P.E.; 64,66 Y 67 parágrafo II numeral 1 de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545; 331 parágrafo I inciso c) y 334 de su reglamento" (las negrillas son nuestras) (…)De lo anterior se desprende que dicho incumplimiento de la función social como causa para la anulación del antecedente agrario, solamente puede ser atribuido a los ahora demandantes y a los propietarios anteriores que adquirieron de la titular inicial Simona Vda. de Flores, tal como consta en la documentación adjuntada a la demanda; pues de haberse cumplido con el registro de transferencia ante el INRA, como obligatoriamente establece el art. 424 del D.S. N° 29215, se hubiera proporcionado al ente administrativo, un elemento que vincule los antecedentes agrarios descritos, con los sucesivos adquirentes de la documentación; no siendo sin embargo, determinante este elemento, sino primordialmente el cumplimiento de la función social por parte de estos adquirentes, extremo que no ha sido probado por la parte demandante (…) En consecuencia, al no haber sido sustentada la falsedad de la posesión de los demandados por la parte actora, con otros argumentos que no involucren la documentación y su antecedente agrario que adjunta al proceso, corresponde desvirtuar la causal de Ausencia de causa invocada.

(…)

SOBRE EL PUNTO 4.6 REFERIDO A LA VIOLACION DE LA LEY APLICABLE. (…) La causal de nulidad de Título Ejecutorial contemplada en el art. 50-I-2-c de la L. N° 1715 modificada por la L. N° 3545, por violación a la ley aplicable; en una demanda de nulidad de Título Ejecutorial en virtud a la precitada causal, lo que se busca es determinar si el acto final del proceso de saneamiento (emisión del título ejecutorial), se contrapone a normas imperativas, dando lugar a la existencia de un Título Ejecutorial incompatible con determinado hecho y/o norma legal vigente al momento de su otorgamiento; es decir que, por ley se encuentren al margen de éstos procedimientos (violación de la ley aplicable) o cuando el Título Ejecutorial fue otorgado apartándose de las normas procedimentales que fija la ley (violación de las formas esenciales) y/o en el supuesto de haberse titulado tierras a favor de un titular distinto al que debió ser reconocido en derecho (violación de la finalidad que inspiró su otorgamiento) (…) Al respecto es menester aclarar que, contrariamente a lo manifestado líneas arriba, el saneamiento interno se constituye en un instrumento de conciliación de conflictos y la delimitación de linderos, basados en usos y costumbres de las comunidades campesinas y colonias, lo que no implica que necesariamente deban recabarse copias de los documentos respaldatorios, en virtud precisamente a su carácter conciliador basado en sus costumbres y tradiciones, predominando además por lo ya abundantemente vertido, la acreditación de posesiones en base al cumplimiento de la función social. (…) En cuanto a que se debió disponer la notificación de los actuados del proceso a todos los demás poseedores o

interesados, cabe referir que, si bien el inciso b), parágrafo V del art. 351 del D. S. N° 29215, impone la fijación de la forma de convocatoria y notificación de los terceros interesados en el proceso según sus usos y costumbres, no es menos cierto que dichas notificaciones deberán realizarse a los interesados que se apersonen al saneamiento interno, en virtud de haber sido notificados a través de las publicaciones del edicto agrario del saneamiento a llevarse a cabo, extremo que fue debidamente cumplido como consta a fs. 573 y 574 de la carpeta predial. (…) Finalmente, respecto a la vulneración del art. 66. I. 1 de la Ley N° 1715, por todo lo fundamentado se puede concluir que en el caso de autos se dio cumplimiento a la finalidad buscada con el saneamiento del predio "Junta Vecinal Paucarpata", no siendo evidente por tanto, la concurrencia de la causal de nulidad invocada en este punto".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S1-0017-2020	09-11-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Tramitación / Prueba

Reconstrucción del precedente agroambiental

La prueba documental que no curse en los actuados del proceso de saneamiento, tendrá la misma validez y eficacia en el proceso de nulidad de título ejecutorial, siempre que se hubieran producido por una de las partes de forma anterior o coetánea al proceso de saneamiento y sean relevantes para la averiguación de la verdad material.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Roberto Carlos Chávez Soto representado legalmente por Juan Carlos Anarata Calani y Julio Mondocorre Villalta, contra Luciano Salazar Orellana y Luisa Marín de Salazar, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial N° PPD-NAL-325199 de 16 de junio de 2014, correspondiente al predio denominado "Comunidad Payco Mayo Alto, parcela 072", ubicado en la provincia Tiraque del departamento de Cochabamba; invocando la causal de nulidad: Violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su otorgamiento; solicita se declare probada la demanda y nulo el Título Ejecutorial referido ut supra, así como la cancelación de la partida y otros registros realizados con posterioridad a su emisión.

Los demandados contestan la demanda argumentando lo siguiente: Indican que el 11 de mayo de 2005, transfirieron la superficie de 3.078 m2 al demandante; en este sentido, reconociendo el derecho propietario del actor se allanan a la demanda conforme el art. 127 - I del Código Procesal Civil; por lo que piden se declare probada la demanda.

El tercero interesado INRA, contesta la demanda bajo los siguientes argumentos: Refiere que se habría dado publicidad al trámite de saneamiento realizado en la Comunidad Payco Mayo Alto, aplicándose el Saneamiento Interno, cursando en antecedentes, formularios de la parcela N° 072 a nombre de Luciano Salazar Orellana y Luisa Marín de Salazar, con una superficie declarada de 1.2300 ha, clasificada como pequeña propiedad, con actividad agrícola y con fecha de posesión del 07 de junio de 1987, dando fe de lo declarado el Presidente del Comité de Saneamiento; asimismo, indica que durante la socialización de resultados no se habría registrado ninguna observación; con estos argumentos, solicita se declare improbada la demanda.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"(…) lo que constata que el citado título fue emitido apartándose de lo estipulado en el art. 66.I.1 de la Ley N° 1715, el cual señala que una de las finalidades de la titulación de tierras, es que estén cumpliendo con la Función Social o Económica Social, desde antes del 18 de octubre de 1996, aunque no cuenten con trámites agrarios que los respalden, siempre y cuando no afecten derechos legalmente adquiridos por terceros, mediante dotación o adjudicación; verificándose en el caso de autos que la parcela 072 saneada por la parte demandada "afecta derechos legalmente adquiridos de terceros", así como el derecho de propiedad establecido en el art. 56 de la CPE; pues si bien el proceso de saneamiento de la "Comunidad Payco Mayo Alto", parcela 072, del cual emergió el Título Ejecutorial, fue llevado a cabo a solicitud del representante legal de dicha comunidad, adjuntando la nómina de afiliados el año 2013, donde no figura como afiliado la parte actora; sin embargo, por la Certificación de 22 de octubre de 2017, que cursa a fs. 12 de obrados, otorgada por la propia "Comunidad Payco Mayu Alto", se constata que la parte demandante figura como afiliado en su calidad de propietario y poseedor en la superficie de 3.078.00 m2, en virtud a la venta realizada por la parte demandada, el 11 de mayo de 2005, la cual se encuentra inscrita en Derechos Reales de Punata a fs. 99 y Pdta. N° 99 el Libro Primero de la provincia Arani de 19 de agosto de 2005, actualmente con cambio de jurisdicción en la provincia Tiraque, mediante matrícula computarizada N° 3.16.1.01.0000611, Asiento A-2 de 23 de noviembre de 2012; cambio de registro de jurisdicción que se ratifica a través del Folio Real, cursante a fs. 3 y vta. de obrados; causal de nulidad que se acredita más aún por la Resolución Técnica Administrativa N° 120/2012 de 10 de septiembre de 2012, cursante de fs. 9 a 10 de obrados, que da cuenta que el actor Roberto Carlos Chávez Soto, tiene aprobado ante el Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, el plano del lote del terreno; así también se encuentra comprobado a través de las literales de pago de impuestos a la propiedad privada de bienes inmuebles que cursan de fs. 13 a 23 de obrados; medios de prueba que si bien no cursan en los antecedentes del proceso de Saneamiento a Pedido de Parte (SAN-SIM) de la "Comunidad de Payco Mayo Alto"; empero, éste Tribunal en resguardo del debido proceso, el derecho a la defensa y los principios de legalidad, seguridad jurídica y verdad material establecidos en los arts. 115.II, 119.II, 178.I y 180.I de la CPE, valora dichas literales, relacionándolos y concordándolos con el allanamiento realizado a la demanda de nulidad de Título Ejecutorial por parte de los demandados, a través del memorial cursante de fs. 132 a 133 vta. de obrados, quienes en función al art. 127.I del Código Procesal Civil, solicitan se declare probada la demanda de nulidad de Título Ejecutorial con base en la causal establecida en el art. 50.I.2.c) de la Ley N° 1715 y siendo que la confesión judicial espontanea se encuentra reconocida

como un medio de prueba establecido en el art. 404.II del Código de Procedimiento Civil, que señala: "Será espontanea, la que se hiciere en la demanda, contestación o en cualquier otro acto del proceso y aun en ejecución de sentencia, sin interrogatorio previo; en este último importara renuncia a los beneficios acordados en dicha sentencia", norma que al ser aplicable por la supletoriedad prevista por el art. 78 de la Ley N° 1715 y por la permisibilidad establecida en la Disposición Final Tercera del Código Procesal Civil y al ser este medio de prueba complementario y ratificatorio de los medios de prueba señalados precedentemente, las mismas ameritan la existencia de la causal de nulidad establecida en el art. 50.I.2.c) de la Ley N° 1715, de violación del art. 66.I.1 de la citada Ley, por vulneración de derechos de terceros, legalmente adquiridos, los cuales inciden en la regularización del derecho de propiedad de la parte actora".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S2-0022-2020	28-07-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Tramitación / Prueba

Reconstrucción del precedente agroambiental

Quien pretenda la nulidad de un título ejecutorial, tiene la obligación de probar y acreditar que los hechos cuestionados han viciado de nulidad las actuaciones de la autoridad administrativa en el desarrollo del proceso de saneamiento que dio origen al título ejecutorial demandado.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Irene Urdininea Ruiz y Basilia Flores Ruiz, contra Severino Flores Ruiz y María Cristina Ortiz Balcera de Flores, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial N° PPD-NAL-291248 de 17 de febrero de 2014 correspondiente al predio denominado "Comunidad Cajamarca Parcela 032", clasificado como pequeña propiedad ganadera; invocando las causales de nulidad: Error Esencial, Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación de la Ley Aplicable; solicitando se declare probada su demanda y en ejecución de sentencia la cancelación de los registros correspondientes en la Oficina de Derechos Reales del departamento de Chuquisaca.

Corrido en traslado, fue contestada por el Instituto Nacional de Reforma Agraria en calidad de tercero interesado, con los siguientes argumentos: Señala que las demandantes no participaron del proceso de saneamiento, quienes se encontraban en la obligación de aportar los elementos probatorios necesarios que demuestren la posesión legal ejercida sobre el predio objeto de saneamiento, así como el antecedente propietario que señalan tener,

negligencia que no puede ser atribuida a la entidad administrativa, más aun considerando que durante el precitado proceso participó la dirigencia de la comunidad denominada "Cajamarca"; consiguientemente, solicita se declare improbada la demanda porque ninguna de las causales de nulidad invocadas fueron acompañadas de la carga probatoria necesaria.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"Con relación a la nulidad por error esencial y simulación absoluta: (…) lo que evidencia que el INRA, al considerar en el punto 5- b) Conclusiones y Sugerencias, la verificación del cumplimiento de la Función Social estableciendo la legalidad de la posesión en el predio "Comunidad Cajamarca Parcela 032" del Informe en Conclusiones cursante de fs. 663 a 695 del legajo de saneamiento, sugiriendo se dicte resolución administrativa de adjudicación simple y titulación, validando los resultados del Saneamiento Interno de referencia, no ha incurrido en error esencial que destruya su voluntad y menos haberse producido simulación absoluta, que como causales de nulidad invocan las demandantes, al haber actuado conforme a procedimiento respecto de la verificación del cumplimiento de la Función Social en el predio en cuestión, que al desarrollarse como Saneamiento Interno, fue efectuado por el mismo "Sindicato Agrario de la Comunidad Cajamarca", quién fue el que verificó in situ la posesión ejercida por los nombrados demandados en la parcela objeto del presente proceso, lo que legitima dicha labor a los efectos legales consiguientes, en este caso, el reconocimiento del Estado al trabajo agrario como fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria, conforme prevé el art. 397-I de la Constitución Política del Estado; mucho más, cuando las ahora demandantes, no demostraron estar en posesión del predio en cuestión en oportunidad del levantamiento de datos del predio en campo, ni enervan de ninguna manera, en el presente proceso de Nulidad de Título Ejecutorial, lo contrario; por lo que, no evidencia éste Tribunal, que en la emisión del Título Ejecutorial N° PPD-NAL-291248 de 17 de febrero de 2014 correspondiente al predio denominado "Comunidad Cajamarca Parcela 032" cuyos beneficiarios son María Cristina Ortiz Balcera de Flores y Severino Flores Ruiz, se hubiere incurrido en las causales de nulidad contempladas en el art. 50-I-1, inciso a) y c) de la L. Nº 1715, como infundadamente arguyen las demandantes Irene Urdininea Ruiz y Basilia Flores Ruiz

(…)

Acerca de la nulidad por ausencia de causa y violación de la ley aplicable. (…) dejando presente que precisamente ante la ausencia de antecedente agrario sobre el predio que fue sometido a saneamiento, se consideró a los beneficiarios en calidad de poseedores, cuyo ejercicio, como se señaló precedentemente, fue acreditado y verificado directamente en campo, donde no se verificó en absoluto posesión y cumplimiento de la Función Social por parte de las demandantes, conforme se desprende de los actuados del proceso administrativo de referencia; consiguientemente, no se evidencia que en la emisión del Título Ejecutorial cuya nulidad pretenden las demandantes, se hubiere incurrido en la causales de nulidad previstas en el art. 50-I-2, inciso b) y c) de la L. N° 1715, referidas a la ausencia de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado, así como la violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su otorgamiento, lo que determina desestimar la pretensión de las demandantes Irene Urdininea Ruiz y Basilia Flores Ruiz".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S1-0023-2020	14-12-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Tramitación / Prueba

Reconstrucción del precedente agroambiental

En la demanda de nulidad absoluta de título ejecutorial, se considerará prueba sobreviniente emitida por autoridad comunal cuando resulten necesarias y precisas para demostrar las pretensiones del demandante, debiendo la autoridad judicial a tiempo de dictar la sentencia valorarlas aplicando un enfoque intercultural e interseccional, si las partes pertenecen a un grupo vulnerable.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Ángela Condori Núñez, contra Jacinta Condori de Jiménez y Crispín Jiménez Almanza, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial SSP-NAL 089845 de 24 de julio de 2009, correspondiente al predio denominado "PARCELA 098", clasificado como pequeña propiedad agrícola, con la superficie de 0,7253 ha; generado como resultado del proceso de Saneamiento Simple de Oficio (SAN-SIM), polígono 221, ubicado en la Comunidad Campesina Pandoja, cantón Quillacollo, sección primera, provincia Quillacollo del departamento de Cochabamba; invocando las causales de nulidad: Simulación Absoluta, Ausencia de Causa, Error Esencial y Violación Aplicable de la Ley; solicitando se declare probada la demanda y se disponga la nulidad del Título Ejecutorial N° PPD-NAL 089845 de fecha 24 de julio del 2009 y en consecuencia nulo y sin valor legal alguno el cuestionado título ejecutorial y el proceso de saneamiento que dio origen a su emisión, y sea con costas, daños y perjuicios; asimismo solicita disponer la cancelación de la matrícula inscrita en Derechos Reales.

Los demandados contestan negativamente la demanda, con los siguientes argumentos: Indican que estarían en posesión del terreno y que los comunarios habrían acreditado que serían ellos los que trabajan en la parcela objeto de Litis conforme las Actas de Conformidad de Linderos; asimismo, señalan que los documentos que se acompañan a la demanda no tendrían valor, ya que habrían sido emitidos por miembros del Comité de Saneamiento como un favor o ayuda a la demandante; aspecto que no corresponde a la realidad y que los informes emitidos por los ex miembros del Comité de Saneamiento, contendrían información totalmente ajena a la verdad y no cumplirían con el principio de inmediación previsto en el art. 76 de la Ley N° 1715. En este sentido, solicitan se declare improbada la demanda y subsistente el Título Ejecutorial N° SPP-NAL 089845 de 24 de julio del 2009.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"En este sentido, considerando que, dentro de la presente demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, se encuentran afectados derechos de tres personas de la tercera edad, a las cuales la CPE, en sus arts. 67 y siguientes, considera como grupo de personas vulnerables, susceptibles a sufrir desventajas en cuanto a otros que no se encuentran dentro de esta categoría, habida cuenta que, están en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, que en el caso, se evidencia objetivamente que tanto la demandante, así como los ahora codemandados, se encuentran en situación de vulnerabilidad conforme los datos que cursan en los antecedentes del proceso de saneamiento y en obrados, en consecuencia no corresponde en el presente caso, considerar solo la condición de adulta mayor de la demandada, toda vez, que los demandados resultan ser también mayores de edad, encontrándose ambas partes dentro de los llamados grupos vulnerables. (…) En cuyo mérito y lo expuesto precedentemente, en el presente proceso, corresponde que se adopte una perspectiva intergeneracional, intercultural e interseccional; toda vez que, no solo deberá considerarse la condición de mujer de la demandante y de la codemandada, sino también, la protección constitucional prevista en los arts. 67.I y 68.I.II y 402.2 del Texto Constitucional y de las normas del bloque de constitucionalidad a las personas adultas mayores y su pertenencia a la comunidad campesina.

(…)

FJ.II.2.1. Con relación al "error esencial", previsto en el art. 50.I.1.a) de la Ley N° 1715 (…) En consecuencia, de la documentación presentada como prueba por la accionante a momento de presentar la demanda, que fue descrita ut supra, se colige que al momento de ejecutarse el Relevamiento de Información en Campo, se incurrió en una falsa representación de la realidad, que implica error esencial, al hacer figurar como una posesión legal con cumplimiento de la Función Social sobre la totalidad de la superficie de 0.7253 ha por parte de Jacinta Condori de Jiménez y Crispín Jiménez Almanza, cuando los mismos en realidad estaban en posesión legal de la superficie de 0.2791 ha (por conjunción de la posesión que operó a través de la donación realizada en su favor por la ahora demandante) cumpliendo efectivamente la Función Social, y no así sobre de la totalidad del predio denominado "PARCELA 098"; estando en consecuencia acreditado el error esencial en que los apersonados y dirigentes de la comunidad hicieron incurrir a la autoridad administrativa responsable de la ejecución del proceso de saneamiento, la cual basada en dicha falsa representación de la realidad, tituló a los ahora demandados la totalidad del predio denominado "PARCELA 098", superficie total sobre la cual no ejercían posesión legal, ni cumplían la Función Social conforme ya se tiene señalado

(…)

FJ.II.2.2. Respecto a la "simulación absoluta", previsto en el art. 50.I.1.c) de la Ley N° 1715 (…) en consecuencia, y de lo glosado por el tribunal de garantías constitucionales en el punto I.4.4 de la presente resolución, resulta ser inexistente la posesión y cumplimiento de la Función Social de Jacinta Condori de Jiménez y Crispín Jiménez Almanza, sobre la totalidad de la superficie del predio denominado "Parcela 098", advirtiéndose que se incurrió en una falsa

representación de la realidad, aspecto que debe de ser corroborado en campo por el INRA en el marco de lo establecido por el art. 159, 165.I.b) y 309.I del D.S. N° 29215; por consiguiente, la existencia de un acto simulado que se contrapone a la realidad; lo que demuestra que el Título Ejecutorial cuestionado, se encuentra viciado de nulidad, conforme lo expresa el art. 50.I.1.c) de la Ley N° 1715.

(…)

FJ.II.2.3. Respecto a la "Ausencia de Causa", previsto en el art. 50.I.2.b) de la Ley N° 1715 (…) de donde se concluye que las afirmaciones contenidas en las certificaciones de los representantes de la Comunidad Pandoja, adjuntas a la demanda y por la ahora demandante, dan cuenta que no existen conflictos en el terreno, puesto que cada cual está en posesión y cumpliendo la Función Social en la fracción que le corresponde, y que el conflicto se generaría por los documentos de derecho propietario otorgados por el INRA (Título Ejecutorial), únicamente en favor de los ahora codemandados, obviando a la demandante, lo que llevaría a inferir que Jacinta Condori de Jiménez y Crispín Jiménez Almanza, declararon como cierta y evidente una posesión legal sobre la totalidad del predio denominado "PARCELA 098", desde 1967, siendo que la ahora demandante ejercería posesión legal sobre una fracción de la mencionada parcela desde el año 1989, y los demandados solamente sobre la superficie de 0.2791 ha, únicamente a partir del momento que la actora le habría cedido ésta superficie a su hermana mayor, es decir, desde 2009; resultando evidente el vicio de nulidad del Título Ejecutorial, conforme lo expresa el art. 50.I.2.b) de la Ley N° 1715.

(…)

FJ.II.2.4. Respecto a la "Violación de la ley aplicable", previsto en el art. 50.I.2.c) de la Ley N° 1715 (…) corresponde precisar que una de las finalidades del proceso de saneamiento es la titulación de tierras siempre que cumplan con la Función Social, conforme lo establece el art. 66.I.1 y la Disposición Transitoria Octava de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545, extremo que no se habría cumplido a cabalidad en el caso de autos, toda vez que se tituló la totalidad el predio denominado "PARCELA 098" a favor de Jacinta Condori de Jiménez y Crispín Jiménez Almanza, quienes, por las literales precedentemente señaladas no acreditarían la posesión legal ni el cumplimiento de la Función Social sobre la totalidad de la superficie del predio objeto de la Litis; en ese sentido, se infiere que se afectó la finalidad que la ley otorga a este tipo de procedimientos, cumpliendo con el presupuesto requerido para ser procedente esta causal de nulidad referida al haberse conculcado el ejercicio de la posesión de la ahora demandante respecto a una fracción del predio, afectando consiguientemente la garantía de acceso al derecho de propiedad sobre la tierra, de manera general y el derecho preferente del mismo por parte de las mujeres en particular, siempre que se encuentren cumpliendo la Función Social, en los términos establecidos por los arts. 393 y 397 de la CPE, así como la vulneración a las garantías fundamentales reconocidas por el art. 115.II de la citada norma; por consiguiente, se halla demostrada la causal de nulidad de Titulo Ejecutorial prevista por el art. 50.I.2.c) de la Ley N° 1715".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S1-0028-2020	15-12-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Tramitación / Prueba

Reconstrucción del precedente agroambiental

En la demanda de nulidad absoluta de título ejecutorial, se considerará prueba sobreviniente, en virtud a los principios de favorabilidad, carácter social de la materia, pro homine y pro actione, si resultan ser necesarias y precisas para demostrar las pretensiones de grupos vulnerables, que requieren protección reforzada, como son los adultos mayores.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Lucio Veizaga Melendres y Julián Zurita Calizaya representados Mery Rocha Zurita y Jorge Mario Calvo Fanola, contra Sindicato Agrario Huayra Q'asa, representado por sus autoridades, Jorge Galarza Vargas, Víctor Hugo Calahumaya Koyo y Nelson Panoso Rodríguez, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial N° PCM-NAL-014171 de 23 de marzo de 2016, correspondiente predio denominado "Huayra Q'asa Parcela 269", con superficie 50.5080 ha, generado como resultado del proceso de Saneamiento Simple de Oficio, ubicado en el municipio de Torotoro, provincia Charcas del departamento de Potosí; invocando las causales de nulidad de Error Esencial, Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación Aplicable de la ley; solicitan la nulidad del Título Ejecutorial PCM-NAL-014171 y del proceso que sirvió de base para su emisión.

Los demandados, a través de su representante contestan negativamente a la demanda con los siguientes argumentos: Refieren que, la Resolución de Inicio de Procedimiento fue publicada mediante edicto agrario y aviso público por medio de la prensa escrita y mediante emisora radial, por lo que los demandantes no podrían alegar el desconocimiento del proceso de saneamiento, más al contrario habrían participado activamente del saneamiento; asimismo, indica que el proceso de saneamiento habría cumplido con toda la normativa legal vigente a momento de realizarse la regularización del derecho propietario, el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa; por lo que solicitan se declarare improbada la demanda y subsistente el Título Ejecutorial PCM-NAL-014171 de 23 de marzo de 2016, con costas y costos.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"III.1. Error Esencial (…) De lo descrito precedentemente, se tiene que la afirmación de los ahora demandantes, en el sentido que no habrían conocido acerca del procedimiento efectuado por el INRA y que nunca les habrían notificado, por lo que jamás se habrían enterado del proceso, resultan aseveraciones carentes de veracidad, por cuanto al margen que el proceso,

desde la emisión de las resoluciones tanto Determinativa como de Inicio de Procedimiento contó con la publicidad debida, los ahora demandantes participaron activamente, incluso planteando reclamos, razones por las que se tiene que la entidad administrativa, basó sus decisiones correctamente en los antecedentes que cursan en la carpeta de saneamiento y que fueron generados en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 351 del D.S. N° 29215, no identificándose en este sentido el error esencial, determinante y reconocible argüido por la parte actora y que haya podido viciar la voluntad de la autoridad administrativa a tiempo de emitirse el Título Ejecutorial objeto de la presente demanda; por lo que corresponde concluir sobre el particular, que los argumentos sustentados por la parte actora con relación al vicio de nulidad por error esencial, carecen de fundamento fáctico y legal, no pudiendo constituir fundamento válido para declarar la nulidad del Título Ejecutorial N° PCM-NAL-014171. (…) Tampoco resulta cierto el argumento de que solo los miembros del Sindicato, con mentiras habrían inducido a error a los funcionarios que se constituyeron en el lugar, convenciéndolos de que los ahora avasalladores detentaban la posesión de la parcela 269, cuando, conforme al precitado art. 351 del D.S. N° 29215, es la comunidad la que realizó el saneamiento interno, mensurando en forma conjunta, dirigentes, Comité de Saneamiento e interesados, cada predio; certificando a través de sus dirigentes, conforme se tiene del Acta que cursa a fs. 989 de los antecedentes del saneamiento, la posesión ejercida por los beneficiarios de cada predio incluido el predio objeto del título cuestionado y que luego de expresada la conformidad, conforme se tiene del Acta de Clausura de fs. 990 y del Acta de Conformidad de Linderos de fs. 994, los resultados son puestos a consideración del INRA, conforme previene el parágrafo VII del precitado art. 351 del D.S. N° 29215, a efecto, si corresponde, de su validación y posterior emisión de la resolución final correspondiente, por lo que se tiene que, todo acto desarrollado sobre la parcela objeto del título impugnado, ha sido tratada en el Saneamiento Interno y ha sido de conocimiento de los miembros de la comunidad, que en reunión plena de dirigentes y bases han expresado su conformidad con todo el trabajo de saneamiento, conforme se tiene del precitado Acta de fs. 990 de los antecedentes del saneamiento.

(…)

III.2. Simulación Absoluta y Ausencia de Causa (…) tiene que dichos argumentos no resultan ciertos por cuanto se tiene plenamente acreditada la participación, durante el saneamiento interno, de los ahora demandantes, razones suficientes que determinan al mismo tiempo que los hechos en los cuales basó, sus decisiones la autoridad administrativa, en este caso, el INRA, que dieron lugar a la emisión del título ahora objetado, no pueden ser considerados actos aparentes que no corresponderían a ninguna operación real, menos que se haya intentado hacer aparecer como verdadero lo que se encontraría contradicho con la realidad (…) con relación a la certificación de la Sub Central Cantón Julo, representada por su Ejecutivo Germán Villarroel Gutiérrez, que según la parte actora, acreditaría su propiedad ancestral sobre las tierras cuya superficie constituye objeto del título ahora cuestionado, documento además que acreditaría el avasallamiento que habrían sufrido; sobre el particular, al margen de que el indicado certificado no cursa en antecedentes del saneamiento, ni fue acreditado por los ahora demandantes durante la sustanciación del saneamiento interno, cosa que habría posibilitado un pronunciamiento por el mismo Sindicato o por la autoridad administrativa a tiempo de sustanciarse el saneamiento, razones por las que no correspondería su consideración por este

Tribunal, máxime cuando las demandas de nulidad de Título Ejecutorial, se tramitan en la vía ordinaria de puro derecho, no correspondiendo examinar otra documental, más que la cursante en el cuadernillo procesal, a objeto de constatar o desvirtuar la causales de nulidad acusadas; sin embargo, por el principio de defensa y verdad material estatuidos por la propia CPE, asimismo, considerando el grupo de vulnerabilidad en el que se encuentran los ahora demandantes, quienes son personas de la tercera edad, se pasa a considerar el mismo; en este sentido, si bien el indicado Certificado, cursante a fs. 33 de obrados hace alusión confusa a un problema de límites entre el Sindicato Huayra Q´asa y la Sub Central de Trabajadores Campesinos de Julo, refiriendo entre los afectados a los ahora demandados, mas no contiene datos precisos que indiquen que la certificación está referida al título cuestionado en la presente demanda, considerando además que la comunidad Huayra Q'asa, conforme se tiene de antecedentes, no solo fue beneficiada con la parcela objeto del título cuestionado en la presente demanda, sino también por otras 13 parcelas que podrían haber alcanzado la titulación colectiva, así se tiene de fs. 911 a 950 de los antecedentes del saneamiento; por otro lado, la certificación indicada es contradictoria por cuanto los ahora demandantes, conforme se tiene de la lista de afiliados referida en parágrafos precedentes, pertenecen a la comunidad Huayra Q'asa, sin embargo, en la certificación aludida, se indica que pertenecerían a la jurisdicción del cantón Julo, sobre lo cual, la parte actora no realiza mayores aclaraciones, razones suficientes que impiden a este Tribunal, considerar la indicada certificación como prueba plena que podría acreditar las causales de nulidad invocadas, máxime si se considera que la indicada certificación, va dirigida al Juez Agroambiental, dentro de un posible proceso de avasallamiento, a lo cual, habría correspondido a la parte actora, acudir a la vía llamada por ley con base a la norma aplicable para el tipo de proceso al que se hace referencia, cual es, el avasallamiento.

(…)

III.3. Violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su otorgamiento (…) no acredita en absoluto la vulneración de las normas citadas, por cuanto conforme al art. 2 de la Ley N° 1715, el cumplimiento de la Función Social de la Comunidad Huayra Q'asa, sobre la parcela N° 269, objeto del título acusado de nulo, fue constatado por la comunidad a través del Saneamiento Interno y luego validado por el INRA, sin que este aspecto haya sido enervado durante el proceso, no obstante de la participación plena y efectiva de la parte actora y menos a través de los mecanismos que fija la norma, como son, en la etapa de socialización de los resultados preliminares del saneamiento, o mediante un proceso contencioso administrativo; lo mismo sucede con los arts. 155, 164 y 165 del D.S. N° 29215 y arts. 393 y 397 de la CPE, citados por la parte actora, los cuales simplemente son citados, sin arribar a conclusiones certeras y fundamentadas sobre su vulneración, bajo prueba que curse en antecedentes del saneamiento y que ineludiblemente demuestren su vulneración, siendo que en contrario, de los antecedentes se verifica que dichas normas fueron efectivamente cumplidas por el ente administrativo (…) por lo que la simple cita de normas y reiteración de argumentos que no enervan los actuados propios del saneamiento interno, que luego fueron validados por el INRA, no pueden ser considerados argumentos válidos que determinen la nulidad del Título Ejecutorial objeto de la presente demanda

(…)

Por otra parte y como consideración final, con relación a la condición de adultos mayores de los demandantes, protegidos por lo dispuesto en los arts. 67.I. y 68. II. de la CPE, se debe tener presente que la función del Juzgador debe garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, y en virtud a los principios de favorabilidad, carácter social de la materia, pro hómine y pro actorione, tiene la facultad de determinar si la aplicación de sus propios precedentes, pueden resultar desfavorables a grupos vulnerables; dicho esto, se debe considerar que de acuerdo a los antecedentes que cursan en la carpeta del proceso de saneamiento, al margen que en el caso de autos se tienen dos grupos que requieren protección reforzada, como son los adultos mayores y una comunidad campesina de la zona andina de Bolivia, los ahora demandantes, en su condición de componentes de la misma comunidad a la cual demandan, tuvieron participación activa e irrestricta en el saneamiento interno, conforme fue explicado en los fundamentos de la presente resolución; asimismo, si bien aducen que sobre sus predios ya titulados el INRA habría procedido a otorgar otro derecho a favor de la comunidad demandada, sin embargo, conforme fue explicado en el párrafo precedente, se evidencia que lo acusado no resulta cierto y no ha sido probado con sustento técnico, por lo que no se evidencia vulneración alguna de los derechos de los demandantes, en su condición de adultos mayores".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S1-0030-2020	18-12-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Tramitación / Prueba

Reconstrucción del precedente agroambiental

En la demanda de nulidad de título ejecutorial, para acreditar simulación absoluta se considerarán la prueba preconstituida, consistentes en los antecedentes del proceso de saneamiento, que sirvieron de base para la emisión del Título Ejecutorial impugnado, rechazándose los medios probatorios sobrevinientes.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Oscar Alfonzo Quiroz Rico representado legalmente por Ybett Jimena Mogro Zeballos de Villarpando, contra Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata, representado por Abel Pardo Claros, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial PPD-NAL-058376 de 18 de mayo de 2012, correspondiente predio denominado "Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata", clasificado como pequeña propiedad ganadera, de superficie 15.4876 ha; generado como resultado del Proceso de Saneamiento Simple de Oficio (SAN-SIM) ubicado en el cantón Tolata, provincia German

Jordán del departamento de Cochabamba; invocando las causales de nulidad de Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación Aplicable de la ley; solicitando, se declare probada la demanda y nulo el Título Ejecutorial PPD-NAL-058376 de 18 de mayo de 2012, así como los antecedentes que dieron lugar a su emisión.

Los demandados, a través de su representante contestan negativamente a la demanda con los siguientes argumentos: Señala que en el predio objeto de litis, se habría realizado la verificación "in situ", donde el demandante no se habría apersonado para hacer uso de la impugnación, quedando precluído su derecho; por otra parte, manifiesta que no se habría vulnerado la Disposición Transitoria Octava de la Ley N° 3545, así como el art. 66.I.1. de la Ley N° 1715, ambas referentes a la finalidad del saneamiento, ya que no se habría afectado derechos legalmente constituidos; en este sentido, solicita se declare improbada la demanda y subsistente el Título Ejecutorial PPD-NAL-058376 de 18 de mayo de 2012.

El tercero interesado INRA, contesta negativamente la demanda, bajo los siguientes términos: Manifiesta que, cursan antecedentes del Relevamiento de Información en Campo, a favor del predio denominado "Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata", así como la Declaración Jurada de Posesión Pacífica del Predio, la cual se encontraría con el visto bueno de la Central Única de Trabajadores Campesinos 2 de Agosto y estaría acorde a la Disposición Transitoria Octava; asimismo, refiere que durante el Relevamiento de Información en Campo, no se registró reclamo u observación alguna, con relación a la posesión ejercida por la parte demandada. Con relación a que el predio denominado "Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata", debió ser clasificada como mediana propiedad y no como pequeña, hace cita del Informe Técnico Jurídico Circunstanciado de Campo INF.TEC JUR.N° 076/2008 de 24 de octubre de 2008, el cual en lo principal señaló que la Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata, no es una organización afiliada a la entidad, por lo que su tratamiento será como persona jurídica y no como una Comunidad.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"1. Con relación a la Simulación Absoluta (…) el art. 50.I.1.inc.c) de la Ley N° 1715, hace referencia a un acto aparente que se contrapone a la realidad, es la acción de representar, mostrar algo que en realidad no existe, con la intención de esconder y engañar; debiendo probarse a través de documentación idónea, que el hecho que consideró la autoridad administrativa como cierto no corresponde a la realidad, existiendo la obligación de demostrarse lo acusado, a través de prueba que tenga la cualidad de acreditar que el acto o hecho cuestionado ha sido distorsionado (…) la entidad administrativa a efectos de reconocer derecho agrario respecto al predio denominado "Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata", consideró la Declaración Jurada de Posesión Pacífica del Predio y el cumplimiento de la Función Social, formulario válido dentro del proceso saneamiento (conforme se tiene de la Guía del Encuestador Jurídico), mediante el cual la Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata, demostró la posesión legal, puesto que la data consignada en la misma es de 1972, siendo anterior a la promulgación de la Ley N° 1715 y que además se encuentra debidamente refrendada por la autoridad administrativa del lugar, cumpliendo de esta manera con la Disposición Transitoria Octava de la Ley N° 1715, que establece: (Posesiones legales) "Las superficies que se consideren con posesión legal, en saneamiento, serán aquellas que, siendo

anteriores a la vigencia de la Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996 (...)"; asimismo, se advierte que lo aseverado por la parte actora, además de faltar a la verdad como se tiene señalado ut supra, carece de sustento fáctico ya que se limita a referir que existiría tal vicio de nulidad, sin aportar ningún elemento que haga suponer que los beneficiarios del Título Ejecutorial, hubieren faltado a la verdad al prestar su Declaración Jurada de Posesión Pacífica del Predio o que hubieran simulado un hecho que no condice con la realidad; que si bien adjunta a la demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Testimonio de Derechos Reales, mediante el cual hubiera comprado un lote denominado "Alcoholería", el 28 de abril de 2004, en la superficie de 1.9530 ha, ubicado a la altura del km. 27 de la antigua carretera Cochabamba-Santa Cruz, de Salomón Jiménez Vásquez, así como el Folio Real con Matrícula N° 3081050000018 de registro en Derechos Reales de la referida compra-venta, e incluso el Informe INF.UCR No. 126/2013 de 23 de julio de 2012, emitido por el Responsable de Catastro del INRA, el cual señala que, según el plano georeferenciado acompañado a la solicitud de Oscar Alfonso Quiroz Rico, se verifica la sobreposición al Título Ejecutorial PPD-NAL 058376, ahora impugnado, documentales cursantes a fs. 10, 16, 19 a 20 de obrados, respectivamente; los mismos, no constituyen motivo para establecer como causal de nulidad de simulación absoluta, y menos desvirtúa la posesión legal declarada por el representante de la Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata, en el formulario de Declaración Jurada de Posesión Pacífica del Predio, que fue avalada en su momento, por la autoridad administrativa del lugar, como fue el Secretario General de la Central 2 de Agosto, Félix Ortuño, así como el cumplimiento de la Función Social

(…)

al respecto es pertinente aclarar que, las demandas de Nulidad de Título Ejecutorial tienen el carácter de demandas de puro derecho, es decir, que son sometidas a contradicción y control de legalidad, por regla general, solamente las pruebas pre-constituidas conformadas por los antecedentes cursantes en el proceso agrario de saneamiento que sirvieron de base para la emisión del Título Ejecutorial impugnado, más no los medios de convicción probatorios sobrevinientes, que cada una de las partes pudieran aportar en esta instancia, salvo que estos tengan la cualidad de acreditar que el acto o hecho cuestionado ha sido distorsionado y que se adecúa a las causales de nulidad establecidas en el art. 50 de la Ley N° 1715; que dentro del caso de autos, conforme a lo expresado en los párrafos anteriores no sucedió.

(…)

2. Respecto a la ausencia de causa (…) la ausencia de causa, invocada como otra causal de nulidad del Título Ejecutorial, previsto en el art. 50.I.2.inc.b de la Ley N° 1715, está referida a que los Títulos Ejecutoriales están viciados de nulidad, cuando fueron otorgados por mediar ausencia de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; se sustenta en que la causa para la otorgación del derecho propietario por medio del Título Ejecutorial cuestionado, se basa en hechos y en un derecho inexistente o falso, afectándose de esa manera la causa para su otorgación, tomando en cuenta que en su acepción jurídica el término "causa" es "el propósito o razón" que motiva a la autoridad administrativa a reconocer un determinado derecho de propiedad por medio de la emisión del Título Ejecutorial, por lo que en caso de no ser evidente la causa que motivó la titulación, tal reconocimiento se encuentra afectado en esencia con la nulidad (…) es posible concluir que el ahora demandante, no

se apersonó a ninguna de las etapas del saneamiento para hacer valer sus derechos; en consecuencia los argumentos del actor, carecen de toda lógica por lo que se advierte que el INRA actuó con causa legal al haber regularizado y perfeccionado el derecho de propiedad agraria en cumplimiento al art. 64 de la Ley N° 1715; asimismo, cabe señalar respecto a lo argüido por la parte demandante, que los datos contenidos en la Declaración Jurada de Posesión Pacífica del Predio y la Ficha Catastral, serían falsos al consignar en los mismos que la Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata, es poseedora legal y cumple la Función Social, subsumiéndonos a los hechos anteriormente descritos, se constata que dicha acusación carece sustento fáctico, sin aportar ningún elemento que haga suponer que el beneficiario del Título Ejecutorial hubiera faltado a la verdad al prestar su Declaración Jurada de Posesión o que hubieren simulado un hecho que no condice con la realidad; por lo que no ha demostrado que durante el proceso de saneamiento, se hubieren registrado datos falsos en la Ficha Catastral y que la Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata, beneficiario del Título Ejecutorial ahora recurrido, hubiera actuado en complicidad con los funcionarios del INRA, a efectos de adquirir dicha calidad, por lo que no se constata la existencia de la ausencia de causa invocada, prevista en el art. 50-I-2-b) de la Ley N° 1715.

(…)

3. En cuanto a la violación de ley aplicable (…) el Tribunal tiene la tuición de ejercer un control de legalidad de los actos ejecutados por la autoridad administrativa en sede administrativa; empero, en una demanda de nulidad de Titulo Ejecutorial, no ocurre lo mismo, debido a que en éste tipo de demandas se verifica si el acto final del proceso de saneamiento (Emisión del Título Ejecutorial) no se contrapone a normas imperativas que prohíban su emisión, dando lugar a la existencia de un Título Ejecutorial incompatible con un determinado hecho y/o norma legal vigente al momento de su otorgamiento; es decir, que por ley se encuentren al margen de estos procedimientos (Violación de la Ley aplicable) o cuando el Título Ejecutorial fue otorgado apartándose de las normas que fija la ley (Violación de las formas esenciales) y/o en el supuesto de haberse titulado tierras a favor de un titular distinto al que debió ser reconocido en derecho (Violación de la finalidad que inspiró su otorgamiento). (…) de la presente sentencia, dado que como bien se mencionó, si bien la parte actora adjuntó a la demanda Testimonio de Derechos Reales, mediante el cual hubiera comprado un lote denominado "Alcoholería", el 28 de abril de 2004, Folio Real con Matrícula N° 3081050000018 de registro en Derechos Reales de la referida compra-venta e Informe INF.UCR No. 126/2013 de 23 de julio de 2012, emitido por el Responsable de Catastro del INRA, el cual señaló que, según el plano georeferenciado acompañado a la solicitud de Oscar Alfonso Quiróz Rico, se verificó la sobreposición al Título Ejecutorial PPD-NAL 058376, ésta literal no desvirtúa la posesión legal de la Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata, acreditado durante el proceso de saneamiento mediante Declaración Jurada de Posesión Pacífica del Predio, así como el cumplimiento de la Función Social, verificada durante el Relevamiento de Información en Campo por la entidad administrativa; en resumen, de todo lo analizado en los incisos a), b) y c), no se advierte que la entidad administrativa a momento de emitir el Título Ejecutorial, ahora impugnado, haya violentado el art. 66.I.1 de la Ley N° 1715; art. 309, Disposición Transitoria Octava y de los arts. 155, 166 y 310 del D.S. N° 29215, así como el art. 42.II y art. 3.I y Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 1715; y los arts. 56.II y 393 de la CPE. (…)

Asimismo, además de lo precedentemente resuelto, es pertinente acotar que el demandante no explica y menos demuestra porque no participó del proceso de saneamiento ejecutado en el lugar donde refiere tener un derecho de propiedad desde el año 2004, y tampoco explica cual el motivo para el incumplimiento de Función Social y de posesión legal en el predio en cuestión, elementos que al amparo del art. 2 de la Ley 1715, son fundamentales para la tenencia de la propiedad agraria; en este sentido, adjuntar a la demanda un documento de compraventa y registro en Derechos Reales, únicamente y por sí solos, no permiten que se conceda la tutela solicitada de nulidad de Título Ejecutorial, frente a otra persona o grupo de personas que han sido identificados en el lugar, cumpliendo la Función Social y ejerciendo una posesión legal, sin que se hubiere demostrado que la citada posesión hubiere afectado derechos legalmente establecidos y/o reclamados oportunamente".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S2-0040-2020	10-11-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Tramitación / Prueba

Reconstrucción del precedente agroambiental

En la demanda de nulidad de título ejecutorial, cuando se invoque la causal de simulación absoluta, los documentos que certifiquen la posesión legal o cumplimiento de Función Social, adjuntas a la demanda de nulidad de título ejecutorial, deberán ser presentados durante el proceso de saneamiento y emitidos por su máxima instancia de decisión territorial para su valoración probatoria.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Miguel Maraza Bautista, representado por Eva Ávila Oropeza, contra Gumercinda Maraza Bautista, impetrando la nulidad absoluta de los Títulos Ejecutoriales PPD-NAL-351155, PPD-NAL 351208, PPD-NAL 351210, PPD-NAL 351216 y PP-NAL 351325, correspondientes a las parcelas denominadas "Comunidad Yapusiri Parcela 200, 256, 258, 265 y 377", ubicados en la Comunidad Tambo Moco de la provincia Nor Cinti del departamento de Chuquisaca; invocando las causales de nulidad de Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación Aplicable de la ley, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su otorgamiento; solicitando se declare probada la demanda incoada.

La demandada contesta negativamente a la demanda con los siguientes argumentos: Señala que el demandante no se ha apersonado a ninguna de las etapas del saneamiento porque se encontraba en el exterior; en consecuencia, su derecho habría precluído; asimismo, indica

que el actor pretende ampararse en una presunta compra venta de Mariano Maraza sobre las 5 parcelas, documentos que no tendrían ningún valor legal debido a que la compra se habría realizado por parte de una persona fallecida; además, refiere que las compras efectuadas sobre una propiedad agraria, deben ser registradas de conformidad al art. 423 del D.S. N° 29215; en este sentido, pide se declare improbada la demanda incoada.

El tercero interesado INRA, contesta la demanda bajo los siguientes términos: Señala que el actor debe probar que la autoridad administrativa a tiempo de emitir los Títulos Ejecutoriales cuya nulidad se demanda, no consideró conforme a derecho la información cursante en el cuaderno de saneamiento, ya que la demandada fue quien habría demostrado estar en posesión legal; asimismo, indica que el proceso de saneamiento cuenta con actividades y etapas cumplidas, mismas que no fueron impugnadas en su oportunidad, por lo que se encontrarían precluídas. En este sentido, pide se declare Improbada la demanda instaurada.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"VI. 1.- Con relación a la Simulación Absoluta (…) no se ha demostrado que exista simulación absoluta, toda vez que durante el trabajo de campo y conforme al Formulario de Saneamiento Interno de la Parcela N° 200 (fs. 923); Parcela N° 256 (fs. 1082); Parcela N° 258 (fs. 1087); Parcela N° 265 (fs. 1106 y Parcela N° 377 (fs. 1460) todos del legajo saneamiento, la que se encuentra figurando como poseedora, es Gumercinda Maraza Bautista, y la casilla de OBSERVACIONES de todas la parcelas señaladas, se encuentran completamente en blanco, vale decir, que no se advierte ninguna nota adicional que diga lo contrario o que existiera observación alguna, como falsamente manifiesta el actor, al señalar que las autoridades de ese entonces habrían hecho notar al INRA de los errores que se estarían cometiendo, mas al contrario en dicho formulario firma Mauricio Puma Bautista, Secretario General de la Comunidad Yapusiri en señal de conformidad; además, al margen de lo mencionado, cabe resaltar que en la reunión realizada el 10 de septiembre de 2012 en la comunidad Yapusiri, se firmó la conformidad de linderos de cada una de las parcelas, (…) a esto debemos de añadir, que en la Ficha de Saneamiento Interno, la autoridad local del Sindicato Único de Trabajadores Campesinos Originarios de Yapusiri Mauricio Puma Bautista, avala que la posesión de Gumercinda Maraza Bautista data desde el 20 de enero de 1980, como se podrá evidenciar, en el desarrollo del proceso de saneamiento referido a las parcelas demandadas, se ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos establecidos por Ley, (…) si bien Miguel Maraza Bautista en su memorial de demanda reitera que durante el trabajo de campo las autoridades del lugar hubiesen hecho constar al INRA sobre las irregularidades que se estarían cometiendo, ya que su persona estaría en posesión cumpliendo la Función Social, de la revisión del legajo de saneamiento, no se advierte tal hecho, ya que el que se presentó como poseedora en las parcelas ahora cuestionadas, fue Gumercinda Maraza Bautista, habiendo el INRA verificado in situ el cumplimiento de la función social, conforme establece el art. 165-b) del D.S N° 29215 (…) todos estos aspectos, fueron correctamente considerados en el Informe en Conclusiones que cursa de fs. 1856 a 1968 de antecedentes, y socializado mediante Informe de Cierre que cursa de fs. 1986 a 2009 del cuaderno de antecedentes, conforme establece el art. 305 del D.S. N° 29215 (…), en el caso presente, no hubo ninguna observación o denuncia de irregularidad con relación a los predios o parcelas ahora en litis. (…) Finalmente, en lo que respecta a las certificaciones emitidas por las autoridades del lugar que

cursan de fs. 11 a 19 vta. de obrados, no pueden ser motivo para establecer como causal de nulidad de las parcelas ya tituladas, toda vez que en su momento, el Secretario General de la Comunidad Yapusiri, Mauricio Puma Bautista, avaló la posesión legal de la ahora demandada en las parcelas cuestionadas, y en caso de dar validez a las certificaciones presentadas en la presente acción, estaríamos generando inseguridad jurídica, ya que dichos documentos debieron ser presentados durante el desarrollo del proceso administrativo, para que el ente ejecutor de saneamiento pueda valorar y disponer lo que en derecho corresponda y no en esta instancia, puesto que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado para que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados; es decir la seguridad jurídica es la "certeza del derecho", que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada, más que por procedimientos regulares o procedimiento legales establecidos.

(…)

VI. 2.- Ausencia de Causa por no existir o ser falsos de los hechos o el derecho invocados (…) el ahora demandante no se apersonó a ninguna de estas etapas para hacer valer sus derechos, este hecho tiene su respuesta, ya que el mismo demandante señala que su persona se encontraba en el Reino de España por motivos de trabajo, (confesión de parte, relevo de prueba), y cuando acusa que el Edicto Agrario no habría sido publicado en un medio de prensa escrita a nivel internacional, la misma resulta ser por demás llamativa, ya que el art. 70-c) del Reglamento Agrario, es claro y preciso, al establecer que las Resoluciones de alcance general serán publicadas, en un medio de alcance nacional por una sola vez, como se podrá evidenciar, en ningún momento señala que debe ser publicado en un medio de prensa de circulación internacional; en consecuencia los argumentos del actor, carecen de toda lógica lo acusado, por lo que se advierte que el INRA actuó con causa legal al haber regularizado y perfeccionado el derecho de propiedad agraria en cumplimiento al art. 64 de la Ley N° 1715; constatándose por el contrario que Miguel Maraza Bautista, con su silencio o su inacción, convalidó la posesión legal y el cumplimiento de la Función Social de la ahora demandada Gumercinda Maraza Bautista, sobre las parcelas impugnada en el presente proceso, por lo que tampoco se encuentra probada la causal de ausencia de causa prevista en el art. 50-I-2- b) de la Ley N° 1715.

(…)

VI. 3.- Violación de la Ley aplicables, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiro su otorgamiento (…) cabe precisar que en lo que concierne a la supuesta vulneración del artículo referido, es decir referente al cumplimiento de la Función Social, cabe destacar que revisado el Formulario Interno de Saneamiento respecto a la Parcela 200, se hace constar que la beneficiaria Gumercinda Maraza Bautista, cumple la Función Social, misma que es avalada como en todos los casos, por la Autoridad Local como es Mauricio Puma Bautista Secretario General del "Sindicato Único de Trabajadores Campesinos Originarios de Yapusiri"; ya que en relación a la Parcela N° 256, 258 y 265 cumple la Función Social con la actividad agrícola con la siembra de papa; en cuando a la Parcela N° 377, también cumple la Función Social con la actividad agrícola de siembra de papa y maíz, y como ya se dijo ut supra, todas estas fichas son avaladas o garantizados por la autoridad local; por lo tanto, no se advierte vulneración a preceptos constitucionales ni legales referente al cumplimiento de la Función Social.

(…)

IV. 4.- Falta de difusión en una emisora radial local de la Resolución Administrativa de Inicio de Procedimiento (…) mediante prensa escrita como es "Correo del Sur" de Sucre, en fecha 1ro de septiembre de 2012, se publica el Edicto de la Resolución de Inicio de Procedimiento, conforme consta a fs. 275 del legajo de saneamiento; de igual forma se ha publicitado mediante prensa oral a través de la Radio Emisora "Aclo" a.m. 600, los días 31 de septiembre y 2 y 4 de septiembre de 2012 conforme consta a fs. 277 de antecedentes; consecuentemente, conforme se evidencia a fs. 279, se da inicio al Proceso de Saneamiento Interno en la Comunidad Yapusiri, con la asistencia plena de las bases y directiva y como se podrá evidenciar, el INRA en el desarrollo del proceso de saneamiento, cumplió a cabalidad con lo establecido en el art. 70-c) del D.S. N° 29215, y el demandante no ha demostrado ni probado que se hayan vulnerado el artículo referido ni el derecho a la defensa o el debido proceso establecidos en los art. 115-II, 119-II de la C.P.E.".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S1-0007-2020	20-02-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Error Esencial / Probada

Reconstrucción del precedente agroambiental

Si el demandado hubiere ocultado información respecto al área en la que ejerce efectivamente posesión legal, provocando que la entidad administrativa erróneamente consigne una superficie mayor a la que corresponde a la realidad, se declarará probada la causal de nulidad absoluta por error esencial.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Severina Navarro Condori, contra Giovana Altamirano de Terán, María Gonzales de Terán, Abel Terán Gonzales y Felipe Terán Veizaga, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial N° SPPNAL-128010 de 14 de mayo de 2010, correspondiente al predio denominado "Sindicato San Isidro Parcela 071", con una superficie de 16.4054 ha, ubicado en el cantón Central Busch, sección primera, provincia Tiraque del departamento de Cochabamba; invocando las causales de nulidad: Simulación Absoluta, Error Esencial y Ausencia de Causa; solicitando se declare probada la demanda y se disponga la nulidad del Título Ejecutorial N° SPP-NAL-128010 de 14 de mayo de 2010, la Resolución Suprema 01640 de 18 de septiembre de 2009 y el expediente agrario de saneamiento I-16835, respecto a la parcela 071.

Los demandados contestan la demanda, con los siguientes argumentos: Señalan que son ciertos y evidentes los argumentos vertidos en la demanda, ya que por desconocimiento y mal aconsejados al momento del saneamiento, hicieron medir la totalidad de la superficie como si fuera de ellos; por lo que piden se declare probada la demanda de Nulidad del Título Ejecutorial N° SPP-NAL-128010 de 14 de mayo de 2010, disponiendo lo que fuere de ley.

El tercero interesado, Director Nacional del INRA, responde negativamente a la demanda, con los siguientes argumentos: Señala que el proceso de saneamiento se llevó a cabo conforme el art. 351 del D.S. N° 29215, sin que los demandantes hubieran realizado oposición y que la Resolución Final de Saneamiento del predio objeto de litis, se encontraría ejecutoriada, toda vez que no se habría planteado ninguna demanda contenciosa administrativa en su oportunidad, operándose la preclusión. En este sentido, solicita de declare improbada la demanda de nulidad del Título Ejecutorial N° SPP-NAL-128010 de 14 de mayo de 2010, manteniendo firme y subsistente la Resolución Suprema N° 01640 de 18 de septiembre de 2009.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"1.- En cuanto a la causal de nulidad referida al "error esencial" (…) se constata que efectivamente se ha comprobado mediante prueba idónea que María Gonzales de Terán y Felipe Terán Veizaga, ya no eran poseedores de la totalidad de la parcela 071 mensurada a su favor al momento de ejecutarse las Pericias de Campo, ocultando dicha información al INRA, incurriendo en una falsa representación de la realidad, que implica un error esencial, al hacerse pasar como beneficiarios de las 16.4054 ha, no obstante de haber transferido 5.0000 ha con anterioridad a la ahora parte actora del presente proceso, en consecuencia, acreditado el error esencial en que se hizo incurrir a la autoridad administrativa responsable de la ejecución del proceso de saneamiento, la cual basada en dicha falsa representación de la realidad, tituló a los ahora demandados el predio denominado "Sindicato San Isidro Parcela 071", con una sup. de 16.4054 ha, sobre la cual ya no eran poseedores en su totalidad; por consiguiente, se encuentra demostrada conforme a derecho la causal de nulidad de Título Ejecutorial prevista por el art. 50-I-1-a) de la Ley N° 1715.

(…)

2.- En lo concerniente a la causal de nulidad de Título Ejecutorial por "simulación absoluta" (…) el documento privado de transferencia de terreno de una superficie de 5.0000 ha, con Proceso de Emplazamiento y Reconocimiento de Firmas cursante a fs. 2 a 9 de obrados, suscrito por los ahora demandados Felipe Terán Veizaga y María Gonzales de Terán a favor de la ahora demandante Severina Navarro Condori, no se presentó en el proceso de saneamiento, sino en el presente proceso de Nulidad de Título Ejecutorial; empero, dado que el mismo se elaboró el 16 de marzo de 2006, con anterioridad al inicio de las Pericias de Campo que se ejecutaron en junio del año 2007, constituye un documento preconstituido que involucra a los actuales beneficiarios del Título Ejecutorial objeto del presente proceso, quiénes "ocultaron" su existencia, al no comunicar al INRA sobre dicha transferencia; consiguientemente, dicha documentación amerita ser considerada en ésta instancia jurisdiccional dados los efectos que de ella derivan; máximo no existir respuesta negativa o contradictoria a la acción del demandante y obviamente tampoco respecto de la documental antes mencionada por parte de los demandados, aspecto que no puede pasar inadvertido por este Tribunal al

ser su potestad el de impartir justicia; hechos y actuaciones que acreditan que la emisión del Título Ejecutorial, objeto del presente proceso, se halla viciado de nulidad, al haber los demandados "simulado" estar en posesión de la totalidad del predio, y que su posesión no "afecta" derechos de terceros legalmente adquiridos, cuando por la documental referida, se demuestra de manera objetiva el vicio de nulidad en que éstos incurrieron, al crear un acto aparente que no corresponde a la realidad, induciendo en error al INRA, que al no haber sido de su conocimiento durante el desarrollo del proceso de saneamiento el derecho que le asistía a la ahora actora que no fue comunicado por los demandados, impidió que pueda efectuar el correspondiente análisis, evaluación y definición respecto del derecho de propiedad y/o posesión que aduce tener la demandante, que indudablemente influyó en su voluntad para tomar la decisión administrativa de adjudicar a los ahora demandados cimentado en la posesión pacífica, continuada y sin afectar derechos de terceros como manifestaron éstos en su declaración jurada antes referida; que dada la trascendencia de los hechos ocurridos, se infiere que la posesión de los demandados no está enmarcada dentro de los presupuestos para considerarla como una posesión legal sobre la totalidad de la superficie titulada, sin antes haberse dilucidado en dicho procedimiento respecto del derecho reclamado por la ahora demandante, que en justicia amerita atender en sede administrativa, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, garantizando de esta manera que los derechos sean protegidos dentro del procedimiento de saneamiento en el marco de las normas que hacen al debido proceso, tutelando el derecho que tiene toda persona a la propiedad privada individual o colectiva, prevista por el art. 56-I de la C.P.E.; lo cual impone la búsqueda de la verdad material conforme el art. 180-I de la C.P.E. como principio procesal para asumir una definición administrativa que se halle ajustada a derecho; acontecimientos que demuestran que existió simulación absoluta haciendo aparecer como verdadero lo que en realidad esta contradicho con la realidad, llevando al INRA a considerarla como una posesión libre, continuada y sin afectar derechos de terceros, distorsionándose la realidad, dando lugar a que se adopten decisiones administrativas que no corresponden

(…)

3.- Con relación a la "Ausencia de causa" (…) subsumiéndonos a los aspectos de hecho y de derecho expuestos precedentemente, el ente administrativo validó una posesión y cumplimiento de la Función Social, sobre un hecho o acto de información que fue creado por María Gonzales de Terán y Felipe Terán Veizaga, quienes pese a que un año antes de darse inicio al proceso de saneamiento en el Sindicato San Isidro, ya transfirieron 5.0000 ha de sus 16.4054 ha, el año 2006, declarando un derecho inexistente, que no correspondía en su favor, puesto que existía un derecho de un tercero legalmente constituido, conforme lo prevé el art. 66-I-1) de la Ley N° 1715, que señala entre una de sus finalidades del saneamiento: "La titulación de las tierras que se encuentren cumpliendo la Función Económico Social o Función Social (...) aunque no cuenten con trámites agrarios que los respalden, siempre y cuando no afecten derechos legalmente adquiridos por terceros (...)" (Las negrillas son agregados); asimismo, la Disposición Transitoria Octava de la Ley N° 3545 que modifica la Ley N° 1715, señala: "Las superficies que se consideren con posesión legal, en saneamiento, serán aquellas que, siendo anteriores a la vigencia de la Ley Nº 1715 de 18 de octubre de 1996, cumplan efectivamente con la función social o la función económico social, según corresponda, de

manera pacífica, continuada y sin afectar derechos legalmente adquiridos o reconocidos " (Las negrillas son agregados), elementos determinantes que hicieron que el ente administrativo tome en cuenta y valore en el proceso de saneamiento ejecutado en el predio "Sindicato San Isidro Parcela 071", otorgándoseles el Título Ejecutorial; de donde se concluye que son ciertas y evidentes las afirmaciones vertidas por la parte demandante, que infiere que María Gonzales de Terán y Felipe Terán Veizaga declararon como cierto y evidente tener posesión legal sobre la totalidad de la superficie de la Parcela 071 (16.4054 ha), sin manifestarse que la fracción de 5.0000 ha le correspondía a la ahora demandante desde el 2006".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S1-0013-2020	18-08-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Error Esencial / Probada

Reconstrucción del precedente agroambiental

Las actuaciones del proceso de saneamiento que den cuenta de que el beneficiario del título ejecutorial indujo en error al ente administrativo, al respaldar su derecho en una falsa posesión legal y cumplimiento de la función social, viciará de nulidad el título ejecutorial al concurrir la causal de nulidad por error esencial.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Simón Sarmiento Perca, contra Sindical Campesina Nueva Orinoca representada por el Secretario General, Raúl Aira Fiesta, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial TCM-NAL- 004923 de 12 de noviembre de 2010, con una superficie de 21.0313 ha, clasificada como propiedad Comunaria, ubicada en la provincia Chapare, del departamento de Cochabamba; invocando las causales de nulidad: Error Esencial, Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación de la Ley Aplicable; solicitando se declare probada la demanda.

Corrido en traslado, los demandados a través de su representante, contestan a la demanda, con los siguientes argumentos: Indica, que por conflictos con dirigentes de la comunidad, el ahora demandante, habría recibido sanciones como el no reconocimiento de sus derechos sobre la Parcela 050, por lo que no habría participado del proceso de saneamiento, habiéndolo dejado en indefensión sin ejercer su derecho a la defensa, el debido proceso, los principios de seguridad jurídica y legalidad, induciendo en error al INRA con actos simulados fraudulentos, toda vez que el demandante es comunario y afiliado del "Sindicato Nueva Orinoca", viviendo y trabajando dicha parcela, la cual habría sido dotada por el INRA a su comunidad; por lo manifestado, solicita que el Tribunal Agroambiental a tiempo de emitir su correspondiente fallo, tenga presente lo expresado, en función a que reflejaría la posición general de la comunidad.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"1.- En cuanto a la causal de nulidad referida al "error esencial" (…) Conforme lo señalado, se constata que el demandante ha comprobado mediante prueba idónea consistente en el Acta de Inspección Judicial, Certificación emitida por el Secretario General de la comunidad Sindical Campesina Nueva Orinoca y el Acta de Reunión Ordinaria de 6 de marzo de 2020, que efectivamente al momento de ejecutarse el Saneamiento Interno, se incurrió en una falsa representación de los hechos, que implica la concurrencia del error esencial, al registrar como verdad el cumplimiento de la Función Social de la referida comunidad, sin que la misma haya estado en realidad en posesión del predio denominado "Sindical Campesina Nueva Orinoca Parcela 050", sobre la cual durante la verificación en el predio realizada por la Jueza Agroambiental de Villa Tunari, el 25 de marzo de 2019, se constató que quién posee el predio referido supra desde 1992, es el ahora demandante, quien además conforme a certificación del anterior dirigente Gabriel Soto Velarde y el Acta de 6 de marzo de 2020 referidas supra, cumple efectivamente la Función Social, estando en consecuencia acreditado el error esencial en que se hizo incurrir a la autoridad administrativa, la cual basada en dicha falsa representación de los hechos, el ente administrativo responsable de la ejecución del proceso de saneamiento, tituló al ahora demandado el predio "Sindical Campesina Nueva Orinoca Parcela 050" sobre la cual no ejercía posesión y menos habría cumplido la Función Social; por consiguiente, se encuentra demostrada conforme a derecho la causal de nulidad de Título Ejecutorial prevista por el art. 50.I.1.a) de la Ley N° 1715.

(…)

2.- En lo concerniente a la causal de nulidad de Título Ejecutorial por "simulación absoluta" (…) de los actuados del proceso de saneamiento, se constata que durante la ejecución del proceso de saneamiento, los representantes del Comité de Saneamiento Interno de la comunidad Sindical Campesina Nueva Orinoca, no hicieron conocer que Simón Sarmiento Perca, estaba en posesión y cumpliendo la Función Social en el predio denominado "Sindical Campesina Nueva Orinoca Parcela 050", al contrario declararon que quien se encontraba en posesión y cumpliendo la Función Social era la Sindical Campesina Nueva Orinoca, razón por la cual la autoridad administrativa consideró como cierto y/o evidente una posesión colectiva que no correspondía a la realidad; empero de acuerdo a la documentación presentada referida al Acta de Inspección Judicial, Certificación emitida por el Secretario General de la comunidad Sindical Campesina Nueva Orinoca y el Acta de Reunión Ordinaria de 6 de marzo de 2020, se acredita que resultó ser inexistente la posesión de la comunidad, advirtiéndose que se incurrió en una falsa representación de la realidad, siendo cierto por consiguiente la existencia de un acto simulado que se contrapone a la realidad; lo que demuestra de manera fehaciente que el Título Ejecutorial cuestionado, se encuentra viciado de nulidad, conforme lo expresa el art. 50.I.1.c) de la Ley N° 1715.

(…)

3.- Con relación a la "Ausencia de causa" (…) al haber el ente administrativo validado una posesión y cumplimiento de la Función Social, sobre un hecho o acto de información que fue creado por las autoridades de la comunidad Sindical Campesina Nueva Orinoca, al haber aducido que la comunidad posee el predio desde el año 1995, sin hacer conocer que Simón Sarmiento Perca, por diferencias orgánicas con los dirigentes habría sido sancionado y excluido

del proceso de saneamiento, ello confirma que la Sindical Campesina Nueva Orinoca declaró un derecho inexistente, que no correspondía en favor de dicha comunidad, porque existía un derecho de un tercero legalmente constituido, conforme lo prevé el art. 66.I.1) de la Ley N° 1715, señala que una de las finalidades del saneamiento es: "La titulación de las tierras que se encuentren cumpliendo la Función Económico Social o Función Social, dos años antes de la vigencia de la Ley N° 1715, aunque no tengan títulos que los respalden, pero siempre y cuando no afecten derechos de terceros legalmente adquiridos" (Las negrillas son agregadas); elemento determinante que hizo que el ente administrativo tome en cuenta y valore en el proceso de saneamiento ejecutado en el predio "Sindical Campesina Nueva Orinoca Parcela 050", para otorgarle el Título Ejecutorial; de donde se concluye que son ciertas y evidentes las afirmaciones vertidas por la parte demandante (…) resultando evidente el vicio de nulidad del Título Ejecutorial, conforme lo expresa el art. 50.I.2.b) de la Ley N° 1715.

(…)

4.- En cuanto a la causal de "violación de la ley aplicable" (…) una de las finalidades del proceso de saneamiento es la titulación de tierras siempre que cumplan con la Función Social, conforme lo establece el art. 66.I.1 de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545, extremo que no se cumplió en el caso de autos, toda vez que se llegó a titular el predio denominado "Sindical Campesina Nueva Orinoca Parcela 050" a favor de la comunidad Sindical Campesina Nueva Orinoca, la cual no acreditó la posesión legal ni cumplimiento de la Función Social (…) en ese sentido, se cumplió con el presupuesto requerido para ser procedente esta causal de nulidad referida, al haberse conculcado el ejercicio del derecho de posesión del ahora demandante, afectando a la garantía de acceso al derecho de propiedad sobre la tierra, siempre que se encuentren cumpliendo la Función Social, en los términos establecidos por el art. 397 de la CPE, así como la vulneración a las garantías fundamentales reconocidas por el art. 115.II de la citada norma; por consiguiente, se halla demostrada la causal de nulidad de Título Ejecutorial prevista por el art. 50.I.2.c) de la Ley N° 1715."

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S2-0027-2020	03-09-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Error Esencial / Probada

Reconstrucción del precedente agroambiental

Si en la demanda de nulidad de título ejecutorial se evidenciare que el demandado indujo en error a la entidad administrativa al haber simulado un derecho de posesión y cumplimiento de la función social que no le correspondía, al actuar en representación legal del propietario del predio, se incurrirá en la causal de error esencial.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Miguel Ángel Vargas Mérida comunario del Sindicato Chasquis, contra Olga Narcisa García Guardia y Gerónimo Céspedes Mérida, demandando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial SPP-NAL- 170190 de 25 de noviembre de 2010, correspondiente al predio denominado "JASON", clasificado como pequeña propiedad agrícola, con una superficie de 19.9478 ha, generado como resultado del proceso Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN), polígono 303, ubicado en el cantón Ivirgarzama, sección Quinta, provincia Carrasco del departamento de Cochabamba; invocando las causales de nulidad de Error Esencial y Simulación Absoluta, en este sentido, solicita se declare probada la demanda y nulo el Título Ejecutorial SPP-NAL 170190 de 25 de noviembre de 2010.

El demandado contesta negativamente a la demanda con los siguientes argumentos: Refiere que dentro del proceso de saneamiento, actuó como mandante del demandante pero respecto a otro predio y que sería su persona y su esposa quienes se encontraban en posesión del predio cumpliendo con la Función Social (FS) y Función Económico Social (FES), habiendo vendido el predio recién el 2007; asimismo, indica que el documento de 20 de agosto de 2007, no estaría firmado por Olga Narcisa García Guardia, situación que ingresa dentro la previsión contendía en el art. 192 de la Ley N° 603, respecto al consentimiento del cónyuge para la disposición de los bienes comunes. Por lo expuesto, solicita se declare IMPROBADA la demanda de Nulidad de Título Ejecutorial.

El Tercero Interesado INRA, contesta la demanda bajo los siguientes argumentos: Sobre el error esencial, señala que el demandado se habría apersonado de manera posterior a la titulación del predio, presentando documentos adicionales, que no fueron de conocimiento del INRA, por lo que sería de responsabilidad atribuible al ahora demandante, de haber hecho prevalecer su derecho, conforme el art. 161 del D.S. N° 29215, referente a la carga de la prueba y la oportunidad de la misma; por otra parte, sobre la simulación absoluta, indica que dentro del proceso de saneamiento, no se habría evidenciado sobreposición con el ahora demandante u otra persona que reclame mejor derecho, es más los demandados habrían demostrado su posesión legal y cumplimiento de la FS, por lo que no se habría evidenciado vulneración a la norma agraria. Por lo expuesto, solicita se declare improbada la demanda de Nulidad de Título Ejecutorial.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"En relación al error esencial (…) a fs. 2863 de los mismos antecedentes cursa la Carta de Representación, en la que Gerónimo Céspedes Mérida acepta el mandato conferido por Miguel Ángel Vargas Mérida para representarlo en todos los actos de ejecución del proceso de saneamiento CAT-SAN relacionados con el predio denominado "JASON"; posteriormente, cursa de fs. 2864 a 2865 de antecedentes Ficha Catastral en la cual ya figura como propietario Gerónimo Céspedes Mérida y a fs. 2866 figura como copropietaria Olga Narcisa García Guardia, señalando en observaciones que se acompaña la Declaración Jurada de Posesión Pacifica, no aclarando que el predio tenía como dueño a Miguel Ángel Vargas Mérida y que Gerónimo Céspedes Mérida actuaba en representación del demandante; posteriormente, cursa a fs. 2867 de antecedentes, Declaración Jurada de Posesión Pacifica del Predio, documento en la cual, Gerónimo Céspedes Mérida declara ser poseedor del predio "JASON" desde el 18 de julio de 1995; es decir, que maliciosamente el mencionado señor declara ser poseedor legal del predio objeto de la litis, sin aclarar que el actuaba en representación de otra persona, y

que esa posesión le correspondía a Miguel Ángel Vargas Mérida, misma que era anterior a la Ley N° 1715; en consecuencia, es a partir de la consignación de estos hechos falsos, que las siguientes etapas del saneamiento habrían sido ejecutadas con una incorrecta apreciación de los poseedores, aspecto que provocó, que el ente administrativo haya consignado erróneamente como beneficiarios a quienes en realidad no lo eran, tanto en el Informe de Evaluación Técnica Jurídica de 09 de noviembre de 2004 que cursa de fs. 3260 a 3323 de los antecedentes; Exposición Pública de Resultados, cuyas actas cursan de fs. 3347 a 3349; e Informe Final en Conclusiones cursante de fs. 4242 a 4258 de la carpeta predial, los cuales derivaron en la emisión de la Resolución Suprema 229164 de 25 de julio de 2008 cursante de fs. 4414 a 4439 de los antecedentes; y posterior emisión del Título Ejecutorial SSPNAL- 170190 de 25 de noviembre de 2010, en los cuales figuran como propietarios Gerónimo Céspedes Mérida y Olga Narcisa García Guardia y no Miguel Ángel Vargas Mérida; a este efecto, se debe decir en primera instancia, que la representación es la acción y efecto de actuar por cuenta de una persona física o jurídica, producida cuando se confía a una determinada persona un acto jurídico y otro; en el caso de autos, dicha representación fue obviada por el ahora codemandado, así como por la entidad administrativa, dado que Gerónimo Céspedes Mérida saneo el predio "JASON" como suyo, sin ser propietario o poseedor, generando una causal de nulidad, dado que se comprueba que existe un error determinante, que produjo una falsa apreciación de la realidad, y que direccionó la decisión asumida por el ente administrativo, y que no habría sido tomada como tal, de no mediar este aspecto; este error es reconocible desde todo punto de vista, porque destruyó la voluntad de INRA, dado que, de la revisión del proceso de saneamiento, se encuentra una mala utilización del instituto jurídico de la representación y de la declaración jurada de posesión pacifica, que debieron ser previamente analizados; en consecuencia, con absoluta claridad se debe señalar, que sí existe error esencial, el cual fue inducido en la voluntad del administrador, porque basó su decisión de manera "incorrecta", por no haber tomado en cuenta los elementos que cursan en antecedentes, dando lugar a un acto que no se ajustó a los hechos reales.

(…)

En relación a la simulación absoluta (…) Gerónimo Céspedes Mérida y Olga Narcisa García Guardia, hicieron aparecer como verdadero un hecho, que no correspondía a la realidad y que en ningún momento aclararon tal situación, estableciéndose su mala fe; aspecto el cual indujo a que la entidad administrativa, base su decisión en una simulación de derecho posesorio inexistente, evidenciándose la existencia de la causal contemplada en el art. 50-I-1-c) de la Ley N° 1715 (…) de acuerdo a lo desarrollado en los puntos procedentes, se advierte infracción a la norma agraria aplicable al caso, que amerita sostener que la autoridad administrativa ha incurrido en vicios de nulidad que invalidan el Título Ejecutorial SPP-NAL 170190 de 25 de noviembre de 2010, en razón a que la titulación de los demandados, se basó en un error esencial y una simulación absoluta, fundado el primero en una supuesta posesión legal de los ahora demandados, la cual no corresponde a una realidad fáctica; y la segunda, recae en la existencia de actos, como la Declaración Jurada de Pacifica del Predio, que se alejó de la realidad, pues se consignó a quien era representante, como beneficiario del predio en litigio; en consecuencia, este Tribunal, establece que el Título Ejecutorial SPP-NAL 170190 de 25 de noviembre de 2010, se encuentra viciado de nulidad absoluta, por las cuales establecidas en el art. 50-I-1-a) y c) de la Ley N° 1715, modificada por la Ley N° 3545."

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S1-0032-2020	18-12-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Error Esencial / Probada

Reconstrucción del precedente agroambiental

Si la autoridad judicial evidencia que el beneficiario del título ejecutorial en el proceso de saneamiento acreditó su derecho propietario en documento declarado nulo en anterior proceso ordinario civil, haciendo incurrir en error a la autoridad administrativa, declarará probada la causal de nulidad por error esencial.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, José Eduardo Álvarez Claros, representado por Víctor Hugo Cuevas Vergara, contra Silvano Lazo y Rosenda Isidro Gonzales, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial N° PPDNAL-005660 de 18 de abril de 2011, correspondiente al predio denominado "Silvano", clasificado como pequeña propiedad agrícola, con una superficie de 0,5187 ha, emergente de la Resolución Administrativa RA-SS N° 0919/2010 de 26 de octubre de 2010 y ubicado en el municipio de Tiquipaya, provincia Quillacollo de Cochabamba; invocando las causales de nulidad de Error Esencial, Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación de la Ley Aplicable; solicitando se declare probada la demanda y se disponga.

La nulidad del Título Ejecutorial N° PPD-NAL-005660 de 18 de abril de 2010, así como del expediente que dio lugar a su emisión; así también se disponga la cancelación de dicha partida en el registro en Derechos Reales, con costas.

El demandado Silvano Lazo, contesta negativamente la demanda, con los siguientes argumentos: Refiere que, mediante Sentencia de 24 de mayo, se habría reconocido la validez de los títulos traslativos realizados a favor de su persona y su esposa, misma que conforme el art. 515.1 del Código de Procedimiento Civil que concuerda con lo previsto por los arts. 1319 y 1451 del Código Civil, ya habría adquirido el valor y sello de cosa juzgada material por su ejecutoria; asimismo, refiere que, el Instituto Nacional de Reforma Agraria, habría verificado su posesión y el cumplimiento de la Función Social, aspecto que demostraría que la parte actora nunca estuvo en posesión; en consecuencia, solicita se declare improbada la demanda y subsistente el Título Ejecutorial N° PPD-NAL-005660 de 18 de abril de 2011.

El tercero interesado Wilfredo Zurita Mejía, contesta negativamente la demanda, haciendo referencia a las excepciones de incompetencia, impersonería y cosa juzgada, solicitando se declare improbada la demanda.

El tercero interesado INRA, contesta negativamente la demanda, argumentando: Que en antecedentes cursa certificación expedida por la OTB Collpapampa La Floresta Tiquipaya, quienes informaron que los demandados se encontraban en posesión del predio desde el año 1992 sobre una superficie de 5.300 m2; asimismo, indica que en función al Testimonio de DDRR de 18 de diciembre de 1992, habrían solicitado al INRA saneamiento de tierras, habiéndose notificado a la parte interesada y a los colindantes, por lo que se habría cumplido con lo previsto en el art. 294.V del D.S. N° 29215. Por otra parte, indica que la declaración voluntaria realizada por los ahora demandados, fue refrendada por una autoridad local y que se verificó siembra de maíz in situ, habiéndose dado cumplimiento a los arts. 303, 304 y 305 del D.S. N° 29215, sin que los actores, presenten reclamo u observación alguna.

Los presuntos herederos de la demandada Rosenda Isidro Gonzales, contestan la demanda, argumentando: Que los demandados se encuentran en posesión del predio, cumpliendo la FS; asimismo, indican que hasta la socialización de los resultados, no se habría presentado reclamos o impugnaciones.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"(…) efectuando una comparación y relación de los medios de prueba que cursan en los antecedentes del proceso de saneamiento, con las que cursan en el expediente de nulidad de Título Ejecutorial N° 2349/2016; se tiene que de fs. 6 a 7, del antecedente, la parte demandada el 30 de julio de 2008, solicitó a la Dirección Departamental del INRA, Saneamiento Simple, presentando ante dicha entidad administrativa, Certificación de la Honorable Alcaldía Municipal de Tiquipaya de 11 de abril de 2008, el cual señala que el predio se encuentra fuera del radio urbano de Tiquipaya; a fs. 3, cursa, Certificación de 14 de marzo de 2008, expedido por los Dirigentes de la OTB "Collpapampa Floresta", el cual informa que Silvano Lazo se encuentra en posesión de 5.300 m2, desde el año 1992, con trabajos de maíz, trigo y otros; así también a fs. 4 y vta. del antecedente, cursa documento de venta de terreno de 5.300 m2 de 11 de diciembre de 1992, adquirido por Silvano Loza y Rosenda Isidro Gonzales de Lazo; no verificándose que la parte demandada haya puesto en conocimiento del INRA o haya adjuntado la Sentencia del proceso de nulidad de contrato de 25 de marzo de 2004, el cual anuló el documento de compraventa de 11 de diciembre de 1992 (…); por lo que al ser éste aspecto trascendental y de relevancia jurídica, el cual se encuentra plenamente comprobado por las literales que cursan en el expediente N° 2349/2016, consistente en el Formulario de Derechos Reales de 22 de septiembre de 2015, que cursa a fs. 12 y vta. de obrados, el cual da cuenta que a fs. y Pdta. 3295 de 26 de julio de 2004, del Libro Primero de Propiedades de la provincia Quillacollo, aparece el registro definitivo de la Sentencia de 25 de marzo de 2004, dictado por el Juez de Partido Segundo en lo Civil y ejecutoriado por Auto de 07 de abril de 2004, que deja sin efecto jurídico alguno el documento de venta de 11 de diciembre de 1992, que fue presentado por la parte demandada al proceso de saneamiento, así como del Testimonio emitido por el Juez de Partido Segundo en lo Civil de la capital, que cursa de fs. 13 a 23 vta. el cual anula dicho documento, mediante Sentencia de 25 de marzo de 2004, interpuesto por José Eduardo Álvarez Claros, contra Silvano Lazo y Rosenda Isidro Gonzales de Lazo; fallo que se constata fue emitido con base en la Sentencia penal pronunciada el 10 de junio de 1998, Auto de Vista de 20 de noviembre de 1998 y el Auto

Supremo de 15 de diciembre de 2000, del proceso penal seguido por los delitos de Falsedad Material, Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, el cual se encuentra corroborado y ratificado por la Sentencia Penal que cursa de fs. 24 a 26 vta. de obrados, a través de la cual se declara culpable a la parte demandada, por los delitos de Falsedad Material, Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, interpuesto por el sobrino de Teófilo Nicolás Mercado, Zenón Ramírez Mercado; sentencia que es ratificada por el Auto de Vista de 20 de noviembre de 1998, cursante a fs. 27 y vta. y por el Auto Supremo de 15 de diciembre de 2001; se advierte que las mismas acreditan que el Titulo Ejecutorial N° PPD.NAL-005660 de 18 de abril de 2011, otorgado a Silvano Lazo y Rosenda Isidro Gonzales de Lazo, emerge de una ilegal transferencia, porque los ahora demandados al haber el 30 de julio de 2008, solicitado saneamiento a pedido de parte a la entidad administrativa, adjuntando únicamente el documento de venta de 11 de diciembre de 1992 que fue anulado en el proceso ordinario en lo civil, el año 2004, hace cuatro años antes de la solicitud de saneamiento a pedido de parte, ello que constituye un vicio de nulidad que amerita ser reencausado.

(…)

los demandados en su calidad de administrados, hicieron incurrir en error al ente administrativo, pues si bien el art. 294.III del D.S. N° 29215, intima a los propietarios, subadquirentes, poseedores a apersonarse al proceso de saneamiento, adjuntado los documentos que respalden su derecho propietario, así como su identidad y personalidad jurídica; empero, la parte demandada, no cumplió a cabalidad con dicha norma, porque adjuntó el documento de venta de 11 de diciembre de 1992, que no tenía ningún valor jurídico; por lo que este aspecto se constituye en un acto ilegal, toda vez que dicho documento si bien fue anulado por un sentencia civil; empero, también fue con base en un proceso penal por los delitos de Falsedad Material, Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, los que se encuentran plenamente ejecutoriados, no pudiendo constituirse una salvedad o excepción el hecho de señalar que la Resolución de Inicio de Procedimiento de fs. 16 a 20 del antecedente, dispuso la publicación de la resolución mediante edicto en un medio de prensa de circulación nacional y si bien de fs. 21 a 22 del antecedente, cursa el edicto agrario, donde se dio la debida publicidad al mismo; sin embargo, el art. 394.VI del D.S. N° 29215, establece que: “Para la modalidad de Saneamiento Simple (SAN-SIM) a pedido de parte, la resolución de inicio de procedimiento, dispondrá la notificación personal del propietario o poseedor, a los colindantes y terceros afectados ...”; norma que no contempló a cabalidad los ahora demandados en esa oportunidad, y si bien los Dirigentes de la Comunidad Collpapampa Floresta, emitieron certificación de posesión en favor de los demandados desde el año de 1992; empero, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el punto presente, las mismas acreditan que los ahora demandados, no sólo hicieron incurrir en error al ente administrativo, sino también a los dirigentes de la citada comunidad al no haber comunicado estos extremos detallados precedentemente.

(…)

En lo que respecta a la posesión y cumplimiento de la FS, tanto de la parte actora como de la parte demandada; si bien a fs. 4 del antecedente, cursa Certificación de la OTB “Collpampa La Floresta” de 14 de marzo de 2008, así como a fs. 35 y vta. cursa la Ficha Catastral de 28

de junio de 2010, los cuales señalan que la parte demandada se encontraría en posesión del predio desde el año 1992 y con siembra de maíz; empero, las mismas al margen de ser posteriores a la Sentencia de 25 de marzo de 2004, donde se anuló el documento de 11 de diciembre de 2004, también se encontrarían en contra dicho con los recibos de pago de impuesto anual del terreno en litigio de 5.300 m2, que cursa de fs. 32 a 33 de obrados y por las fotos que cursan 44 a 45 de obrados, que corresponden a la parte actora, pues dichas literales también indiciariamente acreditaría posesión del demandante, y si bien se debe dar fe a todo lo obrado por el ente administrativo en un proceso de saneamiento, porque es la entidad encargada de regularizar y perfeccionar el derecho de la propiedad agraria y posesión, en función al art. 64 de la Ley N° 1715; empero, en el presente caso de autos se constata aspectos que generan duda jurídica razonable, causadas por el administrado (demandado), lo que amerita que en función al debido proceso, el derecho a la defensa y los principios de legalidad, seguridad jurídica y verdad material, establecidos en los arts. 115.II, 119.II, 178.I y 180.I de la CPE, sean reencausados en busca de una justicia, pronta y efectiva.

(…)

Con relación a que la Sentencia de 24 de mayo de 1994, del proceso ordinario que le siguió Paúl Balderrama contra el ahora demandado y su esposa fallecida, así como la demanda reconvencional que siguieron contra Paúl Balderrama y Nicolás Mercado, tendría más valor que la Sentencia de nulidad de venta de 25 de marzo de 2004, el cual anula el documento de 11 de diciembre de 1992; al respecto cabe señalar que si bien la Sentencia de 24 de mayo de 1994, cursante de fs. 253 a 349 de obrados, ordenaría al demandado y a su esposa entregar la superficie de 1.666 m2 a Paúl Balderrama como legítimo dueño, el cual también declararía la validez de los títulos traslativos de dominio por el cual Teófilo Nicolás Mercado les transfirió 5.300 m2 el 11 de diciembre de 1992, empero, dicha sentencia no puede tener mayor validez legal que la Sentencia emitida el 25 de marzo de 2004, porque esta sentencia es la que se encuentra en vigor, al ser expedida 10 años después de la Sentencia de 24 de mayo de 1994 y no como contrariamente lo interpreta la parte demandada; por lo que el argumento expuesto por los demandados, no se encuentra conforme a norma sustantiva y adjetiva (agraria y civil) (…) tampoco resulta ser admisible lo aducido de que el documento de proyecto de minuta de 20 de noviembre de 1996, del actor sea falso, pues si bien la parte demandada adjunta el Dictamen Pericial que cursa de fs. 203 a 211 de obrados; empero, en obrados no cursa sentencia condenatoria ejecutoriada al respecto; así como resulta intrascendente que la parte actora haya hecho reconocer en sus firmas y rúbricas el citado documento

(…)

Con relación a las cartas de citación a los demandados, así como a una persona incorrecta como colindantes, de que no hubo carta de citación al colindante del sur Feliciano Saavedra, así como a su mandante y que se habría citado a colindantes inexistentes; al respecto dados los hechos descritos en la presente resolución, estos extremos acusados no ameritan su pronunciamiento, pues las mismas podrán ser subsanadas en la vía respectiva (Urbana o Rural), según el cambio de suelo que ostente el citado predio en la actualidad.

(…)

Finalmente, cabe señalar que si bien la parte demandada, en la Resolución de Inicio de procedimiento no informo al ente administrativo de la nulidad del documento de 11 de diciembre de 1992 y sobre la existencia de un tercer afectado; sin embargo, el administrado podía haber subsanado dicho aspecto omitido, una vez expedido el Informe en Conclusiones, pues el art. 305 del D.S. N° 29215, establece que las partes interesadas pueden expresar sus observaciones, denuncias o reclamos, a efectos de subsanar aspectos de forma y de fondo en virtud a los arts. 266 y 267 del D.S. N° 29215; oportunidad que tampoco la parte demandada tuvo la voluntad de reencausar a efectos de constatar sobre la posesión sin vicios de ilegalidad".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S1-0035-2020	18-12-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Error Esencial / Probada

Reconstrucción del precedente agroambiental

El error de hecho y error de derecho, debe entenderse como la falsa representación de los hechos o de las circunstancias que motivaron o influyeron en la autoridad administrativa en la constitución del acto jurídico que dio lugar a la emisión del título ejecutorial demandado.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Ciprián Villarroel Oliva y María Quispe Gómez, contra Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial PPD-NAL 328620 de 25 de junio de 2014, correspondiente predio denominado "Sindicato Agrario Maica Central – Parcela 477", clasificado como pequeña propiedad agrícola, con la superficie de 0,6314 ha, generado como resultado del proceso de Saneamiento Simple a Pedido de Parte (SAN-SIM), polígono 086, ubicado en el municipio de Cochabamba, provincia Cercado del departamento de Cochabamba; invocando las causales de nulidad: Error Esencial, Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación Aplicable de la Ley; solicitando se declare probada la demanda y se disponga la nulidad del Título Ejecutorial N° PPD-NAL 328620 de 25 de junio de 2014, se ordene la cancelación de la matrícula inscrita en Derechos Reales 3.01.0.10.0002284 y sea con costas, daños y perjuicios.

Los demandados contestan negativamente a la demanda con los siguientes argumentos: Indican que esta denuncia constituiría un aspecto procedimental que debió ser observado a través de los recursos administrativos y/o jurisdiccionales correspondientes y no a través de

una demanda de nulidad. Asimismo, señala que la entidad administrativa habría fundado su decisión en el cumplimiento de la Función Social y la posesión legal, actuando en el marco de sus competencias y sin afectar lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décimo Primera y Disposición Décima de la Ley N° 1715; consecuentemente, solicitan se declare improbada la demanda, sea con costas y las condenaciones de ley.

El tercero interesado INRA, contesta negativamente la demanda bajo los siguientes términos: Refiere que el proceso de saneamiento se desarrolló conforme lo previsto en los arts. 294.V y 351 del D.S. 29215, referentes a la publicidad y el desarrollo del proceso de saneamiento interno, verificándose el cumplimiento de la Función Social; por lo que quienes tendrían observaciones y posesión sobre el mismo, debieron haber demostrado el cumplimiento de la Función Social, no siendo atribuible al INRA, su falta de observación o inasistencia al proceso; asimismo, indica que no se habría demandado contencioso administrativo, por lo que habría precluído su derecho, al margen de que en esta instancia no podría considerarse prueba que no fue presentada durante el proceso de saneamiento; conforme a estos argumentos, solicita se declare improbada la demanda de Nulidad de Título Ejecutorial.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"FJ.II.2.1. Con relación al "error esencial", previsto en el art. 50.I.1.a) de la Ley N° 1715. (…) los diferentes procesos suscitados, antes y durante el saneamiento, por el conflicto de una servidumbre o camino de acceso, y los procesos sobre Mensura y Deslinde y de Desalojo por Avasallamiento, suscitados con posterioridad al saneamiento y entrega del Título Ejecutorial del predio en Litis, se advierte que la parcela con una superficie de una arrobada, durante el Relevamiento de Información en Campo, debió haber sido excluida del proceso de saneamiento y en tal circunstancia, al no haberlo hecho, Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, hicieron sanear a su favor el predio denominado "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477", incluida la superficie que ahora es demandada por Ciprián Villarroel Oliva y otra, existiendo falsa representación de la realidad, que implica error esencial, en que los ahora demandados hicieron incurrir a la autoridad administrativa responsable de la ejecución del proceso de saneamiento, la cual basada en dicha falsa representación de la realidad, tituló y otorgó derecho propietarito a favor de los ahora demandados la totalidad del predio referido, es decir la superficie que le correspondería a Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, incluyendo la superficie del predio que debió ser excluida del proceso de saneamiento y sobre el cual se suscitaron diversos procesos posteriores a la conclusión del proceso de saneamiento y titulación, inclusive, evidenciándose que los ahora demandados lo consideraron como colindantes en el proceso de Mensura y Deslinde seguido por Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez contra Ciprián Villarroel Oliva y otros, creyendo que eran sus colindantes inmediatos al lado Este del predio en litis, cuando la propiedad denominada "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL – PARCELA 366", titulada a favor del ahora demandante Ciprián Villarroel Oliva, se encuentra posterior o pasando dos predios contiguos, el uno denominado "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 365", saneado a favor de Mary Cruz Villarroel Quispe y el otro denominado "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL

- PARCELA 386", también saneado a favor de Florencia Villarroel Olivia y Yamil Erwind Pozo Villarroel, conforme se constata del Plano General del Sindicato Agrario "Maica Central" Polígono 086 cursantes a fs. 371 de los antecedentes del proceso de saneamiento y a fs. 61 de obrados, así como el Plano Catastral cursante a fs. 2003 de los antecedentes y a fs. 150 de obrados, la Resolución Suprema 10094 de 27 de junio de 2013, cursante de fs. 2076 a 2096 de los antecedentes del proceso de saneamiento de fs. 97 a 118 de obrados

(…)

FJ.II.2.2. Respecto a la "simulación absoluta", previsto en el art. 50.I.1.c) de la Ley N° 1715 (…) esta causal hace referencia a la creación de un acto aparente que no corresponde a ninguna operación real y se hace aparecer como verdadero un hecho que se encuentra contradicho con la realidad, es la acción de representar, mostrar algo que en realidad no existe, con la intención de esconder y engañar, debiendo probarse a través de documentación idónea, que el hecho que consideró la autoridad administrativa como cierto no corresponde a la realidad, existiendo la obligación de demostrarse lo acusado a través de prueba que tenga la cualidad de acreditar que el acto o hecho cuestionado ha sido distorsionado (…) de los diferentes procesos suscitados, antes y durante el saneamiento, por el conflicto de una servidumbre o camino de acceso, y por los procesos sobre Mensura y Deslinde y de Desalojo por Avasallamiento, suscitados con posterioridad al saneamiento y entrega del Título Ejecutorial del predio en Litis, así como del análisis y valoración desarrollada en el punto precedente FJ.II.2.1, conforme a la documentación cursante en los antecedentes del proceso de saneamiento glosados en los numerales I.5.1.4 y I.5.1.10, así como de la documentación adjunta a la demanda que fue descrita en los numerales 1.5.2.2, I.5.2.4, I.5.2.6, I.5.2.7, I.5.2.8, I.5.2.9, I.5.2.10, I.5.2.11, I.5.2.16 y I.5.2.18, que dan cuenta que los ahora demandados Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, habrían hecho incurrir en causales de simulación absoluta, al ente administrativo ejecutor del proceso de saneamiento, al haber señalado que ejercen posesión en la totalidad del predio "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477", siendo que a Ciprián Villarroel Oliva, le correspondería una parte del predio, es decir, una superficie de una arrobada que durante el Relevamiento de Información en Campo fue incluida a la superficie que corresponde a Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, en el predio en cuestión, razón por la cual, no podían estar en posesión legal de la totalidad de superficie mensurada, es decir, de 0.6413 ha; por ello, se establece que se incurrió en una falsa representación de la realidad, al hacer figurar como una posesión legal con cumplimiento de la Función Social sobre la totalidad de la superficie de 0.6314 ha, por parte de Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, cuando los mismos en realidad estaban en posesión legal de la superficie restante, cumpliendo efectivamente la Función Social y no así sobre la totalidad de la superficie del predio "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477", advirtiéndose que se incurrió en una falsa representación de la realidad, aspecto que debe ser corroborado en campo por el INRA en el maco de lo establecido por el art. 159, 165.I.b) y 309.I del D.S. N° 29125, por consiguiente, se establece la existencia de un acto simulado que se contrapone a la realidad, lo que demuestra que el Título Ejecutorial cuestionado, se encuentra viciado de nulidad, conforme lo expresa el art. 50.I.1.c) de la Ley N° 1715.

(…)

FJ.II.2.3. Respecto a la "Ausencia de Causa", previsto en el art. 50.I.2.b) de la Ley N° 1715 (…) referida a que los Títulos Ejecutoriales están viciados de nulidad, cuando fueron otorgados por mediar ausencia de causa, por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; se sustenta en que la causa para la otorgación del derecho propietario por medio del Título Ejecutorial cuestionado, se basa en hechos y en un derecho inexistente o falso, afectándose de esa manera la causa para su otorgamiento, tomando en cuenta que en su acepción jurídica el término "causa" es "el propósito o razón" que motiva a la autoridad administrativa a reconocer un determinado derecho de propiedad por medio de la emisión del Título Ejecutorial, por lo que en caso de no ser evidente la causa que motivó la titulación, tal reconocimiento se encuentra afectado en esencia con la nulidad. (…) Al respecto, como se ha analizado precedentemente, tanto la legalidad de la posesión como el cumplimiento de la Función Social de los ahora demandados se encuentran acreditados en la documentación obtenida en el Relevamiento de Información en Campo, que fue plasmada en el Informe en Conclusiones, Informe de Cierre y la Resolución Final de Saneamiento, a través de la Resolución Suprema N° 10094 de 27 de junio de 2013, esta última cursante de fs. 2076 a 2096 de los antecedentes del proceso de saneamiento; empero, conforme lo desarrollado en los dos puntos precedentes y de acuerdo a la documentación presentada a la demanda se advierte que una fracción del terreno (una arrobada) del total de la superficie del predio "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477", le correspondería a Ciprián Villarroel Oliva y María Quispe Gómez, por consiguiente, se tendría que no existe cumplimiento efectivo de la Función Social de los ahora demandados sobre la totalidad de la superficie del predio en cuestión, existiendo ausencia de causa, toda vez, que sería falso el cumplimiento de la Función Social en la totalidad de la superficie del predio "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477"; por ello resulta cierto la causal de nulidad establecida en el art. 50.I.1.b de la Ley N° 1715.

(…)

FJ.II.2.4. Respecto a la "Violación de la ley aplicable", previsto en el art. 50.I.2.c) de la Ley N° 1715 (…) corresponderá determinar si el acto final del proceso de saneamiento y la emisión del Título Ejecutorial, se contrapone o no a normas imperativas, dando lugar a la existencia de un Título Ejecutorial incompatible con determinado hecho y/o norma legal vigente al momento de su otorgamiento (violación de la ley aplicable), cuando el Título Ejecutorial fue otorgado al margen de las normas que fija la ley (violación de las formas esenciales), o en el supuesto de haberse titulado tierras a favor de alguien, cuando por disposición de la ley, en consideración a fines predeterminados por el Estado, el derecho debió ser reconocido a favor de otro. (…) una de las finalidades del proceso de saneamiento es la titulación de las tierras siempre que cumplan con la Función Social, conforme lo establece el art. 66.I.1 y la Disposición Transitoria Octava de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545, extremo que no se habría cumplido a cabalidad en el caso de autos, toda vez, que se tituló la totalidad de la superficie del predio "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477", a favor de Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, quienes conforme los argumentos desarrollados en los puntos precedentes no acreditarían la posesión legal ni el cumplimiento de la Función Social sobre la totalidad de la superficie del

predio objeto de la Litis; que conforme se precisó en los puntos precedentes FJ.II.2.1, FJ.II.2.2, FJ.II.2.3 y FJ.II.2.3., se advierte que una fracción de terreno (una arrobada) del total de la superficie del predio "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477", le correspondería a Ciprián Villarroel Oliva y María Quispe Gómez; en ese sentido, se infiere que se afectó la finalidad que la ley que otorga a este tipo de procedimientos, cumpliendo con el presupuesto requerido para ser procedente esta causal de nulidad referida, al haberse conculcado el ejercicio de la posesión de los ahora demandantes respecto a una fracción del predio, afectando consiguientemente la garantía de acceso al derecho de propiedad sobre la tierra".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S2-0004-2020	11-11-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Error Esencial / Improbada

Reconstrucción del precedente agroambiental

Para que se declare la nulidad del título ejecutorial, por error esencial, se debe acreditar que la voluntad de la autoridad administrativa resultó viciada, por haber incurrido el beneficiario del título ejecutorial en una falsa representación de la realidad que motivó o que constituye la razón del acto jurídico que dio origen al título ejecutorial.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Luis Alberto Prudencio Virreira, Roberto Julio Taboada Bejarano y José Antonio Aranibar Guerrero, contra la Junta Vecinal Paucarpata, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial Nro. PCM-NAL-017507 de 14 de marzo de 2017, correspondiente al predio denominado "Junta Vecinal Paucarpata Parcela 482", ubicado en la zona de Paucarpata, provincia de Quillacollo del departamento de Cochabamba, con la superficie de 2.9560 ha, emitida dentro del proceso de Saneamiento Simple a Pedido de Parte, con aplicación de saneamiento interno; invocando las causales de nulidad: Error Esencial, Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación de la Ley Aplicable; solicitando, se declare probada la demanda y en consecuencia la Nulidad del Título Ejecutorial N° PCM-NAL-N° 017507 de 14 de marzo de 2017.

Los demandados, contestan negativamente la demanda, con los siguientes argumentos: Indican que el INRA actuó en total apego a las normas agrarias, desarrollándose el saneamiento de forma abierta y pública, no habiendo participado los demandantes en ninguna etapa, por lo que con su ausencia habrían consentido todas las actuaciones realizadas respecto a la parcela 482; asimismo, con relación al antecedente, señala que se habría evidenciado el incumplimiento de

la posesión y la Función Social (FS), por lo que se habría dispuesto su nulidad. Por otra parte, refiere que dentro del proceso, se habría verificado la posesión anterior a la vigencia de la Ley N° 1715 y el cumplimiento de la FS por parte Junta Vecinal de Paucarpata.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"SOBRE EL PUNTO 3.3 REFERIDO AL ERROR ESENCIAL. (…) El art. 50-I-1-a) de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545, referida a que un Título está viciado de nulidad absoluta por "Error Esencial", cuando la voluntad de la administración resultare viciada por haber incurrido en una falsa apreciación de la realidad que motivó o que constituye la razón del acto jurídico y, en el ámbito que nos ocupa, deberá entenderse como el acto o hecho que, valorado al margen de la realidad , no únicamente influye en la voluntad del administrador sino que, precisamente, constituyen el fundamento de la toma de decisión, correspondiendo analizar si la decisión administrativa y/o acto administrativo podría quedar subsistente aún eliminando el hecho cuestionado por no afectarse las normas jurídicas que constituyen la razón de la decisión adoptada, en sentido de que no podría declararse la nulidad de un acto administrativo si el mismo contiene, aun haciendo abstracción del acto observado, los elementos esenciales, de hecho y de derecho, en que se funda. (…) en el caso de autos, no era obligación del comité de saneamiento interno, en representación de la Junta Vecinal Paucarpata, presentar documentación que acredite el derecho propietario de los ahora demandantes, pues como se ha señalado, estos tenían la obligación de acreditar su propio derecho ante la entidad ejecutora de saneamiento, extremo que no fue cumplido tal como se evidencia de la carpeta de saneamiento (…) Consiguientemente, los demandantes no pueden aducir una ocultación maliciosa de documentos cuya obligación de exhibirlos les correspondía precisamente a ellos, ni tampoco acreditan que los documentos de propiedad hubieran sido presentados al dirigente de la comunidad, al igual que el deber que les asistía de probar el cumplimiento de la función social en su supuesta parcela, extremo que no ocurrió, pues como consta de antecedentes, el INRA valoró el cumplimiento de la función social por parte de la Junta Vecinal Paucarpata, para fundamentar el otorgamiento del Título Ejecutorial ahora impugnado, de conformidad a los arts. 393 y 397 de la C.P.E., 2, 3. I y 64 de la Ley N° 1715 y la jurisprudencia desarrollada por este Tribunal, en sentido de que para regularizar y perfeccionar el derecho de la propiedad agraria, debe acreditarse el cumplimiento de la Función Social verificada en campo, no siendo suficiente motivo para reconocer un derecho propietario, la presentación de documentos, consiguientemente no se constituye en un elemento determinante para cambiar el acto administrativo, cual es la emisión del Título Ejecutorial ahora impugnado. (…) De igual manera se puede determinar que en el caso de autos, no existió la posibilidad abstracta de advertir el error, incluso por el INRA, pues la documentación que ostentan los demandantes, por su propia negligencia, nunca fue de conocimiento ni ingresó en el análisis previo a la emisión del Título Ejecutorial impugnado, habiendo basado la entidad administrativa, su decisión correctamente en los elementos que cursan en antecedentes; al respecto cabe referir que, si bien el proceso ejecutado en el predio Junta Vecinal Paucarpata, fue ejecutado en aplicación de Saneamiento Interno, era deber de todos los que creyeren tener derechos al interior de este predio, poner en conocimiento de forma oportuna tal situación, a la entidad administrativa, tal como establecen los arts. 161 y 294 parágrafo III inciso c) del D.S. N° 29215, esto con el objeto de que el INRA, someta el

saneamiento del área a procedimiento común, conforme señalan los arts. 351 parágrafo VI y 272 del reglamento agrario N° 29215. De una simple revisión de la carpeta de saneamiento, se observa que, la etapa de relevamiento de información en campo, se cumplió desde el 07 hasta el 15 de julio de 2010, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Determinativa de Área de Saneamiento e Inicio de Procedimiento RDAS-IP N° 011/2010, de 29 de junio de 2010, cursante de fs. 569 a 572 de la carpeta de saneamiento; que, a la vez fue debidamente publicada mediante difusión por medios de comunicación oral y escrita Paladium Radio Televisión Bolivia "Época" de acuerdo a factura cursante a fs. 573 y publicación del Edicto Agrario en el periódico "Opinión" de circulación nacional de 3 de julio de 2010 cursante a fs. 574 de los antecedentes; por lo que, no se puede pretender hacer ver como error, la negligencia y descuido de la parte ahora demandante.

(…)

SOBRE EL PUNTO 3.4 REFERIDO A LA SIMULACIÓN ABSOLUTA. (…) La causal de nulidad de Título Ejecutorial contemplada en el art. 50-I-1-c de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545, referido a que un Título está viciado de nulidad absoluta, "cuando se crea un acto aparente que no corresponde a ninguna operación real y se hace aparecer como verdadero lo que se encuentra contradicho con la realidad" establece que el Título Ejecutorial se encuentra viciado por basarse en un acto que no corresponde a la realidad, aspecto que afecta la voluntad de la administración, en este caso al INRA, siendo su relevancia tal que de no existir la "simulación" o "apariencia de la realidad" señalada, no se hubiera procedido a titular en una superficie determinada o a una persona en específico. (…) es pertinente referir que, por los fundamentos señalados en el análisis del punto 3.3 del presente fallo, respecto a la importancia que merece la verificación de la función social para la otorgación del derecho propietario agrario, no resulta evidente que la documentación que ostentan los demandantes, demuestre un derecho, toda vez que de acuerdo a la normativa vigente en materia agraria, es el saneamiento ejecutado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, el procedimiento técnico jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria, previa verificación de la función social, como es en el presente caso, cuyo procedimiento se ejecutó bajo la modalidad de saneamiento interno; por lo tanto, carece esta documentación, de la cualidad para cuestionar la validez de un derecho que fue otorgado por el Estado, previo el cumplimiento de los requisitos emanados de la misma ley agraria, máxime si se toma en cuenta que la misma no pudo ser considerada por la entidad ejecutora de saneamiento, en su debida oportunidad, conforme se ha señalado.

(…)

SOBRE EL PUNTO 3.5 REFERIDO A LA AUSENCIA DE CAUSA. (…) La causal de nulidad de Título Ejecutorial contemplada en el art. 50-I-2-b de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545, referida a la ausencia de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados, se sustenta en que la causa para la otorgación del derecho propietario por medio del Título Ejecutorial cuestionado, se basa en hechos y en un derecho inexistente o falso, afectándose de esa manera la causa para su otorgación, tomando en cuenta que en su acepción jurídica el término "causa" es "el propósito o razón" que motiva a la autoridad administrativa a reconocer un determinado derecho de propiedad por medio de la emisión

del Título Ejecutorial, por lo que en caso de no ser evidente la causa que motivó la titulación, tal reconocimiento se encuentra afectado en esencia con la nulidad. (…) Sobre el particular, cursa de fs. 3167 a 3169 de la carpeta de saneamiento, la Resolución Suprema 11374 de 10 de diciembre de 2013, misma en la que se complementa y rectifica los errores identificados en la Resolución Suprema N° 07476 de fecha 31 de mayo de 2012, resolviendo respecto del Título N° 029054, adquirido por dotación a la beneficiaria Simona V. de Flores: "Anular los Títulos Ejecutoriales individuales con antecedentes en la Resolución Suprema N° 78991 de fecha 26 de noviembre de 1958 del trámite agrario de Dotación y Consolidación N° 1552 ubicado en el cantón Paucarpata, provincia Quillacollo del departamento de Cochabamba, cuya relación se detalla a continuación, por incumplimiento de la función social emergente del abandono e inexistencia de actividad productiva de dichos predios y habiendo identificado vicios de nulidad relativa en el tramite agrario, todo ello de conformidad a los artículos 393 y 397 de la C.P.E.; 64,66 Y 67 parágrafo II numeral 1 de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545; 331 parágrafo I inciso c) y 334 de su reglamento" (las negrillas son nuestras) (…)De lo anterior se desprende que dicho incumplimiento de la función social como causa para la anulación del antecedente agrario, solamente puede ser atribuido a los ahora demandantes y a los propietarios anteriores que adquirieron de la titular inicial Simona Vda. de Flores, tal como consta en la documentación adjuntada a la demanda; pues de haberse cumplido con el registro de transferencia ante el INRA, como obligatoriamente establece el art. 424 del D.S. N° 29215, se hubiera proporcionado al ente administrativo, un elemento que vincule los antecedentes agrarios descritos, con los sucesivos adquirentes de la documentación; no siendo sin embargo, determinante este elemento, sino primordialmente el cumplimiento de la función social por parte de estos adquirentes, extremo que no ha sido probado por la parte demandante (…) En consecuencia, al no haber sido sustentada la falsedad de la posesión de los demandados por la parte actora, con otros argumentos que no involucren la documentación y su antecedente agrario que adjunta al proceso, corresponde desvirtuar la causal de Ausencia de causa invocada.

(…)

SOBRE EL PUNTO 4.6 REFERIDO A LA VIOLACION DE LA LEY APLICABLE. (…) La causal de nulidad de Título Ejecutorial contemplada en el art. 50-I-2-c de la L. N° 1715 modificada por la L. N° 3545, por violación a la ley aplicable; en una demanda de nulidad de Título Ejecutorial en virtud a la precitada causal, lo que se busca es determinar si el acto final del proceso de saneamiento (emisión del título ejecutorial), se contrapone a normas imperativas, dando lugar a la existencia de un Título Ejecutorial incompatible con determinado hecho y/o norma legal vigente al momento de su otorgamiento; es decir que, por ley se encuentren al margen de éstos procedimientos (violación de la ley aplicable) o cuando el Título Ejecutorial fue otorgado apartándose de las normas procedimentales que fija la ley (violación de las formas esenciales) y/o en el supuesto de haberse titulado tierras a favor de un titular distinto al que debió ser reconocido en derecho (violación de la finalidad que inspiró su otorgamiento) (…) Al respecto es menester aclarar que, contrariamente a lo manifestado líneas arriba, el saneamiento interno se constituye en un instrumento de conciliación de conflictos y la delimitación de linderos, basados en usos y costumbres de las comunidades campesinas y colonias, lo que no implica que necesariamente deban recabarse copias de los documentos

respaldatorios, en virtud precisamente a su carácter conciliador basado en sus costumbres y tradiciones, predominando además por lo ya abundantemente vertido, la acreditación de posesiones en base al cumplimiento de la función social. (…) En cuanto a que se debió disponer la notificación de los actuados del proceso a todos los demás poseedores o interesados, cabe referir que, si bien el inciso b), parágrafo V del art. 351 del D. S. N° 29215, impone la fijación de la forma de convocatoria y notificación de los terceros interesados en el proceso según sus usos y costumbres, no es menos cierto que dichas notificaciones deberán realizarse a los interesados que se apersonen al saneamiento interno, en virtud de haber sido notificados a través de las publicaciones del edicto agrario del saneamiento a llevarse a cabo, extremo que fue debidamente cumplido como consta a fs. 573 y 574 de la carpeta predial. (…) Finalmente, respecto a la vulneración del art. 66. I. 1 de la Ley N° 1715, por todo lo fundamentado se puede concluir que en el caso de autos se dio cumplimiento a la finalidad buscada con el saneamiento del predio "Junta Vecinal Paucarpata", no siendo evidente por tanto, la concurrencia de la causal de nulidad invocada en este punto".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S1-0037-2020	**18-12-2020**

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Error Esencial / Improbada

Reconstrucción del precedente agroambiental

Se tendrá por desestimada la causal de nulidad de Título Ejecutorial por error esencial, cuando el demandante hubiere participado y consentido los actos procesales desarrollados en el proceso de saneamiento que dieron origen al Título Ejecutorial cuestionado.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Paulina Luna Alarcón, Mario Luna Alarcón y Ana Sánchez Chamoso Vda. de Luna, contra Angélica Luna Alarcón de Mamani, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial N° SPP-NAL-177066 de 20 de diciembre de 2010, correspondiente al predio denominado "La Comunidad Campesina La Esperanza Parcela 039", clasificado como pequeña propiedad ganadera, con la superficie de 70.8697 ha ; emitido como resultado del proceso de Saneamiento Interno, ubicado en el cantón San Sebastián, provincia Oropeza del departamento de Chuquisaca; invocando las causales de nulidad de Error esencial, Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación aplicable de la ley; solicitando se declare probada la demanda y nulo el Título Ejecutorial N° SPPNAL-177066.

La demandada contesta negativamente a la demanda, con los siguientes argumentos: Refiere que habría participado del proceso de saneamiento, acreditando su posesión anterior a la emisión de la Ley N° 1715, sin que los demandantes hubieran planteado oposición u observación dentro del proceso de saneamiento; asimismo, indica que los actores habrían confundido la naturaleza de una demanda de Nulidad de Titulo Ejecutorial, con lo que es una demanda Contencioso Administrativa. En este sentido, solicita se declare Improbada la demanda de Nulidad de Titulo Ejecutorial.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"FJ.II.2.1. Error esencial (…) de los actuados del proceso de saneamiento, descrito en los puntos I.5.1.2, I.5.1.3, I.5.1.4, I.5.1.13 y I.5.1.14 de la presente sentencia, se dio la publicidad debida sobre el Inicio de Procedimiento y Ejecución de las tareas del Relevamiento de Información en Campo en la Comunidad Campesina "La Esperanza", así como con la respectiva socialización de resultados, verificándose además que en el proceso de saneamiento, que tanto la ahora demandada al igual que los demandantes, participaron activamente del proceso de saneamiento, en su calidad de beneficiarios de las Parcelas 002 y 011, respectivamente (…) por los cuales los codemandantes Mario Luna Alarcón y Ana Sánchez Chamoso Vda. de Luna, participaron en todas sus fases sin interponer alguna observación o reclamo alguno y por el contrario firmando en constancia tanto en los informes, así como en el Acta de Socialización de Resultados, (…)además que se puede evidenciar, que dentro del indicado proceso de saneamiento del predio denominado "La Comunidad Campesina La Esperanza Parcela 039", la ahora demandada, Angélica Luna Alarcón de Mamani , demostró encontrarse en posesión del predio y que cumple una Función Social determinándose su propiedad como pequeña propiedad ganadera (…) hechos que, si no correspondieran a la realidad, debieron ser objetados o denunciados por los ahora demandante durante el proceso de saneamiento, no obstante de la publicidad que tuvo el mismo; al contrario, fueron validados y dieron fe del trabajo realizado en el predio "La Comunidad Campesina La Esperanza Parcela 039, así se tiene del Acta de Solicitud de Validación de Saneamiento Interno, descrito en el punto I.5.1.9, de igual forma, los ahora demandantes firmaron los diferentes actuados de saneamiento, manifestando su conformidad con los resultados expuestos en cada fase del saneamiento interno de la Comunidad Campesina "La Esperanza", como ser, el Informe de Cierre y el Acta de Socialización de Resultados (…) De lo señalado precedentemente, se logra entrever que los argumentos de la demanda carecen de veracidad, esencialmente porque la descripción de parentesco y dichas certificaciones de posesión otorgado a favor de la demandada, por sí solas no constituyen elementos suficientes para demostrar la existencia de error esencial que destruya su voluntad de la entidad administrativa y que resultare viciada, toda vez que debe ser demostrada mediante documentación idónea, como la declaratoria de herederos, o como la de demostrar que la ahora demandada no estuvo en posesión legal y cumpliendo la función social y que permita describir que el acto o actos hicieron incurrir en el marco de los alcances de lo establecido por el art. 50-I-1 inc. a) de la L. N° 1715

(…)

FJ.II.2.2. Simulación absoluta (…) Esta causal hace referencia a la creación de un acto aparente que no corresponde a ninguna operación real y se hace aparecer como verdadero un hecho

que se encuentra contradicho con la realidad, es la acción de representar, mostrar algo que en realidad no existe, con la intención de esconder y engañar, debiendo probarse a través de documentación idónea, que el hecho que consideró la autoridad administrativa como cierto no corresponde a la realidad, existiendo la obligación de demostrarse lo acusado a través de prueba que tenga la cualidad de acreditar que el acto o hecho cuestionado ha sido distorsionado. (…) se tiene que la decisión asumida por el INRA, ha momento de la emisión del Título Ejecutorial N° SPP-NAL-177066, de 20 de diciembre de 2010, que se demanda de nulidad, se basó en la información contenida en el Informe en Conclusiones, el cual refleja los datos obtenidos en campo, conforme a lo previsto por los arts. 159 y 309.I del D.S. N° 29215, que prescriben que la Función Social y la posesión legal deben ser verificadas en campo, información que como se tiene señalado, fue validada por la dirigencia de la comunidad, el Comité de Saneamiento Interno y todos los comunarios de base, incluido los ahora demandantes Mario Luna Alarcón y Ana Sánchez Chamoso Vda. de Luna, en consecuencia, no resulta evidente que el INRA hubiese basado su decisión en un acto aparente, hechos inexistentes o falsos; fundamentalmente porque los ahora demandantes participaron activamente en el proceso de saneamiento y no suscitaron en ningún momento oposición a los resultados concluidos respecto al predio denominado "La Comunidad Campesina La Esperanza Parcela 039", o en su caso, demostraron su posesión legal y cumplimiento de la Función Social, en aquella oportunidad; de lo señalado, se logra entrever que los argumentos de la demanda carecen de veracidad, esencialmente porque el parentesco descrito y comprobado, entre los demandantes y demandados y su padre Pablo Luna y dichas certificaciones de posesión otorgadas a Angélica Luna Alarcón de Mamani, por sí solas no constituyen elementos suficientes para demostrar la existencia de simulación absoluta, toda vez que esta simulación debe ser demostrada mediante documentación idónea que permita describir que el acto fue simulado en el marco de los alcances de lo establecido por el art. 50- I-1 inc. c) de la L. N° 1715

(…)

FJ.II.2.3. Ausencia de Causa (…) Referida a que los Títulos Ejecutoriales están viciados de nulidad, cuando fueron otorgados por mediar ausencia de causa, por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; se sustenta en que la causa para la otorgación del derecho propietario por medio del Título Ejecutorial cuestionado, se basa en hechos y en un derecho inexistente o falso, afectándose de esa manera la causa para su otorgamiento, tomando en cuenta que en su acepción jurídica el término "causa" es "el propósito o razón" que motiva a la autoridad administrativa a reconocer un determinado derecho de propiedad por medio de la emisión del Título Ejecutorial, por lo que en caso de no ser evidente la causa que motivó la titulación, tal reconocimiento se encuentra afectado en esencia con la nulidad (…) de la revisión y valoración del proceso de saneamiento, así como de las pruebas aportadas al presente proceso, que si bien el proceso de saneamiento se llevó a cabo en la gestión 2010, en su modalidad de saneamiento interno, en la que participa en todas sus etapas en calidad de poseedora del predio, existe una certificación válida y vigente de la Comunidad Campesina "La Esperanza", que afirma dicho extremo y se pudo verificar que cumple la Función Social dentro de la comunidad, situación que no fue desvirtuada por los demandantes, quienes no presentaron prueba alguna para demostrar que la demandada no se encontraba en

posesión y cumpliendo la función social del predio, a momento del saneamiento, más al contrario, se puede evidenciar que los demandantes participaron activamente del proceso de saneamiento (…) Sin embargo, como se ha analizado precedentemente y lo desarrollado en los acápites FJ.II.2.1 y FJ.II.2.2 de la presente sentencia, tanto la legalidad de la posesión como el cumplimiento de la Función Social, de la ahora demandada, se encuentran acreditados en la documentación obtenida en el Relevamiento de Información en Campo, que fue analizada, valorada y plasmada en el Informe en Conclusiones, Informe de Cierre y la Resolución Final de Saneamiento, a través de la Resolución Suprema 04051 de 10 de septiembre de 2010, esta última cursante de fs. 556 a 564 de los antecedentes del saneamiento; asimismo, no obstante, de lo señalado, y considerando la documentación adjunta a la demanda y que fue descrita en los numerales I.5.2.1 y hasta el I.5.2.20, de la presente resolución, no constituyen elementos para demostrar la existencia de ausencia de causa, toda vez que la misma está referida a un vicio de nulidad en el cual la autoridad administrativa hubiera validado o tomado su decisión con base a hechos o derechos inexistentes o que no corresponden a la realidad invocada por los demandantes, que debe ser demostrada mediante documentación idónea que permita describir que el o los actos fueren otorgados por mediar dicha causal

(…)

FJ.II.2.4. Violación de la Ley aplicable (…) Corresponderá determinar si el acto final del proceso de saneamiento y la emisión del Título Ejecutorial, se contrapone o no a normas imperativas, dando lugar a la existencia de un Título Ejecutorial incompatible con determinado hecho y/o norma legal vigente al momento de su otorgamiento (violación de la ley aplicable), cuando el Título Ejecutorial fue otorgado al margen de las normas que fija la ley (violación de las formas esenciales), o en el supuesto de haberse titulado tierras a favor de alguien, cuando por disposición de la ley, en consideración a fines predeterminados por el Estado, el derecho debió ser reconocido a favor de otro (…) en el presente proceso, los demandantes no pudieron establecer ni demostrar esta causal de nulidad de Titulo Ejecutorial, toda vez que las pruebas aportadas y los argumentos de la demanda no establece con que acto se estaría vulnerando la normativa para la emisión del Título, más al contrario se puede establecer que se cumplió con todos los actos necesarios establecidos para el proceso de saneamiento sin que exista la interposición de un proceso Contencioso Administrativo, pese a que los demandantes fueron notificado con la Resolución Resolución Suprema 04051 en fecha 30 de septiembre de 2010. (…) De lo expuesto precedentemente, así como lo desarrollado en los acápites FJ.II.2.1, FJ.II.2.2 y FJ.II.2.3 , de la presente sentencia, se evidencia que la entidad administrativa ejecutora del proceso de saneamiento, ha cumplido y aplicado correctamente la norma agraria y constitucional vigente, a momento sustanciar el trámite administrativo técnico jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria del predio denominado “”La Comunidad Campesina La Esperanza Parcela 039”, otorgada a favor de Angélica Luna Alarcón de Mamani, en razón al haberse encontrado en posesión legal y cumpliendo la función social, conforme el Texto Constitucional que prevé que el trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad, por lo que no se tiene como vulnerados los arts. 13, 56.III, 394-II) y 397-1 de la Constitución Política del Estado, considerando que los derechos reconocidos en la presente Constitución son inviolables universales interdependientes indivisibles y progresivos”.

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S2-0046-2020	27-11-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Error Esencial / Improbada

Reconstrucción del precedente agroambiental

Para que se declare la nulidad del título ejecutorial, por error esencial, este debe ser: a) Determinante, de forma que la falsa apreciación de la realidad sea la que direccione la toma de decisión, que no habría sido asumida de no mediar aquella y b) Reconocible, entendido como la posibilidad abstracta de advertirse el error, incluso por el ente administrativo.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Marcela Esther Delgado Aban en representación de Virgilia Osorio Villa, contra Gerónimo Segovia Benitez, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial SPP-NAL-133388 de 14 de julio de 2010, correspondiente al predio denominado "Parcela 254", clasificado como pequeña propiedad agrícola, ubicado en la Comunidad de Paicho; invocando las causales de nulidad de Error Esencial, Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación Aplicable de la ley; solicitando se declare probada la demanda y nulo el Título Ejecutorial.

El demandado contesta negativamente a la demanda con los siguientes argumentos: Indica que el demandante no habría demostrado posesión y función social, por lo que el INRA, conforme a la documentación obtenida en campo reconoció el derecho de propiedad de los demandados, toda vez que habrían demostrado su posesión y cumplimiento de la Función Social; asimismo, indica que las pruebas que los demandantes acompañan a la demandan no cursan en la carpeta de saneamiento. Por lo expuesto, solicita se declare improbada la demanda de Nulidad de Título Ejecutorial.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"1.- En cuanto al Error esencial que destruya su voluntad; cabe puntualizar que la doctrina clasifica el error; en, "error de hecho" y "error de derecho", debiendo entenderse, como aquel que hace referencia a la falsa representación de los hechos o de las circunstancias (falsa apreciación de la realidad), que motivaron o que constituyen la razón del acto jurídico y en el ámbito que nos ocupa, deberá entenderse como el acto o hecho, que valorado al margen de la realidad, no únicamente influye en la voluntad del ente administrativo sino que, precisamente constituye el fundamento de la toma de decisión, correspondiendo analizar si la decisión administrativa y/o acto administrativo podría quedar subsistente, aun eliminando el hecho cuestionado por no afectarse las normas jurídicas que constituyen la razón de la decisión

adoptada, en sentido de que no podría declararse la nulidad de un acto administrativo, si el mismo contiene aun haciendo abstracción del acto observado, los elementos esenciales, de hecho y de derecho en que se funda. Bajo este parámetro cabe añadir que, a efectos de generar la nulidad del acto administrativo, el error debe ser: a) Determinante, de forma que la falsa apreciación de la realidad sea la que direccione la toma de decisión, que no habría sido asumida de no mediar aquella y b) Reconocible, entendido como la posibilidad abstracta de advertirse el error, incluso por el ente administrativo.

(…)

En referencia a la Ausencia de Causa planteado de acuerdo al art. 50-I-2-b) de la Ley N° 1715, se entiende por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado, se sustenta en que la causa para la otorgación del derecho propietario por medio del Título Ejecutorial cuestionado, se basa en hechos y en un derecho inexistente o falso, afectándose de esa manera la causa para su otorgación, tomando en cuenta que en su acepción jurídica el término "causa" es "el propósito o razón" que motiva a la autoridad administrativa a reconocer un determinado derecho de propiedad por medio de la emisión del Título Ejecutorial, por lo que en caso de no ser evidente la causa que motivó la titulación, tal reconocimiento se encuentra afectado en esencia con la nulidad

(…)

En cuanto a la simulación absoluta; de forma clara, establecida por el art. 50-I-1-c) de la Ley N° 1715, hace referencia a un acto aparente que se contrapone a la realidad; debiendo probarse, a través de documentación idónea, que el hecho que consideró la autoridad administrativa como cierto no corresponde a la realidad, existiendo la obligación de demostrarse lo acusado a través de prueba que tenga la cualidad de acreditar que el acto o hecho cuestionado ha sido distorsionado.

(…)

2.- Violación de la Ley Aplicable (…) en este sentido y con base a lo establecido por el art. 50-I-2-c) de la Ley N° 1715, en la demanda, lo que se busca es determinar si el acto final del proceso de saneamiento, la emisión del Título Ejecutorial, se contrapone a normas imperativas que hubieren dado lugar a la existencia de un Título Ejecutorial incompatible con determinado hecho y/o norma legal vigente al momento de su otorgamiento (violación de la ley aplicable), cuando el Título Ejecutorial fue otorgado al margen de las normas que fija la ley (violación de las formas esenciales), o en el supuesto de haberse titulado tierras a favor de alguien, cuando por disposición de la ley, en consideración a fines predeterminados por el Estado, el derecho debió ser reconocido a favor de distintos beneficiarios (violación de la finalidad que inspiró su otorgamiento).

(…)

la demanda planteada por Marcela Esther Delgado Aban en representación de Virgilia Osorio Villa, Miriam, Manuel, Fausto y Pacual todos Velasquez Osorio, demandan adjuntando simples copias de una escritura Publica de compra y venta de una casa otorgada por Filemon Velasquez a favor de Modesto Velasquez de 21 de junio de 1955, suscrito ante el Notario de

Fe Pública Nestor Castellanos, antecedentes de un proceso Posesorio en el cual la autoridad judicial dispone ministrarse posesión a Modesto Velasquez sobre una parcela identificada como casa y sitio, que no se encuentran debidamente registrados en la oficina de Derecho Reales o no demuestran ubicación lugar exacto para afirmar de que se trata de la parcela 254, actualmente titulada, las copias de actuados realizados ante el corregidor de la Comunuidad de Huerta Huayco,

Demuestra la realización de varias reuniones aprarentemente entre los demandantes con el demandado muy posterior a la titulación, no explicando de manera objetiva de que parcela se trata, cual es el conflicto, a que acuerdos llegaron, simplemente refiere a las reuniones sostenidas y la mencion de Modesto Velasquez y Filemon Velasquez quienes serian los que suscribieron el documento de venta antre el Notario antes mencionado y que de acuerdo a los datos existentes, se trataría de Filemon Segovia padre del demandado, lo que no refuta el trabajo realizado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria al homologar el trabajo de Saneamiento Interno, en aplicación a lo previsto por el art. 351 del D.S. N° 29215; realizado por la Comunidad de Huerta Huayco, toda vez que de acuerdo a la norma agraria, especialmente con la regularizacion del derecho propietario via saneamiento de tierras, todos los beneficiarios y personas que creyeren estar afectados en sus derechos legalmente adquiridos, tenían y tienen la obligación de apersonarse a la Institución o en su caso tratandose de saneamiento interno, ante las autoridades organicas, en este caso el Comité de Saneamiento Interno y hacer registrar las parcelas en las que estarían cumplimiento la funcion social, adjuntando la documentación que respalde este aspecto, como en el caso presente especialmente la demandante Virgilia Ossorio Villa al igual que otros beneficiarios, se apersonaron e hicieron registrar en este caso como de propiedad de la demandante las parcelas 020, 120, 125, 132, 172, 184, 242 y 288 identificadas al interior de la misma Comunidad, asi consta en la carpeta predial de saneamiento; lo cual de forma objetiva conocia del proceso de saneamiento interno y homologación ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria para la regularizacion y titulacion de las parcelas identificadas al igual que el resto de las parcelas de la Comunidad, lo cual es inegable indicar desconocimiento del proceso llevado adelante; estos resultados, se hicieron conocer especialmente al Comite de Saneamiento Interno de cada actividad administrativa llevada adelante de acuerdo a lo indicado en las datos importantes del proceso adminsitrativo. (…) Se tiene tambien de acuerdo al punto I.6 de la presente sentencia, que los actos administrativos llevados adelante dentro la Comunidad de Huerta Huayco y ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria fueron públicos y debidamente notificados en primera instancia al Comite de Saneamiento Interno quienes en merito a los usos y costumbres son los que verificaron el cumplimiento de la funcion social en cada parcela o predio identificandose en el predio 254 a Geronivo Segovia Benitez y asimismo a la demandante Virgilia Osorio Villa en las parcelas 020, 120, 125, 132, 172, 184, 242 y 288, de la misma Comunidad bajo Saneamiento Interno, lo cual no encontramos vulneración al proceso de saneamiento de acuerdo a las causales de nulidad planteadas”.

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S2-0003-2020	06-02-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Simulación Absoluta / Probada

Reconstrucción del precedente agroambiental

Cuando se cree un acto aparente respecto al cumplimiento de la Función Social y la legalidad de la posesión afectando derechos de terceros legalmente adquiridos, se tendrá por demostrada la causal de simulación absoluta al viciarse de nulidad el acto administrativo que dio origen al título ejecutorial cuestionado.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Juan Yevara Rojas, contra Jorge Aguirre Gaite, Raúl Aguirre Gaite y Walter Aguirre Gaite, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial No. SPP-NAL-011316 de 28 de enero de 2004, correspondiente al predio denominado "La Arboleda I" de una superficie de 3.7941 ha, ubicado en el cantón Las Carreras, sección tercera, provincia Sur Cinti del departamento de Chuquisaca, emitido dentro del proceso de saneamiento CAT–SAN; invocando las causales de nulidad de: Violación de la Ley Aplicable, Simulación Absoluta y Ausencia de Causa; solicitando se declare probada la demanda y se disponga la nulidad del Título Ejecutorial No. SPP-NAL-011316 de 28 de enero de 2004, y sea con costas.

Habiendo sido legalmente notificados los demandados, no se apersonaron al proceso, declarándoselos rebeldes.

El tercero interesado INRA, contesta negativamente la demanda, bajo los siguientes términos: Indica que la Resolución Instructoria RI-CAT-SAN N° 003/00 de 21 de enero de 2000, habría sido notificada mediante edicto, así también por difusiones radiales, cursando cartas de citación personal, habiendo cumplido el proceso de saneamiento con todos los requisitos exigidos por la normativa agraria vigente en ese momento, verificándose el cumplimiento de la Función Social por parte de los demandados. Asimismo, indica que lo señalado por los actores serían argumentos propios de una demanda contencioso administrativa; en este sentido, solicita se declare Improbada la demanda.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"II.1.- Violación de la Ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su otorgamiento (Art. 50-I, numeral 2, inciso c) de la L. N° 1715) (…) De los actuados cursantes en el expediente de saneamiento del predio "La Arboleda I", se advierte que la referida Resolución

Instructoria que cursa de fs. 4 a 5 de legajo de saneamiento, fue publicitada en el órgano de prensa escrita de circulación nacional "La Razón", conforme se desprende de la copia cursante a fs. 6 del legajo de referencia; asimismo, se publicitó, mediante avisos radiales por medio de la emisora "Aclo-Tarija", la "Campaña Pública", conforme consta a fs. 7 del mismo legajo; actuaciones administrativas que se adecuan a la previsión contenida en los Arts. 47-II, 50-I, 78-II y 191 del D.S. N° 24784, vigente en oportunidad de efectuar la publicación de la mencionada Resolución Instructoria que tiene alcance general, al disponer la intimación a toda persona que tenga interés, puesto que no identifica nombres y domicilios, con la finalidad de que se presenten al proceso administrativo a objeto de acreditar derecho propietario o posesorio, respecto del predio sometido a dicho procedimiento, asegurando de ésa forma la difusión de que en el lugar donde se ubica el predio en cuestión se desarrollará el proceso de referencia; por lo que, no se advierte transgresión a dicha norma procesal administrativa que hubiera incurrido el ente encargado del mismo, como tampoco vulneración al derecho a la defensa y el debido proceso, como expresa el actor, no siendo por tal evidente que lo argüido por éste, en el presente numeral, en los términos expuestos en su demanda, constituya violación de la Ley aplicable, de formas esenciales o de la finalidad que inspiró el otorgamiento del Título Ejecutorial cuya nulidad pretende, al no ajustarse a la previsión legal contenida en el Art. 50-I, numeral 2, inciso c) de la L. N° 1715, por ende, no corresponde tutelar su pretensión por el motivo expuesto en el presente numeral.

(…)

II.2.- Simulación Absoluta, cuando se crea un acto aparente que no corresponde a ninguna operación real y se hace aparecer como verdadero lo que se encuentra contradicho con la realidad (Art. 50-I, numeral 1, inciso c) de la L. N° 1715) y Ausencia de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados (Art. 50-I, numeral 2, inciso b) de la L. N° 1715). (…) De los actuados cursantes en el legajo de saneamiento, se tiene que, si bien la Resolución Instructoria RI-CAT-SAN N° 003/00 de 21 de enero de 2000, fue emitida el 21 de enero de 2000, procediéndose a su publicación el 22 de enero del mismo año, no es menos evidente que dicha Resolución Instructoria, no contempla, ni prevé de manera expresa la fecha de inicio de las labores propias del saneamiento; o sea, cuando debieron comenzar las pericias de campo, más aún cuando en la cláusula tercera, se consigna que es de responsabilidad de "Kadaster" (Empresa que efectuó saneamiento), la ejecución de la campaña pública y las pericias de campo, por lo que el plazo de 30 días a que hace referencia el actor, es para que los interesados puedan apersonarse en el saneamiento del predio de referencia y no precisamente para que se inicie los trabajos de campo, que dada dicha circunstancia y por las cartas de citación cursantes de fs. 8 a 10 de legajo de saneamiento, dicha Empresa encargada del proceso, inició las pericias de campo en el mes de agosto de 2002, elaborándose a dicho efecto la Ficha Catastral y Anexo de Beneficiarios, dejando constancia en la casilla de observaciones que la Ficha Catastral cursante a fs. 8 y 9, se levantó en atención a lo dispuesto en la Evaluación Técnico Jurídica de 17 de abril de 2002, cursante de fs. 93 a 96 de legajo de saneamiento, donde evidentemente en el apartado 1 en el recuadro signado como Obs., la sugerencia es que en Exposición Pública de Resultados se "levante nueva Ficha Catastral"; de donde se infiere que dichas actuaciones se efectuaron acorde a las disposiciones expresadas en la referida Resolución Instructoria, a más de que, no expresa la parte actora, que la

realización extemporánea de las mismas le hubieran causado perjuicio o indefensión alguna, no siendo por tal trascendente el hecho expuesto en el presente punto.

(…)

Si bien el proceso de saneamiento del predio "La Arboleda I" mereció la publicidad desarrollada conforme a procedimiento y al cual no se apersonó el ahora demandante Juan Yevara Rojas, no implica que el derecho que afirma tener sobre el predio de referencia, que no fue comunicado por los demandados durante dicho procedimiento, precluya o se convalide las actuaciones efectuadas por el INRA por falta de apersonamiento, al prever el art. 189-2) de la C.P.E. y 36-2) de la Ley Nº 1715 la posibilidad de interponer ante el Tribunal Agroambiental, demanda de Nulidad y Anulabilidad de Títulos Ejecutoriales, como es el caso de autos; como ni tampoco les exime a los demandados el proporcionar al ente encargado del proceso de saneamiento toda la información y documentación que conduzcan a la averiguación de la verdad material; más aún, cuando, en éste caso particular en análisis, era de su pleno conocimiento respecto del derecho que le asiste al actor por haber los mismos demandados suscrito a favor de él documento de transferencia que tiene que ver con el predio que les fue adjudicado a la conclusión del saneamiento de referencia; que si bien, el documento privado de transferencia de terreno de una superficie de 3.500 M2. Debidamente reconocido en sus firmas y rúbricas cursante a fs. 7 y 8 de obrados, suscrito por los ahora demandados Jorge y Raúl Aguirre Gaite a favor del ahora demandante Juan Yevara Rojas, no se presentó en el proceso de saneamiento, sino en el presente proceso de Nulidad de Título Ejecutorial; empero, dado que el mismo se elaboró el 5 de mayo de 2000 con anterioridad al inicio de las pericias de campo que realizaron en el año 2002, constituye un documento preconstituido que involucra a los actuales beneficiarios del Título Ejecutorial objeto del presente proceso, quiénes "ocultaron" su existencia, al no comunicar al INRA sobre dicha transferencia; consiguientemente, dicha documentación amerita ser considerada en ésta instancia jurisdiccional dado los efectos que de ella derivan; a más de no existir respuesta negativa o contradictoria a la acción del demandante y obviamente tampoco respecto de la documental antes mencionada por parte de los demandados, que no puede pasar inadvertido por éste Tribunal al ser su potestad el de impartir justicia (…) hechos y actuaciones que acreditan que la emisión del Título Ejecutorial, objeto del presente proceso, se halla viciado de nulidad, al haber los demandados "simulado" estar en posesión de la totalidad del predio, al prestar declaración jurada, que cursa a fs. 53 del legajo de saneamiento, de que su posesión no "afecta" derechos de terceros legalmente adquiridos, cuando por la documental referida, se demuestra de manera objetiva el vicio de nulidad en que éstos incurrieron, al crear acto aparente que no corresponde a la realidad, induciendo en error al INRA, que al no haber sido de su conocimiento durante el desarrollo del proceso de saneamiento el derecho que le asistía al ahora actor que no fue comunicado por los demandados, impidió que pueda efectuar el correspondiente análisis, evaluación y definición respecto del derecho de propiedad y/o posesión que aduce tener el actor, que indudablemente influyó en su voluntad para tomar la decisión administrativa de adjudicar a los ahora demandados cimentado en la posesión pacífica, continuada y sin afectar derechos de terceros como manifestaron éstos en su declaración jurada antes referida

(…)

Conforme al análisis y criterio vertido en el apartado precedente, se evidencia también ausencia de causa en la emisión del Título Ejecutorial objeto del presente proceso, al advertir que su emisión se basa en una posesión que fue simulada, lo que afecta en su validez legal, puesto que, como se señaló anteriormente, la transferencia efectuada a favor del actor, implica el desprendimiento del derecho propietario a favor de tercera persona; consecuentemente, el reconocimiento de derecho a favor de los demandados emergente del proceso de saneamiento, cuando en realidad existe derecho de tercero legalmente constituido que no mereció la valoración correspondiente para determinar lo que fuere de ley y estricto apego a la justicia, determina su inexistencia, por contener vicio de nulidad previsto por el art. 50-I, numeral 2, inciso b) de la L. N° 1715".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S1-0007-2020	20-02-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Simulación Absoluta / Probada

Reconstrucción del precedente agroambiental

La posesión legal y el cumplimiento de la función social que se funden en hechos simulados o inexistentes, evidenciados por los antecedentes del proceso de saneamiento, se tendrá por probada la causal de nulidad por simulación absoluta, disponiéndose la nulidad del título ejecutorial y del proceso de saneamiento que dio origen a su emisión, hasta el vicio más antiguo.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Severina Navarro Condori, contra Giovana Altamirano de Terán, María Gonzales de Terán, Abel Terán Gonzales y Felipe Terán Veizaga, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial N° SPPNAL-128010 de 14 de mayo de 2010, correspondiente al predio denominado "Sindicato San Isidro Parcela 071", con una superficie de 16.4054 ha, ubicado en el cantón Central Busch, sección primera, provincia Tiraque del departamento de Cochabamba; invocando las causales de nulidad: Simulación Absoluta, Error Esencial y Ausencia de Causa; solicitando se declare probada la demanda y se disponga la nulidad del Título Ejecutorial N° SPP-NAL-128010 de 14 de mayo de 2010, la Resolución Suprema 01640 de 18 de septiembre de 2009 y el expediente agrario de saneamiento I-16835, respecto a la parcela 071.

Los demandados contestan la demanda, con los siguientes argumentos: Señalan que son ciertos y evidentes los argumentos vertidos en la demanda, ya que por desconocimiento y mal aconsejados al momento del saneamiento, hicieron medir la totalidad de la superficie como si fuera de ellos; por lo que piden se declare probada la demanda de Nulidad del Título

Ejecutorial N° SPP-NAL-128010 de 14 de mayo de 2010, disponiendo lo que fuere de ley.

El tercero interesado, Director Nacional del INRA, responde negativamente a la demanda, con los siguientes argumentos: Señala que el proceso de saneamiento se llevó a cabo conforme el art. 351 del D.S. N° 29215, sin que los demandantes hubieran realizado oposición y que la Resolución Final de Saneamiento del predio objeto de litis, se encontraría ejecutoriada, toda vez que no se habría planteado ninguna demanda contenciosa administrativa en su oportunidad, operándose la preclusión. En este sentido, solicita de declare improbada la demanda de nulidad del Título Ejecutorial N° SPP-NAL-128010 de 14 de mayo de 2010, manteniendo firme y subsistente la Resolución Suprema N° 01640 de 18 de septiembre de 2009.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"1.- En cuanto a la causal de nulidad referida al "error esencial" (…) se constata que efectivamente se ha comprobado mediante prueba idónea que María Gonzales de Terán y Felipe Terán Veizaga, ya no eran poseedores de la totalidad de la parcela 071 mensurada a su favor al momento de ejecutarse las Pericias de Campo, ocultando dicha información al INRA, incurriendo en una falsa representación de la realidad, que implica un error esencial, al hacerse pasar como beneficiarios de las 16.4054 ha, no obstante de haber transferido 5.0000 ha con anterioridad a la ahora parte actora del presente proceso, en consecuencia, acreditado el error esencial en que se hizo incurrir a la autoridad administrativa responsable de la ejecución del proceso de saneamiento, la cual basada en dicha falsa representación de la realidad, tituló a los ahora demandados el predio denominado "Sindicato San Isidro Parcela 071", con una sup. de 16.4054 ha, sobre la cual ya no eran poseedores en su totalidad; por consiguiente, se encuentra demostrada conforme a derecho la causal de nulidad de Título Ejecutorial prevista por el art. 50-I-1-a) de la Ley N° 1715.

(…)

2.- En lo concerniente a la causal de nulidad de Título Ejecutorial por "simulación absoluta" (…) el documento privado de transferencia de terreno de una superficie de 5.0000 ha, con Proceso de Emplazamiento y Reconocimiento de Firmas cursante a fs. 2 a 9 de obrados, suscrito por los ahora demandados Felipe Terán Veizaga y María Gonzales de Terán a favor de la ahora demandante Severina Navarro Condori, no se presentó en el proceso de saneamiento, sino en el presente proceso de Nulidad de Título Ejecutorial; empero, dado que el mismo se elaboró el 16 de marzo de 2006, con anterioridad al inicio de las Pericias de Campo que se ejecutaron en junio del año 2007, constituye un documento preconstituido que involucra a los actuales beneficiarios del Título Ejecutorial objeto del presente proceso, quiénes "ocultaron" su existencia, al no comunicar al INRA sobre dicha transferencia; consiguientemente, dicha documentación amerita ser considerada en ésta instancia jurisdiccional dados los efectos que de ella derivan; máximo no existir respuesta negativa o contradictoria a la acción del demandante y obviamente tampoco respecto de la documental antes mencionada por parte de los demandados, aspecto que no puede pasar inadvertido por este Tribunal al ser su potestad el de impartir justicia; hechos y actuaciones que acreditan que la emisión del Título Ejecutorial, objeto del presente proceso, se halla viciado de nulidad, al haber los demandados "simulado" estar en posesión de la totalidad del predio, y que su posesión no "afecta" derechos de terceros legalmente adquiridos, cuando por la documental referida, se demuestra de manera objetiva el vicio de nulidad en que éstos incurrieron, al crear un acto aparente que no corresponde a la realidad, induciendo en error al INRA, que al no haber sido de su conocimiento durante

el desarrollo del proceso de saneamiento el derecho que le asistía a la ahora actora que no fue comunicado por los demandados, impidió que pueda efectuar el correspondiente análisis, evaluación y definición respecto del derecho de propiedad y/o posesión que aduce tener la demandante, que indudablemente influyó en su voluntad para tomar la decisión administrativa de adjudicar a los ahora demandados cimentado en la posesión pacífica, continuada y sin afectar derechos de terceros como manifestaron éstos en su declaración jurada antes referida; que dada la trascendencia de los hechos ocurridos, se infiere que la posesión de los demandados no está enmarcada dentro de los presupuestos para considerarla como una posesión legal sobre la totalidad de la superficie titulada, sin antes haberse dilucidado en dicho procedimiento respecto del derecho reclamado por la ahora demandante, que en justicia amerita atender en sede administrativa, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, garantizando de esta manera que los derechos sean protegidos dentro del procedimiento de saneamiento en el marco de las normas que hacen al debido proceso, tutelando el derecho que tiene toda persona a la propiedad privada individual o colectiva, prevista por el art. 56-I de la C.P.E.; lo cual impone la búsqueda de la verdad material conforme el art. 180-I de la C.P.E. como principio procesal para asumir una definición administrativa que se halle ajustada a derecho; acontecimientos que demuestran que existió simulación absoluta haciendo aparecer como verdadero lo que en realidad esta contradicho con la realidad, llevando al INRA a considerarla como una posesión libre, continuada y sin afectar derechos de terceros, distorsionándose la realidad, dando lugar a que se adopten decisiones administrativas que no corresponden

(…)

3.- Con relación a la "Ausencia de causa" (…) subsumiéndonos a los aspectos de hecho y de derecho expuestos precedentemente, el ente administrativo validó una posesión y cumplimiento de la Función Social, sobre un hecho o acto de información que fue creado por María Gonzales de Terán y Felipe Terán Veizaga, quienes pese a que un año antes de darse inicio al proceso de saneamiento en el Sindicato San Isidro, ya transfirieron 5.0000 ha de sus 16.4054 ha, el año 2006, declarando un derecho inexistente, que no correspondía en su favor, puesto que existía un derecho de un tercero legalmente constituido, conforme lo prevé el art. 66-I-1) de la Ley N° 1715, que señala entre una de sus finalidades del saneamiento: "La titulación de las tierras que se encuentren cumpliendo la Función Económico Social o Función Social (...) aunque no cuenten con trámites agrarios que los respalden, siempre y cuando no afecten derechos legalmente adquiridos por terceros (...)" (Las negrillas son agregados); asimismo, la Disposición Transitoria Octava de la Ley N° 3545 que modifica la Ley N° 1715, señala: "Las superficies que se consideren con posesión legal, en saneamiento, serán aquellas que, siendo anteriores a la vigencia de la Ley Nº 1715 de 18 de octubre de 1996, cumplan efectivamente con la función social o la función económico social, según corresponda, de manera pacífica, continuada y sin afectar derechos legalmente adquiridos o reconocidos " (Las negrillas son agregados), elementos determinantes que hicieron que el ente administrativo tome en cuenta y valore en el proceso de saneamiento ejecutado en el predio "Sindicato San Isidro Parcela 071", otorgándoseles el Título Ejecutorial; de donde se concluye que son ciertas y evidentes las afirmaciones vertidas por la parte demandante, que infiere que María Gonzales de Terán y Felipe Terán Veizaga declararon como cierto y evidente tener posesión legal sobre la totalidad de la superficie de la Parcela 071 (16.4054 ha), sin manifestarse que la fracción de 5.0000 ha le correspondía a la ahora demandante desde el 2006".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S1-0013-2020	18-08-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Simulación Absoluta / Probada

Reconstrucción del precedente agroambiental

La posesión legal y el cumplimiento de la función social que se funden en hechos simulados o inexistentes, evidenciados por los antecedentes del proceso de saneamiento, probaran la causal de nulidad por simulación absoluta, disponiéndose la nulidad del título ejecutorial y del proceso de saneamiento que dio origen a su emisión, hasta el vicio más antiguo.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Simón Sarmiento Perca, contra Sindical Campesina Nueva Orinoca representada por el Secretario General, Raúl Aira Fiesta, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial TCM-NAL- 004923 de 12 de noviembre de 2010, con una superficie de 21.0313 ha, clasificada como propiedad Comunaria, ubicada en la provincia Chapare, del departamento de Cochabamba; invocando las causales de nulidad: Error Esencial, Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación de la Ley Aplicable; solicitando se declare probada la demanda.

Corrido en traslado, los demandados a través de su representante, contestan a la demanda, con los siguientes argumentos: Indica, que por conflictos con dirigentes de la comunidad, el ahora demandante, habría recibido sanciones como el no reconocimiento de sus derechos sobre la Parcela 050, por lo que no habría participado del proceso de saneamiento, habiéndolo dejado en indefensión sin ejercer su derecho a la defensa, el debido proceso, los principios de seguridad jurídica y legalidad, induciendo en error al INRA con actos simulados fraudulentos, toda vez que el demandante es comunario y afiliado del "Sindicato Nueva Orinoca", viviendo y trabajando dicha parcela, la cual habría sido dotada por el INRA a su comunidad; por lo manifestado, solicita que el Tribunal Agroambiental a tiempo de emitir su correspondiente fallo, tenga presente lo expresado, en función a que reflejaría la posición general de la comunidad.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"1.- En cuanto a la causal de nulidad referida al "error esencial" (…) Conforme lo señalado, se constata que el demandante ha comprobado mediante prueba idónea consistente en el Acta de Inspección Judicial, Certificación emitida por el Secretario General de la comunidad Sindical Campesina Nueva Orinoca y el Acta de Reunión Ordinaria de 6 de marzo de 2020, que efectivamente al momento de ejecutarse el Saneamiento Interno, se incurrió en una

falsa representación de los hechos, que implica la concurrencia del error esencial, al registrar como verdad el cumplimiento de la Función Social de la referida comunidad, sin que la misma haya estado en realidad en posesión del predio denominado "Sindical Campesina Nueva Orinoca Parcela 050", sobre la cual durante la verificación en el predio realizada por la Jueza Agroambiental de Villa Tunari, el 25 de marzo de 2019, se constató que quién posee el predio referido supra desde 1992, es el ahora demandante, quien además conforme a certificación del anterior dirigente Gabriel Soto Velarde y el Acta de 6 de marzo de 2020 referidas supra, cumple efectivamente la Función Social, estando en consecuencia acreditado el error esencial en que se hizo incurrir a la autoridad administrativa, la cual basada en dicha falsa representación de los hechos, el ente administrativo responsable de la ejecución del proceso de saneamiento, tituló al ahora demandado el predio "Sindical Campesina Nueva Orinoca Parcela 050" sobre la cual no ejercía posesión y menos habría cumplido la Función Social; por consiguiente, se encuentra demostrada conforme a derecho la causal de nulidad de Título Ejecutorial prevista por el art. 50.I.1.a) de la Ley N° 1715.

(…)

2.- En lo concerniente a la causal de nulidad de Título Ejecutorial por "simulación absoluta" (…) de los actuados del proceso de saneamiento, se constata que durante la ejecución del proceso de saneamiento, los representantes del Comité de Saneamiento Interno de la comunidad Sindical Campesina Nueva Orinoca, no hicieron conocer que Simón Sarmiento Perca, estaba en posesión y cumpliendo la Función Social en el predio denominado "Sindical Campesina Nueva Orinoca Parcela 050", al contrario declararon que quien se encontraba en posesión y cumpliendo la Función Social era la Sindical Campesina Nueva Orinoca, razón por la cual la autoridad administrativa consideró como cierto y/o evidente una posesión colectiva que no correspondía a la realidad; empero de acuerdo a la documentación presentada referida al Acta de Inspección Judicial, Certificación emitida por el Secretario General de la comunidad Sindical Campesina Nueva Orinoca y el Acta de Reunión Ordinaria de 6 de marzo de 2020, se acredita que resultó ser inexistente la posesión de la comunidad, advirtiéndose que se incurrió en una falsa representación de la realidad, siendo cierto por consiguiente la existencia de un acto simulado que se contrapone a la realidad; lo que demuestra de manera fehaciente que el Título Ejecutorial cuestionado, se encuentra viciado de nulidad, conforme lo expresa el art. 50.I.1.c) de la Ley N° 1715.

(…)

3.- Con relación a la "Ausencia de causa" (…) al haber el ente administrativo validado una posesión y cumplimiento de la Función Social, sobre un hecho o acto de información que fue creado por las autoridades de la comunidad Sindical Campesina Nueva Orinoca, al haber aducido que la comunidad posee el predio desde el año 1995, sin hacer conocer que Simón Sarmiento Perca, por diferencias orgánicas con los dirigentes habría sido sancionado y excluido del proceso de saneamiento, ello confirma que la Sindical Campesina Nueva Orinoca declaró un derecho inexistente, que no correspondía en favor de dicha comunidad, porque existía un derecho de un tercero legalmente constituido, conforme lo prevé el art. 66.I.1) de la Ley N° 1715, señala que una de las finalidades del saneamiento es: "La titulación de las tierras que se encuentren cumpliendo la Función Económico Social o Función Social, dos años antes de la vigencia de la Ley N° 1715, aunque no tengan títulos que los respalden, pero siempre y cuando no afecten derechos de terceros legalmente adquiridos" (Las negrillas son agregadas);

elemento determinante que hizo que el ente administrativo tome en cuenta y valore en el proceso de saneamiento ejecutado en el predio "Sindical Campesina Nueva Orinoca Parcela 050", para otorgarle el Título Ejecutorial; de donde se concluye que son ciertas y evidentes las afirmaciones vertidas por la parte demandante (…) resultando evidente el vicio de nulidad del Título Ejecutorial, conforme lo expresa el art. 50.I.2.b) de la Ley N° 1715.

(…)

4.- En cuanto a la causal de "violación de la ley aplicable" (…) una de las finalidades del proceso de saneamiento es la titulación de tierras siempre que cumplan con la Función Social, conforme lo establece el art. 66.I.1 de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545, extremo que no se cumplió en el caso de autos, toda vez que se llegó a titular el predio denominado "Sindical Campesina Nueva Orinoca Parcela 050" a favor de la comunidad Sindical Campesina Nueva Orinoca, la cual no acreditó la posesión legal ni cumplimiento de la Función Social (…) en ese sentido, se cumplió con el presupuesto requerido para ser procedente esta causal de nulidad referida, al haberse conculcado el ejercicio del derecho de posesión del ahora demandante, afectando a la garantía de acceso al derecho de propiedad sobre la tierra, siempre que se encuentren cumpliendo la Función Social, en los términos establecidos por el art. 397 de la CPE, así como la vulneración a las garantías fundamentales reconocidas por el art. 115.II de la citada norma; por consiguiente, se halla demostrada la causal de nulidad de Título Ejecutorial prevista por el art. 50.I.2.c) de la Ley N° 1715."

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S2-0013-2020	20-03-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Simulación Absoluta / Probada

Reconstrucción del precedente agroambiental

Constituyen prueba para demostrar la inexistencia de la posesión legal los hechos expresa o tácitamente admitidos por la parte demandada que sean evidenciados de los actuados del proceso de saneamiento, acreditándose la causal de nulidad por simulación absoluta.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Tomas Mojica Chilaca, contra Limbert León Orellana, Abel Barja Padilla y Favian Chávez Arias, impetrando la nulidad absoluta de los Títulos Ejecutoriales PPD-NAL-383990 correspondiente a la propiedad denominada Sindicato Agrario Campanero Sur parcela 100; PPDNAL-383991 correspondiente a la propiedad denominada Sindicato Agrario Campanero Sur parcela 101; y, PPD-NAL-383992

correspondiente a la propiedad denominada Sindicato Agrario Campanero Sur parcela 102, ubicados en el municipio Cotoca, provincia Andrés Ibáñez del departamento de Santa Cruz; invocando las causales de nulidad: Violación de la Ley Aplicable y Simulación Absoluta; solicitando se declare probada la demanda y se disponga la nulidad de los Títulos Ejecutoriales: PPD-NAL-383990, PPD-NAL-383991 y TPD-NAL-383992 y la cancelación del registro en el INRA y Derechos Reales.

Corrido en traslado, el demandado responde de manera negativa, bajo los siguientes argumentos: Señala que el proceso de saneamiento fue desarrollado conforme las previsiones contenidas en la Constitución Política del Estado, así como las normas aplicables a la materia; de igual manera, afirma que el demandante participó activamente durante el proceso de saneamiento conforme se acredita del apersonamiento y demás actuados cursantes en la carpeta predial; respecto a la notificación, sostiene que la misma fue practicada presentando a la contestación en fotocopia legalizada en calidad de prueba documental, diligencia practicada conforme se encuentra previsto en el art. 80 concordante con el art. 117 del Código Procesal Civil; consiguientemente, todos los pronunciamientos emitidos en sede administrativa han adquirido ejecutoria, siendo la demanda de Nulidad de Título Ejecutorial extemporánea, pidiendo se declare improbada la demanda.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"Con relación a la violación de la ley aplicable: (…) del análisis de los actuados e interpretación de las disposiciones legales citadas, se concluye que los Títulos Ejecutoriales impugnados, son producto o el resultado de un proceso administrativo de saneamiento en el que se produjo contravención de la normativa agraria citada por el demandante, incumpliendo lo establecido por la norma agraria contenida en el art. 70 del D.S. N° 29215, que debió ser aplicada obligatoriamente en la forma y plazos que se establece, en cumplimiento del principio de publicidad, vulnerándose por tanto el derecho al debido proceso y derecho a la defensa, más aún cuando es el propio INRA, quien refleja en sus informes de respuesta a los memoriales presentados por el demandante, una rigurosidad normativa para el impetrante, empero, no sucede lo mismo a momento de cuestionarse sus actuaciones como entidad ejecutora de saneamiento. Consecuentemente, se encuentra causal nulidad que se ajusta a lo previsto en el art. 50 parágrafo I numeral 2 inciso c) de la Ley No. 11715 modificada por la Ley No. 3545.

(…)

Respecto a la simulación absoluta: (…) el propio beneficiario del Título Ejecutorial impugnado, en el memorial de fecha 17 de septiembre de 2013, presentado en el proceso de saneamiento que cursa de fs. 1639 a 1641 de la carpeta de saneamiento, reconoce textualmente lo siguiente: "Desde hace más de tres (3) años, que nuestras personas nos encontramos en quieta y pacifica posesión de tres (3) parcelas de terreno rustico, aptos para la agricultura, cultivo de tomate, sorgo, maíz y otros terrenos ubicados en la zona denominada CAMANERO SUR...", es decir aproximadamente a partir del año 2010, fechas que se encuentran en contradicción con las consignadas en las declaraciones juradas de posesión pacífica del predio de los demandantes; adecuándose este hecho a la nulidad absoluta prevista en el art. 50-I-1-c) de la Ley N° 1715 "Simulación Absoluta", cuando se crea un acto aparente que no corresponde a ninguna operación real y se hace aparentar como verdadero lo que se encuentra contradicho con la realidad".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S1-0035-2020	18-12-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Simulación Absoluta / Probada

Reconstrucción del precedente agroambiental

Cuando se cree un acto aparente respecto al cumplimiento de la Función Social y la legalidad de la posesión, se tendrá por demostrada la causal de simulación absoluta al viciarse de nulidad el acto administrativo que dio origen al título ejecutorial cuestionado.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Ciprián Villarroel Oliva y María Quispe Gómez, contra Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial PPD-NAL 328620 de 25 de junio de 2014, correspondiente predio denominado "Sindicato Agrario Maica Central – Parcela 477", clasificado como pequeña propiedad agrícola, con la superficie de 0,6314 ha, generado como resultado del proceso de Saneamiento Simple a Pedido de Parte (SAN-SIM), polígono 086, ubicado en el municipio de Cochabamba, provincia Cercado del departamento de Cochabamba; invocando las causales de nulidad: Error Esencial, Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación Aplicable de la Ley; solicitando se declare probada la demanda y se disponga la nulidad del Título Ejecutorial N° PPD-NAL 328620 de 25 de junio de 2014, se ordene la cancelación de la matrícula inscrita en Derechos Reales 3.01.0.10.0002284 y sea con costas, daños y perjuicios.

Los demandados contestan negativamente a la demanda con los siguientes argumentos: Indican que esta denuncia constituiría un aspecto procedimental que debió ser observado a través de los recursos administrativos y/o jurisdiccionales correspondientes y no a través de una demanda de nulidad. Asimismo, señala que la entidad administrativa habría fundado su decisión en el cumplimiento de la Función Social y la posesión legal, actuando en el marco de sus competencias y sin afectar lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décimo Primera y Disposición Décima de la Ley N° 1715; consecuentemente, solicitan se declare improbada la demanda, sea con costas y las condenaciones de ley.

El tercero interesado INRA, contesta negativamente la demanda bajo los siguientes términos: Refiere que el proceso de saneamiento se desarrolló conforme lo previsto en los arts. 294.V y 351 del D.S. 29215, referentes a la publicidad y el desarrollo del proceso de saneamiento interno, verificándose el cumplimiento de la Función Social; por lo que quienes tendrían observaciones y posesión sobre el mismo, debieron haber demostrado el cumplimiento de la

Función Social, no siendo atribuible al INRA, su falta de observación o inasistencia al proceso; asimismo, indica que no se habría demandado contencioso administrativo, por lo que habría precluído su derecho, al margen de que en esta instancia no podría considerarse prueba que no fue presentada durante el proceso de saneamiento; conforme a estos argumentos, solicita se declare improbada la demanda de Nulidad de Título Ejecutorial.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"FJ.II.2.1. Con relación al "error esencial", previsto en el art. 50.I.1.a) de la Ley N° 1715. (…) los diferentes procesos suscitados, antes y durante el saneamiento, por el conflicto de una servidumbre o camino de acceso, y los procesos sobre Mensura y Deslinde y de Desalojo por Avasallamiento, suscitados con posterioridad al saneamiento y entrega del Título Ejecutorial del predio en Litis, se advierte que la parcela con una superficie de una arrobada, durante el Relevamiento de Información en Campo, debió haber sido excluida del proceso de saneamiento y en tal circunstancia, al no haberlo hecho, Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, hicieron sanear a su favor el predio denominado "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477", incluida la superficie que ahora es demandada por Ciprián Villarroel Oliva y otra, existiendo falsa representación de la realidad, que implica error esencial, en que los ahora demandados hicieron incurrir a la autoridad administrativa responsable de la ejecución del proceso de saneamiento, la cual basada en dicha falsa representación de la realidad, tituló y otorgó derecho propietarito a favor de los ahora demandados la totalidad del predio referido, es decir la superficie que le correspondería a Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, incluyendo la superficie del predio que debió ser excluida del proceso de saneamiento y sobre el cual se suscitaron diversos procesos posteriores a la conclusión del proceso de saneamiento y titulación, inclusive, evidenciándose que los ahora demandados lo consideraron como colindantes en el proceso de Mensura y Deslinde seguido por Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez contra Ciprián Villarroel Oliva y otros, creyendo que eran sus colindantes inmediatos al lado Este del predio en litis, cuando la propiedad denominada "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL – PARCELA 366", titulada a favor del ahora demandante Ciprián Villarroel Oliva, se encuentra posterior o pasando dos predios contiguos, el uno denominado "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 365", saneado a favor de Mary Cruz Villarroel Quispe y el otro denominado "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 386", también saneado a favor de Florencia Villarroel Olivia y Yamil Erwind Pozo Villarroel, conforme se constata del Plano General del Sindicato Agrario "Maica Central" Polígono 086 cursantes a fs. 371 de los antecedentes del proceso de saneamiento y a fs. 61 de obrados, así como el Plano Catastral cursante a fs. 2003 de los antecedentes y a fs. 150 de obrados, la Resolución Suprema 10094 de 27 de junio de 2013, cursante de fs. 2076 a 2096 de los antecedentes del proceso de saneamiento de fs. 97 a 118 de obrados

(…)

FJ.II.2.2. Respecto a la "simulación absoluta", previsto en el art. 50.I.1.c) de la Ley N° 1715 (…) esta causal hace referencia a la creación de un acto aparente que no corresponde a ninguna operación real y se hace aparecer como verdadero un hecho que se encuentra contradicho

con la realidad, es la acción de representar, mostrar algo que en realidad no existe, con la intención de esconder y engañar, debiendo probarse a través de documentación idónea, que el hecho que consideró la autoridad administrativa como cierto no corresponde a la realidad, existiendo la obligación de demostrarse lo acusado a través de prueba que tenga la cualidad de acreditar que el acto o hecho cuestionado ha sido distorsionado (…) de los diferentes procesos suscitados, antes y durante el saneamiento, por el conflicto de una servidumbre o camino de acceso, y por los procesos sobre Mensura y Deslinde y de Desalojo por Avasallamiento, suscitados con posterioridad al saneamiento y entrega del Título Ejecutorial del predio en Litis, así como del análisis y valoración desarrollada en el punto precedente FJ.II.2.1, conforme a la documentación cursante en los antecedentes del proceso de saneamiento glosados en los numerales I.5.1.4 y I.5.1.10, así como de la documentación adjunta a la demanda que fue descrita en los numerales 1.5.2.2, I.5.2.4, I.5.2.6, I.5.2.7, I.5.2.8, I.5.2.9, I.5.2.10, I.5.2.11, I.5.2.16 y I.5.2.18, que dan cuenta que los ahora demandados Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, habrían hecho incurrir en causales de simulación absoluta, al ente administrativo ejecutor del proceso de saneamiento, al haber señalado que ejercen posesión en la totalidad del predio "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477", siendo que a Ciprián Villarroel Oliva, le correspondería una parte del predio, es decir, una superficie de una arrobada que durante el Relevamiento de Información en Campo fue incluida a la superficie que corresponde a Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, en el predio en cuestión, razón por la cual, no podían estar en posesión legal de la totalidad de superficie mensurada, es decir, de 0.6413 ha; por ello, se establece que se incurrió en una falsa representación de la realidad, al hacer figurar como una posesión legal con cumplimiento de la Función Social sobre la totalidad de la superficie de 0.6314 ha, por parte de Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, cuando los mismos en realidad estaban en posesión legal de la superficie restante, cumpliendo efectivamente la Función Social y no así sobre la totalidad de la superficie del predio "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477", advirtiéndose que se incurrió en una falsa representación de la realidad, aspecto que debe ser corroborado en campo por el INRA en el maco de lo establecido por el art. 159, 165.I.b) y 309.I del D.S. N° 29125, por consiguiente, se establece la existencia de un acto simulado que se contrapone a la realidad, lo que demuestra que el Título Ejecutorial cuestionado, se encuentra viciado de nulidad, conforme lo expresa el art. 50.I.1.c) de la Ley N° 1715.

(…)

FJ.II.2.3. Respecto a la "Ausencia de Causa", previsto en el art. 50.I.2.b) de la Ley N° 1715 (…) referida a que los Títulos Ejecutoriales están viciados de nulidad, cuando fueron otorgados por mediar ausencia de causa, por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; se sustenta en que la causa para la otorgación del derecho propietario por medio del Título Ejecutorial cuestionado, se basa en hechos y en un derecho inexistente o falso, afectándose de esa manera la causa para su otorgamiento, tomando en cuenta que en su acepción jurídica el término "causa" es "el propósito o razón" que motiva a la autoridad administrativa a reconocer un determinado derecho de propiedad por medio de la emisión del Título Ejecutorial, por lo que en caso de no ser evidente la causa que motivó la titulación,

tal reconocimiento se encuentra afectado en esencia con la nulidad. (…) Al respecto, como se ha analizado precedentemente, tanto la legalidad de la posesión como el cumplimiento de la Función Social de los ahora demandados se encuentran acreditados en la documentación obtenida en el Relevamiento de Información en Campo, que fue plasmada en el Informe en Conclusiones, Informe de Cierre y la Resolución Final de Saneamiento, a través de la Resolución Suprema N° 10094 de 27 de junio de 2013, esta última cursante de fs. 2076 a 2096 de los antecedentes del proceso de saneamiento; empero, conforme lo desarrollado en los dos puntos precedentes y de acuerdo a la documentación presentada a la demanda se advierte que una fracción del terreno (una arrobada) del total de la superficie del predio "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477", le correspondería a Ciprián Villarroel Oliva y María Quispe Gómez, por consiguiente, se tendría que no existe cumplimiento efectivo de la Función Social de los ahora demandados sobre la totalidad de la superficie del predio en cuestión, existiendo ausencia de causa, toda vez, que sería falso el cumplimiento de la Función Social en la totalidad de la superficie del predio "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477"; por ello resulta cierto la causal de nulidad establecida en el art. 50.I.1.b de la Ley N° 1715.

(…)

FJ.II.2.4. Respecto a la "Violación de la ley aplicable", previsto en el art. 50.I.2.c) de la Ley N° 1715 (…) corresponderá determinar si el acto final del proceso de saneamiento y la emisión del Título Ejecutorial, se contrapone o no a normas imperativas, dando lugar a la existencia de un Título Ejecutorial incompatible con determinado hecho y/o norma legal vigente al momento de su otorgamiento (violación de la ley aplicable), cuando el Título Ejecutorial fue otorgado al margen de las normas que fija la ley (violación de las formas esenciales), o en el supuesto de haberse titulado tierras a favor de alguien, cuando por disposición de la ley, en consideración a fines predeterminados por el Estado, el derecho debió ser reconocido a favor de otro. (…) una de las finalidades del proceso de saneamiento es la titulación de las tierras siempre que cumplan con la Función Social, conforme lo establece el art. 66.I.1 y la Disposición Transitoria Octava de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545, extremo que no se habría cumplido a cabalidad en el caso de autos, toda vez, que se tituló la totalidad de la superficie del predio "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477", a favor de Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, quienes conforme los argumentos desarrollados en los puntos precedentes no acreditarían la posesión legal ni el cumplimiento de la Función Social sobre la totalidad de la superficie del predio objeto de la Litis; que conforme se precisó en los puntos precedentes FJ.II.2.1, FJ.II.2.2, FJ.II.2.3 y FJ.II.2.3., se advierte que una fracción de terreno (una arrobada) del total de la superficie del predio "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477", le correspondería a Ciprián Villarroel Oliva y María Quispe Gómez; en ese sentido, se infiere que se afectó la finalidad que la ley que otorga a este tipo de procedimientos, cumpliendo con el presupuesto requerido para ser procedente esta causal de nulidad referida, al haberse conculcado el ejercicio de la posesión de los ahora demandantes respecto a una fracción del predio, afectando consiguientemente la garantía de acceso al derecho de propiedad sobre la tierra".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S1-0035-2020	18-12-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Simulación Absoluta / Probada

Reconstrucción del precedente agroambiental

La causal de nulidad del título ejecutorial por simulación absoluta debe entenderse como un acto aparente que no corresponde a ninguna operación real y se hace aparecer como verdadero un hecho que se encuentra contradicho con la realidad, es la acción de representar, mostrar algo que en realidad no existe, con la intención de esconder y engañar, por lo que el demandante debe probar a través de documentación idónea que el hecho que consideró la autoridad administrativa como cierto no corresponde a la realidad.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Ciprián Villarroel Oliva y María Quispe Gómez, contra Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial PPD-NAL 328620 de 25 de junio de 2014, correspondiente predio denominado "Sindicato Agrario Maica Central – Parcela 477", clasificado como pequeña propiedad agrícola, con la superficie de 0,6314 ha, generado como resultado del proceso de Saneamiento Simple a Pedido de Parte (SAN-SIM), polígono 086, ubicado en el municipio de Cochabamba, provincia Cercado del departamento de Cochabamba; invocando las causales de nulidad: Error Esencial, Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación Aplicable de la Ley; solicitando se declare probada la demanda y se disponga la nulidad del Título Ejecutorial N° PPD-NAL 328620 de 25 de junio de 2014, se ordene la cancelación de la matrícula inscrita en Derechos Reales 3.01.0.10.0002284 y sea con costas, daños y perjuicios.

Los demandados contestan negativamente a la demanda con los siguientes argumentos: Indican que esta denuncia constituiría un aspecto procedimental que debió ser observado a través de los recursos administrativos y/o jurisdiccionales correspondientes y no a través de una demanda de nulidad. Asimismo, señala que la entidad administrativa habría fundado su decisión en el cumplimiento de la Función Social y la posesión legal, actuando en el marco de sus competencias y sin afectar lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décimo Primera y Disposición Décima de la Ley N° 1715; consecuentemente, solicitan se declare improbada la demanda, sea con costas y las condenaciones de ley.

El tercero interesado INRA, contesta negativamente la demanda bajo los siguientes términos: Refiere que el proceso de saneamiento se desarrolló conforme lo previsto en los arts. 294.V

y 351 del D.S. 29215, referentes a la publicidad y el desarrollo del proceso de saneamiento interno, verificándose el cumplimiento de la Función Social; por lo que quienes tendrían observaciones y posesión sobre el mismo, debieron haber demostrado el cumplimiento de la Función Social, no siendo atribuible al INRA, su falta de observación o inasistencia al proceso; asimismo, indica que no se habría demandado contencioso administrativo, por lo que habría precluído su derecho, al margen de que en esta instancia no podría considerarse prueba que no fue presentada durante el proceso de saneamiento; conforme a estos argumentos, solicita se declare improbada la demanda de Nulidad de Título Ejecutorial.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"FJ.II.2.1. Con relación al "error esencial", previsto en el art. 50.I.1.a) de la Ley N° 1715. (…) los diferentes procesos suscitados, antes y durante el saneamiento, por el conflicto de una servidumbre o camino de acceso, y los procesos sobre Mensura y Deslinde y de Desalojo por Avasallamiento, suscitados con posterioridad al saneamiento y entrega del Título Ejecutorial del predio en Litis, se advierte que la parcela con una superficie de una arrobada, durante el Relevamiento de Información en Campo, debió haber sido excluida del proceso de saneamiento y en tal circunstancia, al no haberlo hecho, Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, hicieron sanear a su favor el predio denominado "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477", incluida la superficie que ahora es demandada por Ciprián Villarroel Oliva y otra, existiendo falsa representación de la realidad, que implica error esencial, en que los ahora demandados hicieron incurrir a la autoridad administrativa responsable de la ejecución del proceso de saneamiento, la cual basada en dicha falsa representación de la realidad, tituló y otorgó derecho propietarito a favor de los ahora demandados la totalidad del predio referido, es decir la superficie que le correspondería a Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, incluyendo la superficie del predio que debió ser excluida del proceso de saneamiento y sobre el cual se suscitaron diversos procesos posteriores a la conclusión del proceso de saneamiento y titulación, inclusive, evidenciándose que los ahora demandados lo consideraron como colindantes en el proceso de Mensura y Deslinde seguido por Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez contra Ciprián Villarroel Oliva y otros, creyendo que eran sus colindantes inmediatos al lado Este del predio en litis, cuando la propiedad denominada "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL – PARCELA 366", titulada a favor del ahora demandante Ciprián Villarroel Oliva, se encuentra posterior o pasando dos predios contiguos, el uno denominado "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 365", saneado a favor de Mary Cruz Villarroel Quispe y el otro denominado "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 386", también saneado a favor de Florencia Villarroel Olivia y Yamil Erwind Pozo Villarroel, conforme se constata del Plano General del Sindicato Agrario "Maica Central" Polígono 086 cursantes a fs. 371 de los antecedentes del proceso de saneamiento y a fs. 61 de obrados, así como el Plano Catastral cursante a fs. 2003 de los antecedentes y a fs. 150 de obrados, la Resolución Suprema 10094 de 27 de junio de 2013, cursante de fs. 2076 a 2096 de los antecedentes del proceso de saneamiento de fs. 97 a 118 de obrados

(…)

FJ.II.2.2. Respecto a la "simulación absoluta", previsto en el art. 50.I.1.c) de la Ley N° 1715 (…) esta causal hace referencia a la creación de un acto aparente que no corresponde a ninguna

operación real y se hace aparecer como verdadero un hecho que se encuentra contradicho con la realidad, es la acción de representar, mostrar algo que en realidad no existe, con la intención de esconder y engañar, debiendo probarse a través de documentación idónea, que el hecho que consideró la autoridad administrativa como cierto no corresponde a la realidad, existiendo la obligación de demostrarse lo acusado a través de prueba que tenga la cualidad de acreditar que el acto o hecho cuestionado ha sido distorsionado (…) de los diferentes procesos suscitados, antes y durante el saneamiento, por el conflicto de una servidumbre o camino de acceso, y por los procesos sobre Mensura y Deslinde y de Desalojo por Avasallamiento, suscitados con posterioridad al saneamiento y entrega del Título Ejecutorial del predio en Litis, así como del análisis y valoración desarrollada en el punto precedente FJ.II.2.1, conforme a la documentación cursante en los antecedentes del proceso de saneamiento glosados en los numerales I.5.1.4 y I.5.1.10, así como de la documentación adjunta a la demanda que fue descrita en los numerales 1.5.2.2, I.5.2.4, I.5.2.6, I.5.2.7, I.5.2.8, I.5.2.9, I.5.2.10, I.5.2.11, I.5.2.16 y I.5.2.18, que dan cuenta que los ahora demandados Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, habrían hecho incurrir en causales de simulación absoluta, al ente administrativo ejecutor del proceso de saneamiento, al haber señalado que ejercen posesión en la totalidad del predio "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477", siendo que a Ciprián Villarroel Oliva, le correspondería una parte del predio, es decir, una superficie de una arrobada que durante el Relevamiento de Información en Campo fue incluida a la superficie que corresponde a Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, en el predio en cuestión, razón por la cual, no podían estar en posesión legal de la totalidad de superficie mensurada, es decir, de 0.6413 ha; por ello, se establece que se incurrió en una falsa representación de la realidad, al hacer figurar como una posesión legal con cumplimiento de la Función Social sobre la totalidad de la superficie de 0.6314 ha, por parte de Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, cuando los mismos en realidad estaban en posesión legal de la superficie restante, cumpliendo efectivamente la Función Social y no así sobre la totalidad de la superficie del predio "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477", advirtiéndose que se incurrió en una falsa representación de la realidad, aspecto que debe ser corroborado en campo por el INRA en el maco de lo establecido por el art. 159, 165.I.b) y 309.I del D.S. N° 29125, por consiguiente, se establece la existencia de un acto simulado que se contrapone a la realidad, lo que demuestra que el Título Ejecutorial cuestionado, se encuentra viciado de nulidad, conforme lo expresa el art. 50.I.1.c) de la Ley N° 1715.

(…)

FJ.II.2.3. Respecto a la "Ausencia de Causa", previsto en el art. 50.I.2.b) de la Ley N° 1715 (…) referida a que los Títulos Ejecutoriales están viciados de nulidad, cuando fueron otorgados por mediar ausencia de causa, por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; se sustenta en que la causa para la otorgación del derecho propietario por medio del Título Ejecutorial cuestionado, se basa en hechos y en un derecho inexistente o falso, afectándose de esa manera la causa para su otorgamiento, tomando en cuenta que en su acepción jurídica el término "causa" es "el propósito o razón" que motiva a la autoridad administrativa a reconocer un determinado derecho de propiedad por medio de la emisión del Título Ejecutorial, por lo que en caso de no ser evidente la causa que motivó la titulación,

tal reconocimiento se encuentra afectado en esencia con la nulidad. (…) Al respecto, como se ha analizado precedentemente, tanto la legalidad de la posesión como el cumplimiento de la Función Social de los ahora demandados se encuentran acreditados en la documentación obtenida en el Relevamiento de Información en Campo, que fue plasmada en el Informe en Conclusiones, Informe de Cierre y la Resolución Final de Saneamiento, a través de la Resolución Suprema N° 10094 de 27 de junio de 2013, esta última cursante de fs. 2076 a 2096 de los antecedentes del proceso de saneamiento; empero, conforme lo desarrollado en los dos puntos precedentes y de acuerdo a la documentación presentada a la demanda se advierte que una fracción del terreno (una arrobada) del total de la superficie del predio "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477", le correspondería a Ciprián Villarroel Oliva y María Quispe Gómez, por consiguiente, se tendría que no existe cumplimiento efectivo de la Función Social de los ahora demandados sobre la totalidad de la superficie del predio en cuestión, existiendo ausencia de causa, toda vez, que sería falso el cumplimiento de la Función Social en la totalidad de la superficie del predio "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477"; por ello resulta cierto la causal de nulidad establecida en el art. 50.I.1.b de la Ley N° 1715.

(…)

FJ.II.2.4. Respecto a la "Violación de la ley aplicable", previsto en el art. 50.I.2.c) de la Ley N° 1715 (…) corresponderá determinar si el acto final del proceso de saneamiento y la emisión del Título Ejecutorial, se contrapone o no a normas imperativas, dando lugar a la existencia de un Título Ejecutorial incompatible con determinado hecho y/o norma legal vigente al momento de su otorgamiento (violación de la ley aplicable), cuando el Título Ejecutorial fue otorgado al margen de las normas que fija la ley (violación de las formas esenciales), o en el supuesto de haberse titulado tierras a favor de alguien, cuando por disposición de la ley, en consideración a fines predeterminados por el Estado, el derecho debió ser reconocido a favor de otro. (…) una de las finalidades del proceso de saneamiento es la titulación de las tierras siempre que cumplan con la Función Social, conforme lo establece el art. 66.I.1 y la Disposición Transitoria Octava de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545, extremo que no se habría cumplido a cabalidad en el caso de autos, toda vez, que se tituló la totalidad de la superficie del predio "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477", a favor de Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, quienes conforme los argumentos desarrollados en los puntos precedentes no acreditarían la posesión legal ni el cumplimiento de la Función Social sobre la totalidad de la superficie del predio objeto de la Litis; que conforme se precisó en los puntos precedentes FJ.II.2.1, FJ.II.2.2, FJ.II.2.3 y FJ.II.2.3., se advierte que una fracción de terreno (una arrobada) del total de la superficie del predio "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477", le correspondería a Ciprián Villarroel Oliva y María Quispe Gómez; en ese sentido, se infiere que se afectó la finalidad que la ley que otorga a este tipo de procedimientos, cumpliendo con el presupuesto requerido para ser procedente esta causal de nulidad referida, al haberse conculcado el ejercicio de la posesión de los ahora demandantes respecto a una fracción del predio, afectando consiguientemente la garantía de acceso al derecho de propiedad sobre la tierra".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S1-0003-2020	03-02-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Simulación Absoluta / Improbada

Reconstrucción del precedente agroambiental

Las afirmaciones de hecho efectuadas por el demandante que cuestionen el acto administrativo que convalidó la posesión legal y el cumplimiento de la Función Económica Social y que sirvieron de base para la emisión del título ejecutorial, deben ser probadas mediante documentación idónea; su incumplimiento dará lugar a la desestimación de la causal de simulación absoluta.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Ángela Condori Núñez, contra Jacinta Condori de Jiménez y Crispín Jiménez Almanza, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial SSP-NAL 089845 de 24 de julio de 2009, correspondiente al predio denominado "PARCELA 098", clasificado como pequeña propiedad agrícola, con la superficie de 0,7253 ha; generado como resultado del proceso de Saneamiento Simple de Oficio (SAN-SIM), polígono 221, ubicado en la Comunidad Campesina Pandoja, cantón Quillacollo, sección primera, provincia Quillacollo del departamento de Cochabamba; invocando las causales de nulidad: Simulación Absoluta, Ausencia de Causa, Error Esencial y Violación Aplicable de la Ley; solicitando se declare probada la demanda y se disponga la nulidad del Título Ejecutorial N° PPD-NAL 089845 de fecha 24 de julio del 2009 y en consecuencia nulo y sin valor legal alguno el cuestionado título ejecutorial y el proceso de saneamiento que dio origen a su emisión, y sea con costas, daños y perjuicios; asimismo solicita disponer la cancelación de la matrícula inscrita en Derechos Reales.

Los demandados contestan negativamente la demanda, con los siguientes argumentos: Indican que estarían en posesión del terreno y que los comunarios habrían acreditado que serían ellos los que trabajan en la parcela objeto de Litis conforme las Actas de Conformidad de Linderos; asimismo, señalan que los documentos que se acompañan a la demanda no tendrían valor, ya que habrían sido emitidos por miembros del Comité de Saneamiento como un favor o ayuda a la demandante; aspecto que no corresponde a la realidad y que contendrían información totalmente ajena a la verdad y no cumplirían con el principio de inmediación previsto en el art. 76 de la Ley N° 1715. En este sentido, solicitan se declare improbada la demanda y subsistente el Título Ejecutorial N° SPP-NAL 089845 de 24 de julio

del 2009.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"1. Respecto a la Simulación Absoluta, prevista en el art. 50-I-1-c) de la L. N° 1715. (…) de la revisión de los antecedentes del proceso de saneamiento interno y de la documentación cursante en el expediente, se advierte que no cursa ninguna documentación legal que acredite el acto de donación que hubiese realizado Ángela Condori Núñez a su hermana Jacinta Condori de Jiménez; si bien presenta documentación adjunta a la demanda, generada después de diez años de concluido el proceso de saneamiento, consistentes en: Certificación a fs. 3 y vta., Declaración Jurada de su hermana Matilde Condori Núñez, (fs. 4 vta.) certificación emitida por el Presidente y Vicepresidente del Comité de Saneamiento Interno (fs. 2) y Voto Resolutivo suscrito por la actual Dirigencia de la Comunidad Campesina Pandoja y de algunos comunarios (fs. 84 a 87); la veracidad del contenido de esta documentación se encuentran reñidas con la realidad, debido a que la demandante Ángela Condori Núñez, participó activamente en el proceso de saneamiento de la "Comunidad Campesina Pandoja", habiendo inclusive expresado su plena conformidad con la mensura realizada y con los datos registrados en Libro de Saneamiento Interno, como consta en el Acta de Clausura del Proceso de Saneamiento, cursante a fs. 292 de obrados y en el Informe de Cierre cursante de fs. 1235 a 1318 de obrados, el cual fue suscrito por la demandante en señal de conformidad con los resultados obtenidos, en los cuales se reconocen a Jacinta Condori de Jiménez y Crispín Jiménez Almanza, como beneficiarios de la Parcela 098. (…) Asimismo, de los antecedentes del proceso de saneamiento interno, se verifica que la demandante, no solo habría participado en el saneamiento; sino que, además se habría beneficiado con una parcela, signada con el N° 490; de la misma forma a fs. 292 y vta., cursa el Acta de Solicitud de Validación de Proceso de Saneamiento Interno, suscrita en reunión comunal por los dirigentes y todos los comunarios, señalándose que ante los resultados satisfactorios del proceso de saneamiento interno solicitan al INRA la validación de los mismos y la entrega de los correspondientes Títulos Ejecutoriales; de lo señalado, se logra entrever que los argumentos de la demanda carecen de veracidad, esencialmente porque dichas certificaciones por sí solas no constituyen elementos suficientes para demostrar la existencia de simulación absoluta, toda vez que esta simulación debe ser demostrada mediante documentación idónea que permita describir que el acto fue simulado en el marco de los alcances de lo establecido por el art. 50-I-1 inc. c) de la L. N° 1715.(…) Por lo manifestado, se tiene que la decisión asumida por el INRA, a momento de la emisión del Título Ejecutorial N° SPP-NAL-089845 de 24 de julio de 2009, se basó en la información contenida en el Informe en Conclusiones, la cual refleja los datos obtenidos en campo, conforme a lo previsto por los arts. 159 y 309 -I del D.S. N° 29215, que prescriben que la Función Social y la posesión legal deben ser verificadas en campo, información que como se tiene señalado, fue validada por la dirigencia de la comunidad, el Comité de Saneamiento Interno y todos los comunarios de base, incluida la ahora demandante Ángela Condori Núñez; no siendo por tanto evidente que el INRA haya basado su decisión en un acto aparente contra dicho con la realidad o que en su caso se haya basado en hechos inexistentes o falsos; fundamentalmente porque la demandante participó activamente en el proceso de saneamiento y no suscitó en ningún momento oposición a los resultados de la Parcela N° 098 y contra sus beneficiarios Jacinta

Condori de Jiménez y Crispín Jiménez Almanza; no obstante de haber participado activamente en el proceso de saneamiento interno y ser beneficiaria de la Parcela N° 490; por lo que no se explica cómo es que si afirma ser propietaria de la Parcela N° 098, no hubiese demostrado su posesión legal y cumplimiento de la Función Social, en dicha parcela; o en su caso hubiera realizado oposición; por lo que no amerita mayor consideración al respecto, al no evidenciarse la concurrencia de la causal contemplada en el art. 50-I-1 inc. c) de la L. N° 1715.

(…)

2.- Respecto a la Ausencia de Causa, previsto en el art. 50-I-2 inc. b) de la L. N° 1715 (…) que la demandante no ha demostrado ser propietaria de la Parcela N° 098 y la existencia de un acto de sesión de superficie en favor de su hermana, tampoco ha demostrado que los demandados no estén en posesión legal y que no cumplan la Función Social en la Parcela N° 098, que son los dos aspectos determinantes que mediaron en la otorgación del derecho propietario y la emisión del Título Ejecutorial cuya nulidad se demanda, fundamentalmente porque la "causa" es el "propósito o razón" que motivaron a la autoridad administrativa para reconocer derecho de propiedad sobre la Parcela N° 098 en favor de los demandados. Sin embargo, como se ha analizado precedentemente, tanto la legalidad de la posesión como el cumplimiento de la Función Social de los demandados, se encuentran acreditados en la documentación obtenida en el Relevamiento de Información en Campo, que fue plasmada en el Informe en Conclusiones, Informe de Cierre y la Resolución Final de Saneamiento, a través de la Resolución Administrativa RA-SS N° 0727/2009 de 14 de julio de 2009, esta última cursante de fs. 1951 a 1975 de los antecedentes del saneamiento; no existiendo por tanto ausencia de causa, toda vez que no se ha demostrado que no existan o sean falsos los hechos y derechos invocados por los demandados; no resultando cierto que para la emisión del Título Ejecutorial SPP-NAL-089845 de 24 de julio de 2009, hubiese concurrido la causal de nulidad invocada por la demandante, relativa a la ausencia de causa.

(…)

3.- Con relación al error esencial, previsto en el art. 50-I- 1 inc. a) de la L. N° 1715 (…) del análisis de los actuados del Saneamiento Interno antes citados, en particular del Formulario de Saneamiento Interno correspondiente a la Parcela N° 098, se verifica que los demandados ejercerían posesión legal desde 1967, desarrollando actividad agrícola; hechos que, si no correspondieran a la realidad, debieron haber sido objetados o denunciados por la demandante durante el proceso de saneamiento; tampoco fueron cuestionados por los dirigentes y miembros del Comité de Saneamiento Interno; al contrario validaron y dieron fe del trabajo realizado en la Parcela N° 098; y en el caso de la demandante se evidencia que firmó los diferentes actuados de saneamiento, manifestando su conformidad con los resultados expuestos en cada fase del saneamiento interno de la "Comunidad Campesina Pandoja". De lo descrito supra, no se advierte infracción al art. 50-I-1-a) de la Ley N° 1715; toda vez que no se ha demostrado el engaño respecto a la posesión y cumplimiento de la función social de los demandados en la Parcela N° 098, como refiere la parte actora y contrariamente a lo acusado se evidencia que la demandante en conocimiento de los resultados expuestos en cada fase del proceso de saneamiento, firma en aquiescencia de lo obrado por el Comité de Saneamiento Interno y el INRA.
(…)

4.- Respecto a la violación de la ley aplicable, previsto en el art. 50-I- 2 inc. c) de la L. N° 1715 (…) no se evidencia que se hubieran vulnerado las leyes aplicables al proceso de saneamiento, consistentes en el art. 66-I-1 de la L. N° 1715, puesto que no se ha vulnerado el cumplimiento de la Función Social, comprobándose en campo, su cumplimiento por parte de los demandados, conforme se desprende del Formulario de Saneamiento Interno, cursante a fs. 145 y vta. de los antecedentes; tampoco se evidencia transgresión de la Disposición Transitoria Octava de la L. N° 1715 modificada por la L. N° 3545, toda vez que como se señaló líneas arriba, los actuados de saneamiento establecen una posesión legal de los demandados, conforme literal de fs. 327 a 343, 1093 a 1217 y 1235 a 1318 de los antecedentes del saneamiento; lo que se puede concluir que tampoco existió vulneración a los arts. 393 y 397 de la CPE; por cuanto no amerita la nulidad de lo actuado en el proceso de saneamiento. (…) se evidencia que la ahora demandante Ángela Condori Núñez, participó activamente en el proceso de Saneamiento Interno de la "Comunidad Campesina Pandoja" y no ejerció ningún reclamo respecto algún derecho que le asistiera sobre la Parcela N° 098, conforme se tiene analizado; infiriéndose de ello que mal se podría reclamar posesión agraria sobre un predio en el cual no ha demostrado posesión legal y cumplimiento de la Función Social; debiendo tomarse muy en cuenta que al contrario del argumento de su no participación en el proceso de saneamiento, la demandante tuvo participación activa del mismo como se tiene tantas veces señalado y es beneficiaria de la Parcela N° 490 ubicada al interior de la Comunidad Campesina Pandoja".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S2-0004-2020	11-02-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Simulación Absoluta / Improbada

Reconstrucción del precedente agroambiental

Cuando se invoque la causal de simulación absoluta, se deberá demostrar que el título ejecutorial se encuentra viciado de nulidad por basarse en actos que no corresponden a la realidad, afectando la voluntad de la administración, siendo su relevancia tal que, de no existir la simulación o apariencia de la realidad, no se hubiera procedido a titular en una superficie determinada o a una persona en específico.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Luis Alberto Prudencio Virreira, Roberto Julio Taboada Bejarano y José Antonio Aranibar Guerrero, contra la Junta Vecinal Paucarpata, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial Nro. PCM-NAL-017507 de 14 de marzo de 2017, correspondiente al predio denominado "Junta Vecinal Paucarpata Parcela 482", ubicado en la zona de Paucarpata, provincia de Quillacollo del departamento de Cochabamba,

con la superficie de 2.9560 ha, emitida dentro del proceso de Saneamiento Simple a Pedido de Parte, con aplicación de saneamiento interno; invocando las causales de nulidad: Error Esencial, Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación de la Ley Aplicable; solicitando, se declare probada la demanda y en consecuencia la Nulidad del Título Ejecutorial N° PCM-NAL-N° 017507 de 14 de marzo de 2017.

Los demandados, contestan negativamente la demanda, con los siguientes argumentos: Indican que el INRA actuó en total apego a las normas agrarias, desarrollándose el saneamiento de forma abierta y pública, no habiendo participado los demandantes en ninguna etapa, por lo que con su ausencia habrían consentido todas las actuaciones realizadas respecto a la parcela 482; asimismo, con relación al antecedente, señala que se habría evidenciado el incumplimiento de la posesión y la Función Social (FS), por lo que se habría dispuesto su nulidad. Por otra parte, refiere que dentro del proceso, se habría verificado la posesión anterior a la vigencia de la Ley N° 1715 y el cumplimiento de la FS por parte Junta Vecinal de Paucarpata.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"SOBRE EL PUNTO 3.3 REFERIDO AL ERROR ESENCIAL. (…) El art. 50-I-1-a) de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545, referida a que un Título está viciado de nulidad absoluta por "Error Esencial", cuando la voluntad de la administración resultare viciada por haber incurrido en una falsa apreciación de la realidad que motivó o que constituye la razón del acto jurídico y, en el ámbito que nos ocupa, deberá entenderse como el acto o hecho que, valorado al margen de la realidad , no únicamente influye en la voluntad del administrador sino que, precisamente, constituyen el fundamento de la toma de decisión, correspondiendo analizar si la decisión administrativa y/o acto administrativo podría quedar subsistente aún eliminando el hecho cuestionado por no afectarse las normas jurídicas que constituyen la razón de la decisión adoptada, en sentido de que no podría declararse la nulidad de un acto administrativo si el mismo contiene, aun haciendo abstracción del acto observado, los elementos esenciales, de hecho y de derecho, en que se funda. (…) en el caso de autos, no era obligación del comité de saneamiento interno, en representación de la Junta Vecinal Paucarpata, presentar documentación que acredite el derecho propietario de los ahora demandantes, pues como se ha señalado, estos tenían la obligación de acreditar su propio derecho ante la entidad ejecutora de saneamiento, extremo que no fue cumplido tal como se evidencia de la carpeta de saneamiento (…) Consiguientemente, los demandantes no pueden aducir una ocultación maliciosa de documentos cuya obligación de exhibirlos les correspondía precisamente a ellos, ni tampoco acreditan que los documentos de propiedad hubieran sido presentados al dirigente de la comunidad, al igual que el deber que les asistía de probar el cumplimiento de la función social en su supuesta parcela, extremo que no ocurrió, pues como consta de antecedentes, el INRA valoró el cumplimiento de la función social por parte de la Junta Vecinal Paucarpata, para fundamentar el otorgamiento del Título Ejecutorial ahora impugnado, de conformidad a los arts. 393 y 397 de la C.P.E., 2, 3. I y 64 de la Ley N° 1715 y la jurisprudencia desarrollada por este Tribunal, en sentido de que para regularizar y perfeccionar el derecho de la propiedad agraria, debe acreditarse el cumplimiento de la Función Social verificada en campo, no siendo suficiente motivo para reconocer un derecho propietario, la presentación de documentos, consiguientemente no se constituye en un elemento determinante para cambiar el acto administrativo, cual es la emisión del Título Ejecutorial ahora impugnado. (…) De igual manera

se puede determinar que en el caso de autos, no existió la posibilidad abstracta de advertir el error, incluso por el INRA, pues la documentación que ostentan los demandantes, por su propia negligencia, nunca fue de conocimiento ni ingresó en el análisis previo a la emisión del Título Ejecutorial impugnado, habiendo basado la entidad administrativa, su decisión correctamente en los elementos que cursan en antecedentes; al respecto cabe referir que, si bien el proceso ejecutado en el predio Junta Vecinal Paucarpata, fue ejecutado en aplicación de Saneamiento Interno, era deber de todos los que creyeren tener derechos al interior de este predio, poner en conocimiento de forma oportuna tal situación, a la entidad administrativa, tal como establecen los arts. 161 y 294 parágrafo III inciso c) del D.S. N° 29215, esto con el objeto de que el INRA, someta el saneamiento del área a procedimiento común, conforme señalan los arts. 351 parágrafo VI y 272 del reglamento agrario N° 29215. De una simple revisión de la carpeta de saneamiento, se observa que, la etapa de relevamiento de información en campo, se cumplió desde el 07 hasta el 15 de julio de 2010, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Determinativa de Área de Saneamiento e Inicio de Procedimiento RDAS-IP N° 011/2010, de 29 de junio de 2010, cursante de fs. 569 a 572 de la carpeta de saneamiento; que, a la vez fue debidamente publicada mediante difusión por medios de comunicación oral y escrita Paladium Radio Televisión Bolivia "Época" de acuerdo a factura cursante a fs. 573 y publicación del Edicto Agrario en el periódico "Opinión" de circulación nacional de 3 de julio de 2010 cursante a fs. 574 de los antecedentes; por lo que, no se puede pretender hacer ver como error, la negligencia y descuido de la parte ahora demandante.

(…)

SOBRE EL PUNTO 3.4 REFERIDO A LA SIMULACIÓN ABSOLUTA. (…) La causal de nulidad de Título Ejecutorial contemplada en el art. 50-I-1-c de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545, referido a que un Título está viciado de nulidad absoluta, "cuando se crea un acto aparente que no corresponde a ninguna operación real y se hace aparecer como verdadero lo que se encuentra contradicho con la realidad" establece que el Título Ejecutorial se encuentra viciado por basarse en un acto que no corresponde a la realidad, aspecto que afecta la voluntad de la administración, en este caso al INRA, siendo su relevancia tal que de no existir la "simulación" o "apariencia de la realidad" señalada, no se hubiera procedido a titular en una superficie determinada o a una persona en específico. (…) es pertinente referir que, por los fundamentos señalados en el análisis del punto 3.3 del presente fallo, respecto a la importancia que merece la verificación de la función social para la otorgación del derecho propietario agrario, no resulta evidente que la documentación que ostentan los demandantes, demuestre un derecho, toda vez que de acuerdo a la normativa vigente en materia agraria, es el saneamiento ejecutado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, el procedimiento técnico jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria, previa verificación de la función social, como es en el presente caso, cuyo procedimiento se ejecutó bajo la modalidad de saneamiento interno; por lo tanto, carece esta documentación, de la cualidad para cuestionar la validez de un derecho que fue otorgado por el Estado, previo el cumplimiento de los requisitos emanados de la misma ley agraria, máxime si se toma en cuenta que la misma no pudo ser considerada por la entidad ejecutora de saneamiento, en su debida oportunidad, conforme se ha señalado.

(…)

SOBRE EL PUNTO 3.5 REFERIDO A LA AUSENCIA DE CAUSA. (…) La causal de nulidad de Título Ejecutorial contemplada en el art. 50-I-2-b de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545, referida a la ausencia de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados, se sustenta en que la causa para la otorgación del derecho propietario por medio del Título Ejecutorial cuestionado, se basa en hechos y en un derecho inexistente o falso, afectándose de esa manera la causa para su otorgación, tomando en cuenta que en su acepción jurídica el término "causa" es "el propósito o razón" que motiva a la autoridad administrativa a reconocer un determinado derecho de propiedad por medio de la emisión del Título Ejecutorial, por lo que en caso de no ser evidente la causa que motivó la titulación, tal reconocimiento se encuentra afectado en esencia con la nulidad. (…) Sobre el particular, cursa de fs. 3167 a 3169 de la carpeta de saneamiento, la Resolución Suprema 11374 de 10 de diciembre de 2013, misma en la que se complementa y rectifica los errores identificados en la Resolución Suprema N° 07476 de fecha 31 de mayo de 2012, resolviendo respecto del Título N° 029054, adquirido por dotación a la beneficiaria Simona V. de Flores: "Anular los Títulos Ejecutoriales individuales con antecedentes en la Resolución Suprema N° 78991 de fecha 26 de noviembre de 1958 del trámite agrario de Dotación y Consolidación N° 1552 ubicado en el cantón Paucarpata, provincia Quillacollo del departamento de Cochabamba, cuya relación se detalla a continuación, por incumplimiento de la función social emergente del abandono e inexistencia de actividad productiva de dichos predios y habiendo identificado vicios de nulidad relativa en el tramite agrario, todo ello de conformidad a los artículos 393 y 397 de la C.P.E.; 64,66 Y 67 parágrafo II numeral 1 de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545; 331 parágrafo I inciso c) y 334 de su reglamento" (las negrillas son nuestras) (…)De lo anterior se desprende que dicho incumplimiento de la función social como causa para la anulación del antecedente agrario, solamente puede ser atribuido a los ahora demandantes y a los propietarios anteriores que adquirieron de la titular inicial Simona Vda. de Flores, tal como consta en la documentación adjuntada a la demanda; pues de haberse cumplido con el registro de transferencia ante el INRA, como obligatoriamente establece el art. 424 del D.S. N° 29215, se hubiera proporcionado al ente administrativo, un elemento que vincule los antecedentes agrarios descritos, con los sucesivos adquirentes de la documentación; no siendo sin embargo, determinante este elemento, sino primordialmente el cumplimiento de la función social por parte de estos adquirentes, extremo que no ha sido probado por la parte demandante (…) En consecuencia, al no haber sido sustentada la falsedad de la posesión de los demandados por la parte actora, con otros argumentos que no involucren la documentación y su antecedente agrario que adjunta al proceso, corresponde desvirtuar la causal de Ausencia de causa invocada.

(…)

SOBRE EL PUNTO 4.6 REFERIDO A LA VIOLACION DE LA LEY APLICABLE. (…) La causal de nulidad de Título Ejecutorial contemplada en el art. 50-I-2-c de la L. N° 1715 modificada por la L. N° 3545, por violación a la ley aplicable; en una demanda de nulidad de Título Ejecutorial en virtud a la precitada causal, lo que se busca es determinar si el acto final del proceso de saneamiento (emisión del título ejecutorial), se contrapone a normas imperativas, dando lugar a la existencia de un Título Ejecutorial incompatible con determinado hecho y/o norma legal vigente al momento de su otorgamiento; es decir que, por ley se encuentren al margen de éstos procedimientos (violación de la ley aplicable) o cuando el Título Ejecutorial fue otorgado apartándose de las normas procedimentales que fija la ley (violación de las formas esenciales)

y/o en el supuesto de haberse titulado tierras a favor de un titular distinto al que debió ser reconocido en derecho (violación de la finalidad que inspiró su otorgamiento) (…) Al respecto es menester aclarar que, contrariamente a lo manifestado líneas arriba, el saneamiento interno se constituye en un instrumento de conciliación de conflictos y la delimitación de linderos, basados en usos y costumbres de las comunidades campesinas y colonias, lo que no implica que necesariamente deban recabarse copias de los documentos respaldatorios, en virtud precisamente a su carácter conciliador basado en sus costumbres y tradiciones, predominando además por lo ya abundantemente vertido, la acreditación de posesiones en base al cumplimiento de la función social. (…) En cuanto a que se debió disponer la notificación de los actuados del proceso a todos los demás poseedores o interesados, cabe referir que, si bien el inciso b), parágrafo V del art. 351 del D. S. N° 29215, impone la fijación de la forma de convocatoria y notificación de los terceros interesados en el proceso según sus usos y costumbres, no es menos cierto que dichas notificaciones deberán realizarse a los interesados que se apersonen al saneamiento interno, en virtud de haber sido notificados a través de las publicaciones del edicto agrario del saneamiento a llevarse a cabo, extremo que fue debidamente cumplido como consta a fs. 573 y 574 de la carpeta predial. (…) Finalmente, respecto a la vulneración del art. 66. I. 1 de la Ley N° 1715, por todo lo fundamentado se puede concluir que en el caso de autos se dio cumplimiento a la finalidad buscada con el saneamiento del predio "Junta Vecinal Paucarpata", no siendo evidente por tanto, la concurrencia de la causal de nulidad invocada en este punto".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S2-0020-2020	15-07-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Simulación Absoluta / Improbada

Reconstrucción del precedente agroambiental

Cuando se invoque la causal de simulación absoluta, los actos aparentes que se denuncien deben ser anteriores o coetáneos al momento de la emisión del título ejecutorial impugnado; no pudiendo alegarse hechos o circunstancias posteriores a su emisión y que no fueron de conocimiento de la entidad administrativa que emitió el título ejecutorial.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Félix Betancourt Ricaldi, contra Julia Muñoz de Antezana, impetrando la nulidad absoluta de los Títulos Ejecutoriales SPP-NAL 112146 de 30 de noviembre de 2009, correspondiente al predio denominado "JJ.W. Cantón Itapaya Parcela 333"; invocando las causales de nulidad: Violación Aplicable de la

Ley, Vulneración a la Disposición Transitoria Octava de la Ley N° 3545, Ausencia de Causa y Simulación Absoluta; solicitando se declare probada la demanda y se disponga la nulidad del Título Ejecutorial SPP-NAL 112146 de 30 de noviembre de 2009.

Corrido en traslado, la demandada responde de manera negativa, bajo los siguientes argumentos: Señala que la descripción del predio no corresponde a las características del bien titulado, correspondiendo a otro bien inmueble; por otra parte, afirma que el Testimonio de Declaratoria de Herederos no otorga derecho propietario mientras el mismo no sea inscrito en el registro correspondiente; finalmente, advierte que su persona se constituye en legítima propietaria y poseedora del predio contando con tradición sucesoria que acredita la continuidad en el ejercicio de la posesión sobre el predio que en su momento fue objeto de saneamiento. En este sentido, solicita se declare improbada la demanda.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"Con relación a la vulneración del art. 3-I) de la Ley N° 1715, modificada por la Ley N° 3545, así como arts. 56-II) y 393 de la Constitución Política del Estado: (…) la ahora demandada, ha demostrado su posesión legal y cumplimiento de la Función Social, tal como se evidencia en el formulario de registro levantado en campo cursante a fs. 512 de la carpeta de saneamiento (numeración inferior), cuyo documento fue verificado y valorado por el ente administrativo, no existiendo vulneración de la norma agraria como pretende hacer aparecer la parte demandante, dejando precluir su derecho, no presentando recursos de los actuados procesales, objetando la posesión legal y cumplimiento de la Función Social de la ahora demandada; consecuentemente, este Tribunal no encuentra violación a la ley aplicable de la forma esencial o de la finalidad que inspiró su otorgamiento, prevista como causal en el art. 50-I-2-c) der la Ley N° 1715, pues las autoridades encargadas del saneamiento del predio "JJ. VV. Cantón Itapaya Parcela 333", recabaron los documentos respaldatorios para certificar la posesión legal y cumplimiento de la Función Social, debiendo fallar en ese sentido

(…)

Respecto a la Vulneración de la Disposición Transitoria Octava de la Ley N° 3545 y 66-I-1 de la Ley N° 1715: (…) el procedimiento administrativo de saneamiento de toda la Comunidad de Tajra Itapaya, cumplió su finalidad de regularización del derecho de propiedad agraria en sus diferentes causas y de acuerdo al grado de legitimación de cada beneficiario; recalcando que, en relación al predio "JJ.VV. Cantón Itapaya Parcela 333", se identificó a Julia Muñoz de Antezana como poseedora, y de acuerdo a los antecedentes de la carpeta predial de saneamiento, la misma estaría en posesión desde el 21 de enero del año 1975, situación legal respaldada por la Dirigencia de la Comunidad conforme consta a fs. 512 de la carpeta de saneamiento (numeración inferior), lo que la hace poseedora legal muy anterior a la vigencia de la Ley N° 1715, modificada parcialmente por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria.

(…)

Causal de nulidad relativa a la simulación absoluta. (…) en la tramitación del proceso de saneamiento, que tiene varias etapas, se llegó a reconocer en forma tangible una posesión legal y posterior cumplimiento de la Función Social, y este reconocimiento hace que no exista un acto creado que modifique una realidad cierta y evidente; por consiguiente, no se

advierte una relación directa entre un supuesto acto aparente denunciado y una decisión o acto administrativo que podría ser cuestionado; adhiriendo además que, el demandante no ha cumplido con la carga de probar la causal citada, en la que se establezca de manera fehaciente, que no existía posesión de la demandada, así como tampoco trabajó en el predio, y el solo hecho del antecedente agrario citado como causal de nulidad, no se constituye en un medio idóneo para probar la existencia de una simulación absoluta; además que la parte actora, podría haberse apersonado al proceso mismo de saneamiento, formulando alguna denuncia, o instaurando algún recurso administrativo que proporciona el ordenamiento jurídico vigente, y si no hubiere resultados ya sea positivos o negativos a dichos reclamos, debió haberse presentado una demanda contenciosa administrativa ante este Tribunal Agroambiental, constituyendo en esencia un acto procesal que da lugar a la convalidación de la conducta y/o preclusión del derecho a reclamar; para este efecto, deberá entenderse que el proceso administrativo se forma en una secuencia de actos que dan lugar a que se cierren determinadas etapas y se abran otras, precluyendo derechos en tanto que no sean utilizados por su inactividad en forma oportuna; por lo que este Tribunal no encuentra asidero legal en relación a la casual invocada, debiendo fallar en entendido

(…)

Ausencia de causa como causal de nulidad. (…) no pudiendo a la presente fecha, los representantes de dicha Comunidad, desconocer sus propios actos, peor aún entendiéndose también que, las certificaciones se refieren a predios con beneficiarios y superficies distintas; por lo que la parte actora no puede pretender que esta instancia judicial valore dicha certificación, restando validez a la información y datos generados y recabados durante el proceso de saneamiento, de conformidad a lo dispuesto por el art. 173 del D.S. N° 25763, vigente en su oportunidad; de donde se concluye que la entidad administrativa valoró la documentación e información generada durante las Pericias de Campo, respecto al predio denominado " JJ.W. CANTÓN ITAPAYA PARCELA 333" conforme a norma agraria; además, cuando toda la información recabada durante las Pericias de Campo fue ratificada por los miembros del Comité de Saneamiento, quienes certificaron que Julia Muñoz de Antezana, se encontraba en posesión del predio desde el 21 de enero de 1975, extrayéndose que dicha posesión y cumplimiento de la Función Social - FS, data desde antes de la vigencia de la Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996, datos y antecedentes que fueron valorados conforme lo prevé el art. 304 del D.S. N° 29215, en el Informe en Conclusiones Saneamiento de Oficio (SAN-SIM) de 21 de diciembre de 2007 cursante de fs. 2198 a 2301 de la carpeta predial (foliación inferior)

(…)

Con relación a la violación de la ley aplicable. (…) el cumplimiento de la Función Social por parte de Julia Muñoz de Antezana, quien además poseía el predio desde el año 1975; no existiendo documental adjunta a la carpeta de saneamiento y en el expediente mismo, que acredite que la parte actora hizo un reclamo efectivo y oportuno en la tramitación del saneamiento respecto a sus pretensiones y que hayan podido ser omitidas por la entidad administrativa a momento de la ejecución del proceso agrario de saneamiento; por lo cual, se establece que, el proceso de saneamiento ejecutado en el predio denominado "JJ.VV. Cantón Itapaya Parcela 333", cumplió con lo establecido en la normativa agraria, habiéndose otorgado de manera

legal el Título Ejecutorial SPP-NAL 112146 de 30 de noviembre de 2009; en ese orden y de acuerdo al análisis realizado tanto en la carpeta de saneamiento y el expediente, concluimos, que en los argumentos de la parte demandante, no se identifica la violación a ley aplicable en ninguna de las formas esenciales o en la finalidad que inspiró su otorgamiento

(…)

Vulneración al derecho a la defensa. (…) se establece que Felix Betancourt Ricaldi, tomó conocimiento de la Resolución Suprema 01757 de 09 de octubre de 2009, el 25 de octubre de 2017, habiendo instaurado la presente demanda de Nulidad de Título Ejecutorial el 28 de junio de 2018, es decir 8 meses después de conocida la Resolución citada. Al respecto, el art. 74 del D.S. N° 29215, establece que: toda notificación que se hiciere en contravención de las normas precedentes carecerá de validez. Sin embargo, si del expediente constare que la parte interesada ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá efectos desde ese momento. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que incurriere el servidor público que la emitió"; de lo cual se establece que el demandante debió asumir las medidas que la ley le franquea de forma oportuna e inmediata, no siendo esta la vía para demandar su pretensión, en consideración a que la naturaleza de las demandas de Nulidad de Títulos Ejecutoriales, se circunscriben a lo previsto en el art. 50 de la Ley N° 1715, aspecto que no acontece en el presente punto, pues la nulidad, no puede ser invocada solo para apetitos personales que se encuentren alejados de la normativa legal vigente".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S2-0021-2020	23-07-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Simulación Absoluta / Improbada

Reconstrucción del precedente agroambiental

Las determinaciones de la autoridad administrativa resultantes del control de calidad, que tienen por objeto precautelar el cumplimiento de las normas agrarias en el proceso de saneamiento, no constituyen prueba que acredite la causal de nulidad por simulación absoluta.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Carlos Herbas Encinas y otros, contra Celia Fernández de Herbas y Guido Abdón Herbas Lizarazu, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial N° PPD-NAL-441695 de 14 de abril de 2015, correspondiente al predio

denominado “Comunidad Takcoloma Parcela 191”, clasificado como pequeña propiedad ganadera; invocando las causales de nulidad: Simulación Absoluta, Error Esencial, Ausencia de Causa y Violación de la Ley Aplicable; solicitando se declare probada la demanda y en consecuencia la nulidad del Título Ejecutorial N° PPD-NAL-441695 de 14 de abril de 2015 y la cancelación de su inscripción en el registro de Derechos Reales.

Corrido en traslado, los demandados responden la demanda de manera negativa, bajo los siguientes argumentos: Señalan que, el principal medio de verificación de la función social, es la que emerge de las actividades realizadas en campo y, en el caso específico, el demandante no acreditó posesión legal así como tampoco cumplimiento de la función económico social, como elementos esenciales para la adquisición de la propiedad agraria; de igual manera, señalan que los documentos acompañados como antecedentes agrarios, han sido afectados por la Reforma Agraria. Por otra parte, sostienen que las observaciones al apersonamiento realizado ante el ente administrativo relativas a los antecedentes de derecho propietario y planos adjuntos, nunca fueron subsanadas, en consecuencia, el proceso administrativo de saneamiento se desarrolló conforme las normas aplicables a la materia. Finalmente, afirma que su derecho a impugnar las actuaciones administrativas ha precluído, no habiendo impugnado la Resolución Final a través de un proceso contencioso administrativo ante el Tribunal Agroambiental.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

“Con relación a la simulación absoluta: (…) dado el carácter público de dichas actuaciones administrativas que se efectúo in situ, desvirtúa que hubiere habido simulación absoluta en dicha verificación de la Posesión y cumplimiento de la Función Social como arguye la parte actora, al no acreditar que lo verificado por el INRA traducido en los actuaciones administrativas referidas, fueran actos aparentes, simulados o fraudulentos, que por su implicancia, requiere inexcusablemente ser debidamente acreditados con prueba plena y fehaciente, no siendo argumento consistente valedero, de que al haberse consignado en el Informe en Conclusiones de 15 de septiembre de 2009 y en las demás actuaciones administrativas, datos y/o sugerencias diferentes a la que se consignan en el Informe en Conclusiones de 18 de abril de 2013, esto denotaría simulación absoluta y debería considerarse como confesión judicial, como arguye la parte actora, en razón de que, como se señaló anteriormente, las actuaciones administrativas referidas por los actores fueron “anuladas” como resultado de control de calidad ejercida por el ente administrativo encargado del proceso de saneamiento, por lo que, dado el efecto retroactivo que produce la nulidad de actos procesales, las mismas carecen de valor legal, teniéndose como única valedera, a efecto de asumir la determinación administrativa que corresponda, la última verificación de la Posesión y cumplimiento de la Función Social de 3 de abril de 2013.

(…) Acerca del error esencial: (…) concluyendo el INRA en el Informe en Conclusiones cursante de fs. 403 a 408 del legajo de saneamiento, la legalidad de la Posesión y el cumplimiento de la Función Social por parte de los beneficiarios Celia Fernández de Herbas y Guido Abón Herbas Lizarazu en la parcela 191 en la superficie de 36.8781 Ha., elaborándose el mismo conforme a la previsión contenida en el art. 304 del D.S. Nº 29215, consignándose toda la información que fue recabada directamente en el predio que guarda coherencia y correspondencia con

la Ficha Catastral y la Ficha del Cumplimiento de la Función Social, lo que determinó que el INRA, asuma decisión administrativa en consecuencia, no habiendo la parte actora acreditado y demostrado con prueba fehaciente lo contrario a la verificación directa y objetiva de la parcela de referencia, por lo que no es evidente que el INRA hubiera convalidado actos ilegales o arbitrarios como arguyen los demandantes, ajustándose más al contrario a la Ley y conforme el cuadro fáctico que presenta la referida parcela 191; por lo que no ha incurrido el INRA en error esencial que destruya su voluntad, que como causal de nulidad prevista en el art. 50-I-1-a) de la L. Nº 1715 invoca la parte actora.

(…)

Causal de nulidad relativa a la ausencia de causa. (…) consiguientemente, es la instancia administrativa mencionada y el proceso de saneamiento de referencia, el mecanismo legal por el que se perfecciona y regulariza el derecho de propiedad agraria, no siendo suficiente invocar derecho propietario que pudiera asistir a los actores y pretender con ello simple y llanamente la protección del Estado, toda vez que al tratarse de predios ubicados en el área rural, dada su naturaleza jurídica, debe acreditarse en el predio que se halla sometido a su regularización jurídica y legal mediante el proceso administrativo de saneamiento, con la posesión efectiva agraria, traducida en el cumplimiento de la Función Social o Económica Social, que conforme al mandato previsto en el art. 397 de la Constitución Política del Estado, es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria, en otros términos "La tierra es de quien la trabaja", debiendo cumplirse con tal exigencia para salvaguardar su derecho, requisito fundamental y determinante que no acreditaron los actores. (…)

Con relación a la violación de la ley aplicable. (…) se cumplió con la finalidad prevista por el art. 66-I-1 de la L. N° 1715 y de ninguna manera se vulneró dicha norma, como infundadamente sostiene la demandante; por lo que no evidencia éste Tribunal, que se hubiese incurrido en la causal de nulidad de Título Ejecutorial previsto en el art. 50-I-2-b) de la L. N° 1715, como tampoco hubiese vulnerado la Disposición Transitoria Octava de la L. Nº 3545, comprendiéndose como violación de la ley aplicable, al hecho de buscar determinar si el acto final del proceso de saneamiento, la emisión del título ejecutorial, se contrapone a normas imperativas que prohíben terminantemente, dando lugar a la existencia de un acto (título ejecutorial) que no es compatible con determinado hecho y/o norma legal vigente al momento de su otorgamiento".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S1-0030-2020	18-12-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Simulación Absoluta / Improbada

Reconstrucción del precedente agroambiental

La simulación absoluta como causal de nulidad de título ejecutorial, consiste en un acto aparente que se contrapone a la realidad, haciendo valer un derecho inexistente con la intención de engañar a la autoridad administrativa, para la emisión del Título Ejecutorial.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Oscar Alfonzo Quiroz Rico representado legalmente por Ybett Jimena Mogro Zeballos de Villarpando, contra Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata, representado por Abel Pardo Claros, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial PPD-NAL-058376 de 18 de mayo de 2012, correspondiente predio denominado "Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata", clasificado como pequeña propiedad ganadera, de superficie 15.4876 ha; generado como resultado del Proceso de Saneamiento Simple de Oficio (SAN-SIM) ubicado en el cantón Tolata, provincia German Jordán del departamento de Cochabamba; invocando las causales de nulidad de Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación Aplicable de la ley; solicitando, se declare probada la demanda y nulo el Título Ejecutorial PPD-NAL-058376 de 18 de mayo de 2012, así como los antecedentes que dieron lugar a su emisión.

Los demandados, a través de su representante contestan negativamente a la demanda con los siguientes argumentos: Señala que en el predio objeto de litis, se habría realizado la verificación "in situ", donde el demandante no se habría apersonado para hacer uso de la impugnación, quedando precluído su derecho; por otra parte, manifiesta que no se habría vulnerado la Disposición Transitoria Octava de la Ley N° 3545, así como el art. 66.I.1. de la Ley N° 1715, ambas referentes a la finalidad del saneamiento, ya que no se habría afectado derechos legalmente constituidos; en este sentido, solicita se declare improbada la demanda y subsistente el Título Ejecutorial PPD-NAL-058376 de 18 de mayo de 2012.

El tercero interesado INRA, contesta negativamente la demanda, bajo los siguientes términos: Manifiesta que, cursan antecedentes del Relevamiento de Información en Campo, a favor del predio denominado "Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata", así como la Declaración Jurada de Posesión Pacífica del Predio, la cual se encontraría con el visto bueno de la Central Única de Trabajadores Campesinos 2 de Agosto y estaría acorde a la Disposición Transitoria Octava; asimismo, refiere que durante el Relevamiento de Información en Campo,

no se registró reclamo u observación alguna, con relación a la posesión ejercida por la parte demandada. Con relación a que el predio denominado "Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata", debió ser clasificada como mediana propiedad y no como pequeña, hace cita del Informe Técnico Jurídico Circunstanciado de Campo INF.TEC JUR.N° 076/2008 de 24 de octubre de 2008, el cual en lo principal señaló que la Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata, no es una organización afiliada a la entidad, por lo que su tratamiento será como persona jurídica y no como una Comunidad.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"1. Con relación a la Simulación Absoluta (…) el art. 50.I.1.inc.c) de la Ley N° 1715, hace referencia a un acto aparente que se contrapone a la realidad, es la acción de representar, mostrar algo que en realidad no existe, con la intención de esconder y engañar; debiendo probarse a través de documentación idónea, que el hecho que consideró la autoridad administrativa como cierto no corresponde a la realidad, existiendo la obligación de demostrarse lo acusado, a través de prueba que tenga la cualidad de acreditar que el acto o hecho cuestionado ha sido distorsionado (…) la entidad administrativa a efectos de reconocer derecho agrario respecto al predio denominado "Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata", consideró la Declaración Jurada de Posesión Pacífica del Predio y el cumplimiento de la Función Social, formulario válido dentro del proceso saneamiento (conforme se tiene de la Guía del Encuestador Jurídico), mediante el cual la Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata, demostró la posesión legal, puesto que la data consignada en la misma es de 1972, siendo anterior a la promulgación de la Ley N° 1715 y que además se encuentra debidamente refrendada por la autoridad administrativa del lugar, cumpliendo de esta manera con la Disposición Transitoria Octava de la Ley N° 1715, que establece: (Posesiones legales) "Las superficies que se consideren con posesión legal, en saneamiento, serán aquellas que, siendo anteriores a la vigencia de la Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996 (...)"; asimismo, se advierte que lo aseverado por la parte actora, además de faltar a la verdad como se tiene señalado ut supra, carece de sustento fáctico ya que se limita a referir que existiría tal vicio de nulidad, sin aportar ningún elemento que haga suponer que los beneficiarios del Título Ejecutorial, hubieren faltado a la verdad al prestar su Declaración Jurada de Posesión Pacífica del Predio o que hubieran simulado un hecho que no condice con la realidad; que si bien adjunta a la demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Testimonio de Derechos Reales, mediante el cual hubiera comprado un lote denominado "Alcoholería", el 28 de abril de 2004, en la superficie de 1.9530 ha, ubicado a la altura del km. 27 de la antigua carretera Cochabamba-Santa Cruz, de Salomón Jiménez Vásquez, así como el Folio Real con Matrícula N° 3081050000018 de registro en Derechos Reales de la referida compra-venta, e incluso el Informe INF.UCR No. 126/2013 de 23 de julio de 2012, emitido por el Responsable de Catastro del INRA, el cual señala que, según el plano georeferenciado acompañado a la solicitud de Oscar Alfonso Quiroz Rico, se verifica la sobreposición al Título Ejecutorial PPD-NAL 058376, ahora impugnado, documentales cursantes a fs. 10, 16, 19 a 20 de obrados, respectivamente; los mismos, no constituyen motivo para establecer como causal de nulidad de simulación absoluta, y menos desvirtúa la posesión legal declarada por el representante de la Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata, en el formulario de Declaración Jurada de Posesión Pacífica del Predio, que fue avalada en su momento, por la autoridad administrativa del lugar, como fue el Secretario General de la Central 2 de Agosto, Félix Ortuño, así como el cumplimiento de la Función Social (…)

al respecto es pertinente aclarar que, las demandas de Nulidad de Título Ejecutorial tienen el carácter de demandas de puro derecho, es decir, que son sometidas a contradicción y control de legalidad, por regla general, solamente las pruebas pre-constituidas conformadas por los antecedentes cursantes en el proceso agrario de saneamiento que sirvieron de base para la emisión del Título Ejecutorial impugnado, más no los medios de convicción probatorios sobrevinientes, que cada una de las partes pudieran aportar en esta instancia, salvo que estos tengan la cualidad de acreditar que el acto o hecho cuestionado ha sido distorsionado y que se adecúa a las causales de nulidad establecidas en el art. 50 de la Ley N° 1715; que dentro del caso de autos, conforme a lo expresado en los párrafos anteriores no sucedió.

(…)

2. Respecto a la ausencia de causa (…) la ausencia de causa, invocada como otra causal de nulidad del Título Ejecutorial, previsto en el art. 50.I.2.inc.b de la Ley N° 1715, está referida a que los Títulos Ejecutoriales están viciados de nulidad, cuando fueron otorgados por mediar ausencia de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; se sustenta en que la causa para la otorgación del derecho propietario por medio del Título Ejecutorial cuestionado, se basa en hechos y en un derecho inexistente o falso, afectándose de esa manera la causa para su otorgación, tomando en cuenta que en su acepción jurídica el término "causa" es "el propósito o razón" que motiva a la autoridad administrativa a reconocer un determinado derecho de propiedad por medio de la emisión del Título Ejecutorial, por lo que en caso de no ser evidente la causa que motivó la titulación, tal reconocimiento se encuentra afectado en esencia con la nulidad (…) es posible concluir que el ahora demandante, no se apersonó a ninguna de las etapas del saneamiento para hacer valer sus derechos; en consecuencia los argumentos del actor, carecen de toda lógica por lo que se advierte que el INRA actuó con causa legal al haber regularizado y perfeccionado el derecho de propiedad agraria en cumplimiento al art. 64 de la Ley N° 1715; asimismo, cabe señalar respecto a lo argüido por la parte demandante, que los datos contenidos en la Declaración Jurada de Posesión Pacífica del Predio y la Ficha Catastral, serían falsos al consignar en los mismos que la Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata, es poseedora legal y cumple la Función Social, subsumiéndonos a los hechos anteriormente descritos, se constata que dicha acusación carece sustento fáctico, sin aportar ningún elemento que haga suponer que el beneficiario del Título Ejecutorial hubiera faltado a la verdad al prestar su Declaración Jurada de Posesión o que hubieren simulado un hecho que no condice con la realidad; por lo que no ha demostrado que durante el proceso de saneamiento, se hubieren registrado datos falsos en la Ficha Catastral y que la Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata, beneficiario del Título Ejecutorial ahora recurrido, hubiera actuado en complicidad con los funcionarios del INRA, a efectos de adquirir dicha calidad, por lo que no se constata la existencia de la ausencia de causa invocada, prevista en el art. 50-I-2-b) de la Ley N° 1715.

(…)

3. En cuanto a la violación de ley aplicable (…) el Tribunal tiene la tuición de ejercer un control de legalidad de los actos ejecutados por la autoridad administrativa en sede administrativa; empero, en una demanda de nulidad de Titulo Ejecutorial, no ocurre lo mismo, debido a que en éste tipo de demandas se verifica si el acto final del proceso de saneamiento (Emisión del

Título Ejecutorial) no se contrapone a normas imperativas que prohíban su emisión, dando lugar a la existencia de un Título Ejecutorial incompatible con un determinado hecho y/o norma legal vigente al momento de su otorgamiento; es decir, que por ley se encuentren al margen de estos procedimientos (Violación de la Ley aplicable) o cuando el Título Ejecutorial fue otorgado apartándose de las normas que fija la ley (Violación de las formas esenciales) y/o en el supuesto de haberse titulado tierras a favor de un titular distinto al que debió ser reconocido en derecho (Violación de la finalidad que inspiró su otorgamiento). (…) de la presente sentencia, dado que como bien se mencionó, si bien la parte actora adjuntó a la demanda Testimonio de Derechos Reales, mediante el cual hubiera comprado un lote denominado "Alcoholería", el 28 de abril de 2004, Folio Real con Matrícula N° 3081050000018 de registro en Derechos Reales de la referida compra-venta e Informe INF.UCR No. 126/2013 de 23 de julio de 2012, emitido por el Responsable de Catastro del INRA, el cual señaló que, según el plano georeferenciado acompañado a la solicitud de Oscar Alfonso Quiróz Rico, se verificó la sobreposición al Título Ejecutorial PPD-NAL 058376, ésta literal no desvirtúa la posesión legal de la Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata, acreditado durante el proceso de saneamiento mediante Declaración Jurada de Posesión Pacífica del Predio, así como el cumplimiento de la Función Social, verificada durante el Relevamiento de Información en Campo por la entidad administrativa; en resumen, de todo lo analizado en los incisos a), b) y c), no se advierte que la entidad administrativa a momento de emitir el Título Ejecutorial, ahora impugnado, haya violentado el art. 66.I.1 de la Ley N° 1715; art. 309, Disposición Transitoria Octava y de los arts. 155, 166 y 310 del D.S. N° 29215, así como el art. 42.II y art. 3.I y Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 1715; y los arts. 56.II y 393 de la CPE. (…) Asimismo, además de lo precedentemente resuelto, es pertinente acotar que el demandante no explica y menos demuestra porque no participó del proceso de saneamiento ejecutado en el lugar donde refiere tener un derecho de propiedad desde el año 2004, y tampoco explica cual el motivo para el incumplimiento de Función Social y de posesión legal en el predio en cuestión, elementos que al amparo del art. 2 de la Ley 1715, son fundamentales para la tenencia de la propiedad agraria; en este sentido, adjuntar a la demanda un documento de compraventa y registro en Derechos Reales, únicamente y por sí solos, no permiten que se conceda la tutela solicitada de nulidad de Título Ejecutorial, frente a otra persona o grupo de personas que han sido identificados en el lugar, cumpliendo la Función Social y ejerciendo una posesión legal, sin que se hubiere demostrado que la citada posesión hubiere afectado derechos legalmente establecidos y/o reclamados oportunamente".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S2-0035-2020	09-10-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Simulación Absoluta / Improbada

Reconstrucción del precedente agroambiental

Las afirmaciones de hecho efectuadas por el demandante que cuestionen el acto administrativo que convalidó la posesión legal y el cumplimiento de la Función Económica Social y que sirvieron de base para la emisión del título ejecutorial, deben ser probadas mediante documentación idónea; su incumplimiento dará lugar a la desestimación de la causal de simulación absoluta.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Oscar Félix Tordoya Rivas contra José Leonardo Guevara, demandando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial N° PPD-NAL-291741 de 19 de febrero de 2014, correspondiente al predio denominado "Guevara", clasificado como pequeña propiedad agrícola, con una superficie de 0.4650 ha, generado como resultado del proceso Saneamiento Simple a Pedido de Parte (SAN-SIM), ubicado en la provincia Quillacollo, municipio de Quillacollo del departamento de Cochabamba; invocando las causales de nulidad: Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación de la ley aplicable, en este sentido, solicita se Probada la demanda de Nulidad del Título Ejecutorial N° PPD-NAL-291741 de 19 de febrero de 2014, pidiendo la cancelación de su inscripción en Derechos Reales.

El demandado a través de sus apoderados, contesta negativamente a la demanda con los siguientes argumentos: Refieren que el demandado sería el legítimo propietario y poseedor del terreno, adquirido a título de adjudicación, verificándose que siempre habría estado en posesión legal del predio "Guevara", cumpliendo la Función Social (FS), conforme acredita mediante las certificaciones, informes y resoluciones que cursan en el expediente de saneamiento; en este sentido, solicita se declare Improbada la demanda de Nulidad de Título Ejecutorial manteniendo incólume el Título Ejecutorial Individual N° PPDNAL291741, declarando su plena validez así como también su registro en la oficina de Derechos Reales de Quillacollo, pidiendo la condenación de costas y costos para el demandante.

Los terceros interesados, contestan la demanda a través de su representante legal, bajo los siguientes términos: Señala que los puntos demandados debieron ser reclamados en su debida oportunidad a través de una demanda contencioso administrativa; asimismo, indica que el demandante no establecería de qué manera se habría vulnerado su derecho, tomando en cuenta que el proceso de saneamiento fue de su conocimiento, limitándose a referirse que

la posesión del demandado se habría establecido en base a simples supuestos que carecen de efectividad legal; por lo que pide se declare Improbada la demanda y se ratifique como válido el Título Ejecutorial impugnado, así como su registro.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"III.1.1. Referente a la causal de nulidad de Título Ejecutorial, por simulación absoluta, cuando se crea un acto aparente que no corresponde a ninguna operación real y se hace aparecer como verdadero lo que se encuentra contradicho con la realidad (…) De la relación de los actuados del proceso de saneamiento mencionados, se establece que el demandante no ha podido desvirtuar en sus diferentes intervenciones, que se haya producido simulación en la posesión legal del beneficiario del Título Ejecutorial cuestionado, resultando que en los diferentes procesos judiciales no se demostró con prueba fehaciente y objetiva que José Leonardo Guevara no cumpliera con los requisitos y exigencias legales para ser considerado como poseedor legal y ser merecedor de la otorgación del Título Ejecutorial que ahora se impugna puesto que se cumplieron con todas las etapas y actividades previstas por el Reglamento Agrario correspondiente. Asimismo, respecto a la documentación que el demandante exhibe en la presente demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, no acredita que se haya producido tal simulación por parte del beneficiario en el saneamiento del predio "Guevara", puesto que no desvirtúa que el demandado, no haya cumplido efectivamente con la función social necesaria para la adjudicación del predio en cuestión, por lo que el argumento de la demanda para pedir la nulidad del Título Ejecutorial por simulación no es pertinente, toda vez que el beneficiario no aparentó tener una situación distinta a su condición de poseedor legal respecto al predio "Guevara", verificándose que efectivamente solicitó el saneamiento del terreno que poseía mediante sus apoderados lo cual está permitido por ley, aspecto que fue de conocimiento del INRA, no siendo motivo de observación alguna al respecto; consiguientemente, los argumentos de la parte actora referidos a la simulación de la posesión del beneficiario son simples presunciones que no demuestran que se haya aparentado una posesión legal por parte del demandado, conforme se tiene señalado según los datos del proceso administrativo de saneamiento, habiéndose determinado que, el que estaba en posesión del predio era el ahora demandado y no el demandante, tal cual lo reconoce el propio demandante al momento de admitir en el memorial de demanda, que, la posesión que tenía sobre el predio fue interrumpida por orden de una autoridad competente como lo es el Juez Agrario de Quillacollo del departamento de Cochabamba, de ese entonces. (…) En ese entendido, tampoco se tiene probado que se haya producido algún acto de simulación o apariencia alejada de la realidad, respecto al cumplimiento de la Función Social por parte del demandado, toda vez que, conforme se tiene precisado en la Ficha Catastral levantada en la etapa de Pericias de Campo, el INRA, verificó la existencia de cultivos de alfa alfa, no siendo evidente que no se haya cumplido con el requisito de la Función Social, por lo que el argumento de que se haya aparentado cumplir con dicha exigencia, sin cumplirla, no es evidente porque se evidenció la existencia de actividad agraria en el predio; consiguientemente, no se advierte simulación o acto aparente que conduzca a una eventual nulidad del Título Ejecutorial cuestionado. (…) En cuanto al argumento por el cual acusa el demandante que se habría producido un acto aparente en la posesión real y efectiva del beneficiario sobre el predio titulado, tal afirmación tampoco es evidente, no habiéndose probado la simulación absoluta invocada.

(…) Finalmente, respecto a este punto cabe recalcar que el hecho de que el beneficiario haya solicitado el saneamiento de su predio mediante apoderados no supone que se haya simulado o aparentado ante el INRA situación diferente a lo verificado por dicha institución, siendo de conocimiento del ente administrativo lo mencionado por el demandante, por ello se concluye que no hubo la simulación señalada por la parte actora.

(…)

III.1.2. En cuanto a la nulidad de Título Ejecutorial, por ausencia de causa en la otorgación del Título Ejecutorial, previsto en el art. 50 parágrafo I numeral 2 inc. b) de la Ley N° 1715 (…) En ese contexto en el caso presente, se tiene que el demandante, habiéndose apersonado ante del INRA Cochabamba, se opuso al saneamiento iniciado por el demandado, interponiendo una serie de recursos administrativos los mismos que fueron tratados por la entidad administrativa; que luego de ser valorados, no se encontró ninguna causa que determine la paralización del proceso, no habiendo el ahora demandante probado que el predio "Guevara", se haya titulado sin causa alguna, o que los hechos y el derecho aplicados sean falsos, conforme se establece de la revisión de los antecedentes del proceso de saneamiento remitido por el INRA, advirtiéndose como se tiene establecido en el punto anterior, que el beneficiario del predio, ahora demandado, cumplió con todos los requisitos establecidos por ley para ser titulado vía Saneamiento Simple a Pedido de Parte, según la información consignada en el expediente de saneamiento levantado por el INRA, en el proceso administrativo señalado, en el que la parte actora intervino oponiéndose al mismo, sin haber podido demostar el derecho posesorio logró tener como producto de un trámite de usucapión anterior, el mismo que fue anulado por irregularidades y delitos que se cometieron en el mismo, habiendo el propio demandante reconocido que su supuesta posesión fue interrumpida por una demanda de reivindicación planteada por el ahora demandado, quien demostró ser quien tenía y continúa ostentando el derecho propietario y posesorio del predio en cuestión, el mismo que no fue desvirtuado por el actor en este proceso, en el que tampoco pudo demostrar que existen hechos falsos o derechos mal valorados por la entidad administrativa, quedando desvirtuados los argumentos que el demandante expone al respecto, dada la validación de todo lo actuado en el proceso se saneamiento por parte del INRA.(…) En lo que respecta a la consideración de la condición de poseedor legal del predio por parte del beneficiario, tal cual se tiene precisado en el punto anterior, el hecho radica en demostrar, quien es el que ciertamente ostenta la posesión legal del predio en cuestión, para argüir una falsa posición por parte del beneficiario que sea motivo de anulación del Título Ejecutorial por ausencia de causa, lo cual no fue demostrado por el actor en el proceso administrativo, ni en el presente proceso de nulidad del Título Ejecutorial, por lo que el sustento de ausencia de causa, que el demandante relaciona con la supuesta inexistencia de una posesión real del demandado, se cae por su propio peso, al carecer de asidero legal, toda vez que se cumplió con la finalidad de otorgar el título correspondiente vía saneamiento previo proceso enmarcado en la normativa agraria prevista para el saneamiento simple a pedido de parte, dictándose finalmente la Resolución Suprema N° 9604 de fecha 29 de abril de 2013, cursante de fs. 1001 a 1004 del legajo de saneamiento, que declara la ilegalidad de la posesión de ahora demandante, por la afectación de derechos legalmente constituidos e incumplimiento de la Función Social respecto al predio denominado "Guevara"; siendo que, por el contrario, es el demandado quien acreditó y cumplió con los requisitos establecidos para la posesión legal y Función Social."

III.1.3. En relación a la causal de nulidad por violación a la ley aplicable, en el otorgamiento de Título Ejecutorial impugnado (…) En este punto en el que el demandante considera que se habría producido la vulneración de las disposiciones legales citadas líneas arriba, relacionándolas con la posesión legal y el cumplimiento de la Función Social; de la revisión de los antecedentes se tiene que, el proceso de saneamiento de la propiedad agraria denominada "Guevara", se tramitó en conformidad a las disposiciones citadas por la parte actora, es decir conforme el procedimiento establecido para el saneamiento de la propiedad agraria, aclarando que esta fue iniciada a pedido de parte, en base a los datos señalados precedentemente, evidenciándose que el solicitante José Leonardo Guevara, ahora demandado, cumplió con todos los requisitos exigidos por Ley. Asimismo, de los datos del proceso, se advierte que el demandante sustenta su demanda en la posesión del demandado como un acto aparente respecto al cumplimiento de la Función Social; al respecto cabe señalar que los fundamentos del demandante carecen de efectividad al tratarse de supuestos que no han sido probados, toda vez que por el contrario, de la revisión de los antecedentes del proceso de saneamiento de la propiedad denominada "Guevara", se ha constado que el demandado José Leonardo Guevara, efectivamente cumple con la Función Social, habiendo acreditado su posesión legal en el proceso saneamiento ejecutado en la modalidad de Saneamiento Simple (SAN-SIM) a pedido de parte, evidenciándose que se ha cumplido con la finalidad del saneamiento previsto por el art. 66- I-1 de la Ley N° 1715, modificado por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria. (…) En cuanto a la supuesta vulneración del art. 164, referido al cumplimiento de la Función Social; art. 165, referido a la verificación de la Función Social; y el art. 309, referido a las posesiones legales, todos del D.S. N° 29215; conforme se tiene desarrollado en los puntos anteriores, respecto al cumplimiento de la Función Social y la posesión legal, se tiene establecido que el beneficiario del Título Ejecutorial impugnado, cumplió con exigencias y requisitos establecidos para la procedencia del Saneamiento Simple a pedido de parte, regulados por el Reglamento Agrario vigente, reiterando que dichas disposiciones legales fueron consideradas, valoradas y aplicadas correctamente por el ente administrativo en el saneamiento y posterior titulación del predio "Guevara" a favor de José Leonardo Guevara. (…) Asimismo cabe señalar que el INRA verificó, en las actividades de campo realizadas en el predio "Guevara", que se encontraba trabajando y habitando la Sra. Eulalia Choque y su familia, en su condición de cuidadora de la propiedad de José Leonardo Guevara, quien estaba representado en esa oportunidad por su apoderada legal Alcira Iriarte Vda. De Gutiérrez, habiendo firmando a nombre del beneficiario la Ficha Catastral correspondiente, así como las actas de conformidad de linderos, cuyos datos fueron levantados conforme a ley por el INRA; consiguientemente, los argumentos y observaciones del demandante a la Ficha Catastral de fs. 476 y demás antecedentes, carecen de sustento legal que amerite la nulidad del proceso de saneamiento. (…) Por otra parte, el argumento de que no se estaría cumpliendo con el principio de que, la tierra es para quien la trabaja, tampoco es evidente, puesto que en el proceso de saneamiento se evidencio la producción de alfa alfa a cargo de José Leonardo Guevara, aspecto que confirma el cumplimiento de la Función Social en la pequeña propiedad por parte del demandado en la superficie del predio que viene reclamando el actor, por lo que el cuestionamiento al respecto no implica una vulneración a la ley aplicable.(…) Asimismo, no es evidente la vulneración a lo establecido por el art. 123 de la C.P.E., con relación al art. 11 del D.S. N° 29215, puesto que no tiene asidero legal, el pretender relacionar la irretroactividad de

la ley respecto a la aplicación de una norma posterior a la normativa aplicada en un proceso judicial anterior, puesto que, todo antecedente, documentación o resolución, anterior a la promulgación de la Ley N° 1715, debe ser sometida a valoración dentro del proceso de saneamiento. Asimismo, respecto al trámite de Usucapión que menciona demandante, no tiene relación con la supuesta vulneración al art. 122 de la C.P.E., habiéndose constatado, por el contrario, que en dicho proceso se produjeron ilícitos en los que incurrió el actor. (…) Consiguientemente, ninguna de las disposiciones citadas por el demandante conducen a determinar la nulidad de Título Ejecutorial por la causal de violación a la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su otorgamiento, al no evidenciarse ninguna vulneración en razón a que no se ha probado objetivamente que en la ejecución del proceso de saneamiento, se hubiera violado la normativa aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su otorgamiento, siendo que los aspectos planteados por el actor corresponden más a reclamos que debieron ser dilucidados en un proceso contencioso administrativo."

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S1-0037-2020	18-12-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Simulación Absoluta / Improbada

Reconstrucción del precedente agroambiental

Las afirmaciones de hecho efectuadas por el demandante que cuestionen el acto administrativo que convalidó la posesión legal y el cumplimiento de la Función Económica Social y que sirvieron de base para la emisión del título ejecutorial, deben ser probadas mediante documentación idónea; su incumplimiento dará lugar a la desestimación de la causal de simulación absoluta.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Paulina Luna Alarcón, Mario Luna Alarcón y Ana Sánchez Chamoso Vda. de Luna, contra Angélica Luna Alarcón de Mamani, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial N° SPP-NAL-177066 de 20 de diciembre de 2010, correspondiente al predio denominado "La Comunidad Campesina La Esperanza Parcela 039", clasificado como pequeña propiedad ganadera, con la superficie de 70.8697 ha ; emitido como resultado del proceso de Saneamiento Interno, ubicado en el cantón San Sebastián, provincia Oropeza del departamento de Chuquisaca; invocando las causales de nulidad de Error esencial, Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación aplicable de la ley; solicitando se declare probada la demanda y nulo el Título Ejecutorial N° SPPNAL-177066.

La demandada contesta negativamente a la demanda, con los siguientes argumentos: Refiere que habría participado del proceso de saneamiento, acreditando su posesión anterior a la emisión de la Ley N° 1715, sin que los demandantes hubieran planteado oposición u observación dentro del proceso de saneamiento; asimismo, indica que los actores habrían confundido la naturaleza de una demanda de Nulidad de Titulo Ejecutorial, con lo que es una demanda Contencioso Administrativa. En este sentido, solicita se declare Improbada la demanda de Nulidad de Titulo Ejecutorial.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"FJ.II.2.1. Error esencial (…) de los actuados del proceso de saneamiento, descrito en los puntos I.5.1.2, I.5.1.3, I.5.1.4, I.5.1.13 y I.5.1.14 de la presente sentencia, se dio la publicidad debida sobre el Inicio de Procedimiento y Ejecución de las tareas del Relevamiento de Información en Campo en la Comunidad Campesina "La Esperanza", así como con la respectiva socialización de resultados, verificándose además que en el proceso de saneamiento, que tanto la ahora demandada al igual que los demandantes, participaron activamente del proceso de saneamiento, en su calidad de beneficiarios de las Parcelas 002 y 011, respectivamente (…) por los cuales los codemandantes Mario Luna Alarcón y Ana Sánchez Chamoso Vda. de Luna, participaron en todas sus fases sin interponer alguna observación o reclamo alguno y por el contrario firmando en constancia tanto en los informes, así como en el Acta de Socialización de Resultados, (…)además que se puede evidenciar, que dentro del indicado proceso de saneamiento del predio denominado "La Comunidad Campesina La Esperanza Parcela 039", la ahora demandada, Angélica Luna Alarcón de Mamani , demostró encontrarse en posesión del predio y que cumple una Función Social determinándose su propiedad como pequeña propiedad ganadera (…) hechos que, si no correspondieran a la realidad, debieron ser objetados o denunciados por los ahora demandante durante el proceso de saneamiento, no obstante de la publicidad que tuvo el mismo; al contrario, fueron validados y dieron fe del trabajo realizado en el predio "La Comunidad Campesina La Esperanza Parcela 039, así se tiene del Acta de Solicitud de Validación de Saneamiento Interno, descrito en el punto I.5.1.9, de igual forma, los ahora demandantes firmaron los diferentes actuados de saneamiento, manifestando su conformidad con los resultados expuestos en cada fase del saneamiento interno de la Comunidad Campesina "La Esperanza", como ser, el Informe de Cierre y el Acta de Socialización de Resultados (…) De lo señalado precedentemente, se logra entrever que los argumentos de la demanda carecen de veracidad, esencialmente porque la descripción de parentesco y dichas certificaciones de posesión otorgado a favor de la demandada, por sí solas no constituyen elementos suficientes para demostrar la existencia de error esencial que destruya su voluntad de la entidad administrativa y que resultare viciada, toda vez que debe ser demostrada mediante documentación idónea, como la declaratoria de herederos, o como la de demostrar que la ahora demandada no estuvo en posesión legal y cumpliendo la función social y que permita describir que el acto o actos hicieron incurrir en el marco de los alcances de lo establecido por el art. 50-I-1 inc. a) de la L. N° 1715.

(…)

FJ.II.2.2. Simulación absoluta (…) Esta causal hace referencia a la creación de un acto aparente que no corresponde a ninguna operación real y se hace aparecer como verdadero un hecho

que se encuentra contradicho con la realidad, es la acción de representar, mostrar algo que en realidad no existe, con la intención de esconder y engañar, debiendo probarse a través de documentación idónea, que el hecho que consideró la autoridad administrativa como cierto no corresponde a la realidad, existiendo la obligación de demostrarse lo acusado a través de prueba que tenga la cualidad de acreditar que el acto o hecho cuestionado ha sido distorsionado. (…) se tiene que la decisión asumida por el INRA, ha momento de la emisión del Título Ejecutorial N° SPP-NAL-177066, de 20 de diciembre de 2010, que se demanda de nulidad, se basó en la información contenida en el Informe en Conclusiones, el cual refleja los datos obtenidos en campo, conforme a lo previsto por los arts. 159 y 309.I del D.S. N° 29215, que prescriben que la Función Social y la posesión legal deben ser verificadas en campo, información que como se tiene señalado, fue validada por la dirigencia de la comunidad, el Comité de Saneamiento Interno y todos los comunarios de base, incluido los ahora demandantes Mario Luna Alarcón y Ana Sánchez Chamoso Vda. de Luna, en consecuencia, no resulta evidente que el INRA hubiese basado su decisión en un acto aparente, hechos inexistentes o falsos; fundamentalmente porque los ahora demandantes participaron activamente en el proceso de saneamiento y no suscitaron en ningún momento oposición a los resultados concluidos respecto al predio denominado "La Comunidad Campesina La Esperanza Parcela 039", o en su caso, demostraron su posesión legal y cumplimiento de la Función Social, en aquella oportunidad; de lo señalado, se logra entrever que los argumentos de la demanda carecen de veracidad, esencialmente porque el parentesco descrito y comprobado, entre los demandantes y demandados y su padre Pablo Luna y dichas certificaciones de posesión otorgadas a Angélica Luna Alarcón de Mamani, por sí solas no constituyen elementos suficientes para demostrar la existencia de simulación absoluta, toda vez que esta simulación debe ser demostrada mediante documentación idónea que permita describir que el acto fue simulado en el marco de los alcances de lo establecido por el art. 50- I-1 inc. c) de la L. N° 1715

(…)

FJ.II.2.3. Ausencia de Causa (…) Referida a que los Títulos Ejecutoriales están viciados de nulidad, cuando fueron otorgados por mediar ausencia de causa, por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; se sustenta en que la causa para la otorgación del derecho propietario por medio del Título Ejecutorial cuestionado, se basa en hechos y en un derecho inexistente o falso, afectándose de esa manera la causa para su otorgamiento, tomando en cuenta que en su acepción jurídica el término "causa" es "el propósito o razón" que motiva a la autoridad administrativa a reconocer un determinado derecho de propiedad por medio de la emisión del Título Ejecutorial, por lo que en caso de no ser evidente la causa que motivó la titulación, tal reconocimiento se encuentra afectado en esencia con la nulidad (…) de la revisión y valoración del proceso de saneamiento, así como de las pruebas aportadas al presente proceso, que si bien el proceso de saneamiento se llevó a cabo en la gestión 2010, en su modalidad de saneamiento interno, en la que participa en todas sus etapas en calidad de poseedora del predio, existe una certificación válida y vigente de la Comunidad Campesina "La Esperanza", que afirma dicho extremo y se pudo verificar que cumple la Función Social dentro de la comunidad, situación que no fue desvirtuada por los demandantes, quienes no presentaron prueba alguna para demostrar que la demandada no se encontraba en

posesión y cumpliendo la función social del predio, a momento del saneamiento, más al contrario, se puede evidenciar que los demandantes participaron activamente del proceso de saneamiento (…) Sin embargo, como se ha analizado precedentemente y lo desarrollado en los acápites FJ.II.2.1 y FJ.II.2.2 de la presente sentencia, tanto la legalidad de la posesión como el cumplimiento de la Función Social, de la ahora demandada, se encuentran acreditados en la documentación obtenida en el Relevamiento de Información en Campo, que fue analizada, valorada y plasmada en el Informe en Conclusiones, Informe de Cierre y la Resolución Final de Saneamiento, a través de la Resolución Suprema 04051 de 10 de septiembre de 2010, esta última cursante de fs. 556 a 564 de los antecedentes del saneamiento; asimismo, no obstante, de lo señalado, y considerando la documentación adjunta a la demanda y que fue descrita en los numerales I.5.2.1 y hasta el I.5.2.20, de la presente resolución, no constituyen elementos para demostrar la existencia de ausencia de causa, toda vez que la misma está referida a un vicio de nulidad en el cual la autoridad administrativa hubiera validado o tomado su decisión con base a hechos o derechos inexistentes o que no corresponden a la realidad invocada por los demandantes, que debe ser demostrada mediante documentación idónea que permita describir que el o los actos fueren otorgados por mediar dicha causal

(…)

FJ.II.2.4. Violación de la Ley aplicable (…) Corresponderá determinar si el acto final del proceso de saneamiento y la emisión del Título Ejecutorial, se contrapone o no a normas imperativas, dando lugar a la existencia de un Título Ejecutorial incompatible con determinado hecho y/o norma legal vigente al momento de su otorgamiento (violación de la ley aplicable), cuando el Título Ejecutorial fue otorgado al margen de las normas que fija la ley (violación de las formas esenciales), o en el supuesto de haberse titulado tierras a favor de alguien, cuando por disposición de la ley, en consideración a fines predeterminados por el Estado, el derecho debió ser reconocido a favor de otro (…) en el presente proceso, los demandantes no pudieron establecer ni demostrar esta causal de nulidad de Titulo Ejecutorial, toda vez que las pruebas aportadas y los argumentos de la demanda no establece con que acto se estaría vulnerando la normativa para la emisión del Título, más al contrario se puede establecer que se cumplió con todos los actos necesarios establecidos para el proceso de saneamiento sin que exista la interposición de un proceso Contencioso Administrativo, pese a que los demandantes fueron notificado con la Resolución Resolución Suprema 04051 en fecha 30 de septiembre de 2010. (…) De lo expuesto precedentemente, así como lo desarrollado en los acápites FJ.II.2.1, FJ.II.2.2 y FJ.II.2.3 , de la presente sentencia, se evidencia que la entidad administrativa ejecutora del proceso de saneamiento, ha cumplido y aplicado correctamente la norma agraria y constitucional vigente, a momento sustanciar el trámite administrativo técnico jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria del predio denominado ""La Comunidad Campesina La Esperanza Parcela 039", otorgada a favor de Angélica Luna Alarcón de Mamani, en razón al haberse encontrado en posesión legal y cumpliendo la función social, conforme el Texto Constitucional que prevé que el trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad, por lo que no se tiene como vulnerados los arts. 13, 56.III, 394-II) y 397-1 de la Constitución Política del Estado, considerando que los derechos reconocidos en la presente Constitución son inviolables universales interdependientes indivisibles y progresivos".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S2-0046-2020	27-11-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Simulación Absoluta / Improbada

Reconstrucción del precedente agroambiental

La causal de nulidad del título ejecutorial por simulación absoluta debe entenderse como un acto aparente que se contrapone a la realidad; es decir, que el hecho que consideró la autoridad administrativa como cierto no corresponde a la realidad, existiendo la obligación de demostrarse lo acusado a través de prueba que tenga la cualidad de acreditar que el acto o hecho cuestionado ha sido distorsionado.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Marcela Esther Delgado Aban en representación de Virgilia Osorio Villa, contra Gerónimo Segovia Benitez, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial SPP-NAL-133388 de 14 de julio de 2010, correspondiente al predio denominado "Parcela 254", clasificado como pequeña propiedad agrícola, ubicado en la Comunidad de Paicho; invocando las causales de nulidad de Error Esencial, Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación Aplicable de la ley; solicitando se declare probada la demanda y nulo el Título Ejecutorial.

El demandado contesta negativamente a la demanda con los siguientes argumentos: Indica que el demandante no habría demostrado posesión y función social, por lo que el INRA, conforme a la documentación obtenida en campo reconoció el derecho de propiedad de los demandados, toda vez que habrían demostrado su posesión y cumplimiento de la Función Social; asimismo, indica que las pruebas que los demandantes acompañan a la demandan no cursan en la carpeta de saneamiento. Por lo expuesto, solicita se declare improbada la demanda de Nulidad de Título Ejecutorial.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"1.- En cuanto al Error esencial que destruya su voluntad; cabe puntualizar que la doctrina clasifica el error; en, "error de hecho" y "error de derecho", debiendo entenderse, como aquel que hace referencia a la falsa representación de los hechos o de las circunstancias (falsa apreciación de la realidad), que motivaron o que constituyen la razón del acto jurídico y en el ámbito que nos ocupa, deberá entenderse como el acto o hecho, que valorado al margen de la realidad, no únicamente influye en la voluntad del ente administrativo sino que, precisamente constituye el fundamento de la toma de decisión, correspondiendo analizar si la decisión administrativa y/o acto administrativo podría quedar subsistente, aun eliminando el hecho

cuestionado por no afectarse las normas jurídicas que constituyen la razón de la decisión adoptada, en sentido de que no podría declararse la nulidad de un acto administrativo, si el mismo contiene aun haciendo abstracción del acto observado, los elementos esenciales, de hecho y de derecho en que se funda. Bajo este parámetro cabe añadir que, a efectos de generar la nulidad del acto administrativo, el error debe ser: a) Determinante, de forma que la falsa apreciación de la realidad sea la que direccione la toma de decisión, que no habría sido asumida de no mediar aquella y b) Reconocible, entendido como la posibilidad abstracta de advertirse el error, incluso por el ente administrativo.

(…)

En referencia a la Ausencia de Causa planteado de acuerdo al art. 50-I-2-b) de la Ley N° 1715, se entiende por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado, se sustenta en que la causa para la otorgación del derecho propietario por medio del Título Ejecutorial cuestionado, se basa en hechos y en un derecho inexistente o falso, afectándose de esa manera la causa para su otorgación, tomando en cuenta que en su acepción jurídica el término "causa" es "el propósito o razón" que motiva a la autoridad administrativa a reconocer un determinado derecho de propiedad por medio de la emisión del Título Ejecutorial, por lo que en caso de no ser evidente la causa que motivó la titulación, tal reconocimiento se encuentra afectado en esencia con la nulidad

(…)

En cuanto a la simulación absoluta; de forma clara, establecida por el art. 50-I-1-c) de la Ley N° 1715, hace referencia a un acto aparente que se contrapone a la realidad; debiendo probarse, a través de documentación idónea, que el hecho que consideró la autoridad administrativa como cierto no corresponde a la realidad, existiendo la obligación de demostrarse lo acusado a través de prueba que tenga la cualidad de acreditar que el acto o hecho cuestionado ha sido distorsionado.

(…)

2.- Violación de la Ley Aplicable (…) en este sentido y con base a lo establecido por el art. 50-I-2-c) de la Ley N° 1715, en la demanda, lo que se busca es determinar si el acto final del proceso de saneamiento, la emisión del Título Ejecutorial, se contrapone a normas imperativas que hubieren dado lugar a la existencia de un Título Ejecutorial incompatible con determinado hecho y/o norma legal vigente al momento de su otorgamiento (violación de la ley aplicable), cuando el Título Ejecutorial fue otorgado al margen de las normas que fija la ley (violación de las formas esenciales), o en el supuesto de haberse titulado tierras a favor de alguien, cuando por disposición de la ley, en consideración a fines predeterminados por el Estado, el derecho debió ser reconocido a favor de distintos beneficiarios (violación de la finalidad que inspiró su otorgamiento).

(…)

La demanda planteada por Marcela Esther Delgado Aban en representación de Virgilia Osorio Villa, Miriam, Manuel, Fausto y Pacual todos Velasquez Osorio, demandan adjuntando simples copias de una escritura Publica de compra y venta de una casa otorgada por Filemon

Velasquez a favor de Modesto Velasquez de 21 de junio de 1955, suscrito ante el Notario de Fe Pública Nestor Castellanos, antecedentes de un proceso Posesorio en el cual la autoridad judicial dispone ministrarse posesión a Modesto Velasquez sobre una parcela identificada como casa y sitio, que no se encuentran debidamente registrados en la oficina de Derecho Reales o no demuestran ubicación lugar exacto para afirmar de que se trata de la parcela 254, actualmente titulada, las copias de actuados realizados ante el corregidor de la Comunuidad de Huerta Huayco, demuestra la realización de varias reuniones aprarentemente entre los demandantes con el demandado muy posterior a la titulación, no explicando de manera objetiva de que parcela se trata, cual es el conflicto, a que acuerdos llegaron, simplemente refiere a las reuniones sostenidas y la mencion de Modesto Velasquez y Filemon Velasquez quienes serian los que suscribieron el documento de venta antre el Notario antes mencionado y que de acuerdo a los datos existentes, se trataría de Filemon Segovia padre del demandado, lo que no refuta el trabajo realizado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria al homologar el trabajo de Saneamiento Interno, en aplicación a lo previsto por el art. 351 del D.S. N° 29215; realizado por la Comunidad de Huerta Huayco, toda vez que de acuerdo a la norma agraria, especialmente con la regularizacion del derecho propietario via saneamiento de tierras, todos los beneficiarios y personas que creyeren estar afectados en sus derechos legalmente adquiridos, tenían y tienen la obligación de apersonarse a la Institución o en su caso tratandose de saneamiento interno, ante las autoridades organicas, en este caso el Comité de Saneamiento Interno y hacer registrar las parcelas en las que estarían cumplimiento la funcion social, adjuntando la documentación que respalde este aspecto, como en el caso presente especialmente la demandante Virgilia Ossorio Villa al igual que otros beneficiarios, se apersonaron e hicieron registrar en este caso como de propiedad de la demandante las parcelas 020, 120, 125, 132, 172, 184, 242 y 288 identificadas al interior de la misma Comunidad, asi consta en la carpeta predial de saneamiento; lo cual de forma objetiva conocia del proceso de saneamiento interno y homologación ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria para la regularizacion y titulacion de las parcelas identificadas al igual que el resto de las parcelas de la Comunidad, lo cual es inegable indicar desconocimiento del proceso llevado adelante; estos resultados, se hicieron conocer especialmente al Comite de Saneamiento Interno de cada actividad administrativa llevada adelante de acuerdo a lo indicado en las datos importantes del proceso adminsitrativo. (…) Se tiene tambien de acuerdo al punto I.6 de la presente sentencia, que los actos administrativos llevados adelante dentro la Comunidad de Huerta Huayco y ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria fueron públicos y debidamente notificados en primera instancia al Comite de Saneamiento Interno quienes en merito a los usos y costumbres son los que verificaron el cumplimiento de la funcion social en cada parcela o predio identificandose en el predio 254 a Geronivo Segovia Benitez y asimismo a la demandante Virgilia Osorio Villa en las parcelas 020, 120, 125, 132, 172, 184, 242 y 288, de la misma Comunidad bajo Saneamiento Interno, lo cual no encontramos vulneración al proceso de saneamiento de acuerdo a las causales de nulidad planteadas”.

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S2-0003-2020	06-02-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Ausencia de Causa / Probada

Reconstrucción del precedente agroambiental

Si se evidencia de los actuados del proceso saneamiento la inexistencia de posesión legal o cumplimiento de la función social o económica social, se tendrá por demostrada la causal de nulidad de título ejecutorial por ausencia de causa.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Juan Yevara Rojas, contra Jorge Aguirre Gaite, Raúl Aguirre Gaite y Walter Aguirre Gaite, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial No. SPP-NAL-011316 de 28 de enero de 2004, correspondiente al predio denominado "La Arboleda I" de una superficie de 3.7941 ha, ubicado en el cantón Las Carreras, sección tercera, provincia Sur Cinti del departamento de Chuquisaca, emitido dentro del proceso de saneamiento CAT–SAN; invocando las causales de nulidad de: Violación de la Ley Aplicable, Simulación Absoluta y Ausencia de Causa; solicitando se declare probada la demanda y se disponga la nulidad del Título Ejecutorial No. SPP-NAL-011316 de 28 de enero de 2004, y sea con costas.

Habiendo sido legalmente notificados los demandados, no se apersonaron al proceso, declarándoselos rebeldes.

El tercero interesado INRA, contesta negativamente la demanda, bajo los siguientes términos: Indica que la Resolución Instructoria RI-CAT-SAN N° 003/00 de 21 de enero de 2000, habría sido notificada mediante edicto, así también por difusiones radiales, cursando cartas de citación personal, habiendo cumplido el proceso de saneamiento con todos los requisitos exigidos por la normativa agraria vigente en ese momento, verificándose el cumplimiento de la Función Social por parte de los demandados. Asimismo, indica que lo señalado por los actores serían argumentos propios de una demanda contencioso administrativa; en este sentido, solicita se declare Improbada la demanda.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"II.1.- Violación de la Ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su otorgamiento (Art. 50-I, numeral 2, inciso c) de la L. N° 1715) (…) De los actuados cursantes en el expediente de saneamiento del predio "La Arboleda I", se advierte que la referida Resolución Instructoria que cursa de fs. 4 a 5 de legajo de saneamiento, fue publicitada en el órgano de prensa escrita de circulación nacional "La Razón", conforme se desprende de la copia cursante

a fs. 6 del legajo de referencia; asimismo, se publicitó, mediante avisos radiales por medio de la emisora "Aclo-Tarija", la "Campaña Pública", conforme consta a fs. 7 del mismo legajo; actuaciones administrativas que se adecuan a la previsión contenida en los Arts. 47-II, 50-I, 78-II y 191 del D.S. N° 24784, vigente en oportunidad de efectuar la publicación de la mencionada Resolución Instructoria que tiene alcance general, al disponer la intimación a toda persona que tenga interés, puesto que no identifica nombres y domicilios, con la finalidad de que se presenten al proceso administrativo a objeto de acreditar derecho propietario o posesorio, respecto del predio sometido a dicho procedimiento, asegurando de ésa forma la difusión de que en el lugar donde se ubica el predio en cuestión se desarrollará el proceso de referencia; por lo que, no se advierte transgresión a dicha norma procesal administrativa que hubiera incurrido el ente encargado del mismo, como tampoco vulneración al derecho a la defensa y el debido proceso, como expresa el actor, no siendo por tal evidente que lo argüido por éste, en el presente numeral, en los términos expuestos en su demanda, constituya violación de la Ley aplicable, de formas esenciales o de la finalidad que inspiró el otorgamiento del Título Ejecutorial cuya nulidad pretende, al no ajustarse a la previsión legal contenida en el Art. 50-I, numeral 2, inciso c) de la L. N° 1715, por ende, no corresponde tutelar su pretensión por el motivo expuesto en el presente numeral.

(…)

II.2.- Simulación Absoluta, cuando se crea un acto aparente que no corresponde a ninguna operación real y se hace aparecer como verdadero lo que se encuentra contradicho con la realidad (Art. 50-I, numeral 1, inciso c) de la L. N° 1715) y Ausencia de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados (Art. 50-I, numeral 2, inciso b) de la L. N° 1715). (…) De los actuados cursantes en el legajo de saneamiento, se tiene que, si bien la Resolución Instructoria RI-CAT-SAN N° 003/00 de 21 de enero de 2000, fue emitida el 21 de enero de 2000, procediéndose a su publicación el 22 de enero del mismo año, no es menos evidente que dicha Resolución Instructoria, no contempla, ni prevé de manera expresa la fecha de inicio de las labores propias del saneamiento; o sea, cuando debieron comenzar las pericias de campo, más aún cuando en la cláusula tercera, se consigna que es de responsabilidad de "Kadaster" (Empresa que efectuó saneamiento), la ejecución de la campaña pública y las pericias de campo, por lo que el plazo de 30 días a que hace referencia el actor, es para que los interesados puedan apersonarse en el saneamiento del predio de referencia y no precisamente para que se inicie los trabajos de campo, que dada dicha circunstancia y por las cartas de citación cursantes de fs. 8 a 10 de legajo de saneamiento, dicha Empresa encargada del proceso, inició las pericias de campo en el mes de agosto de 2002, elaborándose a dicho efecto la Ficha Catastral y Anexo de Beneficiarios, dejando constancia en la casilla de observaciones que la Ficha Catastral cursante a fs. 8 y 9, se levantó en atención a lo dispuesto en la Evaluación Técnico Jurídica de 17 de abril de 2002, cursante de fs. 93 a 96 de legajo de saneamiento, donde evidentemente en el apartado 1 en el recuadro signado como Obs., la sugerencia es que en Exposición Pública de Resultados se "levante nueva Ficha Catastral"; de donde se infiere que dichas actuaciones se efectuaron acorde a las disposiciones expresadas en la referida Resolución Instructoria, a más de que, no expresa la parte actora, que la realización extemporánea de las mismas le hubieran causado perjuicio o indefensión alguna, no siendo por tal trascendente el hecho expuesto en el presente punto.
(…)

si bien el proceso de saneamiento del predio "La Arboleda I" mereció la publicidad desarrollada conforme a procedimiento y al cual no se apersonó el ahora demandante Juan Yevara Rojas, no implica que el derecho que afirma tener sobre el predio de referencia, que no fue comunicado por los demandados durante dicho procedimiento, precluya o se convalide las actuaciones efectuadas por el INRA por falta de apersonamiento, al prever el art. 189-2) de la C.P.E. y 36-2) de la Ley Nº 1715 la posibilidad de interponer ante el Tribunal Agroambiental, demanda de Nulidad y Anulabilidad de Títulos Ejecutoriales, como es el caso de autos; como ni tampoco les exime a los demandados el proporcionar al ente encargado del proceso de saneamiento toda la información y documentación que conduzcan a la averiguación de la verdad material; más aún, cuando, en éste caso particular en análisis, era de su pleno conocimiento respecto del derecho que le asiste al actor por haber los mismos demandados suscrito a favor de él documento de transferencia que tiene que ver con el predio que les fue adjudicado a la conclusión del saneamiento de referencia; que si bien, el documento privado de transferencia de terreno de una superficie de 3.500 M2. Debidamente reconocido en sus firmas y rúbricas cursante a fs. 7 y 8 de obrados, suscrito por los ahora demandados Jorge y Raúl Aguirre Gaite a favor del ahora demandante Juan Yevara Rojas, no se presentó en el proceso de saneamiento, sino en el presente proceso de Nulidad de Título Ejecutorial; empero, dado que el mismo se elaboró el 5 de mayo de 2000 con anterioridad al inicio de las pericias de campo que realizaron en el año 2002, constituye un documento preconstituido que involucra a los actuales beneficiarios del Título Ejecutorial objeto del presente proceso, quiénes "ocultaron" su existencia, al no comunicar al INRA sobre dicha transferencia; consiguientemente, dicha documentación amerita ser considerada en ésta instancia jurisdiccional dado los efectos que de ella derivan; a más de no existir respuesta negativa o contradictoria a la acción del demandante y obviamente tampoco respecto de la documental antes mencionada por parte de los demandados, que no puede pasar inadvertido por éste Tribunal al ser su potestad el de impartir justicia (…) hechos y actuaciones que acreditan que la emisión del Título Ejecutorial, objeto del presente proceso, se halla viciado de nulidad, al haber los demandados "simulado" estar en posesión de la totalidad del predio, al prestar declaración jurada, que cursa a fs. 53 del legajo de saneamiento, de que su posesión no "afecta" derechos de terceros legalmente adquiridos, cuando por la documental referida, se demuestra de manera objetiva el vicio de nulidad en que éstos incurrieron, al crear acto aparente que no corresponde a la realidad, induciendo en error al INRA, que al no haber sido de su conocimiento durante el desarrollo del proceso de saneamiento el derecho que le asistía al ahora actor que no fue comunicado por los demandados, impidió que pueda efectuar el correspondiente análisis, evaluación y definición respecto del derecho de propiedad y/o posesión que aduce tener el actor, que indudablemente influyó en su voluntad para tomar la decisión administrativa de adjudicar a los ahora demandados cimentado en la posesión pacífica, continuada y sin afectar derechos de terceros como manifestaron éstos en su declaración jurada antes referida.

(…)

Conforme al análisis y criterio vertido en el apartado precedente, se evidencia también ausencia de causa en la emisión del Título Ejecutorial objeto del presente proceso, al advertir que su emisión se basa en una posesión que fue simulada, lo que afecta en su validez legal, puesto que, como se señaló anteriormente, la transferencia efectuada a favor del actor,

implica el desprendimiento del derecho propietario a favor de tercera persona; consecuentemente, el reconocimiento de derecho a favor de los demandados emergente del proceso de saneamiento, cuando en realidad existe derecho de tercero legalmente constituido que no mereció la valoración correspondiente para determinar lo que fuere de ley y estricto apego a la justicia, determina su inexistencia, por contener vicio de nulidad previsto por el art. 50-I, numeral 2, inciso b) de la L. N° 1715".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S1-0007-2020	20-02-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Ausencia de Causa / Probada

Reconstrucción del precedente agroambiental

Concurrirá la causal de nulidad absoluta por ausencia de causa, cuando se evidencie de los antecedentes del proceso de saneamiento que el título ejecutorial ha sido emitido en base a un derecho inexistente.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Severina Navarro Condori, contra Giovana Altamirano de Terán, María Gonzales de Terán, Abel Terán Gonzales y Felipe Terán Veizaga, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial N° SPPNAL-128010 de 14 de mayo de 2010, correspondiente al predio denominado "Sindicato San Isidro Parcela 071", con una superficie de 16.4054 ha, ubicado en el cantón Central Busch, sección primera, provincia Tiraque del departamento de Cochabamba; invocando las causales de nulidad: Simulación Absoluta, Error Esencial y Ausencia de Causa; solicitando se declare probada la demanda y se disponga la nulidad del Título Ejecutorial N° SPP-NAL-128010 de 14 de mayo de 2010, la Resolución Suprema 01640 de 18 de septiembre de 2009 y el expediente agrario de saneamiento I-16835, respecto a la parcela 071.

Los demandados contestan la demanda, con los siguientes argumentos: Señalan que son ciertos y evidentes los argumentos vertidos en la demanda, ya que por desconocimiento y mal aconsejados al momento del saneamiento, hicieron medir la totalidad de la superficie como si fuera de ellos; por lo que piden se declare probada la demanda de Nulidad del Título Ejecutorial N° SPP-NAL-128010 de 14 de mayo de 2010, disponiendo lo que fuere de ley.

El tercero interesado, Director Nacional del INRA, responde negativamente a la demanda, con los siguientes argumentos: Señala que el proceso de saneamiento se llevó a cabo conforme el art. 351 del D.S. N° 29215, sin que los demandantes hubieran realizado oposición y que la

Resolución Final de Saneamiento del predio objeto de litis, se encontraría ejecutoriada, toda vez que no se habría planteado ninguna demanda contenciosa administrativa en su oportunidad, operándose la preclusión. En este sentido, solicita de declare improbada la demanda de nulidad del Título Ejecutorial N° SPP-NAL-128010 de 14 de mayo de 2010, manteniendo firme y subsistente la Resolución Suprema N° 01640 de 18 de septiembre de 2009.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"1.- En cuanto a la causal de nulidad referida al "error esencial" (…) se constata que efectivamente se ha comprobado mediante prueba idónea que María Gonzales de Terán y Felipe Terán Veizaga, ya no eran poseedores de la totalidad de la parcela 071 mensurada a su favor al momento de ejecutarse las Pericias de Campo, ocultando dicha información al INRA, incurriendo en una falsa representación de la realidad, que implica un error esencial, al hacerse pasar como beneficiarios de las 16.4054 ha, no obstante de haber transferido 5.0000 ha con anterioridad a la ahora parte actora del presente proceso, en consecuencia, acreditado el error esencial en que se hizo incurrir a la autoridad administrativa responsable de la ejecución del proceso de saneamiento, la cual basada en dicha falsa representación de la realidad, tituló a los ahora demandados el predio denominado "Sindicato San Isidro Parcela 071", con una sup. de 16.4054 ha, sobre la cual ya no eran poseedores en su totalidad; por consiguiente, se encuentra demostrada conforme a derecho la causal de nulidad de Título Ejecutorial prevista por el art. 50-I-1-a) de la Ley N° 1715.

(…)

2.- En lo concerniente a la causal de nulidad de Título Ejecutorial por "simulación absoluta" (…) el documento privado de transferencia de terreno de una superficie de 5.0000 ha, con Proceso de Emplazamiento y Reconocimiento de Firmas cursante a fs. 2 a 9 de obrados, suscrito por los ahora demandados Felipe Terán Veizaga y María Gonzales de Terán a favor de la ahora demandante Severina Navarro Condori, no se presentó en el proceso de saneamiento, sino en el presente proceso de Nulidad de Título Ejecutorial; empero, dado que el mismo se elaboró el 16 de marzo de 2006, con anterioridad al inicio de las Pericias de Campo que se ejecutaron en junio del año 2007, constituye un documento preconstituido que involucra a los actuales beneficiarios del Título Ejecutorial objeto del presente proceso, quiénes "ocultaron" su existencia, al no comunicar al INRA sobre dicha transferencia; consiguientemente, dicha documentación amerita ser considerada en ésta instancia jurisdiccional dados los efectos que de ella derivan; máximo no existir respuesta negativa o contradictoria a la acción del demandante y obviamente tampoco respecto de la documental antes mencionada por parte de los demandados, aspecto que no puede pasar inadvertido por este Tribunal al ser su potestad el de impartir justicia; hechos y actuaciones que acreditan que la emisión del Título Ejecutorial, objeto del presente proceso, se halla viciado de nulidad, al haber los demandados "simulado" estar en posesión de la totalidad del predio, y que su posesión no "afecta" derechos de terceros legalmente adquiridos, cuando por la documental referida, se demuestra de manera objetiva el vicio de nulidad en que éstos incurrieron, al crear un acto aparente que no corresponde a la realidad, induciendo en error al INRA, que al no haber sido de su conocimiento durante el desarrollo del proceso de saneamiento el derecho que le asistía a la ahora actora que no fue comunicado por los demandados, impidió que pueda efectuar el correspondiente análisis,

evaluación y definición respecto del derecho de propiedad y/o posesión que aduce tener la demandante, que indudablemente influyó en su voluntad para tomar la decisión administrativa de adjudicar a los ahora demandados cimentado en la posesión pacífica, continuada y sin afectar derechos de terceros como manifestaron éstos en su declaración jurada antes referida; que dada la trascendencia de los hechos ocurridos, se infiere que la posesión de los demandados no está enmarcada dentro de los presupuestos para considerarla como una posesión legal sobre la totalidad de la superficie titulada, sin antes haberse dilucidado en dicho procedimiento respecto del derecho reclamado por la ahora demandante, que en justicia amerita atender en sede administrativa, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, garantizando de esta manera que los derechos sean protegidos dentro del procedimiento de saneamiento en el marco de las normas que hacen al debido proceso, tutelando el derecho que tiene toda persona a la propiedad privada individual o colectiva, prevista por el art. 56-I de la C.P.E.; lo cual impone la búsqueda de la verdad material conforme el art. 180-I de la C.P.E. como principio procesal para asumir una definición administrativa que se halle ajustada a derecho; acontecimientos que demuestran que existió simulación absoluta haciendo aparecer como verdadero lo que en realidad esta contradicho con la realidad, llevando al INRA a considerarla como una posesión libre, continuada y sin afectar derechos de terceros, distorsionándose la realidad, dando lugar a que se adopten decisiones administrativas que no corresponden

(…)

3.- Con relación a la "Ausencia de causa" (…) subsumiéndonos a los aspectos de hecho y de derecho expuestos precedentemente, el ente administrativo validó una posesión y cumplimiento de la Función Social, sobre un hecho o acto de información que fue creado por María Gonzales de Terán y Felipe Terán Veizaga, quienes pese a que un año antes de darse inicio al proceso de saneamiento en el Sindicato San Isidro, ya transfirieron 5.0000 ha de sus 16.4054 ha, el año 2006, declarando un derecho inexistente, que no correspondía en su favor, puesto que existía un derecho de un tercero legalmente constituido, conforme lo prevé el art. 66-I-1) de la Ley N° 1715, que señala entre una de sus finalidades del saneamiento: "La titulación de las tierras que se encuentren cumpliendo la Función Económico Social o Función Social (...) aunque no cuenten con trámites agrarios que los respalden, siempre y cuando no afecten derechos legalmente adquiridos por terceros (...)" (Las negrillas son agregados); asimismo, la Disposición Transitoria Octava de la Ley N° 3545 que modifica la Ley N° 1715, señala: "Las superficies que se consideren con posesión legal, en saneamiento, serán aquellas que, siendo anteriores a la vigencia de la Ley Nº 1715 de 18 de octubre de 1996, cumplan efectivamente con la función social o la función económico social, según corresponda, de manera pacífica, continuada y sin afectar derechos legalmente adquiridos o reconocidos " (Las negrillas son agregados), elementos determinantes que hicieron que el ente administrativo tome en cuenta y valore en el proceso de saneamiento ejecutado en el predio "Sindicato San Isidro Parcela 071", otorgándoseles el Título Ejecutorial; de donde se concluye que son ciertas y evidentes las afirmaciones vertidas por la parte demandante, que infiere que María Gonzales de Terán y Felipe Terán Veizaga declararon como cierto y evidente tener posesión legal sobre la totalidad de la superficie de la Parcela 071 (16.4054 ha), sin manifestarse que la fracción de 5.0000 ha le correspondía a la ahora demandante desde el 2006".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S1-0013-2020	18-08-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Ausencia de Causa / Probada

Reconstrucción del precedente agroambiental

Concurrirá la causal de nulidad absoluta por ausencia de causa, cuando se evidencie de los antecedentes del proceso de saneamiento que el título ejecutorial se emitió en base a un derecho inexistente respecto a la posesión legal y cumplimiento de la función social y que hubiere sido creado por los beneficiarios del título ejecutorial.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Simón Sarmiento Perca, contra Sindical Campesina Nueva Orinoca representada por el Secretario General, Raúl Aira Fiesta, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial TCM-NAL- 004923 de 12 de noviembre de 2010, con una superficie de 21.0313 ha, clasificada como propiedad Comunaria, ubicada en la provincia Chapare, del departamento de Cochabamba; invocando las causales de nulidad: Error Esencial, Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación de la Ley Aplicable; solicitando se declare probada la demanda.

Corrido en traslado, los demandados a través de su representante, contestan a la demanda, con los siguientes argumentos: Indica, que por conflictos con dirigentes de la comunidad, el ahora demandante, habría recibido sanciones como el no reconocimiento de sus derechos sobre la Parcela 050, por lo que no habría participado del proceso de saneamiento, habiéndolo dejado en indefensión sin ejercer su derecho a la defensa, el debido proceso, los principios de seguridad jurídica y legalidad, induciendo en error al INRA con actos simulados fraudulentos, toda vez que el demandante es comunario y afiliado del "Sindicato Nueva Orinoca", viviendo y trabajando dicha parcela, la cual habría sido dotada por el INRA a su comunidad; por lo manifestado, solicita que el Tribunal Agroambiental a tiempo de emitir su correspondiente fallo, tenga presente lo expresado, en función a que reflejaría la posición general de la comunidad.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"1.- En cuanto a la causal de nulidad referida al "error esencial" (…) Conforme lo señalado, se constata que el demandante ha comprobado mediante prueba idónea consistente en el Acta de Inspección Judicial, Certificación emitida por el Secretario General de la comunidad Sindical Campesina Nueva Orinoca y el Acta de Reunión Ordinaria de 6 de marzo de 2020, que efectivamente al momento de ejecutarse el Saneamiento Interno, se incurrió en una

falsa representación de los hechos, que implica la concurrencia del error esencial, al registrar como verdad el cumplimiento de la Función Social de la referida comunidad, sin que la misma haya estado en realidad en posesión del predio denominado "Sindical Campesina Nueva Orinoca Parcela 050", sobre la cual durante la verificación en el predio realizada por la Jueza Agroambiental de Villa Tunari, el 25 de marzo de 2019, se constató que quién posee el predio referido supra desde 1992, es el ahora demandante, quien además conforme a certificación del anterior dirigente Gabriel Soto Velarde y el Acta de 6 de marzo de 2020 referidas supra, cumple efectivamente la Función Social, estando en consecuencia acreditado el error esencial en que se hizo incurrir a la autoridad administrativa, la cual basada en dicha falsa representación de los hechos, el ente administrativo responsable de la ejecución del proceso de saneamiento, tituló al ahora demandado el predio "Sindical Campesina Nueva Orinoca Parcela 050" sobre la cual no ejercía posesión y menos habría cumplido la Función Social; por consiguiente, se encuentra demostrada conforme a derecho la causal de nulidad de Título Ejecutorial prevista por el art. 50.I.1.a) de la Ley N° 1715.

(…)

2.- En lo concerniente a la causal de nulidad de Título Ejecutorial por "simulación absoluta" (…) de los actuados del proceso de saneamiento, se constata que durante la ejecución del proceso de saneamiento, los representantes del Comité de Saneamiento Interno de la comunidad Sindical Campesina Nueva Orinoca, no hicieron conocer que Simón Sarmiento Perca, estaba en posesión y cumpliendo la Función Social en el predio denominado "Sindical Campesina Nueva Orinoca Parcela 050", al contrario declararon que quien se encontraba en posesión y cumpliendo la Función Social era la Sindical Campesina Nueva Orinoca, razón por la cual la autoridad administrativa consideró como cierto y/o evidente una posesión colectiva que no correspondía a la realidad; empero de acuerdo a la documentación presentada referida al Acta de Inspección Judicial, Certificación emitida por el Secretario General de la comunidad Sindical Campesina Nueva Orinoca y el Acta de Reunión Ordinaria de 6 de marzo de 2020, se acredita que resultó ser inexistente la posesión de la comunidad, advirtiéndose que se incurrió en una falsa representación de la realidad, siendo cierto por consiguiente la existencia de un acto simulado que se contrapone a la realidad; lo que demuestra de manera fehaciente que el Título Ejecutorial cuestionado, se encuentra viciado de nulidad, conforme lo expresa el art. 50.I.1.c) de la Ley N° 1715.

(…)

3.- Con relación a la "Ausencia de causa" (…) al haber el ente administrativo validado una posesión y cumplimiento de la Función Social, sobre un hecho o acto de información que fue creado por las autoridades de la comunidad Sindical Campesina Nueva Orinoca, al haber aducido que la comunidad posee el predio desde el año 1995, sin hacer conocer que Simón Sarmiento Perca, por diferencias orgánicas con los dirigentes habría sido sancionado y excluido del proceso de saneamiento, ello confirma que la Sindical Campesina Nueva Orinoca declaró un derecho inexistente, que no correspondía en favor de dicha comunidad, porque existía un derecho de un tercero legalmente constituido, conforme lo prevé el art. 66.I.1) de la Ley N° 1715, señala que una de las finalidades del saneamiento es: "La titulación de las tierras que se encuentren cumpliendo la Función Económico Social o Función Social, dos años antes de

la vigencia de la Ley N° 1715, aunque no tengan títulos que los respalden, pero siempre y cuando no afecten derechos de terceros legalmente adquiridos" (Las negrillas son agregadas); elemento determinante que hizo que el ente administrativo tome en cuenta y valore en el proceso de saneamiento ejecutado en el predio "Sindical Campesina Nueva Orinoca Parcela 050", para otorgarle el Título Ejecutorial; de donde se concluye que son ciertas y evidentes las afirmaciones vertidas por la parte demandante (…) resultando evidente el vicio de nulidad del Título Ejecutorial, conforme lo expresa el art. 50.I.2.b) de la Ley N° 1715.

(…)

4.- En cuanto a la causal de "violación de la ley aplicable" (…) una de las finalidades del proceso de saneamiento es la titulación de tierras siempre que cumplan con la Función Social, conforme lo establece el art. 66.I.1 de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545, extremo que no se cumplió en el caso de autos, toda vez que se llegó a titular el predio denominado "Sindical Campesina Nueva Orinoca Parcela 050" a favor de la comunidad Sindical Campesina Nueva Orinoca, la cual no acreditó la posesión legal ni cumplimiento de la Función Social (…) en ese sentido, se cumplió con el presupuesto requerido para ser procedente esta causal de nulidad referida, al haberse conculcado el ejercicio del derecho de posesión del ahora demandante, afectando a la garantía de acceso al derecho de propiedad sobre la tierra, siempre que se encuentren cumpliendo la Función Social, en los términos establecidos por el art. 397 de la CPE, así como la vulneración a las garantías fundamentales reconocidas por el art. 115.II de la citada norma; por consiguiente, se halla demostrada la causal de nulidad de Título Ejecutorial prevista por el art. 50.I.2.c) de la Ley N° 1715."

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S1-0035-2020	18-12-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Ausencia de Causa / Probada

Reconstrucción del precedente agroambiental

Cuando se invoque la causal de nulidad de título ejecutorial de ausencia de causa, se debe demostrar que el título ejecutorial cuestionado se basa en hechos y en un derecho inexistente o falso, afectándose la causa para su otorgación, considerando que la causa es el propósito que motiva a la autoridad administrativa a reconocer un determinado derecho de propiedad por medio de la emisión del título ejecutorial.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Ciprián Villarroel Oliva y María Quispe Gómez, contra Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial PPD-NAL 328620 de 25 de junio de 2014, correspondiente predio denominado "Sindicato Agrario Maica Central – Parcela 477", clasificado como pequeña propiedad agrícola, con la superficie de 0,6314 ha, generado como resultado del proceso de Saneamiento Simple a Pedido de Parte (SAN-SIM), polígono 086, ubicado en el municipio de Cochabamba, provincia Cercado del departamento de Cochabamba; invocando las causales de nulidad: Error Esencial, Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación Aplicable de la Ley; solicitando se declare probada la demanda y se disponga la nulidad del Título Ejecutorial N° PPD-NAL 328620 de 25 de junio de 2014, se ordene la cancelación de la matrícula inscrita en Derechos Reales 3.01.0.10.0002284 y sea con costas, daños y perjuicios.

Los demandados contestan negativamente a la demanda con los siguientes argumentos: Indican que esta denuncia constituiría un aspecto procedimental que debió ser observado a través de los recursos administrativos y/o jurisdiccionales correspondientes y no a través de una demanda de nulidad. Asimismo, señala que la entidad administrativa habría fundado su decisión en el cumplimiento de la Función Social y la posesión legal, actuando en el marco de sus competencias y sin afectar lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décimo Primera y Disposición Décima de la Ley N° 1715; consecuentemente, solicitan se declare improbada la demanda, sea con costas y las condenaciones de ley.

El tercero interesado INRA, contesta negativamente la demanda bajo los siguientes términos: Refiere que el proceso de saneamiento se desarrolló conforme lo previsto en los arts. 294.V y 351 del D.S. 29215, referentes a la publicidad y el desarrollo del proceso de saneamiento interno, verificándose el cumplimiento de la Función Social; por lo que quienes tendrían observaciones y posesión sobre el mismo, debieron haber demostrado el cumplimiento de la Función Social, no siendo atribuible al INRA, su falta de observación o inasistencia al proceso; asimismo, indica que no se habría demandado contencioso administrativo, por lo que habría precluído su derecho, al margen de que en esta instancia no podría considerarse prueba que no fue presentada durante el proceso de saneamiento; conforme a estos argumentos, solicita se declare improbada la demanda de Nulidad de Título Ejecutorial.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"FJ.II.2.1. Con relación al "error esencial", previsto en el art. 50.I.1.a) de la Ley N° 1715. (…) los diferentes procesos suscitados, antes y durante el saneamiento, por el conflicto de una servidumbre o camino de acceso, y los procesos sobre Mensura y Deslinde y de Desalojo por Avasallamiento, suscitados con posterioridad al saneamiento y entrega del Título Ejecutorial del predio en Litis, se advierte que la parcela con una superficie de una arrobada, durante el Relevamiento de Información en Campo, debió haber sido excluida del proceso de saneamiento y en tal circunstancia, al no haberlo hecho, Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, hicieron sanear a su favor el predio denominado "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477", incluida la superficie que ahora es demandada por Ciprián Villarroel Oliva y otra, existiendo falsa representación de la realidad, que implica error esencial, en que los ahora demandados hicieron incurrir a la autoridad administrativa responsable de

la ejecución del proceso de saneamiento, la cual basada en dicha falsa representación de la realidad, tituló y otorgó derecho propietarito a favor de los ahora demandados la totalidad del predio referido, es decir la superficie que le correspondería a Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, incluyendo la superficie del predio que debió ser excluida del proceso de saneamiento y sobre el cual se suscitaron diversos procesos posteriores a la conclusión del proceso de saneamiento y titulación, inclusive, evidenciándose que los ahora demandados lo consideraron como colindantes en el proceso de Mensura y Deslinde seguido por Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez contra Ciprián Villarroel Oliva y otros, creyendo que eran sus colindantes inmediatos al lado Este del predio en litis, cuando la propiedad denominada "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL – PARCELA 366", titulada a favor del ahora demandante Ciprián Villarroel Oliva, se encuentra posterior o pasando dos predios contiguos, el uno denominado "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 365", saneado a favor de Mary Cruz Villarroel Quispe y el otro denominado "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 386", también saneado a favor de Florencia Villarroel Olivia y Yamil Erwind Pozo Villarroel, conforme se constata del Plano General del Sindicato Agrario "Maica Central" Polígono 086 cursantes a fs. 371 de los antecedentes del proceso de saneamiento y a fs. 61 de obrados, así como el Plano Catastral cursante a fs. 2003 de los antecedentes y a fs. 150 de obrados, la Resolución Suprema 10094 de 27 de junio de 2013, cursante de fs. 2076 a 2096 de los antecedentes del proceso de saneamiento de fs. 97 a 118 de obrados

(…)

FJ.II.2.2. Respecto a la "simulación absoluta", previsto en el art. 50.I.1.c) de la Ley N° 1715 (…) esta causal hace referencia a la creación de un acto aparente que no corresponde a ninguna operación real y se hace aparecer como verdadero un hecho que se encuentra contradicho con la realidad, es la acción de representar, mostrar algo que en realidad no existe, con la intención de esconder y engañar, debiendo probarse a través de documentación idónea, que el hecho que consideró la autoridad administrativa como cierto no corresponde a la realidad, existiendo la obligación de demostrarse lo acusado a través de prueba que tenga la cualidad de acreditar que el acto o hecho cuestionado ha sido distorsionado (…) de los diferentes procesos suscitados, antes y durante el saneamiento, por el conflicto de una servidumbre o camino de acceso, y por los procesos sobre Mensura y Deslinde y de Desalojo por Avasallamiento, suscitados con posterioridad al saneamiento y entrega del Título Ejecutorial del predio en Litis, así como del análisis y valoración desarrollada en el punto precedente FJ.II.2.1, conforme a la documentación cursante en los antecedentes del proceso de saneamiento glosados en los numerales I.5.1.4 y I.5.1.10, así como de la documentación adjunta a la demanda que fue descrita en los numerales 1.5.2.2, I.5.2.4, I.5.2.6, I.5.2.7, I.5.2.8, I.5.2.9, I.5.2.10, I.5.2.11, I.5.2.16 y I.5.2.18, que dan cuenta que los ahora demandados Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, habrían hecho incurrir en causales de simulación absoluta, al ente administrativo ejecutor del proceso de saneamiento, al haber señalado que ejercen posesión en la totalidad del predio "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477", siendo que a Ciprián Villarroel Oliva, le correspondería una parte del predio, es decir, una superficie de una arrobada que durante el Relevamiento de Información en Campo fue incluida a la superficie que corresponde a Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, en el predio en cuestión, razón por la cual, no podían estar en posesión legal de la totalidad de

superficie mensurada, es decir, de 0.6413 ha; por ello, se establece que se incurrió en una falsa representación de la realidad, al hacer figurar como una posesión legal con cumplimiento de la Función Social sobre la totalidad de la superficie de 0.6314 ha, por parte de Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, cuando los mismos en realidad estaban en posesión legal de la superficie restante, cumpliendo efectivamente la Función Social y no así sobre la totalidad de la superficie del predio "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477", advirtiéndose que se incurrió en una falsa representación de la realidad, aspecto que debe ser corroborado en campo por el INRA en el maco de lo establecido por el art. 159, 165.I.b) y 309.I del D.S. N° 29125, por consiguiente, se establece la existencia de un acto simulado que se contrapone a la realidad, lo que demuestra que el Título Ejecutorial cuestionado, se encuentra viciado de nulidad, conforme lo expresa el art. 50.I.1.c) de la Ley N° 1715.

(…)

FJ.II.2.3. Respecto a la "Ausencia de Causa", previsto en el art. 50.I.2.b) de la Ley N° 1715 (…) referida a que los Títulos Ejecutoriales están viciados de nulidad, cuando fueron otorgados por mediar ausencia de causa, por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; se sustenta en que la causa para la otorgación del derecho propietario por medio del Título Ejecutorial cuestionado, se basa en hechos y en un derecho inexistente o falso, afectándose de esa manera la causa para su otorgamiento, tomando en cuenta que en su acepción jurídica el término "causa" es "el propósito o razón" que motiva a la autoridad administrativa a reconocer un determinado derecho de propiedad por medio de la emisión del Título Ejecutorial, por lo que en caso de no ser evidente la causa que motivó la titulación, tal reconocimiento se encuentra afectado en esencia con la nulidad. (…) Al respecto, como se ha analizado precedentemente, tanto la legalidad de la posesión como el cumplimiento de la Función Social de los ahora demandados se encuentran acreditados en la documentación obtenida en el Relevamiento de Información en Campo, que fue plasmada en el Informe en Conclusiones, Informe de Cierre y la Resolución Final de Saneamiento, a través de la Resolución Suprema N° 10094 de 27 de junio de 2013, esta última cursante de fs. 2076 a 2096 de los antecedentes del proceso de saneamiento; empero, conforme lo desarrollado en los dos puntos precedentes y de acuerdo a la documentación presentada a la demanda se advierte que una fracción del terreno (una arrobada) del total de la superficie del predio "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477", le correspondería a Ciprián Villarroel Oliva y María Quispe Gómez, por consiguiente, se tendría que no existe cumplimiento efectivo de la Función Social de los ahora demandados sobre la totalidad de la superficie del predio en cuestión, existiendo ausencia de causa, toda vez, que sería falso el cumplimiento de la Función Social en la totalidad de la superficie del predio "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477"; por ello resulta cierto la causal de nulidad establecida en el art. 50.I.1.b de la Ley N° 1715.

(…)

FJ.II.2.4. Respecto a la "Violación de la ley aplicable", previsto en el art. 50.I.2.c) de la Ley N° 1715 (…) corresponderá determinar si el acto final del proceso de saneamiento y la emisión del Título Ejecutorial, se contrapone o no a normas imperativas, dando lugar a la existencia de un Título Ejecutorial incompatible con determinado hecho y/o norma legal vigente al momento de su otorgamiento (violación de la ley aplicable), cuando el Título Ejecutorial fue otorgado al

margen de las normas que fija la ley (violación de las formas esenciales), o en el supuesto de haberse titulado tierras a favor de alguien, cuando por disposición de la ley, en consideración a fines predeterminados por el Estado, el derecho debió ser reconocido a favor de otro. (…) una de las finalidades del proceso de saneamiento es la titulación de las tierras siempre que cumplan con la Función Social, conforme lo establece el art. 66.I.1 y la Disposición Transitoria Octava de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545, extremo que no se habría cumplido a cabalidad en el caso de autos, toda vez, que se tituló la totalidad de la superficie del predio "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477", a favor de Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, quienes conforme los argumentos desarrollados en los puntos precedentes no acreditarían la posesión legal ni el cumplimiento de la Función Social sobre la totalidad de la superficie del predio objeto de la Litis; que conforme se precisó en los puntos precedentes FJ.II.2.1, FJ.II.2.2, FJ.II.2.3 y FJ.II.2.3., se advierte que una fracción de terreno (una arrobada) del total de la superficie del predio "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477", le correspondería a Ciprián Villarroel Oliva y María Quispe Gómez; en ese sentido, se infiere que se afectó la finalidad que la ley que otorga a este tipo de procedimientos, cumpliendo con el presupuesto requerido para ser procedente esta causal de nulidad referida, al haberse conculcado el ejercicio de la posesión de los ahora demandantes respecto a una fracción del predio, afectando consiguientemente la garantía de acceso al derecho de propiedad sobre la tierra".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S1-0035-2020	18-12-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Ausencia de Causa / Probada

Reconstrucción del precedente agroambiental

Cuando de los antecedentes del proceso de saneamiento se evidencie la posesión legal y el cumplimiento de la Función Social, que constituyeron la causa o el propósito que motivaron a la autoridad administrativa, para la emisión el título ejecutorial cuestionado, se tendrá por desestimada la causal de nulidad por ausencia de causa.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Ciprián Villarroel Oliva y María Quispe Gómez, contra Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial PPD-NAL 328620 de 25 de junio de 2014, correspondiente predio denominado "Sindicato Agrario Maica Central – Parcela 477", clasificado como pequeña

propiedad agrícola, con la superficie de 0,6314 ha, generado como resultado del proceso de Saneamiento Simple a Pedido de Parte (SAN-SIM), polígono 086, ubicado en el municipio de Cochabamba, provincia Cercado del departamento de Cochabamba; invocando las causales de nulidad: Error Esencial, Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación Aplicable de la Ley; solicitando se declare probada la demanda y se disponga la nulidad del Título Ejecutorial N° PPD-NAL 328620 de 25 de junio de 2014, se ordene la cancelación de la matrícula inscrita en Derechos Reales 3.01.0.10.0002284 y sea con costas, daños y perjuicios.

Los demandados contestan negativamente a la demanda con los siguientes argumentos: Indican que esta denuncia constituiría un aspecto procedimental que debió ser observado a través de los recursos administrativos y/o jurisdiccionales correspondientes y no a través de una demanda de nulidad. Asimismo, señala que la entidad administrativa habría fundado su decisión en el cumplimiento de la Función Social y la posesión legal, actuando en el marco de sus competencias y sin afectar lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décimo Primera y Disposición Décima de la Ley N° 1715; consecuentemente, solicitan se declare improbada la demanda, sea con costas y las condenaciones de ley.

El tercero interesado INRA, contesta negativamente la demanda bajo los siguientes términos: Refiere que el proceso de saneamiento se desarrolló conforme lo previsto en los arts. 294.V y 351 del D.S. 29215, referentes a la publicidad y el desarrollo del proceso de saneamiento interno, verificándose el cumplimiento de la Función Social; por lo que quienes tendrían observaciones y posesión sobre el mismo, debieron haber demostrado el cumplimiento de la Función Social, no siendo atribuible al INRA, su falta de observación o inasistencia al proceso; asimismo, indica que no se habría demandado contencioso administrativo, por lo que habría precluído su derecho, al margen de que en esta instancia no podría considerarse prueba que no fue presentada durante el proceso de saneamiento; conforme a estos argumentos, solicita se declare improbada la demanda de Nulidad de Título Ejecutorial.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"FJ.II.2.1. Con relación al "error esencial", previsto en el art. 50.I.1.a) de la Ley N° 1715. (…) los diferentes procesos suscitados, antes y durante el saneamiento, por el conflicto de una servidumbre o camino de acceso, y los procesos sobre Mensura y Deslinde y de Desalojo por Avasallamiento, suscitados con posterioridad al saneamiento y entrega del Título Ejecutorial del predio en Litis, se advierte que la parcela con una superficie de una arrobada, durante el Relevamiento de Información en Campo, debió haber sido excluida del proceso de saneamiento y en tal circunstancia, al no haberlo hecho, Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, hicieron sanear a su favor el predio denominado "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477", incluida la superficie que ahora es demandada por Ciprián Villarroel Oliva y otra, existiendo falsa representación de la realidad, que implica error esencial, en que los ahora demandados hicieron incurrir a la autoridad administrativa responsable de la ejecución del proceso de saneamiento, la cual basada en dicha falsa representación de la realidad, tituló y otorgó derecho propietarito a favor de los ahora demandados la totalidad del predio referido, es decir la superficie que le correspondería a Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, incluyendo la superficie del predio que debió ser excluida del proceso de saneamiento y sobre el cual se suscitaron diversos procesos posteriores a la conclusión del

proceso de saneamiento y titulación, inclusive, evidenciándose que los ahora demandados lo consideraron como colindantes en el proceso de Mensura y Deslinde seguido por Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez contra Ciprián Villarroel Oliva y otros, creyendo que eran sus colindantes inmediatos al lado Este del predio en litis, cuando la propiedad denominada "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL – PARCELA 366", titulada a favor del ahora demandante Ciprián Villarroel Oliva, se encuentra posterior o pasando dos predios contiguos, el uno denominado "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 365", saneado a favor de Mary Cruz Villarroel Quispe y el otro denominado "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 386", también saneado a favor de Florencia Villarroel Olivia y Yamil Erwind Pozo Villarroel, conforme se constata del Plano General del Sindicato Agrario "Maica Central" Polígono 086 cursantes a fs. 371 de los antecedentes del proceso de saneamiento y a fs. 61 de obrados, así como el Plano Catastral cursante a fs. 2003 de los antecedentes y a fs. 150 de obrados, la Resolución Suprema 10094 de 27 de junio de 2013, cursante de fs. 2076 a 2096 de los antecedentes del proceso de saneamiento de fs. 97 a 118 de obrados.

(…)

FJ.II.2.2. Respecto a la "simulación absoluta", previsto en el art. 50.I.1.c) de la Ley N° 1715 (…) esta causal hace referencia a la creación de un acto aparente que no corresponde a ninguna operación real y se hace aparecer como verdadero un hecho que se encuentra contradicho con la realidad, es la acción de representar, mostrar algo que en realidad no existe, con la intención de esconder y engañar, debiendo probarse a través de documentación idónea, que el hecho que consideró la autoridad administrativa como cierto no corresponde a la realidad, existiendo la obligación de demostrarse lo acusado a través de prueba que tenga la cualidad de acreditar que el acto o hecho cuestionado ha sido distorsionado (…) de los diferentes procesos suscitados, antes y durante el saneamiento, por el conflicto de una servidumbre o camino de acceso, y por los procesos sobre Mensura y Deslinde y de Desalojo por Avasallamiento, suscitados con posterioridad al saneamiento y entrega del Título Ejecutorial del predio en Litis, así como del análisis y valoración desarrollada en el punto precedente FJ.II.2.1, conforme a la documentación cursante en los antecedentes del proceso de saneamiento glosados en los numerales I.5.1.4 y I.5.1.10, así como de la documentación adjunta a la demanda que fue descrita en los numerales 1.5.2.2, I.5.2.4, I.5.2.6, I.5.2.7, I.5.2.8, I.5.2.9, I.5.2.10, I.5.2.11, I.5.2.16 y I.5.2.18, que dan cuenta que los ahora demandados Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, habrían hecho incurrir en causales de simulación absoluta, al ente administrativo ejecutor del proceso de saneamiento, al haber señalado que ejercen posesión en la totalidad del predio "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477", siendo que a Ciprián Villarroel Oliva, le correspondería una parte del predio, es decir, una superficie de una arrobada que durante el Relevamiento de Información en Campo fue incluida a la superficie que corresponde a Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, en el predio en cuestión, razón por la cual, no podían estar en posesión legal de la totalidad de superficie mensurada, es decir, de 0.6413 ha; por ello, se establece que se incurrió en una falsa representación de la realidad, al hacer figurar como una posesión legal con cumplimiento de la Función Social sobre la totalidad de la superficie de 0.6314 ha, por parte de Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, cuando los mismos en realidad estaban en posesión legal de la superficie restante, cumpliendo efectivamente la Función Social y no así sobre la totalidad de

la superficie del predio “SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477”, advirtiéndose que se incurrió en una falsa representación de la realidad, aspecto que debe ser corroborado en campo por el INRA en el maco de lo establecido por el art. 159, 165.I.b) y 309.I del D.S. N° 29125, por consiguiente, se establece la existencia de un acto simulado que se contrapone a la realidad, lo que demuestra que el Título Ejecutorial cuestionado, se encuentra viciado de nulidad, conforme lo expresa el art. 50.I.1.c) de la Ley N° 1715.

(…)

FJ.II.2.3. Respecto a la “Ausencia de Causa”, previsto en el art. 50.I.2.b) de la Ley N° 1715 (…) referida a que los Títulos Ejecutoriales están viciados de nulidad, cuando fueron otorgados por mediar ausencia de causa, por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; se sustenta en que la causa para la otorgación del derecho propietario por medio del Título Ejecutorial cuestionado, se basa en hechos y en un derecho inexistente o falso, afectándose de esa manera la causa para su otorgamiento, tomando en cuenta que en su acepción jurídica el término “causa” es “el propósito o razón” que motiva a la autoridad administrativa a reconocer un determinado derecho de propiedad por medio de la emisión del Título Ejecutorial, por lo que en caso de no ser evidente la causa que motivó la titulación, tal reconocimiento se encuentra afectado en esencia con la nulidad. (…) Al respecto, como se ha analizado precedentemente, tanto la legalidad de la posesión como el cumplimiento de la Función Social de los ahora demandados se encuentran acreditados en la documentación obtenida en el Relevamiento de Información en Campo, que fue plasmada en el Informe en Conclusiones, Informe de Cierre y la Resolución Final de Saneamiento, a través de la Resolución Suprema N° 10094 de 27 de junio de 2013, esta última cursante de fs. 2076 a 2096 de los antecedentes del proceso de saneamiento; empero, conforme lo desarrollado en los dos puntos precedentes y de acuerdo a la documentación presentada a la demanda se advierte que una fracción del terreno (una arrobada) del total de la superficie del predio “SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477”, le correspondería a Ciprián Villarroel Oliva y María Quispe Gómez, por consiguiente, se tendría que no existe cumplimiento efectivo de la Función Social de los ahora demandados sobre la totalidad de la superficie del predio en cuestión, existiendo ausencia de causa, toda vez, que sería falso el cumplimiento de la Función Social en la totalidad de la superficie del predio “SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477”; por ello resulta cierto la causal de nulidad establecida en el art. 50.I.1.b de la Ley N° 1715.

(…)

FJ.II.2.4. Respecto a la “Violación de la ley aplicable”, previsto en el art. 50.I.2.c) de la Ley N° 1715 (…) corresponderá determinar si el acto final del proceso de saneamiento y la emisión del Título Ejecutorial, se contrapone o no a normas imperativas, dando lugar a la existencia de un Título Ejecutorial incompatible con determinado hecho y/o norma legal vigente al momento de su otorgamiento (violación de la ley aplicable), cuando el Título Ejecutorial fue otorgado al margen de las normas que fija la ley (violación de las formas esenciales), o en el supuesto de haberse titulado tierras a favor de alguien, cuando por disposición de la ley, en consideración a fines predeterminados por el Estado, el derecho debió ser reconocido a favor de otro. (…) una de las finalidades del proceso de saneamiento es la titulación de las tierras siempre que cumplan con la Función Social, conforme lo establece el art. 66.I.1 y la Disposición Transitoria

Octava de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545, extremo que no se habría cumplido a cabalidad en el caso de autos, toda vez, que se tituló la totalidad de la superficie del predio "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477", a favor de Macedonio Oliva y Martha Quispe Gómez, quienes conforme los argumentos desarrollados en los puntos precedentes no acreditarían la posesión legal ni el cumplimiento de la Función Social sobre la totalidad de la superficie del predio objeto de la Litis; que conforme se precisó en los puntos precedentes FJ.II.2.1, FJ.II.2.2, FJ.II.2.3 y FJ.II.2.3., se advierte que una fracción de terreno (una arrobada) del total de la superficie del predio "SINDICATO AGRARIO MAICA CENTRAL - PARCELA 477", le correspondería a Ciprián Villarroel Oliva y María Quispe Gómez; en ese sentido, se infiere que se afectó la finalidad que la ley que otorga a este tipo de procedimientos, cumpliendo con el presupuesto requerido para ser procedente esta causal de nulidad referida, al haberse conculcado el ejercicio de la posesión de los ahora demandantes respecto a una fracción del predio, afectando consiguientemente la garantía de acceso al derecho de propiedad sobre la tierra".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S1-0003-2020	03-02-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Ausencia de Causa / Improbada

Reconstrucción del precedente agroambiental

Cuando de los antecedentes del proceso de saneamiento se evidencie la posesión legal y el cumplimiento de la Función Social, que constituyeron la causa o el propósito que motivaron a la autoridad administrativa, para la emisión el título ejecutorial cuestionado, se tendrá por desestimada la causal de nulidad por ausencia de causa.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Ángela Condori Núñez, contra Jacinta Condori de Jiménez y Crispín Jiménez Almanza, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial SSP-NAL 089845 de 24 de julio de 2009, correspondiente al predio denominado "PARCELA 098", clasificado como pequeña propiedad agrícola, con la superficie de 0,7253 ha; generado como resultado del proceso de Saneamiento Simple de Oficio (SAN-SIM), polígono 221, ubicado en la Comunidad Campesina Pandoja, cantón Quillacollo, sección primera, provincia Quillacollo del departamento de Cochabamba; invocando las causales de nulidad: Simulación Absoluta, Ausencia de Causa, Error Esencial y Violación Aplicable de la Ley; solicitando se declare probada la demanda y se disponga la nulidad del Título Ejecutorial

N° PPD-NAL 089845 de fecha 24 de julio del 2009 y en consecuencia nulo y sin valor legal alguno el cuestionado título ejecutorial y el proceso de saneamiento que dio origen a su emisión, y sea con costas, daños y perjuicios; asimismo solicita disponer la cancelación de la matrícula inscrita en Derechos Reales.

Los demandados contestan negativamente la demanda, con los siguientes argumentos: Indican que estarían en posesión del terreno y que los comunarios habrían acreditado que serían ellos los que trabajan en la parcela objeto de Litis conforme las Actas de Conformidad de Linderos; asimismo, señalan que los documentos que se acompañan a la demanda no tendrían valor, ya que habrían sido emitidos por miembros del Comité de Saneamiento como un favor o ayuda a la demandante; aspecto que no corresponde a la realidad y que contendrían información totalmente ajena a la verdad y no cumplirían con el principio de inmediación previsto en el art. 76 de la Ley N° 1715. En este sentido, solicitan se declare improbada la demanda y subsistente el Título Ejecutorial N° SPP-NAL 089845 de 24 de julio del 2009.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"1. Respecto a la Simulación Absoluta, prevista en el art. 50-I-1-c) de la L. N° 1715. (…) de la revisión de los antecedentes del proceso de saneamiento interno y de la documentación cursante en el expediente, se advierte que no cursa ninguna documentación legal que acredite el acto de donación que hubiese realizado Ángela Condori Núñez a su hermana Jacinta Condori de Jiménez; si bien presenta documentación adjunta a la demanda, generada después de diez años de concluido el proceso de saneamiento, consistentes en: Certificación a fs. 3 y vta., Declaración Jurada de su hermana Matilde Condori Núñez, (fs. 4 vta.) certificación emitida por el Presidente y Vicepresidente del Comité de Saneamiento Interno (fs. 2) y Voto Resolutivo suscrito por la actual Dirigencia de la Comunidad Campesina Pandoja y de algunos comunarios (fs. 84 a 87); la veracidad del contenido de esta documentación se encuentran reñidas con la realidad, debido a que la demandante Ángela Condori Núñez, participó activamente en el proceso de saneamiento de la "Comunidad Campesina Pandoja", habiendo inclusive expresado su plena conformidad con la mensura realizada y con los datos registrados en Libro de Saneamiento Interno, como consta en el Acta de Clausura del Proceso de Saneamiento, cursante a fs. 292 de obrados y en el Informe de Cierre cursante de fs. 1235 a 1318 de obrados, el cual fue suscrito por la demandante en señal de conformidad con los resultados obtenidos, en los cuales se reconocen a Jacinta Condori de Jiménez y Crispín Jiménez Almanza, como beneficiarios de la Parcela 098. (…) Asimismo, de los antecedentes del proceso de saneamiento interno, se verifica que la demandante, no solo habría participado en el saneamiento; sino que, además se habría beneficiado con una parcela, signada con el N° 490; de la misma forma a fs. 292 y vta., cursa el Acta de Solicitud de Validación de Proceso de Saneamiento Interno, suscrita en reunión comunal por los dirigentes y todos los comunarios, señalándose que ante los resultados satisfactorios del proceso de saneamiento interno solicitan al INRA la validación de los mismos y la entrega de los correspondientes Títulos Ejecutoriales; de lo señalado, se logra entrever que los argumentos de la demanda carecen de veracidad, esencialmente porque dichas certificaciones por sí solas no constituyen

elementos suficientes para demostrar la existencia de simulación absoluta, toda vez que esta simulación debe ser demostrada mediante documentación idónea que permita describir que el acto fue simulado en el marco de los alcances de lo establecido por el art. 50-I-1 inc. c) de la L. N° 1715.(…) Por lo manifestado, se tiene que la decisión asumida por el INRA, a momento de la emisión del Título Ejecutorial N° SPP-NAL-089845 de 24 de julio de 2009, se basó en la información contenida en el Informe en Conclusiones, la cual refleja los datos obtenidos en campo, conforme a lo previsto por los arts. 159 y 309 -I del D.S. N° 29215, que prescriben que la Función Social y la posesión legal deben ser verificadas en campo, información que como se tiene señalado, fue validada por la dirigencia de la comunidad, el Comité de Saneamiento Interno y todos los comunarios de base, incluida la ahora demandante Ángela Condori Núñez; no siendo por tanto evidente que el INRA haya basado su decisión en un acto aparente contra dicho con la realidad o que en su caso se haya basado en hechos inexistentes o falsos; fundamentalmente porque la demandante participó activamente en el proceso de saneamiento y no suscitó en ningún momento oposición a los resultados de la Parcela N° 098 y contra sus beneficiarios Jacinta Condori de Jiménez y Crispín Jiménez Almanza; no obstante de haber participado activamente en el proceso de saneamiento interno y ser beneficiaria de la Parcela N° 490; por lo que no se explica cómo es que si afirma ser propietaria de la Parcela N° 098, no hubiese demostrado su posesión legal y cumplimiento de la Función Social, en dicha parcela; o en su caso hubiera realizado oposición; por lo que no amerita mayor consideración al respecto, al no evidenciarse la concurrencia de la causal contemplada en el art. 50-I-1 inc. c) de la L. N° 1715.

(…)

2.- Respecto a la Ausencia de Causa, previsto en el art. 50-I-2 inc. b) de la L. N° 1715 (…) que la demandante no ha demostrado ser propietaria de la Parcela N° 098 y la existencia de un acto de sesión de superficie en favor de su hermana, tampoco ha demostrado que los demandados no estén en posesión legal y que no cumplan la Función Social en la Parcela N° 098, que son los dos aspectos determinantes que mediaron en la otorgación del derecho propietario y la emisión del Título Ejecutorial cuya nulidad se demanda, fundamentalmente porque la "causa" es el "propósito o razón" que motivaron a la autoridad administrativa para reconocer derecho de propiedad sobre la Parcela N° 098 en favor de los demandados. Sin embargo, como se ha analizado precedentemente, tanto la legalidad de la posesión como el cumplimiento de la Función Social de los demandados, se encuentran acreditados en la documentación obtenida en el Relevamiento de Información en Campo, que fue plasmada en el Informe en Conclusiones, Informe de Cierre y la Resolución Final de Saneamiento, a través de la Resolución Administrativa RA-SS N° 0727/2009 de 14 de julio de 2009, esta última cursante de fs. 1951 a 1975 de los antecedentes del saneamiento; no existiendo por tanto ausencia de causa, toda vez que no se ha demostrado que no existan o sean falsos los hechos y derechos invocados por los demandados; no resultando cierto que para la emisión del Título Ejecutorial SPP-NAL-089845 de 24 de julio de 2009, hubiese concurrido la causal de nulidad invocada por la demandante, relativa a la ausencia de causa.

(…)

3.- Con relación al error esencial, previsto en el art. 50-I- 1 inc. a) de la L. N° 1715 (…) del análisis de los actuados del Saneamiento Interno antes citados, en particular del Formulario de Saneamiento Interno correspondiente a la Parcela N° 098, se verifica que los demandados ejercerían posesión legal desde 1967, desarrollando actividad agrícola; hechos que, si no correspondieran a la realidad, debieron haber sido objetados o denunciados por la demandante durante el proceso de saneamiento; tampoco fueron cuestionados por los dirigentes y miembros del Comité de Saneamiento Interno; al contrario validaron y dieron fe del trabajo realizado en la Parcela N° 098; y en el caso de la demandante se evidencia que firmó los diferentes actuados de saneamiento, manifestando su conformidad con los resultados expuestos en cada fase del saneamiento interno de la "Comunidad Campesina Pandoja". De lo descrito supra, no se advierte infracción al art. 50-I-1-a) de la Ley N° 1715; toda vez que no se ha demostrado el engaño respecto a la posesión y cumplimiento de la función social de los demandados en la Parcela N° 098, como refiere la parte actora y contrariamente a lo acusado se evidencia que la demandante en conocimiento de los resultados expuestos en cada fase del proceso de saneamiento, firma en aquiescencia de lo obrado por el Comité de Saneamiento Interno y el INRA.

(…)

4.- Respecto a la violación de la ley aplicable, previsto en el art. 50-I- 2 inc. c) de la L. N° 1715 (…) no se evidencia que se hubieran vulnerado las leyes aplicables al proceso de saneamiento, consistentes en el art. 66-I-1 de la L. N° 1715, puesto que no se ha vulnerado el cumplimiento de la Función Social, comprobándose en campo, su cumplimiento por parte de los demandados, conforme se desprende del Formulario de Saneamiento Interno, cursante a fs. 145 y vta. de los antecedentes; tampoco se evidencia transgresión de la Disposición Transitoria Octava de la L. N° 1715 modificada por la L. N° 3545, toda vez que como se señaló líneas arriba, los actuados de saneamiento establecen una posesión legal de los demandados, conforme literal de fs. 327 a 343, 1093 a 1217 y 1235 a 1318 de los antecedentes del saneamiento; lo que se puede concluir que tampoco existió vulneración a los arts. 393 y 397 de la CPE; por cuanto no amerita la nulidad de lo actuado en el proceso de saneamiento. (…) se evidencia que la ahora demandante Ángela Condori Núñez, participó activamente en el proceso de Saneamiento Interno de la "Comunidad Campesina Pandoja" y no ejerció ningún reclamo respecto algún derecho que le asistiera sobre la Parcela N° 098, conforme se tiene analizado; infiriéndose de ello que mal se podría reclamar posesión agraria sobre un predio en el cual no ha demostrado posesión legal y cumplimiento de la Función Social; debiendo tomarse muy en cuenta que al contrario del argumento de su no participación en el proceso de saneamiento, la demandante tuvo participación activa del mismo como se tiene tantas veces señalado y es beneficiaria de la Parcela N° 490 ubicada al interior de la Comunidad Campesina Pandoja".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S2-0004-2020	11-02-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Ausencia de Causa / Improbada

Reconstrucción del precedente agroambiental

Para probar la causal de nulidad por ausencia de causa, se debe demostrar que el título ejecutorial cuestionado se basa en hechos y en un derecho inexistente o falso, afectándose la causa para su otorgación, considerando que la causa es el propósito que motiva a la autoridad administrativa a reconocer un determinado derecho de propiedad por medio de la emisión del Título Ejecutorial.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Luis Alberto Prudencio Virreira, Roberto Julio Taboada Bejarano y José Antonio Aranibar Guerrero, contra la Junta Vecinal Paucarpata, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial Nro. PCM-NAL-017507 de 14 de marzo de 2017, correspondiente al predio denominado "Junta Vecinal Paucarpata Parcela 482", ubicado en la zona de Paucarpata, provincia de Quillacollo del departamento de Cochabamba, con la superficie de 2.9560 ha, emitida dentro del proceso de Saneamiento Simple a Pedido de Parte, con aplicación de saneamiento interno; invocando las causales de nulidad: Error Esencial, Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación de la Ley Aplicable; solicitando, se declare probada la demanda y en consecuencia la Nulidad del Título Ejecutorial N° PCM-NAL-N° 017507 de 14 de marzo de 2017.

Los demandados, contestan negativamente la demanda, con los siguientes argumentos: Indican que el INRA actuó en total apego a las normas agrarias, desarrollándose el saneamiento de forma abierta y pública, no habiendo participado los demandantes en ninguna etapa, por lo que con su ausencia habrían consentido todas las actuaciones realizadas respecto a la parcela 482; asimismo, con relación al antecedente, señala que se habría evidenciado el incumplimiento de la posesión y la Función Social (FS), por lo que se habría dispuesto su nulidad. Por otra parte, refiere que dentro del proceso, se habría verificado la posesión anterior a la vigencia de la Ley N° 1715 y el cumplimiento de la FS por parte Junta Vecinal de Paucarpata.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"SOBRE EL PUNTO 3.3 REFERIDO AL ERROR ESENCIAL. (…) El art. 50-I-1-a) de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545, referida a que un Título está viciado de nulidad absoluta por "Error Esencial", cuando la voluntad de la administración resultare viciada por haber incurrido en una falsa apreciación de la realidad que motivó o que constituye la razón del acto jurídico

y, en el ámbito que nos ocupa, deberá entenderse como el acto o hecho que, valorado al margen de la realidad , no únicamente influye en la voluntad del administrador sino que, precisamente, constituyen el fundamento de la toma de decisión, correspondiendo analizar si la decisión administrativa y/o acto administrativo podría quedar subsistente aún eliminando el hecho cuestionado por no afectarse las normas jurídicas que constituyen la razón de la decisión adoptada, en sentido de que no podría declararse la nulidad de un acto administrativo si el mismo contiene, aun haciendo abstracción del acto observado, los elementos esenciales, de hecho y de derecho, en que se funda. (…) en el caso de autos, no era obligación del comité de saneamiento interno, en representación de la Junta Vecinal Paucarpata, presentar documentación que acredite el derecho propietario de los ahora demandantes, pues como se ha señalado, estos tenían la obligación de acreditar su propio derecho ante la entidad ejecutora de saneamiento, extremo que no fue cumplido tal como se evidencia de la carpeta de saneamiento (…) Consiguientemente, los demandantes no pueden aducir una ocultación maliciosa de documentos cuya obligación de exhibirlos les correspondía precisamente a ellos, ni tampoco acreditan que los documentos de propiedad hubieran sido presentados al dirigente de la comunidad, al igual que el deber que les asistía de probar el cumplimiento de la función social en su supuesta parcela, extremo que no ocurrió, pues como consta de antecedentes, el INRA valoró el cumplimiento de la función social por parte de la Junta Vecinal Paucarpata, para fundamentar el otorgamiento del Título Ejecutorial ahora impugnado, de conformidad a los arts. 393 y 397 de la C.P.E., 2, 3. I y 64 de la Ley N° 1715 y la jurisprudencia desarrollada por este Tribunal, en sentido de que para regularizar y perfeccionar el derecho de la propiedad agraria, debe acreditarse el cumplimiento de la Función Social verificada en campo, no siendo suficiente motivo para reconocer un derecho propietario, la presentación de documentos, consiguientemente no se constituye en un elemento determinante para cambiar el acto administrativo, cual es la emisión del Título Ejecutorial ahora impugnado. (…) De igual manera se puede determinar que en el caso de autos, no existió la posibilidad abstracta de advertir el error, incluso por el INRA, pues la documentación que ostentan los demandantes, por su propia negligencia, nunca fue de conocimiento ni ingresó en el análisis previo a la emisión del Título Ejecutorial impugnado, habiendo basado la entidad administrativa, su decisión correctamente en los elementos que cursan en antecedentes; al respecto cabe referir que, si bien el proceso ejecutado en el predio Junta Vecinal Paucarpata, fue ejecutado en aplicación de Saneamiento Interno, era deber de todos los que creyeren tener derechos al interior de este predio, poner en conocimiento de forma oportuna tal situación, a la entidad administrativa, tal como establecen los arts. 161 y 294 parágrafo III inciso c) del D.S. N° 29215, esto con el objeto de que el INRA, someta el saneamiento del área a procedimiento común, conforme señalan los arts. 351 parágrafo VI y 272 del reglamento agrario N° 29215. De una simple revisión de la carpeta de saneamiento, se observa que, la etapa de relevamiento de información en campo, se cumplió desde el 07 hasta el 15 de julio de 2010, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Determinativa de Área de Saneamiento e Inicio de Procedimiento RDAS-IP N° 011/2010, de 29 de junio de 2010, cursante de fs. 569 a 572 de la carpeta de saneamiento; que, a la vez fue debidamente publicada mediante difusión por medios de comunicación oral y escrita Paladium Radio Televisión Bolivia “Época” de acuerdo a factura cursante a fs. 573 y publicación del Edicto Agrario en el periódico “Opinión” de circulación nacional de 3 de julio de 2010 cursante a fs. 574 de los antecedentes; por lo que, no se puede pretender hacer ver como error, la negligencia y descuido de la parte ahora demandante.

(…)

SOBRE EL PUNTO 3.4 REFERIDO A LA SIMULACIÓN ABSOLUTA. (…) La causal de nulidad de Título Ejecutorial contemplada en el art. 50-I-1-c de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545, referido a que un Título está viciado de nulidad absoluta, "cuando se crea un acto aparente que no corresponde a ninguna operación real y se hace aparecer como verdadero lo que se encuentra contradicho con la realidad" establece que el Título Ejecutorial se encuentra viciado por basarse en un acto que no corresponde a la realidad, aspecto que afecta la voluntad de la administración, en este caso al INRA, siendo su relevancia tal que de no existir la "simulación" o "apariencia de la realidad" señalada, no se hubiera procedido a titular en una superficie determinada o a una persona en específico. (…) es pertinente referir que, por los fundamentos señalados en el análisis del punto 3.3 del presente fallo, respecto a la importancia que merece la verificación de la función social para la otorgación del derecho propietario agrario, no resulta evidente que la documentación que ostentan los demandantes, demuestre un derecho, toda vez que de acuerdo a la normativa vigente en materia agraria, es el saneamiento ejecutado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, el procedimiento técnico jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria, previa verificación de la función social, como es en el presente caso, cuyo procedimiento se ejecutó bajo la modalidad de saneamiento interno; por lo tanto, carece esta documentación, de la cualidad para cuestionar la validez de un derecho que fue otorgado por el Estado, previo el cumplimiento de los requisitos emanados de la misma ley agraria, máxime si se toma en cuenta que la misma no pudo ser considerada por la entidad ejecutora de saneamiento, en su debida oportunidad, conforme se ha señalado.

(…)

SOBRE EL PUNTO 3.5 REFERIDO A LA AUSENCIA DE CAUSA. (…) La causal de nulidad de Título Ejecutorial contemplada en el art. 50-I-2-b de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545, referida a la ausencia de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados, se sustenta en que la causa para la otorgación del derecho propietario por medio del Título Ejecutorial cuestionado, se basa en hechos y en un derecho inexistente o falso, afectándose de esa manera la causa para su otorgación, tomando en cuenta que en su acepción jurídica el término "causa" es "el propósito o razón" que motiva a la autoridad administrativa a reconocer un determinado derecho de propiedad por medio de la emisión del Título Ejecutorial, por lo que en caso de no ser evidente la causa que motivó la titulación, tal reconocimiento se encuentra afectado en esencia con la nulidad. (…) Sobre el particular, cursa de fs. 3167 a 3169 de la carpeta de saneamiento, la Resolución Suprema 11374 de 10 de diciembre de 2013, misma en la que se complementa y rectifica los errores identificados en la Resolución Suprema N° 07476 de fecha 31 de mayo de 2012, resolviendo respecto del Título N° 029054, adquirido por dotación a la beneficiaria Simona V. de Flores: "Anular los Títulos Ejecutoriales individuales con antecedentes en la Resolución Suprema N° 78991 de fecha 26 de noviembre de 1958 del trámite agrario de Dotación y Consolidación N° 1552 ubicado en el cantón Paucarpata, provincia Quillacollo del departamento de Cochabamba, cuya relación se detalla a continuación, por incumplimiento de la función social emergente del abandono e inexistencia de actividad productiva de dichos predios y habiendo identificado vicios de nulidad relativa en el tramite agrario, todo ello de conformidad a los artículos 393 y 397 de la C.P.E.; 64,66 Y 67 parágrafo II numeral 1 de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N°

3545; 331 parágrafo I inciso c) y 334 de su reglamento" (las negrillas son nuestras) (…)De lo anterior se desprende que dicho incumplimiento de la función social como causa para la anulación del antecedente agrario, solamente puede ser atribuido a los ahora demandantes y a los propietarios anteriores que adquirieron de la titular inicial Simona Vda. de Flores, tal como consta en la documentación adjuntada a la demanda; pues de haberse cumplido con el registro de transferencia ante el INRA, como obligatoriamente establece el art. 424 del D.S. N° 29215, se hubiera proporcionado al ente administrativo, un elemento que vincule los antecedentes agrarios descritos, con los sucesivos adquirentes de la documentación; no siendo sin embargo, determinante este elemento, sino primordialmente el cumplimiento de la función social por parte de estos adquirentes, extremo que no ha sido probado por la parte demandante (…) En consecuencia, al no haber sido sustentada la falsedad de la posesión de los demandados por la parte actora, con otros argumentos que no involucren la documentación y su antecedente agrario que adjunta al proceso, corresponde desvirtuar la causal de Ausencia de causa invocada.

(…)

SOBRE EL PUNTO 4.6 REFERIDO A LA VIOLACION DE LA LEY APLICABLE. (…) La causal de nulidad de Título Ejecutorial contemplada en el art. 50-I-2-c de la L. N° 1715 modificada por la L. N° 3545, por violación a la ley aplicable; en una demanda de nulidad de Título Ejecutorial en virtud a la precitada causal, lo que se busca es determinar si el acto final del proceso de saneamiento (emisión del título ejecutorial), se contrapone a normas imperativas, dando lugar a la existencia de un Título Ejecutorial incompatible con determinado hecho y/o norma legal vigente al momento de su otorgamiento; es decir que, por ley se encuentren al margen de éstos procedimientos (violación de la ley aplicable) o cuando el Título Ejecutorial fue otorgado apartándose de las normas procedimentales que fija la ley (violación de las formas esenciales) y/o en el supuesto de haberse titulado tierras a favor de un titular distinto al que debió ser reconocido en derecho (violación de la finalidad que inspiró su otorgamiento) (…) Al respecto es menester aclarar que, contrariamente a lo manifestado líneas arriba, el saneamiento interno se constituye en un instrumento de conciliación de conflictos y la delimitación de linderos, basados en usos y costumbres de las comunidades campesinas y colonias, lo que no implica que necesariamente deban recabarse copias de los documentos respaldatorios, en virtud precisamente a su carácter conciliador basado en sus costumbres y tradiciones, predominando además por lo ya abundantemente vertido, la acreditación de posesiones en base al cumplimiento de la función social. (…) En cuanto a que se debió disponer la notificación de los actuados del proceso a todos los demás poseedores o interesados, cabe referir que, si bien el inciso b), parágrafo V del art. 351 del D. S. N° 29215, impone la fijación de la forma de convocatoria y notificación de los terceros interesados en el proceso según sus usos y costumbres, no es menos cierto que dichas notificaciones deberán realizarse a los interesados que se apersonen al saneamiento interno, en virtud de haber sido notificados a través de las publicaciones del edicto agrario del saneamiento a llevarse a cabo, extremo que fue debidamente cumplido como consta a fs. 573 y 574 de la carpeta predial. (…) Finalmente, respecto a la vulneración del art. 66. I. 1 de la Ley N° 1715, por todo lo fundamentado se puede concluir que en el caso de autos se dio cumplimiento a la finalidad buscada con el saneamiento del predio "Junta Vecinal Paucarpata", no siendo evidente por tanto, la concurrencia de la causal de nulidad invocada en este punto".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S1-0030-2020	18-12-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Ausencia de Causa / Improbada

Reconstrucción del precedente agroambiental

El demandante que invoque la causal de nulidad absoluta por ausencia de causa, debe demostrar que el título ejecutorial cuestionado se basa en hechos y en un derecho inexistente o falso, afectándose la causa para su otorgación, considerando que la causa es el propósito que motiva a la autoridad administrativa a reconocer un determinado derecho de propiedad por medio de la emisión del título ejecutorial.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Oscar Alfonzo Quiroz Rico representado legalmente por Ybett Jimena Mogro Zeballos de Villarpando, contra Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata, representado por Abel Pardo Claros, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial PPD-NAL-058376 de 18 de mayo de 2012, correspondiente predio denominado "Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata", clasificado como pequeña propiedad ganadera, de superficie 15.4876 ha; generado como resultado del Proceso de Saneamiento Simple de Oficio (SAN-SIM) ubicado en el cantón Tolata, provincia German Jordán del departamento de Cochabamba; invocando las causales de nulidad de Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación Aplicable de la ley; solicitando, se declare probada la demanda y nulo el Título Ejecutorial PPD-NAL-058376 de 18 de mayo de 2012, así como los antecedentes que dieron lugar a su emisión.

Los demandados, a través de su representante contestan negativamente a la demanda con los siguientes argumentos: Señala que en el predio objeto de litis, se habría realizado la verificación "in situ", donde el demandante no se habría apersonado para hacer uso de la impugnación, quedando precluído su derecho; por otra parte, manifiesta que no se habría vulnerado la Disposición Transitoria Octava de la Ley N° 3545, así como el art. 66.I.1. de la Ley N° 1715, ambas referentes a la finalidad del saneamiento, ya que no se habría afectado derechos legalmente constituidos; en este sentido, solicita se declare improbada la demanda y subsistente el Título Ejecutorial PPD-NAL-058376 de 18 de mayo de 2012.

El tercero interesado INRA, contesta negativamente la demanda, bajo los siguientes términos: Manifiesta que, cursan antecedentes del Relevamiento de Información en Campo, a favor del predio denominado "Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata", así como la Declaración Jurada de Posesión Pacífica del Predio, la cual se encontraría con el visto bueno

de la Central Única de Trabajadores Campesinos 2 de Agosto y estaría acorde a la Disposición Transitoria Octava; asimismo, refiere que durante el Relevamiento de Información en Campo, no se registró reclamo u observación alguna, con relación a la posesión ejercida por la parte demandada. Con relación a que el predio denominado "Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata", debió ser clasificada como mediana propiedad y no como pequeña, hace cita del Informe Técnico Jurídico Circunstanciado de Campo INF.TEC JUR.N° 076/2008 de 24 de octubre de 2008, el cual en lo principal señaló que la Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata, no es una organización afiliada a la entidad, por lo que su tratamiento será como persona jurídica y no como una Comunidad.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"1. Con relación a la Simulación Absoluta (…) el art. 50.I.1.inc.c) de la Ley N° 1715, hace referencia a un acto aparente que se contrapone a la realidad, es la acción de representar, mostrar algo que en realidad no existe, con la intención de esconder y engañar; debiendo probarse a través de documentación idónea, que el hecho que consideró la autoridad administrativa como cierto no corresponde a la realidad, existiendo la obligación de demostrarse lo acusado, a través de prueba que tenga la cualidad de acreditar que el acto o hecho cuestionado ha sido distorsionado (…) la entidad administrativa a efectos de reconocer derecho agrario respecto al predio denominado "Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata", consideró la Declaración Jurada de Posesión Pacífica del Predio y el cumplimiento de la Función Social, formulario válido dentro del proceso saneamiento (conforme se tiene de la Guía del Encuestador Jurídico), mediante el cual la Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata, demostró la posesión legal, puesto que la data consignada en la misma es de 1972, siendo anterior a la promulgación de la Ley N° 1715 y que además se encuentra debidamente refrendada por la autoridad administrativa del lugar, cumpliendo de esta manera con la Disposición Transitoria Octava de la Ley N° 1715, que establece: (Posesiones legales) "Las superficies que se consideren con posesión legal, en saneamiento, serán aquellas que, siendo anteriores a la vigencia de la Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996 (...)"; asimismo, se advierte que lo aseverado por la parte actora, además de faltar a la verdad como se tiene señalado ut supra, carece de sustento fáctico ya que se limita a referir que existiría tal vicio de nulidad, sin aportar ningún elemento que haga suponer que los beneficiarios del Título Ejecutorial, hubieren faltado a la verdad al prestar su Declaración Jurada de Posesión Pacífica del Predio o que hubieran simulado un hecho que no condice con la realidad; que si bien adjunta a la demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Testimonio de Derechos Reales, mediante el cual hubiera comprado un lote denominado "Alcoholería", el 28 de abril de 2004, en la superficie de 1.9530 ha, ubicado a la altura del km. 27 de la antigua carretera Cochabamba-Santa Cruz, de Salomón Jiménez Vásquez, así como el Folio Real con Matrícula N° 3081050000018 de registro en Derechos Reales de la referida compra-venta, e incluso el Informe INF.UCR No. 126/2013 de 23 de julio de 2012, emitido por el Responsable de Catastro del INRA, el cual señala que, según el plano georeferenciado acompañado a la solicitud de Oscar Alfonso Quiroz Rico, se verifica la sobreposición al Título Ejecutorial PPD-NAL 058376, ahora impugnado, documentales cursantes a fs. 10, 16, 19 a 20 de obrados, respectivamente; los mismos, no constituyen motivo para establecer como causal de nulidad de simulación absoluta, y menos desvirtúa la posesión legal declarada por el representante de la Asociación Agrícola Ex-Fundo

Alcoholería Tolata, en el formulario de Declaración Jurada de Posesión Pacífica del Predio, que fue avalada en su momento, por la autoridad administrativa del lugar, como fue el Secretario General de la Central 2 de Agosto, Félix Ortuño, así como el cumplimiento de la Función Social

(…)

al respecto es pertinente aclarar que, las demandas de Nulidad de Título Ejecutorial tienen el carácter de demandas de puro derecho, es decir, que son sometidas a contradicción y control de legalidad, por regla general, solamente las pruebas pre-constituidas conformadas por los antecedentes cursantes en el proceso agrario de saneamiento que sirvieron de base para la emisión del Título Ejecutorial impugnado, más no los medios de convicción probatorios sobrevinientes, que cada una de las partes pudieran aportar en esta instancia, salvo que estos tengan la cualidad de acreditar que el acto o hecho cuestionado ha sido distorsionado y que se adecúa a las causales de nulidad establecidas en el art. 50 de la Ley N° 1715; que dentro del caso de autos, conforme a lo expresado en los párrafos anteriores no sucedió.

(…)

2. Respecto a la ausencia de causa (…) la ausencia de causa, invocada como otra causal de nulidad del Título Ejecutorial, previsto en el art. 50.I.2.inc.b de la Ley N° 1715, está referida a que los Títulos Ejecutoriales están viciados de nulidad, cuando fueron otorgados por mediar ausencia de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; se sustenta en que la causa para la otorgación del derecho propietario por medio del Título Ejecutorial cuestionado, se basa en hechos y en un derecho inexistente o falso, afectándose de esa manera la causa para su otorgación, tomando en cuenta que en su acepción jurídica el término "causa" es "el propósito o razón" que motiva a la autoridad administrativa a reconocer un determinado derecho de propiedad por medio de la emisión del Título Ejecutorial, por lo que en caso de no ser evidente la causa que motivó la titulación, tal reconocimiento se encuentra afectado en esencia con la nulidad (…) es posible concluir que el ahora demandante, no se apersonó a ninguna de las etapas del saneamiento para hacer valer sus derechos; en consecuencia los argumentos del actor, carecen de toda lógica por lo que se advierte que el INRA actuó con causa legal al haber regularizado y perfeccionado el derecho de propiedad agraria en cumplimiento al art. 64 de la Ley N° 1715; asimismo, cabe señalar respecto a lo argüido por la parte demandante, que los datos contenidos en la Declaración Jurada de Posesión Pacífica del Predio y la Ficha Catastral, serían falsos al consignar en los mismos que la Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata, es poseedora legal y cumple la Función Social, subsumiéndonos a los hechos anteriormente descritos, se constata que dicha acusación carece sustento fáctico, sin aportar ningún elemento que haga suponer que el beneficiario del Título Ejecutorial hubiera faltado a la verdad al prestar su Declaración Jurada de Posesión o que hubieren simulado un hecho que no condice con la realidad; por lo que no ha demostrado que durante el proceso de saneamiento, se hubieren registrado datos falsos en la Ficha Catastral y que la Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata, beneficiario del Título Ejecutorial ahora recurrido, hubiera actuado en complicidad con los funcionarios del INRA, a efectos de adquirir dicha calidad, por lo que no se constata la existencia de la ausencia de causa invocada, prevista en el art. 50-I-2-b) de la Ley N° 1715.

(…)

3. En cuanto a la violación de ley aplicable (…) el Tribunal tiene la tuición de ejercer un control de legalidad de los actos ejecutados por la autoridad administrativa en sede administrativa; empero, en una demanda de nulidad de Titulo Ejecutorial, no ocurre lo mismo, debido a que en éste tipo de demandas se verifica si el acto final del proceso de saneamiento (Emisión del Título Ejecutorial) no se contrapone a normas imperativas que prohíban su emisión, dando lugar a la existencia de un Título Ejecutorial incompatible con un determinado hecho y/o norma legal vigente al momento de su otorgamiento; es decir, que por ley se encuentren al margen de estos procedimientos (Violación de la Ley aplicable) o cuando el Título Ejecutorial fue otorgado apartándose de las normas que fija la ley (Violación de las formas esenciales) y/o en el supuesto de haberse titulado tierras a favor de un titular distinto al que debió ser reconocido en derecho (Violación de la finalidad que inspiró su otorgamiento). (…) de la presente sentencia, dado que como bien se mencionó, si bien la parte actora adjuntó a la demanda Testimonio de Derechos Reales, mediante el cual hubiera comprado un lote denominado "Alcoholería", el 28 de abril de 2004, Folio Real con Matrícula N° 3081050000018 de registro en Derechos Reales de la referida compra-venta e Informe INF.UCR No. 126/2013 de 23 de julio de 2012, emitido por el Responsable de Catastro del INRA, el cual señaló que, según el plano georeferenciado acompañado a la solicitud de Oscar Alfonso Quiróz Rico, se verificó la sobreposición al Título Ejecutorial PPD-NAL 058376, ésta literal no desvirtúa la posesión legal de la Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata, acreditado durante el proceso de saneamiento mediante Declaración Jurada de Posesión Pacífica del Predio, así como el cumplimiento de la Función Social, verificada durante el Relevamiento de Información en Campo por la entidad administrativa; en resumen, de todo lo analizado en los incisos a), b) y c), no se advierte que la entidad administrativa a momento de emitir el Título Ejecutorial, ahora impugnado, haya violentado el art. 66.I.1 de la Ley N° 1715; art. 309, Disposición Transitoria Octava y de los arts. 155, 166 y 310 del D.S. N° 29215, así como el art. 42.II y art. 3.I y Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 1715; y los arts. 56.II y 393 de la CPE. (…) Asimismo, además de lo precedentemente resuelto, es pertinente acotar que el demandante no explica y menos demuestra porque no participó del proceso de saneamiento ejecutado en el lugar donde refiere tener un derecho de propiedad desde el año 2004, y tampoco explica cual el motivo para el incumplimiento de Función Social y de posesión legal en el predio en cuestión, elementos que al amparo del art. 2 de la Ley 1715, son fundamentales para la tenencia de la propiedad agraria; en este sentido, adjuntar a la demanda un documento de compraventa y registro en Derechos Reales, únicamente y por sí solos, no permiten que se conceda la tutela solicitada de nulidad de Título Ejecutorial, frente a otra persona o grupo de personas que han sido identificados en el lugar, cumpliendo la Función Social y ejerciendo una posesión legal, sin que se hubiere demostrado que la citada posesión hubiere afectado derechos legalmente establecidos y/o reclamados oportunamente".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S2-0034-2020	09-10-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Ausencia de Causa / Improbada

Reconstrucción del precedente agroambiental

Cuando de los antecedentes del proceso de saneamiento se evidencie la posesión legal y el cumplimiento de la Función Social, que constituyeron la causa o el propósito que motivaron a la autoridad administrativa, para la emisión el título ejecutorial cuestionado, se tendrá por desestimada la causal de nulidad por ausencia de causa.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Hernán Reyes Ayala contra Antonio Ledezma Días y Florencia Peredo López, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial N° PPD-NAL-799768 de 27 de marzo de 2017, correspondiente al predio denominado "Sindicato Agrario Korihuma Parcela 354", con una superficie de 3.3274 ha, generado como resultado del proceso de Saneamiento Simple de Oficio (SAN-SIM), polígono 103, ubicado en el departamento de Cochabamba; invocando las causales de nulidad de Error Esencial, Simulación Absoluta y Ausencia de Causa; solicitando la nulidad del Título Ejecutorial PPD NAL799768.

La codemandada Florencia Peredo López, contesta negativamente a la demanda con los siguientes argumentos:

Señala que la minuta de transferencia de 13 de febrero de 2006 no sería oponible a terceros por no cumplir con lo dispuesto por el art. 1538 del Código Civil y no corresponder al área objeto de la litis; respecto a la indefensión alegada por el actor, señala que se evidencia que se apersonó de forma posterior al trabajo de relevamiento en campo de 2013, por lo que habiendo tenido conocimiento del proceso de saneamiento debió impugnar en contencioso administrativo la Resolución Final; asimismo, indica que cumpliría la Función social con actividad ganadera y agrícola, conforme los arts. 393, 397 de la C.P.E y art. 309 del D.S. N° 29215 y Disposición Transitoria Octava de la Ley N° 3545. En este sentido, pide se declare improbada la demanda de Nulidad de Titulo Ejecutorial.

El codemandado Antonio Ledezma Díaz, contesta negativamente a la demanda con los siguientes argumentos: Indica que el predio descrito en el documento de transferencia se encontraría en un lugar diferente al de objeto de litis. Por otra parte, refiere que si el actor habría estado en posesión, habría suscitado oposición para hacer valer sus derechos, por el contrario el Instituto Nacional de Reforma Agraria, habría verificado que sería su persona quien se encuentra en posesión; por lo que pide se declare improbada la demanda de Nulidad

de Titulo Ejecutorial y subsistente el mismo.

El tercero interesado INRA, contesta la demanda bajo los siguientes términos: Señala que en el presente proceso, se habría conformado la comisión de saneamiento de manera legal, por lo que el actor no puede alegar que los datos otorgados serian falsos, habiéndose notificado con los actuados a todos los interesados, y demostrándose la posesión y cumplimiento de la F.S. por parte de Antonio Ledezma. En este sentido, pide se declare Improbada la demanda.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"1.- Respecto a la nulidad absoluta por error esencial (…) verificándose en el caso de autos que tal aspecto resulta no ser evidente, toda vez que el ahora actor, conforme se tiene señalado anteriormente, incurrió en actos consentidos, ya que al apersonarse mediante memorial de fecha 14 de diciembre de 2016 cursante de fs. 532 y vta. ratificado en el memorial de demanda, tomo pleno y absoluto conocimiento de la existencia del proceso de saneamiento, del "Sindicato Agrario Korihuma Parcela 354", y al no ejercer reclamo alguno de manera oportuna, dio lugar a la preclusión, ya que éste era el momento para efectuar observaciones a los actuados procesales administrativos, puesto que el proceso de saneamiento se encontraba en plena ejecución, toda vez que la Resolución Final de Saneamiento RA-SS Nº 1286/2017 de 26 de octubre de 2017, fue emitida recién en fecha 26 de octubre de 2017, por ello, en el punto SEXTO de la parte resolutiva, de manera expresa señala: "De conformidad al artículo 68 de la Ley Nº 1715 modificada por la Ley Nº 3545 y 82 parágrafo II del Decreto Supremo Nº 29215, las personas que se creyesen afectadas con la presente Resolución podrán impugnar ante el Tribunal Agroambiental en proceso contencioso-administrativo, respecto a su derecho sin afectar a los demás predios salvo casos de sobreposicion...", resolución que fue correctamente notificado conforme consta de la diligencia que cursa a fs. 696 del legajo de saneamiento, ahora bien, Hernán Reyes Ayala al no haber impugnado dicha Resolución Final de Saneamiento dentro el termino de ley en proceso contencioso administrativo a efectos de invalidar la Resolución Administrativa RA-SS Nº 1286/20147 de 26 de octubre de 2018, jurídicamente implica que convalidó ese acto administrativo que dio lugar a la emisión del Título Ejecutorial ahora impugnado otorgado en favor de Antonio Ledezma Díaz, por lo que bajo ningún argumento legal se puede afirmar que hubo error esencial que destruya la voluntad del acto administrativo del cual emergió el Título Ejecutorial objeto de demanda de nulidad, siendo éste elemento determinante que hace improcedente la presente demanda incoada, si bien el actor aduce haberse apersonado ante el INRA instancia que no se habría pronunciado; empero tampoco ejerció reclamo oportuno sobre esta falta de pronunciamiento; además dejó precluir el derecho de impugnar la Resolución Final de Saneamiento en proceso contencioso administrativo al amparo del art. 68 de la Ley N° 1715, que era la instancia legal para observar el proceso de saneamiento; hechos que evidencian que la presente demanda no se enmarca dentro de la doctrina que clasifica el error, en "error de hecho" y "error de derecho", sin que se advierta ninguna referencia de falsa representación de los hechos o de las circunstancias (falsa apreciación de la realidad) que hubiere motivado o que constituya la razón del acto jurídico ilegal que invoca la parte actora; en ese sentido en función a

los principios de convalidación y preclusión de un acto administrativo anterior, no podría declararse de manera posterior a través de otra acción la nulidad de un Título Ejecutorial y del proceso agrario del cual emergió el mismo, en cumplimiento del art. 36-2 de la Ley N° 1715; lo que significa que en el presente caso, no se evidencia ese error que sea "determinante" y "reconocible"; por lo que no podría acusarse de error esencial, si el mismo emergió de una decisión "correctamente emitida", en base a actuados convalidados que cursan en los antecedentes del proceso de saneamiento. Asimismo, se debe tener presente que si bien el art. 115-II de la C.P.E. establece el derecho el acceso a una justicia pronta y oportuna; empero, esta disposición constitucional, no sólo compete a las autoridades que administran justicia, sino también corresponde contemplar a los justiciables; verificándose que la parte actora, dejó transcurrir mucho tiempo a efectos de plantear la presente demanda de nulidad del Título Ejecutorial Colectivo, pues efectuando un cómputo desde la fecha de titulación del predio "Sindicato Agrario Korihuma Parcela 354", que fue el 27 de octubre de 2017, conforme se acredita a fs. 2 de obrados, pero la demanda fue presentada el 21 de mayo de 2019, conforme se tiene por del sello de recepción que cursa a fs. 108 de obrados, habiendo transcurrido un año y medio para que el demandante inicie la presente acción; pues si bien las demandas de nulidad son imprescriptibles al tenor del art. 552 del Cód. Civ.; empero, extraña que la parte actora, recién ahora pretenda accionar, observando causales de nulidad, cuando en su momento no lo ejerció en proceso contencioso administrativo

(…)

2.- Con relación a la Simulación Absoluta (…) el caso que nos ocupa, no se ha demostrado que exista simulación absoluta, toda vez que durante el trabajo de campo y conforme al Formulario Interno que cursa a fs. 91 de antecedentes, la que se encuentra figurando como propietario de la parcela 354 es Antonio Ledezma Díaz, y la casilla de OBSERVACIONES se encuentra completamente en blanco, vale decir, no se advierte ninguna nota adicional que diga lo contrario, toda vez que de conformidad al art. 64 del D.S. Nº 29215, el objeto del saneamiento es el procedimiento técnico jurídico destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agrarias; además; además el art. 159 del D.S. Nº de manera expresa establece "El Instituto Nacional de Reforma Agraria, verificara de forma directa en cada predio, la función social o económico social, siendo esta el principal medio de prueba y cualquier otra es complementaria", si bien Hernán Reyes Ayala en su memorial de demanda aduce que durante el trabajo de campo hubiese hecho constar este aspecto al INRA ya que su persona estaría en posesión cumpliendo la Función Social, de la revisión del legajo de saneamiento, no se advierte tal hecho, ya que el que se presentó como poseedor de dicho predio fue Antonio Ledezma Díaz, sin que exista reclamo u oposición alguna; además cuando el actor refiere que el ente ejecutor de saneamiento no habría tomado en cuenta el Titulo Ejecutorial N° 159233 con el que habría adquirido de su abuelo Francisco Reyes la propiedad ahora en litis, corresponde ser enfático aclarando que la minuta de transferencia a la que hace mención el actor donde Francisco Reyes Higuera y Justina Sandoval de Reyes transfieren a Hernán Reyes Ayala una fracción de terreno de 20 ha., no menciona cual sería el antecedente agrario traducida en Resolución Suprema o Titulo Ejecutorial y para que tenga eficacia legal

en el ámbito agrario, los documentos de transferencia deben cumplir a cabalidad con lo establecido en el art. 452 del Cód. Civ.; en el caso presente, el documento de transferencia al no ser preciso en cuando a su tradición tal cual afirma el actor, no puede ser considerado como valido; en cuanto al Título Ejecutorial N° 159233 con Expediente Agrario N° 2772 del Ex CNRA, que cursa a fs. 18 de obrados y su certificación de emisión de Titulo Ejecutorial (ver fs. 19), que supuestamente habría adquirido el ahora demandante la parcela ahora en litigio, es un Titulo Ejecutorial Colectivo con una superficie de 103.5152 ha. con 20 beneficiaros de uso colectivo, y por ley, las propiedades colectivas con Titulo colectivo, todos los miembros de la comunidad son dueños y cualquier decisión a tomarse en dicha área debe ser en consenso, hecho que no ocurrió en el presente caso; finalmente, en lo que respecta al Folio Real N° 3.10.1.01.0003056 que cursa a fs. 20 y vta. de obrados arrimada por el actor al presente proceso, tiene como propietario efectivamente a Hernán Reyes Ayala, pero corresponde al predio denominado Kori Huma - Aliso Mayo - Loro Mayo, con una superficie de 6.4600 ha. superficie que no armoniza con el Titulo Ejecutorial 159233 con la que pretende justificar el actor en la presente demanda ser propietario del predio en litis, por lo que tampoco correspondió ser notificados como terceros interesados a Silvana Carol Terna Calvimionte y a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta Loyola; ahora bien a pesar de todo lo referido y en caso de que Hernán Reyes Ayala pretendía hacer valer su derecho, tenía todas las facultades otorgadas por ley para objetar durante todo el proceso de saneamiento conforme establece el art. 76 del D.S. Nº 29215, incluso impugnar en proceso contencioso administrativo ante el Tribunal Agroambiental, en observancia del art. 68 de la Ley Nº 1715, hecho que no ocurrió, y al no haber ejercido ese su derecho, los mismos se constituyen en actos consentidos; lo que significa que Antonio Ledezma Díaz, demostró estar en quieta y pacifica posesión en la pequeña propiedad denominada "Sindicato Agrario Korihuma Parcela 354", aspectos que no fueron desvirtuados por el demandante, ello evidencia que el ahora demandado Antonio Ledezma Díaz, no hizo aparecer como suya la parcela en Litis de manera ilegal o arbitraria como mal refiere la parte demandante; aspectos que acreditan que no existe ese acto aparente que por su propia naturaleza, implique fraude, engaño o falsedad, así como tampoco Antonio Ledezma Díaz al ser propietario de la Parcela 354, no estaba obligado a demostrar el registro de marca u otras mejoras al ser una pequeña propiedad

(…)

3.- Referente a la ausencia de causa (…) el INRA a momento de ejecutar o verificar el trabajo de campo, ha evidenciado que el que estaba en posesión real efectiva y pacifica fue Antonio Ledezma Díaz y no así a Hernán Reyes Ayala; empero estos aspectos no fueron observados oportunamente en sede administrativa por el ahora demandante, por lo que se advierte que el INRA actuó con causa legal al haber regularizado y perfeccionado el derecho de propiedad agraria en cumplimiento al art. 64 de la L. N° 1715; constatándose por el contrario que Hernán Reyes Ayala, con su silencio o su inacción, convalidó la posesión legal y el cumplimiento de la Función Social del ahora demandado Antonio Ledezma Díaz sobre la propiedad denominada "Sindicato Agrario Korihuma parcela 354", por lo que tampoco se encuentra probada la causal de ausencia de causa prevista en el art. 50-I-2-b) de la L. N° 1715.

(…)

Finalmente, corresponde concluir señalando que la parte actora, no probó las causales de nulidad acusadas de error esencial, simulación absoluta y ausencia de causa previstas en el art. 50 de la Ley N° 1715, toda vez que los argumentos acusados en la demanda son más propiamente referidos a supuestas deficiencias procedimentales que se hubieran producido en el proceso de saneamiento del predio "Sindicato Agrario Koriuma Parcela 354", ya que no identifica ni argumenta de manera precisa y contundente qué actos administrativos desarrollados en dicho procedimiento estarían considerados y previstos por la normativa aplicable como vicios de nulidad, menos relaciona que los mismos constituirían o se adecuarían a las causales de nulidad de Título Ejecutorial que acusa, tampoco especificar qué hechos o actos administrativos fueron los que indujeron a cometer "error esencial" y cuáles serían los actos "simulados" o cual sería la "ausencia de causa", en los que naturalmente tendría que haber intervenido el beneficiario del predio "Parcela 354" para inducir en error al INRA y que el mismo sea de tal naturaleza que destruyó su voluntad, o simuló actos de tal manera que se hizo aparecer como verdaderos cuando los mismos no corresponden a una realidad, asumiendo el INRA, en base a tales hechos y circunstancias, la definición administrativa que dio origen a la emisión del Título Ejecutorial motivo de la presente demanda de nulidad, lo que implica que las irregularidades y observaciones descritas por el demandante, que a su criterio son vicios de nulidad, son propias e inherentes a la acción "contencioso administrativa" y no constituyen en estricto sentido vicios de tal magnitud, que bajo los principios que rigen la nulidades, ameriten ser anulados, por ello se reitera que el demandante debió asumir las medidas que la ley le franquea de forma oportuna e inmediata, no siendo esta la vía para demandar su pretensión, en consideración a que la naturaleza de las demandas de Nulidad de Títulos Ejecutoriales, se circunscriben a lo previsto en el art. 50 de la Ley N° 1715, aspecto que no acontece en el presente punto, pues la nulidad, no puede ser invocada sólo para apetitos personales que se encuentren alejados de la normativa legal vigente. En cuanto a las demandas contenciosas administrativas, se debe dejar claramente establecidas que este proceso de puro derecho, tienen por finalidad ejercer el control de legalidad sobre los actos que no han sido ejecutados por el ente administrativo en el ejercicio de sus competencias, revisándose si el proceso administrativo se adecuó en cuanto a su tramitación a las normas que lo regulan y si la decisión asumida se ajusta a derecho, aspectos que no pueden ser revisados a través de una demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, pues ambos tienen una naturaleza distinta, ya que lo que se busca con las demandas de nulidad, es determinar si los hechos y actos son compatibles con la norma legal vigente a momento de su otorgamiento. En éste contexto, se concluye que la parte demandante no ha probado ni acreditado una vulneración a los arts. 56, 115 y 393 de la CPE, como tampoco logró demostrar las causales de Nulidad del Título Ejecutorial establecidas en el art. 50-I-1-a); 50-I-c) y 50-I-2-b) de la Ley N° 1715 (error esencial, simulación absoluta y ausencia de causa) que fueron invocadas, lo que determina no dar lugar a la demanda realizada por la parte actora".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S1-0037-2020	18-12-2021

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Ausencia de Causa / Improbada

Reconstrucción del precedente agroambiental

Para la procedencia de la causal de nulidad de título ejecutorial de ausencia de causa, se debe probar que la causa para la otorgación del derecho propietario por medio del título ejecutorial cuestionado, se basa en hechos y en un derecho inexistente o falso, afectándose la causa para su otorgación, considerando que la causa es el propósito que motiva a la autoridad administrativa a reconocer un determinado derecho de propiedad por medio de la emisión del Título Ejecutorial.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Paulina Luna Alarcón, Mario Luna Alarcón y Ana Sánchez Chamoso Vda. de Luna, contra Angélica Luna Alarcón de Mamani, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial N° SPP-NAL-177066 de 20 de diciembre de 2010, correspondiente al predio denominado "La Comunidad Campesina La Esperanza Parcela 039", clasificado como pequeña propiedad ganadera, con la superficie de 70.8697 ha ; emitido como resultado del proceso de Saneamiento Interno, ubicado en el cantón San Sebastián, provincia Oropeza del departamento de Chuquisaca; invocando las causales de nulidad de Error esencial, Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación aplicable de la ley; solicitando se declare probada la demanda y nulo el Título Ejecutorial N° SPPNAL-177066.

La demandada contesta negativamente a la demanda, con los siguientes argumentos: Refiere que habría participado del proceso de saneamiento, acreditando su posesión anterior a la emisión de la Ley N° 1715, sin que los demandantes hubieran planteado oposición u observación dentro del proceso de saneamiento; asimismo, indica que los actores habrían confundido la naturaleza de una demanda de Nulidad de Titulo Ejecutorial, con lo que es una demanda Contencioso Administrativa. En este sentido, solicita se declare Improbada la demanda de Nulidad de Titulo Ejecutorial.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"FJ.II.2.1. Error esencial (…) de los actuados del proceso de saneamiento, descrito en los puntos I.5.1.2, I.5.1.3, I.5.1.4, I.5.1.13 y I.5.1.14 de la presente sentencia, se dio la publicidad debida sobre el Inicio de Procedimiento y Ejecución de las tareas del Relevamiento de Información en Campo en la Comunidad Campesina "La Esperanza", así como con la respectiva socialización de resultados, verificándose además que en el proceso de saneamiento, que tanto la

ahora demandada al igual que los demandantes, participaron activamente del proceso de saneamiento, en su calidad de beneficiarios de las Parcelas 002 y 011, respectivamente (…) por los cuales los codemandantes Mario Luna Alarcón y Ana Sánchez Chamoso Vda. de Luna, participaron en todas sus fases sin interponer alguna observación o reclamo alguno y por el contrario firmando en constancia tanto en los informes, así como en el Acta de Socialización de Resultados, (…)además que se puede evidenciar, que dentro del indicado proceso de saneamiento del predio denominado "La Comunidad Campesina La Esperanza Parcela 039", la ahora demandada, Angélica Luna Alarcón de Mamani , demostró encontrarse en posesión del predio y que cumple una Función Social determinándose su propiedad como pequeña propiedad ganadera (…) hechos que, si no correspondieran a la realidad, debieron ser objetados o denunciados por los ahora demandante durante el proceso de saneamiento, no obstante de la publicidad que tuvo el mismo; al contrario, fueron validados y dieron fe del trabajo realizado en el predio "La Comunidad Campesina La Esperanza Parcela 039, así se tiene del Acta de Solicitud de Validación de Saneamiento Interno, descrito en el punto I.5.1.9, de igual forma, los ahora demandantes firmaron los diferentes actuados de saneamiento, manifestando su conformidad con los resultados expuestos en cada fase del saneamiento interno de la Comunidad Campesina "La Esperanza", como ser, el Informe de Cierre y el Acta de Socialización de Resultados (…) De lo señalado precedentemente, se logra entrever que los argumentos de la demanda carecen de veracidad, esencialmente porque la descripción de parentesco y dichas certificaciones de posesión otorgado a favor de la demandada, por sí solas no constituyen elementos suficientes para demostrar la existencia de error esencial que destruya su voluntad de la entidad administrativa y que resultare viciada, toda vez que debe ser demostrada mediante documentación idónea, como la declaratoria de herederos, o como la de demostrar que la ahora demandada no estuvo en posesión legal y cumpliendo la función social y que permita describir que el acto o actos hicieron incurrir en el marco de los alcances de lo establecido por el art. 50-I-1 inc. a) de la L. N° 1715

(…)

FJ.II.2.2. Simulación absoluta (…) Esta causal hace referencia a la creación de un acto aparente que no corresponde a ninguna operación real y se hace aparecer como verdadero un hecho que se encuentra contradicho con la realidad, es la acción de representar, mostrar algo que en realidad no existe, con la intención de esconder y engañar, debiendo probarse a través de documentación idónea, que el hecho que consideró la autoridad administrativa como cierto no corresponde a la realidad, existiendo la obligación de demostrarse lo acusado a través de prueba que tenga la cualidad de acreditar que el acto o hecho cuestionado ha sido distorsionado. (…) se tiene que la decisión asumida por el INRA, ha momento de la emisión del Título Ejecutorial N° SPP-NAL-177066, de 20 de diciembre de 2010, que se demanda de nulidad, se basó en la información contenida en el Informe en Conclusiones, el cual refleja los datos obtenidos en campo, conforme a lo previsto por los arts. 159 y 309.I del D.S. N° 29215, que prescriben que la Función Social y la posesión legal deben ser verificadas en campo, información que como se tiene señalado, fue validada por la dirigencia de la comunidad, el Comité de Saneamiento Interno y todos los comunarios de base, incluido los ahora demandantes Mario Luna Alarcón y Ana Sánchez Chamoso Vda. de Luna, en consecuencia, no resulta evidente que el INRA hubiese basado su decisión en un acto aparente, hechos inexistentes o falsos; fundamentalmente porque los ahora demandantes participaron activamente en el proceso de saneamiento y

no suscitaron en ningún momento oposición a los resultados concluidos respecto al predio denominado "La Comunidad Campesina La Esperanza Parcela 039", o en su caso, demostraron su posesión legal y cumplimiento de la Función Social, en aquella oportunidad; de lo señalado, se logra entrever que los argumentos de la demanda carecen de veracidad, esencialmente porque el parentesco descrito y comprobado, entre los demandantes y demandados y su padre Pablo Luna y dichas certificaciones de posesión otorgadas a Angélica Luna Alarcón de Mamani, por sí solas no constituyen elementos suficientes para demostrar la existencia de simulación absoluta, toda vez que esta simulación debe ser demostrada mediante documentación idónea que permita describir que el acto fue simulado en el marco de los alcances de lo establecido por el art. 50- I-1 inc. c) de la L. N° 1715

(…)

FJ.II.2.3. Ausencia de Causa (…) Referida a que los Títulos Ejecutoriales están viciados de nulidad, cuando fueron otorgados por mediar ausencia de causa, por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; se sustenta en que la causa para la otorgación del derecho propietario por medio del Título Ejecutorial cuestionado, se basa en hechos y en un derecho inexistente o falso, afectándose de esa manera la causa para su otorgamiento, tomando en cuenta que en su acepción jurídica el término "causa" es "el propósito o razón" que motiva a la autoridad administrativa a reconocer un determinado derecho de propiedad por medio de la emisión del Título Ejecutorial, por lo que en caso de no ser evidente la causa que motivó la titulación, tal reconocimiento se encuentra afectado en esencia con la nulidad (…) de la revisión y valoración del proceso de saneamiento, así como de las pruebas aportadas al presente proceso, que si bien el proceso de saneamiento se llevó a cabo en la gestión 2010, en su modalidad de saneamiento interno, en la que participa en todas sus etapas en calidad de poseedora del predio, existe una certificación válida y vigente de la Comunidad Campesina "La Esperanza", que afirma dicho extremo y se pudo verificar que cumple la Función Social dentro de la comunidad, situación que no fue desvirtuada por los demandantes, quienes no presentaron prueba alguna para demostrar que la demandada no se encontraba en posesión y cumpliendo la función social del predio, a momento del saneamiento, más al contrario, se puede evidenciar que los demandantes participaron activamente del proceso de saneamiento (…) Sin embargo, como se ha analizado precedentemente y lo desarrollado en los acápites FJ.II.2.1 y FJ.II.2.2 de la presente sentencia, tanto la legalidad de la posesión como el cumplimiento de la Función Social, de la ahora demandada, se encuentran acreditados en la documentación obtenida en el Relevamiento de Información en Campo, que fue analizada, valorada y plasmada en el Informe en Conclusiones, Informe de Cierre y la Resolución Final de Saneamiento, a través de la Resolución Suprema 04051 de 10 de septiembre de 2010, esta última cursante de fs. 556 a 564 de los antecedentes del saneamiento; asimismo, no obstante, de lo señalado, y considerando la documentación adjunta a la demanda y que fue descrita en los numerales I.5.2.1 y hasta el I.5.2.20, de la presente resolución, no constituyen elementos para demostrar la existencia de ausencia de causa, toda vez que la misma está referida a un vicio de nulidad en el cual la autoridad administrativa hubiera validado o tomado su decisión con base a hechos o derechos inexistentes o que no corresponden a la realidad invocada por los demandantes, que debe ser demostrada mediante documentación idónea que permita describir que el o los actos fueren otorgados por mediar dicha causal (…)

FJ.II.2.4. Violación de la Ley aplicable (…) Corresponderá determinar si el acto final del proceso de saneamiento y la emisión del Título Ejecutorial, se contrapone o no a normas imperativas, dando lugar a la existencia de un Título Ejecutorial incompatible con determinado hecho y/o norma legal vigente al momento de su otorgamiento (violación de la ley aplicable), cuando el Título Ejecutorial fue otorgado al margen de las normas que fija la ley (violación de las formas esenciales), o en el supuesto de haberse titulado tierras a favor de alguien, cuando por disposición de la ley, en consideración a fines predeterminados por el Estado, el derecho debió ser reconocido a favor de otro (…) en el presente proceso, los demandantes no pudieron establecer ni demostrar esta causal de nulidad de Titulo Ejecutorial, toda vez que las pruebas aportadas y los argumentos de la demanda no establece con que acto se estaría vulnerando la normativa para la emisión del Título, más al contrario se puede establecer que se cumplió con todos los actos necesarios establecidos para el proceso de saneamiento sin que exista la interposición de un proceso Contencioso Administrativo, pese a que los demandantes fueron notificado con la Resolución Resolución Suprema 04051 en fecha 30 de septiembre de 2010. (…) De lo expuesto precedentemente, así como lo desarrollado en los acápites FJ.II.2.1, FJ.II.2.2 y FJ.II.2.3 , de la presente sentencia, se evidencia que la entidad administrativa ejecutora del proceso de saneamiento, ha cumplido y aplicado correctamente la norma agraria y constitucional vigente, a momento sustanciar el trámite administrativo técnico jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria del predio denominado “”La Comunidad Campesina La Esperanza Parcela 039”, otorgada a favor de Angélica Luna Alarcón de Mamani, en razón al haberse encontrado en posesión legal y cumpliendo la función social, conforme el Texto Constitucional que prevé que el trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad, por lo que no se tiene como vulnerados los arts. 13, 56.III, 394-II) y 397-1 de la Constitución Política del Estado, considerando que los derechos reconocidos en la presente Constitución son inviolables universales interdependientes indivisibles y progresivos”.

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S1-0037-2020	18-12-2021

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Ausencia de Causa / Improbada

Reconstrucción del precedente agroambiental

El acto administrativo que dio origen al título ejecutorial no podrá ser declarado nulo por ausencia de causa, cuando se acredite y evidencie la posesión legal y el cumplimiento de la Función Social por el o los beneficiarios del título ejecutorial demandado de nulidad absoluta.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Paulina Luna Alarcón, Mario Luna Alarcón y Ana Sánchez Chamoso Vda. de Luna, contra Angélica Luna Alarcón de Mamani, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial N° SPP-NAL-177066 de 20 de diciembre de 2010, correspondiente al predio denominado "La Comunidad Campesina La Esperanza Parcela 039", clasificado como pequeña propiedad ganadera, con la superficie de 70.8697 ha ; emitido como resultado del proceso de Saneamiento Interno, ubicado en el cantón San Sebastián, provincia Oropeza del departamento de Chuquisaca; invocando las causales de nulidad de Error esencial, Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación aplicable de la ley; solicitando se declare probada la demanda y nulo el Título Ejecutorial N° SPPNAL-177066.

La demandada contesta negativamente a la demanda, con los siguientes argumentos: Refiere que habría participado del proceso de saneamiento, acreditando su posesión anterior a la emisión de la Ley N° 1715, sin que los demandantes hubieran planteado oposición u observación dentro del proceso de saneamiento; asimismo, indica que los actores habrían confundido la naturaleza de una demanda de Nulidad de Titulo Ejecutorial, con lo que es una demanda Contencioso Administrativa. En este sentido, solicita se declare Improbada la demanda de Nulidad de Titulo Ejecutorial.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"FJ.II.2.1. Error esencial (…) de los actuados del proceso de saneamiento, descrito en los puntos I.5.1.2, I.5.1.3, I.5.1.4, I.5.1.13 y I.5.1.14 de la presente sentencia, se dio la publicidad debida sobre el Inicio de Procedimiento y Ejecución de las tareas del Relevamiento de Información en Campo en la Comunidad Campesina "La Esperanza", así como con la respectiva socialización de resultados, verificándose además que en el proceso de saneamiento, que tanto la ahora demandada al igual que los demandantes, participaron activamente del proceso de saneamiento, en su calidad de beneficiarios de las Parcelas 002 y 011, respectivamente (…) por los cuales los codemandantes Mario Luna Alarcón y Ana Sánchez Chamoso Vda. de Luna, participaron en todas sus fases sin interponer alguna observación o reclamo alguno y por el contrario firmando en constancia tanto en los informes, así como en el Acta de Socialización de Resultados, (…)además que se puede evidenciar, que dentro del indicado proceso de saneamiento del predio denominado "La Comunidad Campesina La Esperanza Parcela 039", la ahora demandada, Angélica Luna Alarcón de Mamani , demostró encontrarse en posesión del predio y que cumple una Función Social determinándose su propiedad como pequeña propiedad ganadera (…) hechos que, si no correspondieran a la realidad, debieron ser objetados o denunciados por los ahora demandante durante el proceso de saneamiento, no obstante de la publicidad que tuvo el mismo; al contrario, fueron validados y dieron fe del trabajo realizado en el predio "La Comunidad Campesina La Esperanza Parcela 039, así se tiene del Acta de Solicitud de Validación de Saneamiento Interno, descrito en el punto I.5.1.9, de igual forma, los ahora demandantes firmaron los diferentes actuados de saneamiento, manifestando su conformidad con los resultados expuestos en cada fase del saneamiento interno de la Comunidad Campesina "La Esperanza", como ser, el Informe de Cierre y el Acta de Socialización de Resultados (…) De lo señalado precedentemente, se logra entrever que los argumentos de la demanda carecen de veracidad, esencialmente porque la descripción

de parentesco y dichas certificaciones de posesión otorgado a favor de la demandada, por sí solas no constituyen elementos suficientes para demostrar la existencia de error esencial que destruya su voluntad de la entidad administrativa y que resultare viciada, toda vez que debe ser demostrada mediante documentación idónea, como la declaratoria de herederos, o como la de demostrar que la ahora demandada no estuvo en posesión legal y cumpliendo la función social y que permita describir que el acto o actos hicieron incurrir en el marco de los alcances de lo establecido por el art. 50-I-1 inc. a) de la L. N° 1715

(…)

FJ.II.2.2. Simulación absoluta (…) Esta causal hace referencia a la creación de un acto aparente que no corresponde a ninguna operación real y se hace aparecer como verdadero un hecho que se encuentra contradicho con la realidad, es la acción de representar, mostrar algo que en realidad no existe, con la intención de esconder y engañar, debiendo probarse a través de documentación idónea, que el hecho que consideró la autoridad administrativa como cierto no corresponde a la realidad, existiendo la obligación de demostrarse lo acusado a través de prueba que tenga la cualidad de acreditar que el acto o hecho cuestionado ha sido distorsionado. (…) se tiene que la decisión asumida por el INRA, ha momento de la emisión del Título Ejecutorial N° SPP-NAL-177066, de 20 de diciembre de 2010, que se demanda de nulidad, se basó en la información contenida en el Informe en Conclusiones, el cual refleja los datos obtenidos en campo, conforme a lo previsto por los arts. 159 y 309.I del D.S. N° 29215, que prescriben que la Función Social y la posesión legal deben ser verificadas en campo, información que como se tiene señalado, fue validada por la dirigencia de la comunidad, el Comité de Saneamiento Interno y todos los comunarios de base, incluido los ahora demandantes Mario Luna Alarcón y Ana Sánchez Chamoso Vda. de Luna, en consecuencia, no resulta evidente que el INRA hubiese basado su decisión en un acto aparente, hechos inexistentes o falsos; fundamentalmente porque los ahora demandantes participaron activamente en el proceso de saneamiento y no suscitaron en ningún momento oposición a los resultados concluidos respecto al predio denominado “La Comunidad Campesina La Esperanza Parcela 039”, o en su caso, demostraron su posesión legal y cumplimiento de la Función Social, en aquella oportunidad; de lo señalado, se logra entrever que los argumentos de la demanda carecen de veracidad, esencialmente porque el parentesco descrito y comprobado, entre los demandantes y demandados y su padre Pablo Luna y dichas certificaciones de posesión otorgadas a Angélica Luna Alarcón de Mamani, por sí solas no constituyen elementos suficientes para demostrar la existencia de simulación absoluta, toda vez que esta simulación debe ser demostrada mediante documentación idónea que permita describir que el acto fue simulado en el marco de los alcances de lo establecido por el art. 50- I-1 inc. c) de la L. N° 1715

(…)

FJ.II.2.3. Ausencia de Causa (…) Referida a que los Títulos Ejecutoriales están viciados de nulidad, cuando fueron otorgados por mediar ausencia de causa, por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; se sustenta en que la causa para la otorgación del derecho propietario por medio del Título Ejecutorial cuestionado, se basa en hechos y en un derecho inexistente o falso, afectándose de esa manera la causa para su otorgamiento, tomando en cuenta que en su acepción jurídica el término “causa” es “el propósito o razón” que motiva a

la autoridad administrativa a reconocer un determinado derecho de propiedad por medio de la emisión del Título Ejecutorial, por lo que en caso de no ser evidente la causa que motivó la titulación, tal reconocimiento se encuentra afectado en esencia con la nulidad (…) de la revisión y valoración del proceso de saneamiento, así como de las pruebas aportadas al presente proceso, que si bien el proceso de saneamiento se llevó a cabo en la gestión 2010, en su modalidad de saneamiento interno, en la que participa en todas sus etapas en calidad de poseedora del predio, existe una certificación válida y vigente de la Comunidad Campesina "La Esperanza", que afirma dicho extremo y se pudo verificar que cumple la Función Social dentro de la comunidad, situación que no fue desvirtuada por los demandantes, quienes no presentaron prueba alguna para demostrar que la demandada no se encontraba en posesión y cumpliendo la función social del predio, a momento del saneamiento, más al contrario, se puede evidenciar que los demandantes participaron activamente del proceso de saneamiento (…) Sin embargo, como se ha analizado precedentemente y lo desarrollado en los acápites FJ.II.2.1 y FJ.II.2.2 de la presente sentencia, tanto la legalidad de la posesión como el cumplimiento de la Función Social, de la ahora demandada, se encuentran acreditados en la documentación obtenida en el Relevamiento de Información en Campo, que fue analizada, valorada y plasmada en el Informe en Conclusiones, Informe de Cierre y la Resolución Final de Saneamiento, a través de la Resolución Suprema 04051 de 10 de septiembre de 2010, esta última cursante de fs. 556 a 564 de los antecedentes del saneamiento; asimismo, no obstante, de lo señalado, y considerando la documentación adjunta a la demanda y que fue descrita en los numerales I.5.2.1 y hasta el I.5.2.20, de la presente resolución, no constituyen elementos para demostrar la existencia de ausencia de causa, toda vez que la misma está referida a un vicio de nulidad en el cual la autoridad administrativa hubiera validado o tomado su decisión con base a hechos o derechos inexistentes o que no corresponden a la realidad invocada por los demandantes, que debe ser demostrada mediante documentación idónea que permita describir que el o los actos fueren otorgados por mediar dicha causal

(…)

FJ.II.2.4. Violación de la Ley aplicable (…) Corresponderá determinar si el acto final del proceso de saneamiento y la emisión del Título Ejecutorial, se contrapone o no a normas imperativas, dando lugar a la existencia de un Título Ejecutorial incompatible con determinado hecho y/o norma legal vigente al momento de su otorgamiento (violación de la ley aplicable), cuando el Título Ejecutorial fue otorgado al margen de las normas que fija la ley (violación de las formas esenciales), o en el supuesto de haberse titulado tierras a favor de alguien, cuando por disposición de la ley, en consideración a fines predeterminados por el Estado, el derecho debió ser reconocido a favor de otro (…) en el presente proceso, los demandantes no pudieron establecer ni demostrar esta causal de nulidad de Titulo Ejecutorial, toda vez que las pruebas aportadas y los argumentos de la demanda no establece con que acto se estaría vulnerando la normativa para la emisión del Título, más al contrario se puede establecer que se cumplió con todos los actos necesarios establecidos para el proceso de saneamiento sin que exista la interposición de un proceso Contencioso Administrativo, pese a que los demandantes fueron notificado con la Resolución Resolución Suprema 04051 en fecha 30 de septiembre de 2010. (…) De lo expuesto precedentemente, así como lo desarrollado en los acápites FJ.II.2.1, FJ.II.2.2 y FJ.II.2.3 , de la presente sentencia, se evidencia que la entidad administrativa

ejecutora del proceso de saneamiento, ha cumplido y aplicado correctamente la norma agraria y constitucional vigente, a momento sustanciar el trámite administrativo técnico jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria del predio denominado ""La Comunidad Campesina La Esperanza Parcela 039", otorgada a favor de Angélica Luna Alarcón de Mamani, en razón al haberse encontrado en posesión legal y cumpliendo la función social, conforme el Texto Constitucional que prevé que el trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad, por lo que no se tiene como vulnerados los arts. 13, 56.III, 394-II) y 397-1 de la Constitución Política del Estado, considerando que los derechos reconocidos en la presente Constitución son inviolables universales interdependientes indivisibles y progresivos".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S2-0040-2020	10-11-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Ausencia de Causa / Improbada

Reconstrucción del precedente agroambiental

El acto administrativo que dio origen al título ejecutorial no podrá ser declarado nulo por ausencia de causa, cuando se evidencie la posesión legal y el cumplimiento de la Función Social y hubiere existido silencio o inacción del demandante en el proceso de saneamiento.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Miguel Maraza Bautista, representado por Eva Ávila Oropeza, contra Gumercinda Maraza Bautista, impetrando la nulidad absoluta de los Títulos Ejecutoriales PPD-NAL-351155, PPD-NAL 351208, PPD-NAL 351210, PPD-NAL 351216 y PP-NAL 351325, correspondientes a las parcelas denominadas "Comunidad Yapusiri Parcela 200, 256, 258, 265 y 377", ubicados en la Comunidad Tambo Moco de la provincia Nor Cinti del departamento de Chuquisaca; invocando las causales de nulidad de Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación Aplicable de la ley, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su otorgamiento; solicitando se declare probada la demanda incoada.

La demandada contesta negativamente a la demanda con los siguientes argumentos: Señala que el demandante no se ha apersonado a ninguna de las etapas del saneamiento porque se encontraba en el exterior; en consecuencia, su derecho habría precluído; asimismo, indica que el actor pretende ampararse en una presunta compra venta de Mariano Maraza sobre las 5 parcelas, documentos que no tendrían ningún valor legal debido a que la compra se habría realizado por parte de una persona fallecida; además, refiere que las compras efectuadas sobre

una propiedad agraria, deben ser registradas de conformidad al art. 423 del D.S. N° 29215; en este sentido, pide se declare improbada la demanda incoada.

El tercero interesado INRA, contesta la demanda bajo los siguientes términos: Señala que el actor debe probar que la autoridad administrativa a tiempo de emitir los Títulos Ejecutoriales cuya nulidad se demanda, no consideró conforme a derecho la información cursante en el cuaderno de saneamiento, ya que la demandada fue quien habría demostrado estar en posesión legal; asimismo, indica que el proceso de saneamiento cuenta con actividades y etapas cumplidas, mismas que no fueron impugnadas en su oportunidad, por lo que se encontrarían precluídas. En este sentido, pide se declare Improbada la demanda instaurada.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"VI. 1.- Con relación a la Simulación Absoluta (…) no se ha demostrado que exista simulación absoluta, toda vez que durante el trabajo de campo y conforme al Formulario de Saneamiento Interno de la Parcela N° 200 (fs. 923); Parcela N° 256 (fs. 1082); Parcela N° 258 (fs. 1087); Parcela N° 265 (fs. 1106 y Parcela N° 377 (fs. 1460) todos del legajo saneamiento, la que se encuentra figurando como poseedora, es Gumercinda Maraza Bautista, y la casilla de OBSERVACIONES de todas la parcelas señaladas, se encuentran completamente en blanco, vale decir, que no se advierte ninguna nota adicional que diga lo contrario o que existiera observación alguna, como falsamente manifiesta el actor, al señalar que las autoridades de ese entonces habrían hecho notar al INRA de los errores que se estarían cometiendo, mas al contrario en dicho formulario firma Mauricio Puma Bautista, Secretario General de la Comunidad Yapusiri en señal de conformidad; además, al margen de lo mencionado, cabe resaltar que en la reunión realizada el 10 de septiembre de 2012 en la comunidad Yapusiri, se firmó la conformidad de linderos de cada una de las parcelas, (…) a esto debemos de añadir, que en la Ficha de Saneamiento Interno, la autoridad local del Sindicato Único de Trabajadores Campesinos Originarios de Yapusiri Mauricio Puma Bautista, avala que la posesión de Gumercinda Maraza Bautista data desde el 20 de enero de 1980, como se podrá evidenciar, en el desarrollo del proceso de saneamiento referido a las parcelas demandadas, se ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos establecidos por Ley, (…) si bien Miguel Maraza Bautista en su memorial de demanda reitera que durante el trabajo de campo las autoridades del lugar hubiesen hecho constar al INRA sobre las irregularidades que se estarían cometiendo, ya que su persona estaría en posesión cumpliendo la Función Social, de la revisión del legajo de saneamiento, no se advierte tal hecho, ya que el que se presentó como poseedora en las parcelas ahora cuestionadas, fue Gumercinda Maraza Bautista, habiendo el INRA verificado in situ el cumplimiento de la función social, conforme establece el art. 165-b) del D.S N° 29215 (…) todos estos aspectos, fueron correctamente considerados en el Informe en Conclusiones que cursa de fs. 1856 a 1968 de antecedentes, y socializado mediante Informe de Cierre que cursa de fs. 1986 a 2009 del cuaderno de antecedentes, conforme establece el art. 305 del D.S. N° 29215 (…), en el caso presente, no hubo ninguna observación o denuncia de irregularidad con relación a los predios o parcelas ahora en litis. (…) Finalmente, en lo que respecta a las certificaciones emitidas por las autoridades del lugar que cursan de fs. 11 a 19 vta. de obrados, no pueden ser motivo para establecer como causal de nulidad de las parcelas ya tituladas, toda vez que en su momento, el Secretario General de la Comunidad Yapusiri, Mauricio Puma Bautista, avaló la posesión legal de la ahora demandada en las parcelas cuestionadas, y en caso de dar validez a las certificaciones

presentadas en la presente acción, estaríamos generando inseguridad jurídica, ya que dichos documentos debieron ser presentados durante el desarrollo del proceso administrativo, para que el ente ejecutor de saneamiento pueda valorar y disponer lo que en derecho corresponda y no en esta instancia, puesto que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado para que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados; es decir la seguridad jurídica es la "certeza del derecho", que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada, más que por procedimientos regulares o procedimiento legales establecidos.

(…)

VI. 2.- Ausencia de Causa por no existir o ser falsos de los hechos o el derecho invocados (…) el ahora demandante no se apersonó a ninguna de estas etapas para hacer valer sus derechos, este hecho tiene su respuesta, ya que el mismo demandante señala que su persona se encontraba en el Reino de España por motivos de trabajo, (confesión de parte, relevo de prueba), y cuando acusa que el Edicto Agrario no habría sido publicado en un medio de prensa escrita a nivel internacional, la misma resulta ser por demás llamativa, ya que el art. 70-c) del Reglamento Agrario, es claro y preciso, al establecer que las Resoluciones de alcance general serán publicadas, en un medio de alcance nacional por una sola vez, como se podrá evidenciar, en ningún momento señala que debe ser publicado en un medio de prensa de circulación internacional; en consecuencia los argumentos del actor, carecen de toda lógica lo acusado, por lo que se advierte que el INRA actuó con causa legal al haber regularizado y perfeccionado el derecho de propiedad agraria en cumplimiento al art. 64 de la Ley N° 1715; constatándose por el contrario que Miguel Maraza Bautista, con su silencio o su inacción, convalidó la posesión legal y el cumplimiento de la Función Social de la ahora demandada Gumercinda Maraza Bautista, sobre las parcelas impugnada en el presente proceso, por lo que tampoco se encuentra probada la causal de ausencia de causa prevista en el art. 50-I-2- b) de la Ley N° 1715.

(…)

VI. 3.- Violación de la Ley aplicables, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiro su otorgamiento (…) cabe precisar que en lo que concierne a la supuesta vulneración del artículo referido, es decir referente al cumplimiento de la Función Social, cabe destacar que revisado el Formulario Interno de Saneamiento respecto a la Parcela 200, se hace constar que la beneficiaria Gumercinda Maraza Bautista, cumple la Función Social, misma que es avalada como en todos los casos, por la Autoridad Local como es Mauricio Puma Bautista Secretario General del "Sindicato Único de Trabajadores Campesinos Originarios de Yapusiri"; ya que en relación a la Parcela N° 256, 258 y 265 cumple la Función Social con la actividad agrícola con la siembra de papa; en cuando a la Parcela N° 377, también cumple la Función Social con la actividad agrícola de siembra de papa y maíz, y como ya se dijo ut supra, todas estas fichas son avaladas o garantizados por la autoridad local; por lo tanto, no se advierte vulneración a preceptos constitucionales ni legales referente al cumplimiento de la Función Social.

(…)

IV. 4.- Falta de difusión en una emisora radial local de la Resolución Administrativa de Inicio de Procedimiento (…) mediante prensa escrita como es "Correo del Sur" de Sucre, en fecha

1ro de septiembre de 2012, se publica el Edicto de la Resolución de Inicio de Procedimiento, conforme consta a fs. 275 del legajo de saneamiento; de igual forma se ha publicitado mediante prensa oral a través de la Radio Emisora "Aclo" a.m. 600, los días 31 de septiembre y 2 y 4 de septiembre de 2012 conforme consta a fs. 277 de antecedentes; consecuentemente, conforme se evidencia a fs. 279, se da inicio al Proceso de Saneamiento Interno en la Comunidad Yapusiri, con la asistencia plena de las bases y directiva y como se podrá evidenciar, el INRA en el desarrollo del proceso de saneamiento, cumplió a cabalidad con lo establecido en el art. 70-c) del D.S. N° 29215, y el demandante no ha demostrado ni probado que se hayan vulnerado el artículo referido ni el derecho a la defensa o el debido proceso establecidos en los art. 115-II, 119-II de la C.P.E.".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S2-0042-2020	19-11-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Ausencia de Causa / Improbada

Reconstrucción del precedente agroambiental

El acto administrativo que dio origen al título ejecutorial no podrá ser declarado nulo por ausencia de causa, cuando se evidencie que la entidad administrativa, verificó y valoró correctamente la posesión legal y el cumplimiento de la Función Social.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, José Rufo Heredia Balderrama y otros representados legalmente por Rene Bustamante Heredia y Joaquín Claros Heredia, contra María Martha Balderrama de Lara y Benjamín Joaquín Lara Ruch, impetrando la nulidad absoluta de los Títulos Ejecutoriales N° SPPNAL- 054549 y SPP-NAL-054550, ambos de fecha 25 de septiembre de 2008, respecto a los predios denominados "Choquechampi Parcela 57 A" y "Choquechampi Parcela 57 B", clasificados como pequeña propiedad agrícola, con la superficie de 0.6947 ha y 2.0659 ha respectivamente; generados como resultado del proceso de Saneamiento Simple de Oficio de los polígonos N° 10 y 41, ubicados en el cantón Sacaba, provincia Chapare del departamento de Cochabamba; invocando las causales de nulidad de Simulación Absoluta, Error Esencial, Ausencia de Causa y Violación Aplicable de la ley; solicitando se declare probada la demanda y nulos los Títulos Ejecutoriales N° SPP-NAL-054549 y SPP-NAL-054550, así como el expediente de saneamiento N° I-13035 que les dio origen.

Los demandados contestan negativamente a la demanda con los siguientes argumentos: Refieren que, son originarios del lugar, que actualmente residen en el inmueble cumpliendo

la Función Social y cuentan con una carpintería en la zona; asimismo, indican que no serían ellos quienes realizaron el trámite de saneamiento individual, ya que se habría realizado un saneamiento colectivo y que los demandantes no se apersonaron ni reclamaron nada durante el trámite de saneamiento que fue publicado por la prensa escrita y oral.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"Simulación absoluta (…) del análisis y valoración probatoria del Testimonio N° 1056 de la escritura de venta de 24 de noviembre de 1945, cursante de fs. 5 a 6 de obrados; y el Testimonio de la Escritura de Venta de 2 de junio de 1930, cursante de fs. 7 a 8 de obrados, se desprende que los predios adquiridos por José Ignacio Balderrama y Benedicta Arteaga, no corresponden con los predios denominados "Choquechampi parcela 57 A" y "Choquechampi parcela 57 B", cuyos Títulos Ejecutoriales son impugnados, aspecto que es además refrendado por la Certificación de 14 de marzo de 2015, emitida por afiliados de la comunidad Choquechampi, de acuerdo al análisis realizado de dicha prueba, no habiendo en consecuencia los demandantes, logrado sustentar su derecho hereditario sobre las mencionadas parcelas impugnadas y por lo tanto, no se configura un engaño u ocultación de herencia por parte de los demandados hacia la entidad ejecutora de saneamiento. (…) revisado el legajo de saneamiento, cursa a fs. 1031 y 1040 las Fichas Catastrales de los predios 57 A y 57 B, en las cuales se consigna en la ficha de Observaciones que, se verificó en pericias de campo el cumplimiento de la Función Social, indicándose además en ambas fichas que, el terreno es utilizado para pastoreo, aspecto que es cuestionado por la parte demandante al indicar que existe una contradicción entre las fichas catastrales y la clasificación de propiedad agrícola otorgada finalmente a los predios en conflicto; sin embargo, cabe aclarar que, de acuerdo a los parámetros establecidos para la determinación del cumplimiento de la Función Social, mismos que se encuentran en la guía para la verificación del cumplimiento de la Función Social vigente en el momento del levantamiento catastral, los criterios a ser considerados por el funcionario del INRA, no involucran solamente la siembra del predio agrario, siendo en este caso, razonable la consideración de la actividad del pastoreo como cumplimiento de Función Social, pues como se indicó, esta actividad es considerada junto a otras, integralmente, valorando además aspectos como los usos y costumbres, en previsión de lo establecido por la Ley N° 1715 en su art. 2, vigente en esa oportunidad, la cual brinda un criterio amplio respecto a las actividades destinadas al logro del bienestar familiar o el desarrollo económico de sus propietarios, siendo además reforzado este criterio con los respectivos Certificados de Posesión y las declaraciones juradas de posesión pacífica, cursantes a fs. 1032, 1033, 1043 y 1044 del cuaderno de saneamiento; por lo tanto, queda establecido el cumplimiento de la Función Social y la posesión de los demandados sobre los predios impugnados, no concurriendo en consecuencia la causal de nulidad invocada por la parte demandante.

(…)

Error esencial (…) al respecto al igual que en el análisis de la causal de simulación absoluta, de la revisión integra de la prueba efectuada en el presente punto de la Sentencia, quedando desvirtuado este extremo.

(…)

Ausencia de Causa (…) al respecto y de la integra valoración de la prueba se desvirtúa lo manifestado por los demandantes, toda vez que cursa en el Proceso de Saneamiento cursa a fs. 1031 y 1040 las Fichas Catastrales de los predios 57 A y 57 B, en las cuales se consigna en la ficha de Observaciones que, se verificó en pericias de campo el cumplimiento de la Función

Social, indicándose además en ambas fichas que, el terreno es utilizado para pastoreola verificación del cumplimiento de la Función Social, conforme a la Guía para la verificación del cumplimiento de la Función Social vigente en el momento del levantamiento catastral, los criterios a ser considerados por el funcionario del INRA, no involucran solamente la siembra del predio agrario, siendo en este caso, la consideración de la actividad del pastoreo, por lo que queda establecido el cumplimiento de la Función Social y la posesión de los demandados sobre los predios impugnados.

(…)

Violación de la Ley aplicable (…) En lo referente al incumplimiento de lo dispuesto por el art. 171 incisos a y b del Decreto Supremo N° 25763, de la revisión del Informe de Relevamiento en Gabinete, cursante a fs. 243 del legajo de saneamiento, en el subtítulo "Observaciones", se señala: "Según expediente el Predio se encuentra en la Provincia Chapare, Sección Primera, Cantón Chiñata- Ucuchi", lo cual permite inferir que se hace referencia al expediente agrario identificado dentro del área de saneamiento del predio "Choquechampi", aspecto que es corroborado por el Informe de Evaluación Técnica Jurídica E.T.J. No. 0116/04, cursante de fs. 1683 a 1696 del legajo de saneamiento, en cuyo numeral 2.Relación del Trámite Agrario y Datos del Título Ejecutorial, se hace una relación de los expedientes agrarios Nos. 3685 y 2003, correspondientes a las comunidades de Choquechampi, Molino Blanco y otros., ubicados en el cantón Sacaba, provincia Chapare del departamento de Cochabamba; cumpliéndose de esta forma, lo establecido por el art. 171 del Decreto Supremo N° 25763, no siendo en consecuencia evidente la vulneración alegada por la parte demandada. (…) Con relación a la inexistencia de Actas de conformidad de linderos que debieron ser suscritas por los beneficiarios y los colindantes de las parcelas ahora cuestionadas, vulnerando con ello lo dispuesto por la Guía del encuestador jurídico que establecía la determinación de los linderos y las firmas de actas de conformidad de los mismos con los colindantes del predio sometido a saneamiento; sobre el particular cabe señalar que, la Guía del encuestador jurídico, vigente en el momento del saneamiento ahora impugnado, no estipula la firma de actas de conformidad de linderos, limitándose a orientar al encuestador jurídico en el llenado de la sección décima primera de la Ficha Catastral, denominada "colindancias del predio", consignando los nombres de las personas individuales o colectivas que son propietarias de los predios contiguos al predio en el que se llena la Ficha Catastral, tomando como referencia los puntos cardinales. Asimismo, el Reglamento Agrario aprobado por Decreto Supremo N° 25763, tampoco hace referencia a la existencia de actas de conformidad de linderos, limitándose a referir en su art. 137 que, en los Títulos Ejecutoriales debe consignarse las colindancias de la propiedad agraria. (…) Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del legajo de saneamiento se puede evidenciar que, en las fichas catastrales cursantes a fs. 1035 y 1046, correspondientes a los predios 57 A y 57 B, se consigna en la sección décima primera, el nombre de los colindantes, tanto en el norte, sur, este y oeste, en cada predio, cumpliéndose de esta forma lo establecido por la Guía del encuestador jurídico a la que hace referencia la parte actora, evidenciándose también la existencia de las Actas de Conformidad de linderos cursantes a fs. 1037 y 1048, en las cuales se encuentran claramente consignados los vértices establecidos durante la delimitación de cada predio, firmando los colindantes, en señal de conformidad con cada punto, los anexos de Acta de Conformidad de linderos, cursantes de fs. 1128 a 1131, los puntos 95006044 a 95006047; de fs. 1187 a 1192, los puntos 95006103 a 95006108; y de fs. 1140 a 1141 los puntos 95006056 a 95006057, careciendo por tanto, de sustento, tanto fáctico como legal el argumento de la parte demandante."

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S2-0046-2020	27-11-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Ausencia de Causa / Improbada

Reconstrucción del precedente agroambiental

La causal de nulidad ausencia de causa, se sustenta en que la causa para la otorgación del derecho propietario por medio del título ejecutorial cuestionado se basa en hechos y en un derecho inexistente o falso, afectándose de esa manera la causa para su otorgación, por lo que en caso de no ser evidente la causa que motivó la titulación, tal reconocimiento se encuentra afectado en esencia con la nulidad.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Marcela Esther Delgado Aban en representación de Virgilia Osorio Villa, contra Gerónimo Segovia Benitez, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial SPP-NAL-133388 de 14 de julio de 2010, correspondiente al predio denominado "Parcela 254", clasificado como pequeña propiedad agrícola, ubicado en la Comunidad de Paicho; invocando las causales de nulidad de Error Esencial, Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación Aplicable de la ley; solicitando se declare probada la demanda y nulo el Título Ejecutorial.

El demandado contesta negativamente a la demanda con los siguientes argumentos: Indica que el demandante no habría demostrado posesión y función social, por lo que el INRA, conforme a la documentación obtenida en campo reconoció el derecho de propiedad de los demandados, toda vez que habrían demostrado su posesión y cumplimiento de la Función Social; asimismo, indica que las pruebas que los demandantes acompañan a la demandan no cursan en la carpeta de saneamiento. Por lo expuesto, solicita se declare improbada la demanda de Nulidad de Título Ejecutorial.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"1.- En cuanto al Error esencial que destruya su voluntad; cabe puntualizar que la doctrina clasifica el error; en, "error de hecho" y "error de derecho", debiendo entenderse, como aquel que hace referencia a la falsa representación de los hechos o de las circunstancias (falsa apreciación de la realidad), que motivaron o que constituyen la razón del acto jurídico y en el ámbito que nos ocupa, deberá entenderse como el acto o hecho, que valorado al margen de la realidad, no únicamente influye en la voluntad del ente administrativo sino que, precisamente constituye el fundamento de la toma de decisión, correspondiendo analizar si la decisión

administrativa y/o acto administrativo podría quedar subsistente, aun eliminando el hecho cuestionado por no afectarse las normas jurídicas que constituyen la razón de la decisión adoptada, en sentido de que no podría declararse la nulidad de un acto administrativo, si el mismo contiene aun haciendo abstracción del acto observado, los elementos esenciales, de hecho y de derecho en que se funda. Bajo este parámetro cabe añadir que, a efectos de generar la nulidad del acto administrativo, el error debe ser: a) Determinante, de forma que la falsa apreciación de la realidad sea la que direccione la toma de decisión, que no habría sido asumida de no mediar aquella y b) Reconocible, entendido como la posibilidad abstracta de advertirse el error, incluso por el ente administrativo.

(…)

En referencia a la Ausencia de Causa planteado de acuerdo al art. 50-I-2-b) de la Ley N° 1715, se entiende por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado, se sustenta en que la causa para la otorgación del derecho propietario por medio del Título Ejecutorial cuestionado, se basa en hechos y en un derecho inexistente o falso, afectándose de esa manera la causa para su otorgación, tomando en cuenta que en su acepción jurídica el término "causa" es "el propósito o razón" que motiva a la autoridad administrativa a reconocer un determinado derecho de propiedad por medio de la emisión del Título Ejecutorial, por lo que en caso de no ser evidente la causa que motivó la titulación, tal reconocimiento se encuentra afectado en esencia con la nulidad

(…)

En cuanto a la simulación absoluta; de forma clara, establecida por el art. 50-I-1-c) de la Ley N° 1715, hace referencia a un acto aparente que se contrapone a la realidad; debiendo probarse, a través de documentación idónea, que el hecho que consideró la autoridad administrativa como cierto no corresponde a la realidad, existiendo la obligación de demostrarse lo acusado a través de prueba que tenga la cualidad de acreditar que el acto o hecho cuestionado ha sido distorsionado.

(…)

2.- Violación de la Ley Aplicable (…) en este sentido y con base a lo establecido por el art. 50-I-2-c) de la Ley N° 1715, en la demanda, lo que se busca es determinar si el acto final del proceso de saneamiento, la emisión del Título Ejecutorial, se contrapone a normas imperativas que hubieren dado lugar a la existencia de un Título Ejecutorial incompatible con determinado hecho y/o norma legal vigente al momento de su otorgamiento (violación de la ley aplicable), cuando el Título Ejecutorial fue otorgado al margen de las normas que fija la ley (violación de las formas esenciales), o en el supuesto de haberse titulado tierras a favor de alguien, cuando por disposición de la ley, en consideración a fines predeterminados por el Estado, el derecho debió ser reconocido a favor de distintos beneficiarios (violación de la finalidad que inspiró su otorgamiento).

(…)

La demanda planteada por Marcela Esther Delgado Aban en representación de Virgilia Osorio Villa, Miriam, Manuel, Fausto y Pacual todos Velasquez Osorio, demandan adjuntando simples copias de una escritura Publica de compra y venta de una casa otorgada por Filemon

Velasquez a favor de Modesto Velasquez de 21 de junio de 1955, suscrito ante el Notario de Fe Pública Nestor Castellanos, antecedentes de un proceso Posesorio en el cual la autoridad judicial dispone ministrarse posesión a Modesto Velasquez sobre una parcela identificada como casa y sitio, que no se encuentran debidamente registrados en la oficina de Derecho Reales o no demuestran ubicación lugar exacto para afirmar de que se trata de la parcela 254, actualmente titulada, las copias de actuados realizados ante el corregidor de la Comunuidad de Huerta Huayco, demuestra la realización de varias reuniones aprarentemente entre los demandantes con el demandado muy posterior a la titulación, no explicando de manera objetiva de que parcela se trata, cual es el conflicto, a que acuerdos llegaron, simplemente refiere a las reuniones sostenidas y la mencion de Modesto Velasquez y Filemon Velasquez quienes serian los que suscribieron el documento de venta antre el Notario antes mencionado y que de acuerdo a los datos existentes, se trataría de Filemon Segovia padre del demandado, lo que no refuta el trabajo realizado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria al homologar el trabajo de Saneamiento Interno, en aplicación a lo previsto por el art. 351 del D.S. N° 29215; realizado por la Comunidad de Huerta Huayco, toda vez que de acuerdo a la norma agraria, especialmente con la regularizacion del derecho propietario via saneamiento de tierras, todos los beneficiarios y personas que creyeren estar afectados en sus derechos legalmente adquiridos, tenían y tienen la obligación de apersonarse a la Institución o en su caso tratandose de saneamiento interno, ante las autoridades organicas, en este caso el Comité de Saneamiento Interno y hacer registrar las parcelas en las que estarían cumplimiento la funcion social, adjuntando la documentación que respalde este aspecto, como en el caso presente especialmente la demandante Virgilia Ossorio Villa al igual que otros beneficiarios, se apersonaron e hicieron registrar en este caso como de propiedad de la demandante las parcelas 020, 120, 125, 132, 172, 184, 242 y 288 identificadas al interior de la misma Comunidad, asi consta en la carpeta predial de saneamiento; lo cual de forma objetiva conocia del proceso de saneamiento interno y homologación ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria para la regularizacion y titulacion de las parcelas identificadas al igual que el resto de las parcelas de la Comunidad, lo cual es inegable indicar desconocimiento del proceso llevado adelante; estos resultados, se hicieron conocer especialmente al Comite de Saneamiento Interno de cada actividad administrativa llevada adelante de acuerdo a lo indicado en las datos importantes del proceso adminsitrativo. (…) Se tiene tambien de acuerdo al punto I.6 de la presente sentencia, que los actos administrativos llevados adelante dentro la Comunidad de Huerta Huayco y ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria fueron públicos y debidamente notificados en primera instancia al Comite de Saneamiento Interno quienes en merito a los usos y costumbres son los que verificaron el cumplimiento de la funcion social en cada parcela o predio identificandose en el predio 254 a Geronivo Segovia Benitez y asimismo a la demandante Virgilia Osorio Villa en las parcelas 020, 120, 125, 132, 172, 184, 242 y 288, de la misma Comunidad bajo Saneamiento Interno, lo cual no encontramos vulneración al proceso de saneamiento de acuerdo a las causales de nulidad planteadas”.

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S2-0004-2020	11-02-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Violación de la Ley Aplicable / Improbada

Reconstrucción del precedente agroambiental

La finalidad de la causal de nulidad de título ejecutorial por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su otorgamiento es determinar si el acto de su otorgación se contrapone o no a un determinado hecho o norma legal vigente al momento de su otorgamiento.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Luis Alberto Prudencio Virreira, Roberto Julio Taboada Bejarano y José Antonio Aranibar Guerrero, contra la Junta Vecinal Paucarpata, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial Nro. PCM-NAL-017507 de 14 de marzo de 2017, correspondiente al predio denominado "Junta Vecinal Paucarpata Parcela 482", ubicado en la zona de Paucarpata, provincia de Quillacollo del departamento de Cochabamba, con la superficie de 2.9560 ha, emitida dentro del proceso de Saneamiento Simple a Pedido de Parte, con aplicación de saneamiento interno; invocando las causales de nulidad: Error Esencial, Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación de la Ley Aplicable; solicitando, se declare probada la demanda y en consecuencia la Nulidad del Título Ejecutorial N° PCM-NAL-N° 017507 de 14 de marzo de 2017.

Los demandados, contestan negativamente la demanda, con los siguientes argumentos: Indican que el INRA actuó en total apego a las normas agrarias, desarrollándose el saneamiento de forma abierta y pública, no habiendo participado los demandantes en ninguna etapa, por lo que con su ausencia habrían consentido todas las actuaciones realizadas respecto a la parcela 482; asimismo, con relación al antecedente, señala que se habría evidenciado el incumplimiento de la posesión y la Función Social (FS), por lo que se habría dispuesto su nulidad. Por otra parte, refiere que dentro del proceso, se habría verificado la posesión anterior a la vigencia de la Ley N° 1715 y el cumplimiento de la FS por parte Junta Vecinal de Paucarpata.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"SOBRE EL PUNTO 3.3 REFERIDO AL ERROR ESENCIAL. (…) El art. 50-I-1-a) de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545, referida a que un Título está viciado de nulidad absoluta por "Error Esencial", cuando la voluntad de la administración resultare viciada por haber incurrido en una falsa apreciación de la realidad que motivó o que constituye la razón del acto jurídico y, en el ámbito que nos ocupa, deberá entenderse como el acto o hecho que, valorado al

margen de la realidad , no únicamente influye en la voluntad del administrador sino que, precisamente, constituyen el fundamento de la toma de decisión, correspondiendo analizar si la decisión administrativa y/o acto administrativo podría quedar subsistente aún eliminando el hecho cuestionado por no afectarse las normas jurídicas que constituyen la razón de la decisión adoptada, en sentido de que no podría declararse la nulidad de un acto administrativo si el mismo contiene, aun haciendo abstracción del acto observado, los elementos esenciales, de hecho y de derecho, en que se funda. (…) en el caso de autos, no era obligación del comité de saneamiento interno, en representación de la Junta Vecinal Paucarpata, presentar documentación que acredite el derecho propietario de los ahora demandantes, pues como se ha señalado, estos tenían la obligación de acreditar su propio derecho ante la entidad ejecutora de saneamiento, extremo que no fue cumplido tal como se evidencia de la carpeta de saneamiento (…) Consiguientemente, los demandantes no pueden aducir una ocultación maliciosa de documentos cuya obligación de exhibirlos les correspondía precisamente a ellos, ni tampoco acreditan que los documentos de propiedad hubieran sido presentados al dirigente de la comunidad, al igual que el deber que les asistía de probar el cumplimiento de la función social en su supuesta parcela, extremo que no ocurrió, pues como consta de antecedentes, el INRA valoró el cumplimiento de la función social por parte de la Junta Vecinal Paucarpata, para fundamentar el otorgamiento del Título Ejecutorial ahora impugnado, de conformidad a los arts. 393 y 397 de la C.P.E., 2, 3. I y 64 de la Ley N° 1715 y la jurisprudencia desarrollada por este Tribunal, en sentido de que para regularizar y perfeccionar el derecho de la propiedad agraria, debe acreditarse el cumplimiento de la Función Social verificada en campo, no siendo suficiente motivo para reconocer un derecho propietario, la presentación de documentos, consiguientemente no se constituye en un elemento determinante para cambiar el acto administrativo, cual es la emisión del Título Ejecutorial ahora impugnado. (…) De igual manera se puede determinar que en el caso de autos, no existió la posibilidad abstracta de advertir el error, incluso por el INRA, pues la documentación que ostentan los demandantes, por su propia negligencia, nunca fue de conocimiento ni ingresó en el análisis previo a la emisión del Título Ejecutorial impugnado, habiendo basado la entidad administrativa, su decisión correctamente en los elementos que cursan en antecedentes; al respecto cabe referir que, si bien el proceso ejecutado en el predio Junta Vecinal Paucarpata, fue ejecutado en aplicación de Saneamiento Interno, era deber de todos los que creyeren tener derechos al interior de este predio, poner en conocimiento de forma oportuna tal situación, a la entidad administrativa, tal como establecen los arts. 161 y 294 parágrafo III inciso c) del D.S. N° 29215, esto con el objeto de que el INRA, someta el saneamiento del área a procedimiento común, conforme señalan los arts. 351 parágrafo VI y 272 del reglamento agrario N° 29215. De una simple revisión de la carpeta de saneamiento, se observa que, la etapa de relevamiento de información en campo, se cumplió desde el 07 hasta el 15 de julio de 2010, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Determinativa de Área de Saneamiento e Inicio de Procedimiento RDAS-IP N° 011/2010, de 29 de junio de 2010, cursante de fs. 569 a 572 de la carpeta de saneamiento; que, a la vez fue debidamente publicada mediante difusión por medios de comunicación oral y escrita Paladium Radio Televisión Bolivia “Época” de acuerdo a factura cursante a fs. 573 y publicación del Edicto Agrario en el periódico “Opinión” de circulación nacional de 3 de julio de 2010 cursante a fs. 574 de los antecedentes; por lo que, no se puede pretender hacer ver como error, la negligencia y descuido de la parte ahora demandante. (…)

SOBRE EL PUNTO 3.4 REFERIDO A LA SIMULACIÓN ABSOLUTA. (…) La causal de nulidad de Título Ejecutorial contemplada en el art. 50-I-1-c de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545, referido a que un Título está viciado de nulidad absoluta, "cuando se crea un acto aparente que no corresponde a ninguna operación real y se hace aparecer como verdadero lo que se encuentra contradicho con la realidad" establece que el Título Ejecutorial se encuentra viciado por basarse en un acto que no corresponde a la realidad, aspecto que afecta la voluntad de la administración, en este caso al INRA, siendo su relevancia tal que de no existir la "simulación" o "apariencia de la realidad" señalada, no se hubiera procedido a titular en una superficie determinada o a una persona en específico. (…) es pertinente referir que, por los fundamentos señalados en el análisis del punto 3.3 del presente fallo, respecto a la importancia que merece la verificación de la función social para la otorgación del derecho propietario agrario, no resulta evidente que la documentación que ostentan los demandantes, demuestre un derecho, toda vez que de acuerdo a la normativa vigente en materia agraria, es el saneamiento ejecutado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, el procedimiento técnico jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria, previa verificación de la función social, como es en el presente caso, cuyo procedimiento se ejecutó bajo la modalidad de saneamiento interno; por lo tanto, carece esta documentación, de la cualidad para cuestionar la validez de un derecho que fue otorgado por el Estado, previo el cumplimiento de los requisitos emanados de la misma ley agraria, máxime si se toma en cuenta que la misma no pudo ser considerada por la entidad ejecutora de saneamiento, en su debida oportunidad, conforme se ha señalado.

(…)

SOBRE EL PUNTO 3.5 REFERIDO A LA AUSENCIA DE CAUSA. (…) La causal de nulidad de Título Ejecutorial contemplada en el art. 50-I-2-b de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545, referida a la ausencia de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados, se sustenta en que la causa para la otorgación del derecho propietario por medio del Título Ejecutorial cuestionado, se basa en hechos y en un derecho inexistente o falso, afectándose de esa manera la causa para su otorgación, tomando en cuenta que en su acepción jurídica el término "causa" es "el propósito o razón" que motiva a la autoridad administrativa a reconocer un determinado derecho de propiedad por medio de la emisión del Título Ejecutorial, por lo que en caso de no ser evidente la causa que motivó la titulación, tal reconocimiento se encuentra afectado en esencia con la nulidad. (…) Sobre el particular, cursa de fs. 3167 a 3169 de la carpeta de saneamiento, la Resolución Suprema 11374 de 10 de diciembre de 2013, misma en la que se complementa y rectifica los errores identificados en la Resolución Suprema N° 07476 de fecha 31 de mayo de 2012, resolviendo respecto del Título N° 029054, adquirido por dotación a la beneficiaria Simona V. de Flores: "Anular los Títulos Ejecutoriales individuales con antecedentes en la Resolución Suprema N° 78991 de fecha 26 de noviembre de 1958 del trámite agrario de Dotación y Consolidación N° 1552 ubicado en el cantón Paucarpata, provincia Quillacollo del departamento de Cochabamba, cuya relación se detalla a continuación, por incumplimiento de la función social emergente del abandono e inexistencia de actividad productiva de dichos predios y habiendo identificado vicios de nulidad relativa en el tramite agrario, todo ello de conformidad a los artículos 393 y 397 de la C.P.E.; 64,66 Y 67 parágrafo II numeral 1 de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545; 331 parágrafo I inciso c) y 334 de su reglamento" (las

negrillas son nuestras) (…)De lo anterior se desprende que dicho incumplimiento de la función social como causa para la anulación del antecedente agrario, solamente puede ser atribuido a los ahora demandantes y a los propietarios anteriores que adquirieron de la titular inicial Simona Vda. de Flores, tal como consta en la documentación adjuntada a la demanda; pues de haberse cumplido con el registro de transferencia ante el INRA, como obligatoriamente establece el art. 424 del D.S. N° 29215, se hubiera proporcionado al ente administrativo, un elemento que vincule los antecedentes agrarios descritos, con los sucesivos adquirentes de la documentación; no siendo sin embargo, determinante este elemento, sino primordialmente el cumplimiento de la función social por parte de estos adquirentes, extremo que no ha sido probado por la parte demandante (…) En consecuencia, al no haber sido sustentada la falsedad de la posesión de los demandados por la parte actora, con otros argumentos que no involucren la documentación y su antecedente agrario que adjunta al proceso, corresponde desvirtuar la causal de Ausencia de causa invocada.

(…)

SOBRE EL PUNTO 4.6 REFERIDO A LA VIOLACION DE LA LEY APLICABLE. (…) La causal de nulidad de Título Ejecutorial contemplada en el art. 50-I-2-c de la L. N° 1715 modificada por la L. N° 3545, por violación a la ley aplicable; en una demanda de nulidad de Título Ejecutorial en virtud a la precitada causal, lo que se busca es determinar si el acto final del proceso de saneamiento (emisión del título ejecutorial), se contrapone a normas imperativas, dando lugar a la existencia de un Título Ejecutorial incompatible con determinado hecho y/o norma legal vigente al momento de su otorgamiento; es decir que, por ley se encuentren al margen de éstos procedimientos (violación de la ley aplicable) o cuando el Título Ejecutorial fue otorgado apartándose de las normas procedimentales que fija la ley (violación de las formas esenciales) y/o en el supuesto de haberse titulado tierras a favor de un titular distinto al que debió ser reconocido en derecho (violación de la finalidad que inspiró su otorgamiento) (…) Al respecto es menester aclarar que, contrariamente a lo manifestado líneas arriba, el saneamiento interno se constituye en un instrumento de conciliación de conflictos y la delimitación de linderos, basados en usos y costumbres de las comunidades campesinas y colonias, lo que no implica que necesariamente deban recabarse copias de los documentos respaldatorios, en virtud precisamente a su carácter conciliador basado en sus costumbres y tradiciones, predominando además por lo ya abundantemente vertido, la acreditación de posesiones en base al cumplimiento de la función social. (…) En cuanto a que se debió disponer la notificación de los actuados del proceso a todos los demás poseedores o interesados, cabe referir que, si bien el inciso b), parágrafo V del art. 351 del D. S. N° 29215, impone la fijación de la forma de convocatoria y notificación de los terceros interesados en el proceso según sus usos y costumbres, no es menos cierto que dichas notificaciones deberán realizarse a los interesados que se apersonen al saneamiento interno, en virtud de haber sido notificados a través de las publicaciones del edicto agrario del saneamiento a llevarse a cabo, extremo que fue debidamente cumplido como consta a fs. 573 y 574 de la carpeta predial. (…) Finalmente, respecto a la vulneración del art. 66. I. 1 de la Ley N° 1715, por todo lo fundamentado se puede concluir que en el caso de autos se dio cumplimiento a la finalidad buscada con el saneamiento del predio "Junta Vecinal Paucarpata", no siendo evidente por tanto, la concurrencia de la causal de nulidad invocada en este punto".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S1-0030-2020	18-12-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Violación de la Ley Aplicable / Improbada

Reconstrucción del precedente agroambiental

En la demanda de nulidad de título ejecutorial, que invoque la causal de nulidad de violación de la ley aplicable, se debe verificar si el acto final del proceso de saneamiento, emisión del título ejecutorial, se contrapone o no a las normas imperativas vigentes a momento de su otorgamiento.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Oscar Alfonzo Quiroz Rico representado legalmente por Ybett Jimena Mogro Zeballos de Villarpando, contra Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata, representado por Abel Pardo Claros, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial PPD-NAL-058376 de 18 de mayo de 2012, correspondiente predio denominado "Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata", clasificado como pequeña propiedad ganadera, de superficie 15.4876 ha; generado como resultado del Proceso de Saneamiento Simple de Oficio (SAN-SIM) ubicado en el cantón Tolata, provincia German Jordán del departamento de Cochabamba; invocando las causales de nulidad de Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación Aplicable de la ley; solicitando, se declare probada la demanda y nulo el Título Ejecutorial PPD-NAL-058376 de 18 de mayo de 2012, así como los antecedentes que dieron lugar a su emisión.

Los demandados, a través de su representante contestan negativamente a la demanda con los siguientes argumentos: Señala que en el predio objeto de litis, se habría realizado la verificación "in situ", donde el demandante no se habría apersonado para hacer uso de la impugnación, quedando precluído su derecho; por otra parte, manifiesta que no se habría vulnerado la Disposición Transitoria Octava de la Ley N° 3545, así como el art. 66.I.1. de la Ley N° 1715, ambas referentes a la finalidad del saneamiento, ya que no se habría afectado derechos legalmente constituidos; en este sentido, solicita se declare improbada la demanda y subsistente el Título Ejecutorial PPD-NAL-058376 de 18 de mayo de 2012.

El tercero interesado INRA, contesta negativamente la demanda, bajo los siguientes términos: Manifiesta que, cursan antecedentes del Relevamiento de Información en Campo, a favor del predio denominado "Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata", así como la Declaración Jurada de Posesión Pacífica del Predio, la cual se encontraría con el visto bueno

de la Central Única de Trabajadores Campesinos 2 de Agosto y estaría acorde a la Disposición Transitoria Octava; asimismo, refiere que durante el Relevamiento de Información en Campo, no se registró reclamo u observación alguna, con relación a la posesión ejercida por la parte demandada. Con relación a que el predio denominado "Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata", debió ser clasificada como mediana propiedad y no como pequeña, hace cita del Informe Técnico Jurídico Circunstanciado de Campo INF.TEC JUR.N° 076/2008 de 24 de octubre de 2008, el cual en lo principal señaló que la Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata, no es una organización afiliada a la entidad, por lo que su tratamiento será como persona jurídica y no como una Comunidad.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"1. Con relación a la Simulación Absoluta (…) el art. 50.I.1.inc.c) de la Ley N° 1715, hace referencia a un acto aparente que se contrapone a la realidad, es la acción de representar, mostrar algo que en realidad no existe, con la intención de esconder y engañar; debiendo probarse a través de documentación idónea, que el hecho que consideró la autoridad administrativa como cierto no corresponde a la realidad, existiendo la obligación de demostrarse lo acusado, a través de prueba que tenga la cualidad de acreditar que el acto o hecho cuestionado ha sido distorsionado (…) la entidad administrativa a efectos de reconocer derecho agrario respecto al predio denominado "Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata", consideró la Declaración Jurada de Posesión Pacífica del Predio y el cumplimiento de la Función Social, formulario válido dentro del proceso saneamiento (conforme se tiene de la Guía del Encuestador Jurídico), mediante el cual la Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata, demostró la posesión legal, puesto que la data consignada en la misma es de 1972, siendo anterior a la promulgación de la Ley N° 1715 y que además se encuentra debidamente refrendada por la autoridad administrativa del lugar, cumpliendo de esta manera con la Disposición Transitoria Octava de la Ley N° 1715, que establece: (Posesiones legales) "Las superficies que se consideren con posesión legal, en saneamiento, serán aquellas que, siendo anteriores a la vigencia de la Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996 (...)"; asimismo, se advierte que lo aseverado por la parte actora, además de faltar a la verdad como se tiene señalado ut supra, carece de sustento fáctico ya que se limita a referir que existiría tal vicio de nulidad, sin aportar ningún elemento que haga suponer que los beneficiarios del Título Ejecutorial, hubieren faltado a la verdad al prestar su Declaración Jurada de Posesión Pacífica del Predio o que hubieran simulado un hecho que no condice con la realidad; que si bien adjunta a la demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Testimonio de Derechos Reales, mediante el cual hubiera comprado un lote denominado "Alcoholería", el 28 de abril de 2004, en la superficie de 1.9530 ha, ubicado a la altura del km. 27 de la antigua carretera Cochabamba-Santa Cruz, de Salomón Jiménez Vásquez, así como el Folio Real con Matrícula N° 3081050000018 de registro en Derechos Reales de la referida compra-venta, e incluso el Informe INF.UCR No. 126/2013 de 23 de julio de 2012, emitido por el Responsable de Catastro del INRA, el cual señala que, según el plano georeferenciado acompañado a la solicitud de Oscar Alfonso Quiroz Rico, se verifica la sobreposición al Título Ejecutorial PPD-NAL 058376, ahora impugnado, documentales cursantes a fs. 10, 16, 19 a 20 de obrados, respectivamente; los mismos, no

constituyen motivo para establecer como causal de nulidad de simulación absoluta, y menos desvirtúa la posesión legal declarada por el representante de la Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata, en el formulario de Declaración Jurada de Posesión Pacífica del Predio, que fue avalada en su momento, por la autoridad administrativa del lugar, como fue el Secretario General de la Central 2 de Agosto, Félix Ortuño, así como el cumplimiento de la Función Social

(…)

al respecto es pertinente aclarar que, las demandas de Nulidad de Título Ejecutorial tienen el carácter de demandas de puro derecho, es decir, que son sometidas a contradicción y control de legalidad, por regla general, solamente las pruebas pre-constituidas conformadas por los antecedentes cursantes en el proceso agrario de saneamiento que sirvieron de base para la emisión del Título Ejecutorial impugnado, más no los medios de convicción probatorios sobrevinientes, que cada una de las partes pudieran aportar en esta instancia, salvo que estos tengan la cualidad de acreditar que el acto o hecho cuestionado ha sido distorsionado y que se adecúa a las causales de nulidad establecidas en el art. 50 de la Ley N° 1715; que dentro del caso de autos, conforme a lo expresado en los párrafos anteriores no sucedió.

(…)

2. Respecto a la ausencia de causa (…) la ausencia de causa, invocada como otra causal de nulidad del Título Ejecutorial, previsto en el art. 50.I.2.inc.b de la Ley N° 1715, está referida a que los Títulos Ejecutoriales están viciados de nulidad, cuando fueron otorgados por mediar ausencia de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; se sustenta en que la causa para la otorgación del derecho propietario por medio del Título Ejecutorial cuestionado, se basa en hechos y en un derecho inexistente o falso, afectándose de esa manera la causa para su otorgación, tomando en cuenta que en su acepción jurídica el término "causa" es "el propósito o razón" que motiva a la autoridad administrativa a reconocer un determinado derecho de propiedad por medio de la emisión del Título Ejecutorial, por lo que en caso de no ser evidente la causa que motivó la titulación, tal reconocimiento se encuentra afectado en esencia con la nulidad (…) es posible concluir que el ahora demandante, no se apersonó a ninguna de las etapas del saneamiento para hacer valer sus derechos; en consecuencia los argumentos del actor, carecen de toda lógica por lo que se advierte que el INRA actuó con causa legal al haber regularizado y perfeccionado el derecho de propiedad agraria en cumplimiento al art. 64 de la Ley N° 1715; asimismo, cabe señalar respecto a lo argüido por la parte demandante, que los datos contenidos en la Declaración Jurada de Posesión Pacífica del Predio y la Ficha Catastral, serían falsos al consignar en los mismos que la Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata, es poseedora legal y cumple la Función Social, subsumiéndonos a los hechos anteriormente descritos, se constata que dicha acusación carece sustento fáctico, sin aportar ningún elemento que haga suponer que el beneficiario del Título Ejecutorial hubiera faltado a la verdad al prestar su Declaración Jurada de Posesión o que hubieren simulado un hecho que no condice con la realidad; por lo que no ha demostrado que durante el proceso de saneamiento, se hubieren registrado datos falsos en la Ficha Catastral y que la Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata, beneficiario

del Título Ejecutorial ahora recurrido, hubiera actuado en complicidad con los funcionarios del INRA, a efectos de adquirir dicha calidad, por lo que no se constata la existencia de la ausencia de causa invocada, prevista en el art. 50-I-2-b) de la Ley N° 1715.

(…)

3. En cuanto a la violación de ley aplicable (…) el Tribunal tiene la tuición de ejercer un control de legalidad de los actos ejecutados por la autoridad administrativa en sede administrativa; empero, en una demanda de nulidad de Titulo Ejecutorial, no ocurre lo mismo, debido a que en éste tipo de demandas se verifica si el acto final del proceso de saneamiento (Emisión del Título Ejecutorial) no se contrapone a normas imperativas que prohíban su emisión, dando lugar a la existencia de un Título Ejecutorial incompatible con un determinado hecho y/o norma legal vigente al momento de su otorgamiento; es decir, que por ley se encuentren al margen de estos procedimientos (Violación de la Ley aplicable) o cuando el Título Ejecutorial fue otorgado apartándose de las normas que fija la ley (Violación de las formas esenciales) y/o en el supuesto de haberse titulado tierras a favor de un titular distinto al que debió ser reconocido en derecho (Violación de la finalidad que inspiró su otorgamiento). (…) de la presente sentencia, dado que como bien se mencionó, si bien la parte actora adjuntó a la demanda Testimonio de Derechos Reales, mediante el cual hubiera comprado un lote denominado "Alcoholería", el 28 de abril de 2004, Folio Real con Matrícula N° 3081050000018 de registro en Derechos Reales de la referida compra-venta e Informe INF.UCR No. 126/2013 de 23 de julio de 2012, emitido por el Responsable de Catastro del INRA, el cual señaló que, según el plano georeferenciado acompañado a la solicitud de Oscar Alfonso Quiróz Rico, se verificó la sobreposición al Título Ejecutorial PPD-NAL 058376, ésta literal no desvirtúa la posesión legal de la Asociación Agrícola Ex-Fundo Alcoholería Tolata, acreditado durante el proceso de saneamiento mediante Declaración Jurada de Posesión Pacífica del Predio, así como el cumplimiento de la Función Social, verificada durante el Relevamiento de Información en Campo por la entidad administrativa; en resumen, de todo lo analizado en los incisos a), b) y c), no se advierte que la entidad administrativa a momento de emitir el Título Ejecutorial, ahora impugnado, haya violentado el art. 66.I.1 de la Ley N° 1715; art. 309, Disposición Transitoria Octava y de los arts. 155, 166 y 310 del D.S. N° 29215, así como el art. 42.II y art. 3.I y Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 1715; y los arts. 56.II y 393 de la CPE. (…) Asimismo, además de lo precedentemente resuelto, es pertinente acotar que el demandante no explica y menos demuestra porque no participó del proceso de saneamiento ejecutado en el lugar donde refiere tener un derecho de propiedad desde el año 2004, y tampoco explica cual el motivo para el incumplimiento de Función Social y de posesión legal en el predio en cuestión, elementos que al amparo del art. 2 de la Ley 1715, son fundamentales para la tenencia de la propiedad agraria; en este sentido, adjuntar a la demanda un documento de compraventa y registro en Derechos Reales, únicamente y por sí solos, no permiten que se conceda la tutela solicitada de nulidad de Título Ejecutorial, frente a otra persona o grupo de personas que han sido identificados en el lugar, cumpliendo la Función Social y ejerciendo una posesión legal, sin que se hubiere demostrado que la citada posesión hubiere afectado derechos legalmente establecidos y/o reclamados oportunamente".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S1-0037-2020	18-12-2021

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Violación de la Ley Aplicable / Improbada

Reconstrucción del precedente agroambiental

Cuando se invoque la causal de violación a la ley aplicable, el demandante debe demostrar de manera clara, concreta y fehaciente, la violación a las disposiciones e legales vigentes con las que se sustancio el proceso de saneamiento que sirvió de base para la emisión del título ejecutorial demandado de nulidad.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Paulina Luna Alarcón, Mario Luna Alarcón y Ana Sánchez Chamoso Vda. de Luna, contra Angélica Luna Alarcón de Mamani, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial N° SPP-NAL-177066 de 20 de diciembre de 2010, correspondiente al predio denominado "La Comunidad Campesina La Esperanza Parcela 039", clasificado como pequeña propiedad ganadera, con la superficie de 70.8697 ha ; emitido como resultado del proceso de Saneamiento Interno, ubicado en el cantón San Sebastián, provincia Oropeza del departamento de Chuquisaca; invocando las causales de nulidad de Error esencial, Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación aplicable de la ley; solicitando se declare probada la demanda y nulo el Título Ejecutorial N° SPPNAL-177066.

La demandada contesta negativamente a la demanda, con los siguientes argumentos: Refiere que habría participado del proceso de saneamiento, acreditando su posesión anterior a la emisión de la Ley N° 1715, sin que los demandantes hubieran planteado oposición u observación dentro del proceso de saneamiento; asimismo, indica que los actores habrían confundido la naturaleza de una demanda de Nulidad de Titulo Ejecutorial, con lo que es una demanda Contencioso Administrativa. En este sentido, solicita se declare Improbada la demanda de Nulidad de Titulo Ejecutorial.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"FJ.II.2.1. Error esencial (…) de los actuados del proceso de saneamiento, descrito en los puntos I.5.1.2, I.5.1.3, I.5.1.4, I.5.1.13 y I.5.1.14 de la presente sentencia, se dio la publicidad debida sobre el Inicio de Procedimiento y Ejecución de las tareas del Relevamiento de Información en Campo en la Comunidad Campesina "La Esperanza", así como con la respectiva socialización de resultados, verificándose además que en el proceso de saneamiento, que tanto la ahora demandada al igual que los demandantes, participaron activamente del proceso de saneamiento, en su calidad de beneficiarios de las Parcelas 002 y 011, respectivamente (…)

por los cuales los codemandantes Mario Luna Alarcón y Ana Sánchez Chamoso Vda. de Luna, participaron en todas sus fases sin interponer alguna observación o reclamo alguno y por el contrario firmando en constancia tanto en los informes, así como en el Acta de Socialización de Resultados, (…)además que se puede evidenciar, que dentro del indicado proceso de saneamiento del predio denominado "La Comunidad Campesina La Esperanza Parcela 039", la ahora demandada, Angélica Luna Alarcón de Mamani , demostró encontrarse en posesión del predio y que cumple una Función Social determinándose su propiedad como pequeña propiedad ganadera (…) hechos que, si no correspondieran a la realidad, debieron ser objetados o denunciados por los ahora demandante durante el proceso de saneamiento, no obstante de la publicidad que tuvo el mismo; al contrario, fueron validados y dieron fe del trabajo realizado en el predio "La Comunidad Campesina La Esperanza Parcela 039, así se tiene del Acta de Solicitud de Validación de Saneamiento Interno, descrito en el punto I.5.1.9, de igual forma, los ahora demandantes firmaron los diferentes actuados de saneamiento, manifestando su conformidad con los resultados expuestos en cada fase del saneamiento interno de la Comunidad Campesina "La Esperanza", como ser, el Informe de Cierre y el Acta de Socialización de Resultados (…) De lo señalado precedentemente, se logra entrever que los argumentos de la demanda carecen de veracidad, esencialmente porque la descripción de parentesco y dichas certificaciones de posesión otorgado a favor de la demandada, por sí solas no constituyen elementos suficientes para demostrar la existencia de error esencial que destruya su voluntad de la entidad administrativa y que resultare viciada, toda vez que debe ser demostrada mediante documentación idónea, como la declaratoria de herederos, o como la de demostrar que la ahora demandada no estuvo en posesión legal y cumpliendo la función social y que permita describir que el acto o actos hicieron incurrir en el marco de los alcances de lo establecido por el art. 50-I-1 inc. a) de la L. N° 1715

(…)

FJ.II.2.2. Simulación absoluta (…) Esta causal hace referencia a la creación de un acto aparente que no corresponde a ninguna operación real y se hace aparecer como verdadero un hecho que se encuentra contradicho con la realidad, es la acción de representar, mostrar algo que en realidad no existe, con la intención de esconder y engañar, debiendo probarse a través de documentación idónea, que el hecho que consideró la autoridad administrativa como cierto no corresponde a la realidad, existiendo la obligación de demostrarse lo acusado a través de prueba que tenga la cualidad de acreditar que el acto o hecho cuestionado ha sido distorsionado. (…) se tiene que la decisión asumida por el INRA, ha momento de la emisión del Título Ejecutorial N° SPP-NAL-177066, de 20 de diciembre de 2010, que se demanda de nulidad, se basó en la información contenida en el Informe en Conclusiones, el cual refleja los datos obtenidos en campo, conforme a lo previsto por los arts. 159 y 309.I del D.S. N° 29215, que prescriben que la Función Social y la posesión legal deben ser verificadas en campo, información que como se tiene señalado, fue validada por la dirigencia de la comunidad, el Comité de Saneamiento Interno y todos los comunarios de base, incluido los ahora demandantes Mario Luna Alarcón y Ana Sánchez Chamoso Vda. de Luna, en consecuencia, no resulta evidente que el INRA hubiese basado su decisión en un acto aparente, hechos inexistentes o falsos; fundamentalmente porque los ahora demandantes participaron activamente en el proceso de saneamiento y no suscitaron en ningún momento oposición a los resultados concluidos respecto al predio

denominado “La Comunidad Campesina La Esperanza Parcela 039”, o en su caso, demostraron su posesión legal y cumplimiento de la Función Social, en aquella oportunidad; de lo señalado, se logra entrever que los argumentos de la demanda carecen de veracidad, esencialmente porque el parentesco descrito y comprobado, entre los demandantes y demandados y su padre Pablo Luna y dichas certificaciones de posesión otorgadas a Angélica Luna Alarcón de Mamani, por sí solas no constituyen elementos suficientes para demostrar la existencia de simulación absoluta, toda vez que esta simulación debe ser demostrada mediante documentación idónea que permita describir que el acto fue simulado en el marco de los alcances de lo establecido por el art. 50- I-1 inc. c) de la L. N° 1715

(…)

FJ.II.2.3. Ausencia de Causa (…) Referida a que los Títulos Ejecutoriales están viciados de nulidad, cuando fueron otorgados por mediar ausencia de causa, por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; se sustenta en que la causa para la otorgación del derecho propietario por medio del Título Ejecutorial cuestionado, se basa en hechos y en un derecho inexistente o falso, afectándose de esa manera la causa para su otorgamiento, tomando en cuenta que en su acepción jurídica el término “causa” es “el propósito o razón” que motiva a la autoridad administrativa a reconocer un determinado derecho de propiedad por medio de la emisión del Título Ejecutorial, por lo que en caso de no ser evidente la causa que motivó la titulación, tal reconocimiento se encuentra afectado en esencia con la nulidad (…) de la revisión y valoración del proceso de saneamiento, así como de las pruebas aportadas al presente proceso, que si bien el proceso de saneamiento se llevó a cabo en la gestión 2010, en su modalidad de saneamiento interno, en la que participa en todas sus etapas en calidad de poseedora del predio, existe una certificación válida y vigente de la Comunidad Campesina “La Esperanza”, que afirma dicho extremo y se pudo verificar que cumple la Función Social dentro de la comunidad, situación que no fue desvirtuada por los demandantes, quienes no presentaron prueba alguna para demostrar que la demandada no se encontraba en posesión y cumpliendo la función social del predio, a momento del saneamiento, más al contrario, se puede evidenciar que los demandantes participaron activamente del proceso de saneamiento (…) Sin embargo, como se ha analizado precedentemente y lo desarrollado en los acápites FJ.II.2.1 y FJ.II.2.2 de la presente sentencia, tanto la legalidad de la posesión como el cumplimiento de la Función Social, de la ahora demandada, se encuentran acreditados en la documentación obtenida en el Relevamiento de Información en Campo, que fue analizada, valorada y plasmada en el Informe en Conclusiones, Informe de Cierre y la Resolución Final de Saneamiento, a través de la Resolución Suprema 04051 de 10 de septiembre de 2010, esta última cursante de fs. 556 a 564 de los antecedentes del saneamiento; asimismo, no obstante, de lo señalado, y considerando la documentación adjunta a la demanda y que fue descrita en los numerales I.5.2.1 y hasta el I.5.2.20, de la presente resolución, no constituyen elementos para demostrar la existencia de ausencia de causa, toda vez que la misma está referida a un vicio de nulidad en el cual la autoridad administrativa hubiera validado o tomado su decisión con base a hechos o derechos inexistentes o que no corresponden a la realidad invocada por los demandantes, que debe ser demostrada mediante documentación idónea que permita describir que el o los actos fueren otorgados por mediar dicha causal

(…)

FJ.II.2.4. Violación de la Ley aplicable (…) Corresponderá determinar si el acto final del proceso

de saneamiento y la emisión del Título Ejecutorial, se contrapone o no a normas imperativas, dando lugar a la existencia de un Título Ejecutorial incompatible con determinado hecho y/o norma legal vigente al momento de su otorgamiento (violación de la ley aplicable), cuando el Título Ejecutorial fue otorgado al margen de las normas que fija la ley (violación de las formas esenciales), o en el supuesto de haberse titulado tierras a favor de alguien, cuando por disposición de la ley, en consideración a fines predeterminados por el Estado, el derecho debió ser reconocido a favor de otro (…) en el presente proceso, los demandantes no pudieron establecer ni demostrar esta causal de nulidad de Titulo Ejecutorial, toda vez que las pruebas aportadas y los argumentos de la demanda no establece con que acto se estaría vulnerando la normativa para la emisión del Título, más al contrario se puede establecer que se cumplió con todos los actos necesarios establecidos para el proceso de saneamiento sin que exista la interposición de un proceso Contencioso Administrativo, pese a que los demandantes fueron notificado con la Resolución Resolución Suprema 04051 en fecha 30 de septiembre de 2010. (…) De lo expuesto precedentemente, así como lo desarrollado en los acápites FJ.II.2.1, FJ.II.2.2 y FJ.II.2.3 , de la presente sentencia, se evidencia que la entidad administrativa ejecutora del proceso de saneamiento, ha cumplido y aplicado correctamente la norma agraria y constitucional vigente, a momento sustanciar el trámite administrativo técnico jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria del predio denominado “”La Comunidad Campesina La Esperanza Parcela 039”, otorgada a favor de Angélica Luna Alarcón de Mamani, en razón al haberse encontrado en posesión legal y cumpliendo la función social, conforme el Texto Constitucional que prevé que el trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad, por lo que no se tiene como vulnerados los arts. 13, 56.III, 394-II) y 397-1 de la Constitución Política del Estado, considerando que los derechos reconocidos en la presente Constitución son inviolables universales interdependientes indivisibles y progresivos”.

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S2-0046-2020	27-11-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Causales de Nulidad / Violación de la Ley Aplicable / Improbada

Reconstrucción del precedente agroambiental

En las demandas de nulidad de título ejecutorial, se debe verificar si el acto final del proceso de saneamiento, emisión del título ejecutorial, no se contrapone a normas imperativas que prohíban su emisión, dando lugar a la existencia de un título ejecutorial incompatible con un determinado hecho o norma legal vigente al momento de su otorgamiento.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Marcela Esther Delgado Aban en representación de Virgilia Osorio Villa, contra Gerónimo Segovia Benitez, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial SPP-NAL-133388 de 14 de julio de 2010, correspondiente al predio denominado "Parcela 254", clasificado como pequeña propiedad agrícola, ubicado en la Comunidad de Paicho; invocando las causales de nulidad de Error Esencial, Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación Aplicable de la ley; solicitando se declare probada la demanda y nulo el Título Ejecutorial.

El demandado contesta negativamente a la demanda con los siguientes argumentos: Indica que el demandante no habría demostrado posesión y función social, por lo que el INRA, conforme a la documentación obtenida en campo reconoció el derecho de propiedad de los demandados, toda vez que habrían demostrado su posesión y cumplimiento de la Función Social; asimismo, indica que las pruebas que los demandantes acompañan a la demandan no cursan en la carpeta de saneamiento. Por lo expuesto, solicita se declare improbada la demanda de Nulidad de Título Ejecutorial.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"1.- En cuanto al Error esencial que destruya su voluntad; cabe puntualizar que la doctrina clasifica el error; en, "error de hecho" y "error de derecho", debiendo entenderse, como aquel que hace referencia a la falsa representación de los hechos o de las circunstancias (falsa apreciación de la realidad), que motivaron o que constituyen la razón del acto jurídico y en el ámbito que nos ocupa, deberá entenderse como el acto o hecho, que valorado al margen de la realidad, no únicamente influye en la voluntad del ente administrativo sino que, precisamente constituye el fundamento de la toma de decisión, correspondiendo analizar si la decisión administrativa y/o acto administrativo podría quedar subsistente, aun eliminando el hecho cuestionado por no afectarse las normas jurídicas que constituyen la razón de la decisión adoptada, en sentido de que no podría declararse la nulidad de un acto administrativo, si el mismo contiene aun haciendo abstracción del acto observado, los elementos esenciales, de hecho y de derecho en que se funda. Bajo este parámetro cabe añadir que, a efectos de generar la nulidad del acto administrativo, el error debe ser: a) Determinante, de forma que la falsa apreciación de la realidad sea la que direccione la toma de decisión, que no habría sido asumida de no mediar aquella y b) Reconocible, entendido como la posibilidad abstracta de advertirse el error, incluso por el ente administrativo.

(…)

En referencia a la Ausencia de Causa planteado de acuerdo al art. 50-I-2-b) de la Ley N° 1715, se entiende por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado, se sustenta en que la causa para la otorgación del derecho propietario por medio del Título Ejecutorial cuestionado, se basa en hechos y en un derecho inexistente o falso, afectándose de esa manera la causa para su otorgación, tomando en cuenta que en su acepción jurídica el término "causa" es "el propósito o razón" que motiva a la autoridad administrativa a reconocer un determinado derecho de propiedad por medio de la emisión del Título Ejecutorial, por lo que en caso de no ser evidente la causa que motivó la titulación, tal reconocimiento se encuentra afectado en esencia con la nulidad

(…)

En cuanto a la simulación absoluta; de forma clara, establecida por el art. 50-I-1-c) de la Ley N° 1715, hace referencia a un acto aparente que se contrapone a la realidad; debiendo probarse, a través de documentación idónea, que el hecho que consideró la autoridad administrativa como cierto no corresponde a la realidad, existiendo la obligación de demostrarse lo acusado a través de prueba que tenga la cualidad de acreditar que el acto o hecho cuestionado ha sido distorsionado.

(…)

2.- Violación de la Ley Aplicable (…) en este sentido y con base a lo establecido por el art. 50-I-2-c) de la Ley N° 1715, en la demanda, lo que se busca es determinar si el acto final del proceso de saneamiento, la emisión del Título Ejecutorial, se contrapone a normas imperativas que hubieren dado lugar a la existencia de un Título Ejecutorial incompatible con determinado hecho y/o norma legal vigente al momento de su otorgamiento (violación de la ley aplicable), cuando el Título Ejecutorial fue otorgado al margen de las normas que fija la ley (violación de las formas esenciales), o en el supuesto de haberse titulado tierras a favor de alguien, cuando por disposición de la ley, en consideración a fines predeterminados por el Estado, el derecho debió ser reconocido a favor de distintos beneficiarios (violación de la finalidad que inspiró su otorgamiento).

(…)

la demanda planteada por Marcela Esther Delgado Aban en representación de Virgilia Osorio Villa, Miriam, Manuel, Fausto y Pacual todos Velasquez Osorio, demandan adjuntando simples copias de una escritura Publica de compra y venta de una casa otorgada por Filemon Velasquez a favor de Modesto Velasquez de 21 de junio de 1955, suscrito ante el Notario de Fe Pública Nestor Castellanos, antecedentes de un proceso Posesorio en el cual la autoridad judicial dispone ministrarse posesión a Modesto Velasquez sobre una parcela identificada como casa y sitio, que no se encuentran debidamente registrados en la oficina de Derecho Reales o no demuestran ubicación lugar exacto para afirmar de que se trata de la parcela 254, actualmente titulada, las copias de actuados realizados ante el corregidor de la Comunuidad de Huerta Huayco, demuestra la realización de varias reuniones aprarentemente entre los demandantes con el demandado muy posterior a la titulación, no explicando de manera objetiva de que parcela se trata, cual es el conflicto, a que acuerdos llegaron, simplemente refiere a las reuniones sostenidas y la mencion de Modesto Velasquez y Filemon Velasquez quienes serian los que suscribieron el documento de venta antre el Notario antes mencionado y que de acuerdo a los datos existentes, se trataría de Filemon Segovia padre del demandado, lo que no refuta el trabajo realizado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria al homologar el trabajo de Saneamiento Interno, en aplicación a lo previsto por el art. 351 del D.S. N° 29215; realizado por la Comunidad de Huerta Huayco, toda vez que de acuerdo a la norma agraria, especialmente con la regularización del derecho propietario via saneamiento de tierras, todos los beneficiarios y personas que creyeren estar afectados en sus derechos legalmente adquiridos, tenían y tienen la obligación de apersonarse a la Institución o en su caso tratandose de saneamiento interno, ante las autoridades orgánicas, en este caso el Comité de Saneamiento Interno y hacer registrar las parcelas en las que estarían cumplimiento la función social, adjuntando la documentación que respalde este aspecto, como en el caso presente especialmente la demandante Virgilia Ossorio Villa al igual que

otros beneficiarios, se apersonaron e hicieron registrar en este caso como de propiedad de la demandante las parcelas 020, 120, 125, 132, 172, 184, 242 y 288 identificadas al interior de la misma Comunidad, asi consta en la carpeta predial de saneamiento; lo cual de forma objetiva conocia del proceso de saneamiento interno y homologación ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria para la regularizacion y titulacion de las parcelas identificadas al igual que el resto de las parcelas de la Comunidad, lo cual es inegable indicar desconocimiento del proceso llevado adelante; estos resultados, se hicieron conocer especialmente al Comite de Saneamiento Interno de cada actividad administrativa llevada adelante de acuerdo a lo indicado en las datos importantes del proceso adminsitrativo. (…) Se tiene tambien de acuerdo al punto I.6 de la presente sentencia, que los actos administrativos llevados adelante dentro la Comunidad de Huerta Huayco y ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria fueron públicos y debidamente notificados en primera instancia al Comite de Saneamiento Interno quienes en merito a los usos y costumbres son los que verificaron el cumplimiento de la funcion social en cada parcela o predio identificandose en el predio 254 a Geronivo Segovia Benitez y asimismo a la demandante Virgilia Osorio Villa en las parcelas 020, 120, 125, 132, 172, 184, 242 y 288, de la misma Comunidad bajo Saneamiento Interno, lo cual no encontramos vulneración al proceso de saneamiento de acuerdo a las causales de nulidad planteadas".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S1-0012-2020	**23-07-2020**

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Tramitación / Demanda / Convalidación

Reconstrucción del precedente agroambiental

Los actos propios y consentidos por las partes en el proceso de saneamiento, no generan eficacia probatoria para demostrar la concurrencia de las causales de nulidad de título ejecutorial.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Vicente Condori Ávila, contra Comunidad Villa Esperanza, representada por Eugenio Sánchez Arispe, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial MCP-NAL-009261 de 7 de octubre de 2014, correspondiente a la propiedad denominada "Comunidad Villa Esperanza", con una superficie de 829.0307 ha, ubicado en el departamento de Cochabamba; invocando las causales de nulidad: Violación de la Ley Aplicable, Error Esencial, Simulación Absoluta y Ausencia de Causa; solicitando se declare probada la demanda, nulo el Título Ejecutorial otorgado y por ende se cancele el registro del mismo en DDRR.

Corrido en traslado, los demandados a través de su representante, contestan la demanda, con los siguientes argumentos: Reconocen al actor como dueño y poseedor de la superficie de 1.3844 ha, manifestando que el INRA con el fin de apresurar su trabajo, no verificó los mojones in situ, habiendo realizado las actas de conformidad de linderos en gabinete; asimismo, indican que se habría evidenciado la sobreposición existente, por lo que se allanan a las causales de nulidad acusadas en la demanda, solicitando se declare probada la demanda y se declare nulo el Título Ejecutorial objeto de la presente demanda.

El tercero interesado INRA, contesta negativamente la demanda bajo los siguientes términos: Indica que en función a los antecedentes del proceso de saneamiento, el Titulo Ejecutorial Colectivo objeto de demanda de nulidad, así como la Resolución Final de Saneamiento (R.S. N° 03497 de 12 de agosto de 2010), complementada por la Resolución Suprema N° 12404 de 30 de julio de 2014, fueron emitidas en mérito a la participación activa del ahora demandante en el trámite del saneamiento, habiendo firmado la Ficha Catastral y el Acta de Conformidad de Linderos, conjuntamente los funcionarios del INRA, sin que se realice observación alguna; en este sentido, solicita se declare improbada la demanda impuesta y se tenga firme la Resolución Final de Saneamiento de 12 de agosto de 2010, complementada por la Resolución Suprema N° 12404 de 30 de julio de 2014.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"Puntos 1. 2. y 6.- En cuanto a la vulneración al art. 5-f) de la L. N° 369 (Ley del adulto Mayor), al derecho de propiedad, así como la causal de violación aplicable, establecido en el art. 50-I-2-c) de la L. N° 1715; éste Tribunal constata que no existe ninguna vulneración de los mismos (…) el demandante Vicente Condorí Ávila, desde el momento de las Pericias de Campo, pasando por el Informe de Evaluación Técnica Jurídica, el Informe en Conclusiones que sugiere se apruebe los actuados de saneamiento realizados y hasta después de la notificación con la Resolución Final de Saneamiento emitido el año 2010, nunca realizó observación alguna sobre la fracción de terreno afectada de 1.3644 ha., del Título Ejecutorial de 7.2775 ha., así como a la modificación de su calidad de derecho propietario a poseedor legal del predio denominado antes "Samau o Sayari (…) el Informe de Evaluación Técnica Jurídica, en CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS, sugerir se dicte Resolución Suprema Anulatoria del expediente agrario N° 36310 del predio "Samau o Sayari", Título Ejecutorial SERIE C-2306 de 7.2775 ha. de Vicente Condori Ávila, por vicios de nulidad absoluta y a consecuencia de ello determinar se dicte Resolución Administrativa de Dotación en la superficie de 829.9307 ha. en favor de la "Comunidad Villa Esperanza" y con relación al predio "Condori" en virtud a la nulidad del Título Ejecutorial, se le consideró como poseedor legal y no así con derecho propietario, disponiendo se dicte Resolución Administrativa de Adjudicación de 5.8931 ha., al haber demostrado ambos predios posesión y cumplimiento de la Función Social sobre dichas superficies otorgadas; no habiendo la parte actora observado o reclamado sobre dicha fracción de terreno afectada y a su condición de poseedor legal sugerido en el Informe de Evaluación Técnica Jurídica; aspectos que se evidencian por el Aviso Público de 3 de octubre de 2005 del Inicio de la Etapa de la Exposición Pública de Resultados (…) así también se constata que expresó su acuerdo con dichos resultados a través de la notificación practicada con la Resolución Su-

prema N° 03497 de 12 de agosto de 2010 del predio Comunidad Villa Esperanza, que cursa a fs. 330 del antecedente y por la renuncia al plazo de impugnación de la Resolución Suprema N° 03497 de 12 de agosto de 2010, que cursa a fs. 331 del antecedente, que también fueron debidamente firmados por el ahora actor, el 21 de octubre de 2013, ratificando no sólo su participación activa en el proceso de saneamiento, sino también su plena conformidad con los resultados del mismo. (…) Asimismo, se debe hacer mención que Vicente Condori Ávila, fue notificado con la Resolución Administrativa I-TEC N° 20040/2005 de 16 de diciembre de 2005, cursante de fs. 283 a 284 del antecedente, donde se establece el precio de adjudicación por 5.8931 ha. del predio "Condori", habiendo cancelado el monto establecido por la superficie adjudicada conforme se evidencia de fs. 285 a 287 de los antecedentes.(…) De donde se colige que no resulta evidente que en su condición de beneficiario de la tercera edad se haya atentado su derecho a la incorporación al proceso de desarrollo económico productivo, conforme el 5-f) de la L. N° 369 (Ley del Adulto Mayor) y mucho menos su derecho propietario, más al contrario se advierte que la parte actora incurrió en "actos consentidos", los que en otros términos hacen procedente el principio de convalidación (…) En cuanto a la vulneración del art. 50-I-2-c) de la L. N° 1715; (…) para probar la causal de nulidad de violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su otorgamiento, es imprescindible demostrar que el Título Ejecutorial objeto de demanda de nulidad, haya sido emitido apartándose de lo estipulado en las normas agrarias y de los preceptos constitucionales, los que deben ser observados en el trámite administrativo ejecutado; es decir que se debe probar que ese acto final en su otorgamiento, haya sido emitido, transgrediendo preceptos normativos que van en contra de derechos de terceros legalmente adquiridos o que se hubieren realizado apartándose de la normativa establecida al efecto; por lo que con base a estos elementos que debe contener la causal de violación de la ley aplicable, subsumiendo y remitiéndonos a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente, los mismos acreditan que no existe vulneración del art. 3 y 66-I-1) de la L. N° 1715 y la Disposición Transitoria Octava de la L. N° 1715, modificada por la L. N° 3545, el cual concuerda con el art. 309 del D.S. N° 29215, así también se acredita que no existe transgresión del art. 21 de la CAHD ni de los arts. 56-I, 393 y 397 de la C.P.E., en lo referente a las garantías que otorga el Estado al derecho de la propiedad privada, siempre y cuando cumpla con la Función Social; (…)Con relación al plano de sobreposición, que cursa a fs. 6 de obrados ; si bien, la parte actora reclama una sobreposición de afectación de superficie de 1.3844 ha.; sin embargo, se verifica que dicho plano constata una sobreposición del total del predio de 7.2775 ha. "Condori", con la "Comunidad Villa Esperanza" de 829.9307 ha.; aspecto que no enerva una supuesta sobreposición, así como desvirtúa la valoración realizada por el ente administrativo en el proceso de saneamiento (…) el ahora actor enmarcó su conducta en actos consentidos", al no observar dicha superficie otorgada, los que dan lugar al principio de convalidación e incluso al principio de preclusión, como correspondía a través del proceso contencioso administrativo que esta justamente establecido para realizar observaciones a los actuados del proceso de saneamiento y no así en una demanda de nulidad de Título Ejecutorial como pretende el actor

(…)

Punto 3, en cuanto al error esencial en la emisión del Título Ejecutorial PCMNAL- 009261 de 7 de octubre de 2014.- (…) el ahora actor, conforme se tiene valorado precedentemente, incurrió en actos consentidos, al haber firmado el Acta de Aceptación Pública de Resultados, el 13 de octubre de 2005, así también convalidó la misma, al haber sido notificado con la Resolución Final de Saneamiento y renunciado al plazo de impugnación en proceso contencioso administrativo a efectos de demandar la nulidad de la Resolución Suprema N° 03497 de 12 de agosto de 2010, el 21 de octubre de 2013 y al haber cancelado el precio de adjudicación sobre 5.800 ha., jurídicamente implica que convalido ese acto administrativo que dio lugar a la emisión del Título Ejecutorial de 829.9307 ha. otorgada en favor de la comunidad demandada; así como como también la aceptación del Título Ejecutorial individual que se otorga a Vicente Condori sobre 5.800 ha.; aspectos que prueban que no se evidencia la causal de error esencial que destruya la voluntad del acto administrativo del cual emergió el Título Ejecutorial objeto de demanda de nulidad, siendo éste elemento determinante que hace improcedente la presente demanda incoada, en razón a que la parte actora convalidó todo lo obrado en el proceso de saneamiento a través de la aceptación de la Exposición Pública de Resultados y al haber renunciado y dejado precluir al derecho de impugnación de la Resolución Final de Saneamiento de 12 de agosto de 2010, en proceso contencioso administrativo, en mérito al art. 68 de la L. N° 1715; hechos que evidencian que la presente demanda no se enmarca dentro de la doctrina que clasifica el error, en “error de hecho” y “error de derecho”, no evidenciándose ninguna referencia de falsa representación de los hechos o de las circunstancias (falsa apreciación de la realidad) que hubiere motivado o que constituya la razón del acto jurídico ilegal que invoca la parte actora; en ese sentido en función a los principios de convalidación y preclusión de un acto administrativo anterior, no podría declararse de manera posterior a través de otra acción la nulidad de un Título Ejecutorial y del proceso agrario del cual emergió el mismo, en cumplimiento del art. 36-2 de la L. N° 1715; es decir, que en el presente caso, no se evidencia ese error que sea “determinante” y “reconocible”; por lo que no podría acusarse de error esencial, si el mismo emergió de una decisión “correctamente emitida”, con base a actuados convalidados que cursan en los antecedentes del proceso de saneamiento.

(…)

Punto 4, con relación a la simulación absoluta en el proceso de saneamiento de la Comunidad Villa Esperanza.- (…)para que proceda la causal de nulidad de simulación absoluta, prevista en el art. 50-I-1-c) de la L. N° 1715, modificada por la L. N° 3545, es necesario probar que ese acto aparente, no corresponde a una operación real, es decir que se debe probar que ese hecho considerado como verdadero, se encuentra contradicho con la realidad; no verificándose en el caso de autos que exista simulación absoluta, porque el actor desde el momento de haberse realizado las Pericias de Campo (año 2004), hasta el Informe de Evaluación Técnica Jurídica (año 2005), donde se lo consideró como poseedor legal y se le reconoció la superficie de 5.8931 ha., así como determinó dotar a la “Comunidad Villa Esperanza”, la extensión superficial de 829.9307 ha., expreso su conformidad sobre dichos actuados realizados por el ente administrativo a través de la firma del Acta de Aceptación Pública de Resultados de 13 de octubre de 2005, los que fueron ratificados con la notificación de la Resolución Suprema

N° 03497 de 12 de agosto de 2010 del predio "Comunidad Villa Esperanza" y con la renuncia al plazo de impugnación de la Resolución Final de Saneamiento; constituyéndose estos actuados de saneamiento, en actos consentidos, dada la firma impuesta por Vicente Condori a ambos documentos, el 21 de octubre de 2013; lo que significa que la "Comunidad Villa Esperanza" al haber demostrado posesión y cumplimiento de la Función Social en el área reconocida de 829.9307 ha., los cuales no ha desvirtuado el demandante, ello evidencia que la citada comunidad no hizo aparecer como suya una parte de dicha propiedad individual, de manera ilegal y arbitraria como mal refiere la parte demandante; aspectos que acreditan que no existe ese acto aparente que por su propia naturaleza, implique fraude, engaño o falsedad

(…)

Punto 5, titulación de la Comunidad Villa Esperanza, con ausencia de causa.- (…)para hacer procedente la causal de ausencia de causa, se debe probar que los hechos y derechos invocados, no existen o resultan ser falsos a efectos de acreditar que los actos administrativos que dieron lugar a la emisión del Título Ejecutorial, efectivamente son nulos; por lo que remitiéndonos nuevamente a los hechos fácticos descritos precedentemente, sobre la fracción de terreno otorgada a favor de la parte demandada, el cual el actor observa señalando que el INRA hubiere actuado sin causa lícita a través de la Resolución Suprema N° 03497 de 12 de agosto de 2010, viciando de nulidad dicha resolución, porque la posesión legal no fue legalmente acreditada por la comunidad demandada; empero, conforme a los fundamentado expuestos en los puntos 1, 2, 6, 3 y,4, estos aspectos no fueron observados en sede administrativa de saneamiento, por el contrario se advierte que el INRA actuó con causa legal al haber regularizado y perfeccionado el derecho de propiedad agraria en cumplimiento al art. 64 de la L. N° 1715

(…)

Punto 7, con relación a la respuesta de la Comunidad Villa Esperanza, a través de su Secretario General, Eugenio Sánchez Arispe, quien se allana íntegramente a todas las causales de nulidad acusadas por la parte actora, solicitando se declare probada la demanda y se tenga nulo el Título Ejecutorial Colectivo.- (…) Que, dicho allanamiento a la demanda realizado por el representante de la comunidad demandada, no constituye un medio de prueba trascendental que enerve o desvirtúe, la firma del Acta de Aceptación Pública de Resultados de 13 de octubre de 2005, la notificación practicada con la Resolución Suprema N° 03497 de 12 de agosto de 2010 y la renuncia al plazo de impugnación de dicha Resolución Suprema realizadas a la parte actora, los que dan cuenta que Vicente Condori Ávila expreso su conformidad con la superficie de 829.9307 ha., otorgada a la comunidad demandada; sustento legal, que además se basa en el hecho de que en los antecedentes del proceso de saneamiento, no existe ningún reclamo u observación a la parte otorgada en favor de la "Comunidad Villa Esperanza" por parte de la comunidad ahora demandada".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S2-0019-2020	15-07-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Tramitación / Demanda / Convalidación

Reconstrucción del precedente agroambiental

Los actos propios y consentidos por las partes en el proceso de saneamiento, no generan eficacia probatoria para demostrar la concurrencia de las causales de nulidad de título ejecutorial.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Gladys Rojas Vallejos de Pardo, representada por Ahmed Martin Salazar Saavedra, contra Grover Rojas Vallejos, Edwin Rojas Vallejos, Silvia Rojas Vallejos y Eberth Rojas Vallejos, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial PPD-NAL-792512 de 23 de febrero de 2018, correspondiente al predio "Villa Hermanos" con una superficie de 50.0000 ha., clasificada como pequeña propiedad de uso agrícola; invocando las causales de nulidad: Violación Aplicable de la Ley y Simulación Absoluta.

Corrido en traslado la demanda, los demandados contestan positivamente la demanda, allanándose los demandados a los argumentos contenidos en la misma, solicitando sea declarada probada bajo el argumento de que su hermana no les otorgó poder para que participen a su nombre durante el proceso de saneamiento.

El tercero interesado, Instituto Nacional de Reforma Agraria, responde con los siguientes argumentos: Señala que los documentos que forman parte de la carpeta predial acreditan que el proceso de saneamiento se ha desarrollado con la publicidad requerida, agrega que cursa declaración jurada sobre posesión y otros documentos suscritos por los hermanos Rojas Vallejos en representación propia y de la demandante que en ningún momento administrativo fueron objetados y/o impugnados, solicitando que la demanda sea declarada improbada.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"Con relación a la violación de la ley aplicable: (…) el proyecto y la Resolución Final de Saneamiento, que en función a lo previsto por el art. 327.III) del mismo Reglamento se procede a la notificación de los beneficiarios en función al art. 72.b y c) conforme fs. 468, 470 y especialmente en fs. 476 (notificación a la demandante co-propietaria), por cédula en el predio de referencia, suscribiendo en calidad de testigo de actuación su hermano Grover Rojas Vallejos; lo cual se denota que efectivamente se realizó la notificación conforme a la normativa vigente, siendo de exclusiva responsabilidad de la demandante o su representante

legal, la aplicación de los recursos establecidos en el art. 68 de la Ley N° 1715; asimismo, para efectos de terceros que se vieran afectados, el Instituto Nacional de Reforma Agraria notifica la indicada Resolución Final de Saneamiento mediante Edicto Agrario en fecha 30 de julio de 2017 cursante a fs. 483 de la carpeta predial de saneamiento, no siendo los actos administrativos, como plantea el representante legal de la demandante, la que contendría error en la notificación al apoderado del proceso de saneamiento y que sus facultades no serían para recibir dichas notificaciones y por tal razón no hubiera plazo de inicio o conclusión de los 30 dias para presentar una posible impugnación.

(…)

En función a lo previsto por el art. 69 de la Ley N° 1715 y 3 Inc. l) del DS. N° 29215, el Ente Administrativo debe realizar todos los actos adminstrativos, incluso de oficio, de tal manera que no se deje a la voluntad exclusiva de las partes como el caso presente, que después de un largo tramite administrativo, con el cumplimiento de las diferentes etapas de saneamiento, se tenga que observar un poder o mandato que la propia demandante otorgo bajo el argumento que sólo era para presentar solicitud de saneamiento, lo cual no es pertinente dentro un proceso de puro derecho, mas aún tratándose de una demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, que después de haberse cumplido con todas las etapas de saneamiento, se emitió dicho documento público conforme los arts. 326 y siguientes del D.S. N° 29215; ahora bien, toda vez como dijimos al otorgar dicho mandato o poder la cobeneficiaria y demandante a la vez, conocía de todas las actividades que el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) estaba realizando en merito a la Ley N° 1715 y D.S. N° 29215 en actual vigencia, es por tal razón que otorgo dicho mandato, por lo cual no identificamos irrgularidades con relación al poder y menos con las actuaciones del representante legal, al margen de que el proceso de saneamiento inclusive se lo realizo de oficio, demostrándose sin embargo la presencia de los co-beneficiarios en todas las actividades de campo realizadas".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S1-0028-2020	15-12-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Tramitación / Demanda / Convalidación

Reconstrucción del precedente agroambiental

Los actos propios y consentidos por las partes en el proceso de saneamiento, no generan eficacia probatoria para demostrar la concurrencia de la causal de nulidad de título ejecutorial por error esencial.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Lucio Veizaga Melendres y Julián Zurita Calizaya representados Mery Rocha Zurita y Jorge Mario Calvo Fanola, contra Sindicato Agrario Huayra Q'asa, representado por sus autoridades, Jorge Galarza Vargas, Víctor Hugo Calahumaya Koyo y Nelson Panoso Rodríguez, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial N° PCM-NAL-014171 de 23 de marzo de 2016, correspondiente predio denominado "Huayra Q'asa Parcela 269", con superficie 50.5080 ha, generado como resultado del proceso de Saneamiento Simple de Oficio, ubicado en el municipio de Torotoro, provincia Charcas del departamento de Potosí; invocando las causales de nulidad de Error Esencial, Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación Aplicable de la ley; solicitan la nulidad del Título Ejecutorial PCM-NAL-014171 y del proceso que sirvió de base para su emisión.

Los demandados, a través de su representante contestan negativamente a la demanda con los siguientes argumentos: Refieren que, la Resolución de Inicio de Procedimiento fue publicada mediante edicto agrario y aviso público por medio de la prensa escrita y mediante emisora radial, por lo que los demandantes no podrían alegar el desconocimiento del proceso de saneamiento, más al contrario habrían participado activamente del saneamiento; asimismo, indica que el proceso de saneamiento habría cumplido con toda la normativa legal vigente a momento de realizarse la regularización del derecho propietario, el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa; por lo que solicitan se declarare improbada la demanda y subsistente el Título Ejecutorial PCM-NAL-014171 de 23 de marzo de 2016, con costas y costos.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"III.1. Error Esencial (…) De lo descrito precedentemente, se tiene que la afirmación de los ahora demandantes, en el sentido que no habrían conocido acerca del procedimiento efectuado por el INRA y que nunca les habrían notificado, por lo que jamás se habrían enterado del proceso, resultan aseveraciones carentes de veracidad, por cuanto al margen que el proceso, desde la emisión de las resoluciones tanto Determinativa como de Inicio de Procedimiento contó con la publicidad debida, los ahora demandantes participaron activamente, incluso planteando reclamos, razones por las que se tiene que la entidad administrativa, basó sus decisiones correctamente en los antecedentes que cursan en la carpeta de saneamiento y que fueron generados en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 351 del D.S. N° 29215, no identificándose en este sentido el error esencial, determinante y reconocible argüido por la parte actora y que haya podido viciar la voluntad de la autoridad administrativa a tiempo de emitirse el Título Ejecutorial objeto de la presente demanda; por lo que corresponde concluir sobre el particular, que los argumentos sustentados por la parte actora con relación al vicio de nulidad por error esencial, carecen de fundamento fáctico y legal, no pudiendo constituir fundamento válido para declarar la nulidad del Título Ejecutorial N° PCM-NAL-014171. (…) Tampoco resulta cierto el argumento de que solo los miembros del Sindicato, con mentiras habrían inducido a error a los funcionarios que se constituyeron en el lugar, convenciéndolos de que los ahora avasalladores detentaban la posesión de la parcela 269, cuando, conforme al precitado art. 351 del D.S. N° 29215, es la comunidad la que realizó el saneamiento interno, mensurando en forma conjunta, dirigentes, Comité de Saneamiento e interesados, cada predio; certificando a través de sus dirigentes, conforme se tiene del Acta que cursa a fs. 989

de los antecedentes del saneamiento, la posesión ejercida por los beneficiarios de cada predio incluido el predio objeto del título cuestionado y que luego de expresada la conformidad, conforme se tiene del Acta de Clausura de fs. 990 y del Acta de Conformidad de Linderos de fs. 994, los resultados son puestos a consideración del INRA, conforme previene el parágrafo VII del precitado art. 351 del D.S. N° 29215, a efecto, si corresponde, de su validación y posterior emisión de la resolución final correspondiente, por lo que se tiene que, todo acto desarrollado sobre la parcela objeto del título impugnado, ha sido tratada en el Saneamiento Interno y ha sido de conocimiento de los miembros de la comunidad, que en reunión plena de dirigentes y bases han expresado su conformidad con todo el trabajo de saneamiento, conforme se tiene del precitado Acta de fs. 990 de los antecedentes del saneamiento.

(…)

III.2. Simulación Absoluta y Ausencia de Causa (…) tiene que dichos argumentos no resultan ciertos por cuanto se tiene plenamente acreditada la participación, durante el saneamiento interno, de los ahora demandantes, razones suficientes que determinan al mismo tiempo que los hechos en los cuales basó, sus decisiones la autoridad administrativa, en este caso, el INRA, que dieron lugar a la emisión del título ahora objetado, no pueden ser considerados actos aparentes que no corresponderían a ninguna operación real, menos que se haya intentado hacer aparecer como verdadero lo que se encontraría contradicho con la realidad (…) con relación a la certificación de la Sub Central Cantón Julo, representada por su Ejecutivo Germán Villarroel Gutiérrez, que según la parte actora, acreditaría su propiedad ancestral sobre las tierras cuya superficie constituye objeto del título ahora cuestionado, documento además que acreditaría el avasallamiento que habrían sufrido; sobre el particular, al margen de que el indicado certificado no cursa en antecedentes del saneamiento, ni fue acreditado por los ahora demandantes durante la sustanciación del saneamiento interno, cosa que habría posibilitado un pronunciamiento por el mismo Sindicato o por la autoridad administrativa a tiempo de sustanciarse el saneamiento, razones por las que no correspondería su consideración por este Tribunal, máxime cuando las demandas de nulidad de Título Ejecutorial, se tramitan en la vía ordinaria de puro derecho, no correspondiendo examinar otra documental, más que la cursante en el cuadernillo procesal, a objeto de constatar o desvirtuar la causales de nulidad acusadas; sin embargo, por el principio de defensa y verdad material estatuidos por la propia CPE, asimismo, considerando el grupo de vulnerabilidad en el que se encuentran los ahora demandantes, quienes son personas de la tercera edad, se pasa a considerar el mismo; en este sentido, si bien el indicado Certificado, cursante a fs. 33 de obrados hace alusión confusa a un problema de límites entre el Sindicato Huayra Q´asa y la Sub Central de Trabajadores Campesinos de Julo, refiriendo entre los afectados a los ahora demandados, mas no contiene datos precisos que indiquen que la certificación está referida al título cuestionado en la presente demanda, considerando además que la comunidad Huayra Q'asa, conforme se tiene de antecedentes, no solo fue beneficiada con la parcela objeto del título cuestionado en la presente demanda, sino también por otras 13 parcelas que podrían haber alcanzado la titulación colectiva, así se tiene de fs. 911 a 950 de los antecedentes del saneamiento; por otro lado, la certificación indicada es contradictoria por cuanto los ahora demandantes, conforme se tiene de la lista de afiliados referida en parágrafos precedentes, pertenecen a la comunidad Huayra Q'asa, sin embargo, en la certificación aludida, se indica que pertenecerían

a la jurisdicción del cantón Julo, sobre lo cual, la parte actora no realiza mayores aclaraciones, razones suficientes que impiden a este Tribunal, considerar la indicada certificación como prueba plena que podría acreditar las causales de nulidad invocadas, máxime si se considera que la indicada certificación, va dirigida al Juez Agroambiental, dentro de un posible proceso de avasallamiento, a lo cual, habría correspondido a la parte actora, acudir a la vía llamada por ley con base a la norma aplicable para el tipo de proceso al que se hace referencia, cual es, el avasallamiento.

(…)

III.3. Violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su otorgamiento (…) no acredita en absoluto la vulneración de las normas citadas, por cuanto conforme al art. 2 de la Ley N° 1715, el cumplimiento de la Función Social de la Comunidad Huayra Q'asa, sobre la parcela N° 269, objeto del título acusado de nulo, fue constatado por la comunidad a través del Saneamiento Interno y luego validado por el INRA, sin que este aspecto haya sido enervado durante el proceso, no obstante de la participación plena y efectiva de la parte actora y menos a través de los mecanismos que fija la norma, como son, en la etapa de socialización de los resultados preliminares del saneamiento, o mediante un proceso contencioso administrativo; lo mismo sucede con los arts. 155, 164 y 165 del D.S. N° 29215 y arts. 393 y 397 de la CPE, citados por la parte actora, los cuales simplemente son citados, sin arribar a conclusiones certeras y fundamentadas sobre su vulneración, bajo prueba que curse en antecedentes del saneamiento y que ineludiblemente demuestren su vulneración, siendo que en contrario, de los antecedentes se verifica que dichas normas fueron efectivamente cumplidas por el ente administrativo (…) por lo que la simple cita de normas y reiteración de argumentos que no enervan los actuados propios del saneamiento interno, que luego fueron validados por el INRA, no pueden ser considerados argumentos válidos que determinen la nulidad del Título Ejecutorial objeto de la presente demanda

(…)

Por otra parte y como consideración final, con relación a la condición de adultos mayores de los demandantes, protegidos por lo dispuesto en los arts. 67.I. y 68.II. de la CPE, se debe tener presente que la función del Juzgador debe garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, y en virtud a los principios de favorabilidad, carácter social de la materia, pro hómine y pro actorione, tiene la facultad de determinar si la aplicación de sus propios precedentes, pueden resultar desfavorables a grupos vulnerables; dicho esto, se debe considerar que de acuerdo a los antecedentes que cursan en la carpeta del proceso de saneamiento, al margen que en el caso de autos se tienen dos grupos que requieren protección reforzada, como son los adultos mayores y una comunidad campesina de la zona andina de Bolivia, los ahora demandantes, en su condición de componentes de la misma comunidad a la cual demandan, tuvieron participación activa e irrestricta en el saneamiento interno, conforme fue explicado en los fundamentos de la presente resolución; asimismo, si bien aducen que sobre sus predios ya titulados el INRA habría procedido a otorgar otro derecho a favor de la comunidad demandada, sin embargo, conforme fue explicado en el párrafo precedente, se evidencia que lo acusado no resulta cierto y no ha sido probado con sustento técnico, por lo que no se evidencia vulneración alguna de los derechos de los demandantes, en su condición de adultos mayores".

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S2-0034-2020	09-10-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Tramitación / Demanda / Convalidación

Reconstrucción del precedente agroambiental

Si el demandante de la nulidad de título ejecutorial, participó activamente en el proceso de saneamiento y no efectuó oposición o realizó observaciones al mismo, no podrá fundamentar su pretensión en cuestionamientos al señalado proceso, al haberse consentido el acto administrativo.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Hernán Reyes Ayala contra Antonio Ledezma Días y Florencia Peredo López, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial N° PPD-NAL-799768 de 27 de marzo de 2017, correspondiente al predio denominado "Sindicato Agrario Korihuma Parcela 354", con una superficie de 3.3274 ha, generado como resultado del proceso de Saneamiento Simple de Oficio (SAN-SIM), polígono 103, ubicado en el departamento de Cochabamba; invocando las causales de nulidad de Error Esencial, Simulación Absoluta y Ausencia de Causa; solicitando la nulidad del Título Ejecutorial PPD NAL799768.

La codemandada Florencia Peredo López, contesta negativamente a la demanda con los siguientes argumentos:

Señala que la minuta de transferencia de 13 de febrero de 2006 no sería oponible a terceros por no cumplir con lo dispuesto por el art. 1538 del Código Civil y no corresponder al área objeto de la litis; respecto a la indefensión alegada por el actor, señala que se evidencia que se apersonó de forma posterior al trabajo de relevamiento en campo de 2013, por lo que habiendo tenido conocimiento del proceso de saneamiento debió impugnar en contencioso administrativo la Resolución Final; asimismo, indica que cumpliría la Función social con actividad ganadera y agrícola, conforme los arts. 393, 397 de la C.P.E y art. 309 del D.S. N° 29215 y Disposición Transitoria Octava de la Ley N° 3545. En este sentido, pide se declare improbada la demanda de Nulidad de Titulo Ejecutorial.

El codemandado Antonio Ledezma Díaz, contesta negativamente a la demanda con los siguientes argumentos: Indica que el predio descrito en el documento de transferencia se encontraría en un lugar diferente al de objeto de litis. Por otra parte, refiere que si el actor habría estado en posesión, habría suscitado oposición para hacer valer sus derechos, por el contrario el Instituto Nacional de Reforma Agraria, habría verificado que sería su persona quien se encuentra en posesión; por lo que pide se declare improbada la demanda de Nulidad

de Titulo Ejecutorial y subsistente el mismo.

El tercero interesado INRA, contesta la demanda bajo los siguientes términos: Señala que en el presente proceso, se habría conformado la comisión de saneamiento de manera legal, por lo que el actor no puede alegar que los datos otorgados serian falsos, habiéndose notificado con los actuados a todos los interesados, y demostrándose la posesión y cumplimiento de la F.S. por parte de Antonio Ledezma. En este sentido, pide se declare Improbada la demanda.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"1.- Respecto a la nulidad absoluta por error esencial (…) verificándose en el caso de autos que tal aspecto resulta no ser evidente, toda vez que el ahora actor, conforme se tiene señalado anteriormente, incurrió en actos consentidos, ya que al apersonarse mediante memorial de fecha 14 de diciembre de 2016 cursante de fs. 532 y vta. ratificado en el memorial de demanda, tomo pleno y absoluto conocimiento de la existencia del proceso de saneamiento, del "Sindicato Agrario Korihuma Parcela 354", y al no ejercer reclamo alguno de manera oportuna, dio lugar a la preclusión, ya que éste era el momento para efectuar observaciones a los actuados procesales administrativos, puesto que el proceso de saneamiento se encontraba en plena ejecución, toda vez que la Resolución Final de Saneamiento RA-SS Nº 1286/2017 de 26 de octubre de 2017, fue emitida recién en fecha 26 de octubre de 2017, por ello, en el punto SEXTO de la parte resolutiva, de manera expresa señala: "De conformidad al artículo 68 de la Ley Nº 1715 modificada por la Ley Nº 3545 y 82 parágrafo II del Decreto Supremo Nº 29215, las personas que se creyesen afectadas con la presente Resolución podrán impugnar ante el Tribunal Agroambiental en proceso contencioso-administrativo, respecto a su derecho sin afectar a los demás predios salvo casos de sobreposicion...", resolución que fue correctamente notificado conforme consta de la diligencia que cursa a fs. 696 del legajo de saneamiento, ahora bien, Hernán Reyes Ayala al no haber impugnado dicha Resolución Final de Saneamiento dentro el termino de ley en proceso contencioso administrativo a efectos de invalidar la Resolución Administrativa RA-SS Nº 1286/20147 de 26 de octubre de 2018, jurídicamente implica que convalidó ese acto administrativo que dio lugar a la emisión del Título Ejecutorial ahora impugnado otorgado en favor de Antonio Ledezma Díaz, por lo que bajo ningún argumento legal se puede afirmar que hubo error esencial que destruya la voluntad del acto administrativo del cual emergió el Título Ejecutorial objeto de demanda de nulidad, siendo éste elemento determinante que hace improcedente la presente demanda incoada, si bien el actor aduce haberse apersonado ante el INRA instancia que no se habría pronunciado; empero tampoco ejerció reclamo oportuno sobre esta falta de pronunciamiento; además dejó precluir el derecho de impugnar la Resolución Final de Saneamiento en proceso contencioso administrativo al amparo del art. 68 de la Ley N° 1715, que era la instancia legal para observar el proceso de saneamiento; hechos que evidencian que la presente demanda no se enmarca dentro de la doctrina que clasifica el error, en "error de hecho" y "error de derecho", sin que se advierta ninguna referencia de falsa representación de los hechos o de las circunstancias (falsa apreciación de la realidad) que hubiere motivado o que constituya la razón del acto jurídico ilegal que invoca la parte actora; en ese sentido en función a los principios de convalidación y preclusión de un acto administrativo anterior, no podría

declararse de manera posterior a través de otra acción la nulidad de un Título Ejecutorial y del proceso agrario del cual emergió el mismo, en cumplimiento del art. 36-2 de la Ley N° 1715; lo que significa que en el presente caso, no se evidencia ese error que sea "determinante" y "reconocible"; por lo que no podría acusarse de error esencial, si el mismo emergió de una decisión "correctamente emitida", en base a actuados convalidados que cursan en los antecedentes del proceso de saneamiento. Asimismo, se debe tener presente que si bien el art. 115-II de la C.P.E. establece el derecho el acceso a una justicia pronta y oportuna; empero, esta disposición constitucional, no sólo compete a las autoridades que administran justicia, sino también corresponde contemplar a los justiciables; verificándose que la parte actora, dejó transcurrir mucho tiempo a efectos de plantear la presente demanda de nulidad del Título Ejecutorial Colectivo, pues efectuando un cómputo desde la fecha de titulación del predio "Sindicato Agrario Korihuma Parcela 354", que fue el 27 de octubre de 2017, conforme se acredita a fs. 2 de obrados, pero la demanda fue presentada el 21 de mayo de 2019, conforme se tiene por del sello de recepción que cursa a fs. 108 de obrados, habiendo transcurrido un año y medio para que el demandante inicie la presente acción; pues si bien las demandas de nulidad son imprescriptibles al tenor del art. 552 del Cód. Civ.; empero, extraña que la parte actora, recién ahora pretenda accionar, observando causales de nulidad, cuando en su momento no lo ejerció en proceso contencioso administrativo

(…)

2.- Con relación a la Simulación Absoluta (…) el caso que nos ocupa, no se ha demostrado que exista simulación absoluta, toda vez que durante el trabajo de campo y conforme al Formulario Interno que cursa a fs. 91 de antecedentes, la que se encuentra figurando como propietario de la parcela 354 es Antonio Ledezma Díaz, y la casilla de OBSERVACIONES se encuentra completamente en blanco, vale decir, no se advierte ninguna nota adicional que diga lo contrario, toda vez que de conformidad al art. 64 del D.S. Nº 29215, el objeto del saneamiento es el procedimiento técnico jurídico destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agrarias; además; además el art. 159 del D.S. Nº de manera expresa establece "El Instituto Nacional de Reforma Agraria, verificara de forma directa en cada predio, la función social o económico social, siendo esta el principal medio de prueba y cualquier otra es complementaria", si bien Hernán Reyes Ayala en su memorial de demanda aduce que durante el trabajo de campo hubiese hecho constar este aspecto al INRA ya que su persona estaría en posesión cumpliendo la Función Social, de la revisión del legajo de saneamiento, no se advierte tal hecho, ya que el que se presentó como poseedor de dicho predio fue Antonio Ledezma Díaz, sin que exista reclamo u oposición alguna; además cuando el actor refiere que el ente ejecutor de saneamiento no habría tomado en cuenta el Titulo Ejecutorial N° 159233 con el que habría adquirido de su abuelo Francisco Reyes la propiedad ahora en litis, corresponde ser enfático aclarando que la minuta de transferencia a la que hace mención el actor donde Francisco Reyes Higuera y Justina Sandoval de Reyes transfieren a Hernán Reyes Ayala una fracción de terreno de 20 ha., no menciona cual sería el antecedente agrario traducida en Resolución Suprema o Titulo Ejecutorial y para que tenga eficacia legal en el ámbito agrario, los documentos de transferencia deben cumplir a cabalidad con lo

establecido en el art. 452 del Cód. Civ.; en el caso presente, el documento de transferencia al no ser preciso en cuando a su tradición tal cual afirma el actor, no puede ser considerado como valido; en cuanto al Título Ejecutorial N° 159233 con Expediente Agrario N° 2772 del Ex CNRA, que cursa a fs. 18 de obrados y su certificación de emisión de Titulo Ejecutorial (ver fs. 19), que supuestamente habría adquirido el ahora demandante la parcela ahora en litigio, es un Titulo Ejecutorial Colectivo con una superficie de 103.5152 ha. con 20 beneficiaros de uso colectivo, y por ley, las propiedades colectivas con Titulo colectivo, todos los miembros de la comunidad son dueños y cualquier decisión a tomarse en dicha área debe ser en consenso, hecho que no ocurrió en el presente caso; finalmente, en lo que respecta al Folio Real N° 3.10.1.01.0003056 que cursa a fs. 20 y vta. de obrados arrimada por el actor al presente proceso, tiene como propietario efectivamente a Hernán Reyes Ayala, pero corresponde al predio denominado Kori Huma - Aliso Mayo - Loro Mayo, con una superficie de 6.4600 ha. superficie que no armoniza con el Titulo Ejecutorial 159233 con la que pretende justificar el actor en la presente demanda ser propietario del predio en litis, por lo que tampoco correspondió ser notificados como terceros interesados a Silvana Carol Terna Calvimionte y a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta Loyola; ahora bien a pesar de todo lo referido y en caso de que Hernán Reyes Ayala pretendía hacer valer su derecho, tenía todas las facultades otorgadas por ley para objetar durante todo el proceso de saneamiento conforme establece el art. 76 del D.S. Nº 29215, incluso impugnar en proceso contencioso administrativo ante el Tribunal Agroambiental, en observancia del art. 68 de la Ley Nº 1715, hecho que no ocurrió, y al no haber ejercido ese su derecho, los mismos se constituyen en actos consentidos; lo que significa que Antonio Ledezma Díaz, demostró estar en quieta y pacifica posesión en la pequeña propiedad denominada "Sindicato Agrario Korihuma Parcela 354", aspectos que no fueron desvirtuados por el demandante, ello evidencia que el ahora demandado Antonio Ledezma Díaz, no hizo aparecer como suya la parcela en Litis de manera ilegal o arbitraria como mal refiere la parte demandante; aspectos que acreditan que no existe ese acto aparente que por su propia naturaleza, implique fraude, engaño o falsedad, así como tampoco Antonio Ledezma Díaz al ser propietario de la Parcela 354, no estaba obligado a demostrar el registro de marca u otras mejoras al ser una pequeña propiedad

(…)

3.- Referente a la ausencia de causa (…) el INRA a momento de ejecutar o verificar el trabajo de campo, ha evidenciado que el que estaba en posesión real efectiva y pacifica fue Antonio Ledezma Díaz y no así a Hernán Reyes Ayala; empero estos aspectos no fueron observados oportunamente en sede administrativa por el ahora demandante, por lo que se advierte que el INRA actuó con causa legal al haber regularizado y perfeccionado el derecho de propiedad agraria en cumplimiento al art. 64 de la L. N° 1715; constatándose por el contrario que Hernán Reyes Ayala, con su silencio o su inacción, convalidó la posesión legal y el cumplimiento de la Función Social del ahora demandado Antonio Ledezma Díaz sobre la propiedad denominada "Sindicato Agrario Korihuma parcela 354", por lo que tampoco se encuentra probada la causal de ausencia de causa prevista en el art. 50-I-2-b) de la L. N° 1715.

(…)

Finalmente, corresponde concluir señalando que la parte actora, no probó las causales de nulidad acusadas de error esencial, simulación absoluta y ausencia de causa previstas en el art. 50 de la Ley N° 1715, toda vez que los argumentos acusados en la demanda son más propiamente referidos a supuestas deficiencias procedimentales que se hubieran producido en el proceso de saneamiento del predio "Sindicato Agrario Koriuma Parcela 354", ya que no identifica ni argumenta de manera precisa y contundente qué actos administrativos desarrollados en dicho procedimiento estarían considerados y previstos por la normativa aplicable como vicios de nulidad, menos relaciona que los mismos constituirían o se adecuarían a las causales de nulidad de Título Ejecutorial que acusa, tampoco especificar qué hechos o actos administrativos fueron los que indujeron a cometer "error esencial" y cuáles serían los actos "simulados" o cual sería la "ausencia de causa", en los que naturalmente tendría que haber intervenido el beneficiario del predio "Parcela 354" para inducir en error al INRA y que el mismo sea de tal naturaleza que destruyó su voluntad, o simuló actos de tal manera que se hizo aparecer como verdaderos cuando los mismos no corresponden a una realidad, asumiendo el INRA, en base a tales hechos y circunstancias, la definición administrativa que dio origen a la emisión del Título Ejecutorial motivo de la presente demanda de nulidad, lo que implica que las irregularidades y observaciones descritas por el demandante, que a su criterio son vicios de nulidad, son propias e inherentes a la acción "contencioso administrativa" y no constituyen en estricto sentido vicios de tal magnitud, que bajo los principios que rigen la nulidades, ameriten ser anulados, por ello se reitera que el demandante debió asumir las medidas que la ley le franquea de forma oportuna e inmediata, no siendo esta la vía para demandar su pretensión, en consideración a que la naturaleza de las demandas de Nulidad de Títulos Ejecutoriales, se circunscriben a lo previsto en el art. 50 de la Ley N° 1715, aspecto que no acontece en el presente punto, pues la nulidad, no puede ser invocada sólo para apetitos personales que se encuentren alejados de la normativa legal vigente. En cuanto a las demandas contenciosas administrativas, se debe dejar claramente establecidas que este proceso de puro derecho, tienen por finalidad ejercer el control de legalidad sobre los actos que no han sido ejecutados por el ente administrativo en el ejercicio de sus competencias, revisándose si el proceso administrativo se adecuó en cuanto a su tramitación a las normas que lo regulan y si la decisión asumida se ajusta a derecho, aspectos que no pueden ser revisados a través de una demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, pues ambos tienen una naturaleza distinta, ya que lo que se busca con las demandas de nulidad, es determinar si los hechos y actos son compatibles con la norma legal vigente a momento de su otorgamiento. En éste contexto, se concluye que la parte demandante no ha probado ni acreditado una vulneración a los arts. 56, 115 y 393 de la CPE, como tampoco logró demostrar las causales de Nulidad del Título Ejecutorial establecidas en el art. 50-I-1-a); 50-I-c) y 50-I-2-b) de la Ley N° 1715 (error esencial, simulación absoluta y ausencia de causa) que fueron invocadas, lo que determina no dar lugar a la demanda realizada por la parte actora."

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S2-0046-2020	27-11-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Tramitación / Demanda / Convalidación

Reconstrucción del precedente agroambiental

Si el demandante de la nulidad de título ejecutorial, participó activamente en el proceso de saneamiento y no efectuó oposición o realizó observaciones al mismo, no podrá fundamentar su pretensión en cuestionamientos al señalado proceso, al haberse consentido el acto administrativo.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Marcela Esther Delgado Aban en representación de Virgilia Osorio Villa, contra Gerónimo Segovia Benitez, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial SPP-NAL-133388 de 14 de julio de 2010, correspondiente al predio denominado "Parcela 254", clasificado como pequeña propiedad agrícola, ubicado en la Comunidad de Paicho; invocando las causales de nulidad de Error Esencial, Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación Aplicable de la ley; solicitando se declare probada la demanda y nulo el Título Ejecutorial.

El demandado contesta negativamente a la demanda con los siguientes argumentos: Indica que el demandante no habría demostrado posesión y función social, por lo que el INRA, conforme a la documentación obtenida en campo reconoció el derecho de propiedad de los demandados, toda vez que habrían demostrado su posesión y cumplimiento de la Función Social; asimismo, indica que las pruebas que los demandantes acompañan a la demandan no cursan en la carpeta de saneamiento. Por lo expuesto, solicita se declare improbada la demanda de Nulidad de Título Ejecutorial.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"1.- En cuanto al Error esencial que destruya su voluntad; cabe puntualizar que la doctrina clasifica el error; en, "error de hecho" y "error de derecho", debiendo entenderse, como aquel que hace referencia a la falsa representación de los hechos o de las circunstancias (falsa apreciación de la realidad), que motivaron o que constituyen la razón del acto jurídico y en el ámbito que nos ocupa, deberá entenderse como el acto o hecho, que valorado al margen de la realidad, no únicamente influye en la voluntad del ente administrativo sino que, precisamente constituye el fundamento de la toma de decisión, correspondiendo analizar si la decisión administrativa y/o acto administrativo podría quedar subsistente, aun eliminando el hecho

cuestionado por no afectarse las normas jurídicas que constituyen la razón de la decisión adoptada, en sentido de que no podría declararse la nulidad de un acto administrativo, si el mismo contiene aun haciendo abstracción del acto observado, los elementos esenciales, de hecho y de derecho en que se funda. Bajo este parámetro cabe añadir que, a efectos de generar la nulidad del acto administrativo, el error debe ser: a) Determinante, de forma que la falsa apreciación de la realidad sea la que direccione la toma de decisión, que no habría sido asumida de no mediar aquella y b) Reconocible, entendido como la posibilidad abstracta de advertirse el error, incluso por el ente administrativo.

(…)

En referencia a la Ausencia de Causa planteado de acuerdo al art. 50-I-2-b) de la Ley N° 1715, se entiende por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado, se sustenta en que la causa para la otorgación del derecho propietario por medio del Título Ejecutorial cuestionado, se basa en hechos y en un derecho inexistente o falso, afectándose de esa manera la causa para su otorgación, tomando en cuenta que en su acepción jurídica el término "causa" es "el propósito o razón" que motiva a la autoridad administrativa a reconocer un determinado derecho de propiedad por medio de la emisión del Título Ejecutorial, por lo que en caso de no ser evidente la causa que motivó la titulación, tal reconocimiento se encuentra afectado en esencia con la nulidad

(…)

En cuanto a la simulación absoluta; de forma clara, establecida por el art. 50-I-1-c) de la Ley N° 1715, hace referencia a un acto aparente que se contrapone a la realidad; debiendo probarse, a través de documentación idónea, que el hecho que consideró la autoridad administrativa como cierto no corresponde a la realidad, existiendo la obligación de demostrarse lo acusado a través de prueba que tenga la cualidad de acreditar que el acto o hecho cuestionado ha sido distorsionado.

(…)

2.- Violación de la Ley Aplicable (…) en este sentido y con base a lo establecido por el art. 50-I-2-c) de la Ley N° 1715, en la demanda, lo que se busca es determinar si el acto final del proceso de saneamiento, la emisión del Título Ejecutorial, se contrapone a normas imperativas que hubieren dado lugar a la existencia de un Título Ejecutorial incompatible con determinado hecho y/o norma legal vigente al momento de su otorgamiento (violación de la ley aplicable), cuando el Título Ejecutorial fue otorgado al margen de las normas que fija la ley (violación de las formas esenciales), o en el supuesto de haberse titulado tierras a favor de alguien, cuando por disposición de la ley, en consideración a fines predeterminados por el Estado, el derecho debió ser reconocido a favor de distintos beneficiarios (violación de la finalidad que inspiró su otorgamiento).

(…)

La demanda planteada por Marcela Esther Delgado Aban en representación de Virgilia Osorio Villa, Miriam, Manuel, Fausto y Pacual todos Velasquez Osorio, demandan adjuntando

simples copias de una escritura Publica de compra y venta de una casa otorgada por Filemon Velasquez a favor de Modesto Velasquez de 21 de junio de 1955, suscrito ante el Notario de Fe Pública Nestor Castellanos, antecedentes de un proceso Posesorio en el cual la autoridad judicial dispone ministrarse posesión a Modesto Velasquez sobre una parcela identificada como casa y sitio, que no se encuentran debidamente registrados en la oficina de Derecho Reales o no demuestran ubicación lugar exacto para afirmar de que se trata de la parcela 254, actualmente titulada, las copias de actuados realizados ante el corregidor de la Comunuidad de Huerta Huayco, demuestra la realización de varias reuniones aprarentemente entre los demandantes con el demandado muy posterior a la titulación, no explicando de manera objetiva de que parcela se trata, cual es el conflicto, a que acuerdos llegaron, simplemente refiere a las reuniones sostenidas y la mencion de Modesto Velasquez y Filemon Velasquez quienes serian los que suscribieron el documento de venta antre el Notario antes mencionado y que de acuerdo a los datos existentes, se trataría de Filemon Segovia padre del demandado, lo que no refuta el trabajo realizado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria al homologar el trabajo de Saneamiento Interno, en aplicación a lo previsto por el art. 351 del D.S. N° 29215; realizado por la Comunidad de Huerta Huayco, toda vez que de acuerdo a la norma agraria, especialmente con la regularizacion del derecho propietario via saneamiento de tierras, todos los beneficiarios y personas que creyeren estar afectados en sus derechos legalmente adquiridos, tenían y tienen la obligación de apersonarse a la Institución o en su caso tratandose de saneamiento interno, ante las autoridades organicas, en este caso el Comité de Saneamiento Interno y hacer registrar las parcelas en las que estarían cumplimiento la funcion social, adjuntando la documentación que respalde este aspecto, como en el caso presente especialmente la demandante Virgilia Ossorio Villa al igual que otros beneficiarios, se apersonaron e hicieron registrar en este caso como de propiedad de la demandante las parcelas 020, 120, 125, 132, 172, 184, 242 y 288 identificadas al interior de la misma Comunidad, asi consta en la carpeta predial de saneamiento; lo cual de forma objetiva conocia del proceso de saneamiento interno y homologación ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria para la regularizacion y titulacion de las parcelas identificadas al igual que el resto de las parcelas de la Comunidad, lo cual es inegable indicar desconocimiento del proceso llevado adelante; estos resultados, se hicieron conocer especialmente al Comite de Saneamiento Interno de cada actividad administrativa llevada adelante de acuerdo a lo indicado en las datos importantes del proceso adminsitrativo. (…) Se tiene tambien de acuerdo al punto I.6 de la presente sentencia, que los actos administrativos llevados adelante dentro la Comunidad de Huerta Huayco y ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria fueron públicos y debidamente notificados en primera instancia al Comite de Saneamiento Interno quienes en merito a los usos y costumbres son los que verificaron el cumplimiento de la funcion social en cada parcela o predio identificandose en el predio 254 a Geronivo Segovia Benitez y asimismo a la demandante Virgilia Osorio Villa en las parcelas 020, 120, 125, 132, 172, 184, 242 y 288, de la misma Comunidad bajo Saneamiento Interno, lo cual no encontramos vulneración al proceso de saneamiento de acuerdo a las causales de nulidad planteadas”.

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SAP-S1-0020-2020	20-11-2020

TÍTULO JURISPRUDENCIAL

Derecho agrario procesal/ Procesos de competencia directa del Tribunal Agroambiental/ Proceso de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales/ Tramitación / Demanda / Procedencia

Reconstrucción del precedente agroambiental

Concurren las causales de nulidad absoluta de título ejecutorial, cuando el demandante demuestra o acredita que se emitió el título ejecutorial a favor de una persona o personas que no cuentan con ningún derecho de propiedad o posesión legal sobre el predio titulado.

Problema jurídico

Interpone demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, Hilario Bayón Ichazo y Néstor Gabino Bayón Ichazo representados por Cristhel Mireyba Palma Verduguez, contra Jorge Bayón Ichazo, y otros, impetrando la nulidad absoluta del Título Ejecutorial PPD-NAL-482442 de 25 de agosto de 2015, correspondiente al predio denominado "Pozo Cercado", con una superficie de 403.6826 ha, ubicado en el municipio de Villa Montes, provincia Gran Chaco del departamento de Tarija; invocando las causales de nulidad: Error Esencial, Simulación Absoluta, Ausencia de Causa y Violación Aplicable de la Ley; solicitan se declare probada la demanda y se disponga la nulidad del Título Ejecutorial N° PPD-NAL-402442 y el proceso de saneamiento, sea con costas, daños y perjuicios, con la cancelación de su registro en Derechos Reales.

Los co-demandados Emelda Bayón Ichazo y Marbel Bayón Ichazo, responden la demanda fuera del plazo legal, disponiéndose no ha lugar a la contestación de la demanda. Los co-demandados Jorge Bayón Ichazo, Nimia Bayón Ichazo de Aguirre, Eldy Bayón Ichazo, Beimar Bautista Bayón Ichazo y Nora Bayón Ichazo, no respondieron la misma en el plazo legal, fueron declarados rebeldes.

El tercero interesado Director a.i. Nacional del INRA, contesta la demanda de forma posterior al decreto de autos, por lo que no se consideró su memorial.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"V.1. En torno al error esencial (…) se evidencia que el INRA, tuvo conocimiento oportuno de las transferencias acreditadas por Hilario, Néstor Gabino y César Bayón Ichazo, llegando a realizar análisis sobre las superficies adquiridas; sin embargo se tiene que dicho análisis obvió considerar que de acuerdo a dichas transferencias, la totalidad del predio de 396 ha, titulado inicialmente en favor del padre, había sido enajenado por ambos esposos Bayón en favor de sus tres hijos, puesto que no otra cosa se establece cuando las superficies transferidas corresponden a 198, 99 y 99 ha, que sumadas hacen las 396 ha tituladas inicialmente en favor

del padre Bautista Bayón Ichazo, teniéndose por tanto que la ausencia de valoración objetiva y precisa de los testimonios aparejados durante el proceso de saneamiento por los interesados, ocasionó que en la Resolución Final del proceso de saneamiento del predio "Pozo Cercado" se incluya a María Alcira Ichazo Betancur vda. de Bayón, cuando ésta ya no era propietaria de superficie alguna sobre la parcela, razón por la que, en valoración objetiva de dichos antecedentes, correspondió al INRA disponer la exclusión de María Alcira Ichazo Betancur vda. de Bayón, a tiempo de emitirse la Resolución Final de Saneamiento y el no haber procedido de esta forma, no obstante de que como se explicó, incluso fueron sometidas a valoración las superficies adquiridas, pero a efecto únicamente de inclusión de los tres hijos como copropietarios del predio, ocasionó que la voluntad de la autoridad administrativa máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria, Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, se vea viciada por error esencial en la emisión del Título Ejecutorial N° PPD-NAL-482442 de 25 de agosto de 2015, al haber emitido el título en favor de un copropietario que no había correspondido.

(…)

V.2. Respecto a la simulación absoluta (…) de la documentación aparejada al proceso, la cual fue de conocimiento oportuno del INRA, fue acreditada la transferencia de la superficie total del predio inicialmente titulado en favor de Bautista Bayón Romero; no obstante, en los informes detallados en parágrafos precedentes, dichas superficies fueron objeto de valoración, determinando bajo dicho análisis que correspondió la inclusión de los subadquirentes de las tres superficies y la exclusión de Bautista Bayón Ichazo en razón de su fallecimiento, pero se omitió referir que conforme a la documental correspondía también valorar si correspondía la inclusión o no de María Alcira Ichazo Betancur vda. de Bayón, dado que la indicada, junto a su esposo Bautista Bayón Romero, conforme se tiene de los testimonios presentados por los hijos, había enajenado en favor de éstos últimos la totalidad de las 396 ha, que inicialmente habían sido tituladas en favor de su esposo, omisión valorativa que en definitiva se traduce en la concurrencia de la causal de nulidad invocada al haber considerado la autoridad administrativa máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria, en este caso, el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, como cierta la correspondencia de inclusión de María Alcira Ichazo Betancur vda. de Bayón cuando no correspondió en realidad, demostrado a través de la documental de transferencias acreditada en Testimonios por los demás copropietarios Hilario, Néstor Gabino y César Bayón Ichazo.

(…)

V.3. Con relación a la ausencia de causa (…) En el caso de autos, al haberse incluido a María Alcira Ichazo Betancur vda. de Bayón como copropietaria del predio "Pozo Cercado" sin que exista ya derecho propietario alguno en favor de la indicada, por cuanto junto a su esposo Bautista Bayón Romero, conforme se tiene de los Testimonios de transferencia aparejados durante el proceso, enajenó la totalidad de la superficie en favor de sus hijos Hilario, Néstor Gabino y César Bayón Ichazo, determina la concurrencia de la causal invocada, pues no otra cosa se deduce, cuando no existiendo ya derecho alguno en favor de María Alcira Ichazo Betancur vda. de Bayón, se haya determinado, bajo un análisis omisivo sustentado en los informes referidos en parágrafos precedentes, su inclusión en calidad de copropietaria, informes que a la postre sirvieron de base para la emisión del título hoy cuestionado.

(…)

V.4. En cuanto a la causal de nulidad de Título Ejecutorial por violación de la ley aplicable y de la finalidad que inspiró su otorgamiento (…) En el caso de autos, al haberse emitido el Título Ejecutorial acusado de nulo en favor de María Alcira Ichazo Betancur Vda. de Bayón, cuando de la documental que fue de conocimiento oportuno del INRA, ya no correspondía reconocer a favor de la misma ningún derecho propietario, configura la concurrencia de la causal invocada por la parte actora, por cuanto se ha omitido la valoración objetiva de la documental aparejada a la demanda, la misma que correspondía en su valoración a tiempo de someterse a valoración los demás aspectos que también constan en los Testimonios de transferencia de las tres fracciones que fueron enajenadas por los esposos Bayón Ichazo a favor de sus tres hijos, aspecto que sí fue valorado por el ente administrativo determinando que correspondió la inclusión como co-propietarios de Hilario, Néstor Gabino y César Bayón Ichazo, pero se omite la valoración respecto a que María Alcira Ichazo Betancur Vda. de Bayón, producto de los mismos antecedentes valorados, ya no era propietaria de superficie alguna, elementos que determinan la vulneración del art. 304 del D.S. N° 29215 vigente a momento de la elaboración del Informe de Adecuación DGS-JRV-TJA N° 0750/2010 y del Informe Legal INF. DGS-JRV-TRJ N° 393/2014, norma que dispone que la documental aparejada al proceso, junto con los demás aspectos recabados durante el saneamiento, debe ser valorado a momento de elaborarse el Informe en Conclusiones".